AUDITORÍA DE FISCALIZACIÓN DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO
15 MAR 2018 15:30
AUDITORÍA DE FISCALIZACIÓN DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO
RECIBIDO

QUERÉTARO
MUNICIPIO

Auditoria de Fiscalización del Municipio de Querétaro
Dirección de Auditoría de Obra Pública
OFICIO AMF/DAOP/2018/1117

1807

Asunto: Informe de Resultados de Auditoría AMF/3-III/2017.

Santiago de Querétaro, Qro., 15 de marzo de 2018.

Lic. Marcos Aguilar Vega.
Presidente Municipal de Querétaro.
Presente.

En cumplimiento a lo establecido por el artículo 50 del Reglamento de Auditoría Gubernamental del Municipio de Querétaro, toda vez que han transcurrido los plazos para la solventación de observaciones; sirva el presente para hacer de su conocimiento el Informe de Resultados de la Auditoría AMF/3-III/2017, realizada a la Secretaría de Obras Públicas Municipales, respecto al periodo comprendido del 01 (uno) de enero de 2017 (dos mil diecisiete) al 31 (treinta y uno) de agosto de 2017 (dos mil diecisiete), documento que consta de 214 (doscientas catorce) páginas.

Sin otro particular, quedo de Usted para cualquier aclaración al respecto.

MUNICIPIO DE QUERÉTARO | Querétaro
15 MAR. 2018 15:47
0007589
Recibido Presidencia

Atentamente
"Ciudad de Todos"

Lic. Óscar Rangel González
Auditor de Fiscalización del Municipio de Querétaro

C.c.p. Ing. José Hiram Villeda Rodríguez- Secretario de Obras Públicas Municipales.
Lic. Xenia Zarazúa Pérez.- Directora Jurídica y de Investigación de la Auditoría de Fiscalización del Municipio de Querétaro.
Archivo.

ERV/*ghv

CENTRO CÍVICO
Blvd. Bernardo Quintana 10 000,
Fracc. Centro Sur, Querétaro, Qro., C.P. 76090
Delegación Josefa Vergara y Hernández
Tel. 01 (442) 238 77 00

SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS MUNICIPALES QUERÉTARO
16 MAR. 2018
SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS
RECIBIDO
10:30

QUERÉTARO
MUNICIPIO

Auditoria de Fiscalización del Municipio de Querétaro
Dirección de Auditoría de Obra Pública
OFICIO AMF/DAOP/2018/1117

Asunto: Informe de Resultados de Auditoría AMF/3-III/2017.

Santiago de Querétaro, Qro., 15 de marzo de 2018.

Lic. Marcos Aguilar Vega.
Presidente Municipal de Querétaro.
Presente.

En cumplimiento a lo establecido por el artículo 50 del Reglamento de Auditoría Gubernamental del Municipio de Querétaro, toda vez que han transcurrido los plazos para la solventación de observaciones; sirva el presente para hacer de su conocimiento el Informe de Resultados de la Auditoría AMF/3-III/2017, realizada a la Secretaría de Obras Públicas Municipales, respecto al periodo comprendido del 01 (uno) de enero de 2017 (dos mil diecisiete) al 31 (treinta y uno) de agosto de 2017 (dos mil diecisiete), documento que consta de 214 (doscientas catorce) páginas.

Sin otro particular, quedo de Usted para cualquier aclaración al respecto.

Atentamente
"Ciudad de Todos"

Lic. Óscar Rangel González
Auditor de Fiscalización del Municipio de Querétaro

C.c.p. Ing. José Hiram Villeda Rodríguez- Secretario de Obras Públicas Municipales.
Lic. Xenia Zarazúa Pérez.- Directora Jurídica y de Investigación de la Auditoría de Fiscalización del Municipio de Querétaro.
Archivo.

ERV/*ghv

CENTRO CÍVICO
Blvd. Bernardo Quintana 10 000,
Fracc. Centro Sur, Querétaro, Qro., C.P. 76090
Delegación Josefa Vergara y Hernández
Tel. 01 (442) 238 77 00

MUNICIPIO DE QUERÉTARO
AUDITORÍA DE FISCALIZACIÓN
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE OBRA PÚBLICA

Página Nº:	1 de 214
Número de Auditoría:	AMF/3-III/17
Dependencia fiscalizada:	SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS
Periodo de Auditoría:	01/01/17 AL 31/08/17
Tipo de Informe:	INFORME DE RESULTADOS
Fecha de notificación:	15 DE MARZO DE 2018

Observación:	**GENERAL-01**	Monto fiscalizable (total muestra):	N/A
Obra:	VARIAS.	Monto fiscalizado (contrato):	N/A

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Se contrató personal bajo la modalidad de prestación de servicios profesionales, para realizar funciones administrativas bajo las figuras de "analista de concursos de obra pública", "proyectista" y "supervisor de obra pública" en representación del municipio de Querétaro; incumplimiento por parte del secretario de obras públicas municipales (1), jefe de unidad de apoyo administrativo (2), director de obras públicas (3) y/o quien resulte responsable.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	**CORRECTIVA**
Se detectó que de los expedientes entregados a revisión y dentro del periodo auditado del **14 de enero al 31 de agosto de 2017**: 1. Quienes firman bajo el cargo de "analista de concursos de obra pública", como los elaboradores de documentos "Dictamen Económico, Cuadro Comparativo y Dictamen Técnico" incluidos en los expedientes de concurso; 2. Quienes firman bajo el cargo de "proyectista", como los elaboradores de los documentos "Resumen de Faltantes, Memoria Descriptiva, Croquis de Macro y Micro Localización, Reporte Fotográfico, Números Generadores, Programa de Obra, Resumen de Presupuesto y Presupuesto y los Planos" incluidos en los expedientes técnicos; y 3. Quienes firman bajo el cargo de "supervisor de obra", revisando y autorizando los documentos "Carátula de Estimación, Resumen de Estimación de Obra, Desglose de Estimación de Obra, Concentrado de Volúmenes de Obra, Datos Base para Números Generadores, Números Generadores, Anexos: Croquis, Anexos: Testimonio Fotográficos, Bitácora de Obra", así como oficios, minutas de trabajo, actas y demás documentos que integran las estimaciones, incluidas en los expedientes administrativos; Son personas bajo contrato de prestación de servicios profesionales celebrados con el municipio de Querétaro, por lo que no mantienen relación laboral alguna con éste, y por ende no son servidores públicos facultados para realizar las actividades que desarrollan en representación de la dependencia auditada. Lo anterior de los siguientes expedientes de obra pública revisados:	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

NUP	NOMBRE DE LA OBRA	EXPEDIENTE DE CONCURSO	EXPEDIENTE TÉCNICO	EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO
2016-0127/9	CONSTRUCCIÓN DE PASEO MOMPANÍ, DE AVENIDA PIRINEOS AL ANILLO VIAL FRAY JUNIPERO SERRA.	--	--	PROFESIONISTA BAJO CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS
2016-0216/S	CONSTRUCCIÓN Y EQUIPAMIENTO DE UNIDAD MULTIFUNCIONAL TIPO IV EN EL INSTITUTO TECNOLÓGICO DE QUERÉTARO, CAMPUS NORTE.	--	PROFESIONISTA BAJO CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS	--
2016-0252/9	RECONSTRUCCIÓN DE LA VIALIDAD CON PAVIMENTO DE ADOQUÍN DE CANTERA ROSA LABRADA DE AV. EZEQUIEL MONTES DE ANDRÉS BALVANERA A AV. IGNACIO ZARAGOZA, MUNICIPIO DE QUERÉTARO.	--	--	PROFESIONISTA BAJO CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS
2016-0253/9	RECONSTRUCCIÓN DE VIALIDAD CON PAVIMENTO DE CANTERA ROSA LABRADA DE AV. EZEQUIEL MONTES DE AV. UNIVERSIDAD A ANDRÉS BALVANERA, MUNICIPIO DE QUERÉTARO.	--	--	PROFESIONISTA BAJO CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS
2016-0262/9	ASFALTO EN CAMINO DE ACCESO A COMUNIDAD BUENAVISTA.	--	PROFESIONISTA BAJO CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS	--
2016-0273/3	MEJORAMIENTO DE RED DE AGUA POTABLE DE LA CALLE PUERTO DE AGUIRRE ENTRE LA CALLE PUERTO DEL AIRE Y CALLE PUERTO RICO, LOCALIDAD PUERTO DE AGUIRRE	--	PROFESIONISTA BAJO CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS	PROFESIONISTA BAJO CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS
2016-0278/9	MEJORAMIENTO DE LA CAPACIDAD CONDUCTIVA DEL DREN EL ARENAL, MEDIANTE LA AMPLIACIÓN DE LA ALCANTARILLA ACEQUIA BLANCA, LOCALIDAD JURIQUILLA, DELEGACIÓN SANTA ROSA JÁUREGUI.	--	PROFESIONISTA BAJO CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS	PROFESIONISTA BAJO CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS
2017-0011/9	HABILITACIÓN DE EXPLANADA PARA TIANGUIS EN CALLE CUICATECOS, COLONIA CERRITO COLORADO, DELEGACIÓN FÉLIX OSORES SOTOMAYOR.	--	PROFESIONISTA BAJO CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS	--
2017-0016/3	SISTEMA DE SANEAMIENTO INTEGRAL, COMUNIDAD DE SAN MIGUELITO, PROYECTO INTEGRAL.	--	PROFESIONISTA BAJO CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS	--
2017-0023/9	CONSTRUCCIÓN DE LA CASA DEL ADULTO MAYOR.	PROFESIONISTA BAJO CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS	PROFESIONISTA BAJO CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS	--
2017-0026/3	RED DE AGUA POTABLE EN LAS CALLES CERRO DEL CIMATARIO, DE SANGREMAL, DE LAS PALOMAS, DEL TAMBOR, DE PATHE, DE LAS CAMPANAS, KILIMANJARO Y FRESNO, COL. AMPLIACIÓN LOMA BONITA, DELEGACIÓN FÉLIX OSORES SOTOMAYOR.	--	PROFESIONISTA BAJO CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS	--
2017-0049/3	EMPEDRADO AHOGADO CON MORTERO, GUARNICIONES Y BANQUETAS EN LAS CALLES: S. ANTONIO, S. MIGUEL, STA. ISABEL, JARDÍN DE LA UNCIÓN Y S. LUIS, COL. COLINAS DE SANTA CRUZ, 3RA. SECCIÓN, DELEGACIÓN FÉLIX OSORES	--	PROFESIONISTA BAJO CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS	PROFESIONISTA BAJO CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

	SOTOMYOR.			
2017-0084/9	REHABILITACIÓN DE SUPERFICIE DE RODAMIENTO MEDIANTE PAVIMENTO ASFÁLTICO EN CALLE CALZADA DE LOS ARCOS EN AMBOS SENTIDOS Y CALLE CORREGIDORA, DELEGACIÓN CENTRO HISTÓRICO.	--	PROFESIONISTA BAJO CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS	PROFESIONISTA BAJO CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS
2017-0097/5	CALLE MADERO DE GUERRERO A ALLENDE.	--	PROFESIONISTA BAJO CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS	PROFESIONISTA BAJO CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS
2017-0098/9	REHABILITACIÓN DE SUPERFICIE DE RODAMIENTO CON CARPETA DE CONCRETO ASFÁLTICO EN LATERAL BLVD. BERNARDO QUINTANA DE AV. CONSTITUYENTES A AV. SOMBRERETE DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO.	PROFESIONISTA BAJO CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS	--	--
2017-0103/9	OBRA EXTERIOR DEL CENTRO CULTURAL COMUNITARIO EN LA DELEGACIÓN EPIGMENIO GONZÁLEZ FLORES.	--	PROFESIONISTA BAJO CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS	--
2017-0113/9	REHABILITACIÓN DE SUPERFICIE DE RODAMIENTO CON CARPETA DE CONCRETO ASFÁLTICO EN LTERAL 5 DE FEBRERO DE CALLE XICOTÉNCATL A BAJO PUENTE DEL 3ER NIVEL BLVD. BERNARDO QUINTANA DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO.	PROFESIONISTA BAJO CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS	--	--
2017-0117/9	IMAGEN URBANA, CALLE FRANCISCO I. MADERO TRAMO OCAMPO A EZEQUIEL MONTES, COLONIA CENTRO HISTÓRICO, DELEGACIÓN CENTRO HISTÓRICO.	PROFESIONISTA BAJO CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS	PROFESIONISTA BAJO CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS	--
2017-0129/9	REHABIUTACIÓN DEL PARQUE ALAMEDA NORTE.	--	PROFESIONISTA BAJO CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS	--
2017-0133/3	AMPLIACIÓN DE RED DE DRENAJE SANITARIO EN LAS CALLES HACIENDA LLANO DE LA ROCHERA, HACIENDA LA CARBONERA, HACIENDA LA MONJA, CALLE S/N AL SUR DE LA CALLE HD. LA MONJA, PRIV. EL NABO, HACIENDA SAN MIGUELITO Y HACIENDA EL NABO, EN LA ZONA ALTA DE LA COMUNIDAD DE SAN MIGUELITO, DELEGACIÓN SANTA ROSA JÁUREGUI.	--	PROFESIONISTA BAJO CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS	--
2017-0141/3	CONSTRUCCIÓN DE CENTRO DE SALUD EN ZONA MENCHACA, COL. SAN FELIPE, DELEGACIÓN EPIGMENIO GONZÁLEZ FLORES (PROYECTO INTEGRAL).	--	PROFESIONISTA BAJO CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS	--
2017-0170/9	TERMINACIÓN DE LA OBRA MEJORAMIENTO DE LA FISONOMÍA URBANA DEL ANDADOR DEACCESO PRINCIPAL A LA ALAMEDA HIDALGO, DELEGACIÓN CENTRO HISTÓRICO.	--	PROFESIONISTA BAJO CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS	PROFESIONISTA BAJO CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS
2017-0173/9	REHABILITACIÓN DE LA SUPERFICIE DE RODAMIENTO CON FRESADO Y CARPETA DE CONCRETO ASFÁLTICO EN CALLE COAHUILA DE LAT. 5 DE FEBRERO A ESPUELA DEL FERROCARRIL CPO. SU COL. CARRILLO DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO.	PROFESIONISTA BAJO CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS	--	--

2017-0185/5	CONSTRUCCIÓN DE SUBCOMANDANCIA DE ENTRENAMIENTO Y DESARROLLO POLICIAL	–	PROFESIONISTA BAJO CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS	–

EFECTO

Se realizaron actividades administrativas concernientes a servidores públicos, por profesionistas contratados para prestación de servicios; por lo que existió una retribución económica a dichos profesionistas, por realizar funciones para las cuales no se encontraban facultados.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 4); **38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 4); **7 fracciones I y VI, 49 fracción I y 50 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 a 4); **41 fracciones I, III, XXII y XXVII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro** (1 a 4); **5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 a 4); **2515 del Código Civil del Estado de Querétaro** (1 a 4), **y numerales 6.1. función sexta del jefe de unidad de apoyo administrativo** (2) **y 6.1.1.1. función treceava** (3) **del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas del Municipio de Querétaro.**

RESPUESTA OBSERVACIÓN GENERAL-01

Respuesta-Preventiva: *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Direccción de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.*

Se anexa copia simple de los memorándum de fecha 12 de enero de 2018 mediante el cual se dan a conocer estas recomendaciones.

Respuesta-Correctiva: *Respecto de esta presunta falta, no compartimos la idea de que sea causa de la observación, el hecho de que el supervisor de la obra nombrado por la entidad fiscalizada, no tenga el carácter de servidor público, ya que es de explorado derecho que la naturaleza jurídica del servidor público en un concepto amplio, es toda a aquella persona que desempeñe un empleo cargo o comisión en la administración pública, de conformidad a lo estipulado en el artículo 108 de nuestra carta magna, ya que podemos derivar que el concepto de servidor público es más extenso que los de funcionario o empleado u otros, pues no solo se refiere a estos, sino que adicionalmente a cualquier persona a la que el Estado le haya conferido un cargo o una comisión de cualquier índole, en adición*

RESOLUCIÓN OBSERVACIÓN GENERAL-01

Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, derivado a que quienes llevaron a cabo las actividades descritas, en representación del municipio de Querétaro, mediante las figuras de "analista de concursos de obra pública", "proyectista" y "supervisor", no son considerados servidores públicos facultados para realizar dichas funciones, ya que mantienen un contrato de prestación de servicios profesionales con el municipio de Querétaro y por ello se rige bajo lo establecido en el Código Civil del Estado de Querétaro.

a lo anterior es conveniente indicar lo que comúnmente se entiende por comisión, cuyo concepto es el encargo conferido a una persona por otra para que realice una o varias cosas o uno o varios servicios.//persona o personas investidas de la facultad de realizar alguna gestión o trabajo de carácter público o privado.

No obstante lo anterior el artículo 3 fracción XXV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el artículo 2 fracción 23 la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro, guardan el concepto constitucional de la naturaleza jurídica del servidor público.

En base a lo anterior, debemos decir que efectivamente, el prestador de servicios profesionales, no es considerado empleado del municipio, porque no guarda una relación laboral, pero si debe ser considerado como servidor público, ya que es una persona a la que se le asignó una comisión por parte de la administración municipal, pues en la realidad dichas contrataciones se celebran para cubrir necesidades de puestos permanentes en las dependencias de los Estados, en donde se tenga la necesidad de contratar a profesionistas que puedan desempeñar la actividad que se les encomiende o comisione.

No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichos normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredito ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.

En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento de encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente.

Página N°:	**6 de 214**
Número de Auditoría:	AMF/3-III/17
Dependencia fiscalizada:	SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS
Periodo de Auditoría:	01/01/17 AL 31/08/17
Tipo de Informe:	INFORME DE RESULTADOS
Fecha de notificación:	15 DE MARZO DE 2018

Observación:	**01-01**	Monto fiscalizable (total muestra):	$724'458,436.45
Obra:	SOP/2016-0127/9 CONSTRUCCIÓN DE PASEO MOMPANÍ, DE AVENIDA PIRINEOS AL ANILLO VIAL FRAY JUNIPERO SERRA.	Monto fiscalizado (contrato):	$234'937,639.13

OBSERVACIÓN

INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA

Se ejecutó obra pública, sin contar con la factibilidad ni la validación técnica de la misma; incumplimiento por parte del director de obras públicas (1), coordinador de proyectos de obra institucional (2), jefe depto. de programación (3), coordinador administrativo de obras (4), jefe depto. de proyectos de obra y servicios internos (5), jefe depto. de concursos y contratos de obra (6) y/o quien resulte responsable.

CAUSA

Se ejecutó obra pública, con un periodo contractual del **11 de julio de 2016 al 11 de febrero de 2017**; sin contar con la factibilidad de la inversión para el proyecto, la validación técnica de la obra pública, ni su beneficio social; por lo que no se contó con la información sobre las ventajas desde el punto de vista financiero, económico, social y/o ambiental de la obra.

Al respecto la dependencia auditada mediante oficio CNOPM/67/2017 del 22 de septiembre de 2017, manifestó que: *"Dicho documento no se elabora en ésta Coordinación, por lo que no forma parte de del expediente inicial. Se desconoce si COPLADEM realizó tal documento previo a la inclusión de la obra en comento al POA"* (Sic.). Sin embargo, como antecedente se indica que es del conocimiento de la dependencia auditada, la existencia del oficio COPLADEM/0330/2017 del 27 de marzo de 2017 por parte del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal (COPLADEM), en el cual asientan que *"Es la Secretaría de Obras Públicas la dependencia encargada de la elaboración de los trabajos técnicos de campo que inciden en el otorgamiento de la factibilidad para la construcción de la obra, lo anterior de acuerdo a la interpretación de la Ley de Planeación del Estado de Querétaro (artículo 22, fracción II, artículo 29, fracción VIII; artículo 30 fracción VI y artículo 32); Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro (artículo 14, fracción IV, V, VI y VII; artículo 15, fracción III, VI, VIII y IX), y Código Municipal de Querétaro (artículo 73, fracción I y VI, artículo 73 Bis, fracciones I, II y III)."* (Sic.)

EFECTO

La obra no cuenta con estudio de factibilidad, validación técnica ni de beneficio social; que demuestre las ventajas económicas, sociales y/o ambientales de la obra por encima de otras obras públicas.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 6); **38 de la**

RECOMENDACIÓN

PREVENTIVA

La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.

CORRECTIVA

Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

Constitución Política del Estado de Querétaro (1 a 6); 41 fracciones I, II, XXII y XXVII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro (1 a 6); 14 fracción I, II y III, 15 fracción I y 28 fracción I de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro (1 a 6); numerales 6.1.10 de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro (2 a 5), y 6.1.1.1. funciones octava y décima (1), 6.1.1.1.1. objetivo funcional y función segunda (2), 6.1.1.1.1.1. función segunda (5), 6.1.1.1.2. objetivo funcional y función décima (4), 6.1.1.1.2.1 función tercera (3) y 6.1.1.1.2.2. objetivo funcional (6) del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas del Municipio de Querétaro.

RESPUESTA OBSERVACIÓN 01-01

Respuesta-Preventiva: Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Direccción de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y asi fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.

Se anexa copia simple de los memorándum de fecha 12 de enero de 2018 mediante el cual se dan a conocer estas recomendaciones.

***Respuesta-Correctiva:** Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se tiene dentro del expediente las faltas administrativas que presume ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:*

Al respecto le informo al ente fiscalizador que los documentos solicitados (validación y/o factibilidad), por ser instrucción derivada de compromisos de la Administración, incluida en el POA para el año respectivo, la validación corresponde realizarla al COPLADEM, como se desprende del art. 100 del Reglamento a la Ley de Planeación del Estado de Querétaro.

No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que

RESOLUCIÓN OBSERVACIÓN 01-01

Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, ya que su respuesta encausa la omisión detectada como responsabilidad del COPLADEM, el cual tiene como función primordial el de ser un organismo rector del proceso de planeación en el municipio de Querétaro y no el ejecutor de los trabajos técnicos de campo, que inciden en el otorgamiento de la factibilidad para la construcción de la obra; esto es, el estudio soporte que determinó la toma de decisiones en la evaluación del proyecto, instrumento que contiene información como las características físicas del sitio, infraestructura y equipamiento urbano existente, levantamiento topográfico, entre otros, con el objeto de realizar un proyecto funcional y viable en el aspecto económico y social. Es importante asentar que el estudio de factibilidad y validación técnica corresponden a las funciones exclusivas de la Secretaría de Obras Públicas Municipales, establecidas en las fracciones I, II y III del artículo 73 bis del Código Municipal de Querétaro, en el punto 6.1.10 de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro, así como en el propio Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas Municipales, para las áreas de Dirección de Obras Públicas, Coordinación de Proyectos de Obra, Departamento de Proyectos de Obra Institucional, Departamento de Proyectos de Obra Social y Educativa y de la Coordinación de Administración de Obra pública, en las cuales se contemplan *"funciones y/o actividades de validación de*

en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado. *En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presento omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento de encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente.*	*campo" y "Validar la factibilidad técnica de los proyectos de obra...", "Gestionar las interferencias que se tienen en la ejecución de obras. Tanto en términos administrativos, interferencia física y requerimientos sociales.",* las cuales no realizadas por los servidores públicos mencionados en la presente observación.

Observación:	**01-02**	Monto fiscalizable (total muestra):	$724'458,436.45
Obra:	SOP/2016-0127/9 CONSTRUCCIÓN DE PASEO MOMPANÍ, DE AVENIDA PIRINEOS AL ANILLO VIAL FRAY JUNIPERO SERRA.	Monto fiscalizado (contrato):	$234'937,639.13

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	PREVENTIVA
Inconsistencias en la ejecución de la obra, así como deficiencias en la supervisión y autorización de estimaciones, por parte de persona bajo contrato de prestación de servicios profesionales celebrado con el municipio de Querétaro (1), coordinador de supervisión de obra pública (2), supervisión externa a cargo de SAYCO HOMES S.A. DE C.V. representada por Adán Sánchez Martínez (3), contratista CONSTRUCCIONES Y DESARROLLOS SANTA FE S.A. DE C.V. representada por Eduardo Álvarez Rodríguez (4) y/o quien resulte responsable.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	CORRECTIVA
Se detectó que en estimación 1, de fecha **31 de mayo de 2017**, se autorizó y pagó una cantidad de $5'447,650.00 (cinco millones cuatrocientos cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.) I.V.A. incluido, por la partida número 1 correspondiente a la ejecución de "Estudios Preliminares y Proyectos", mismos que no fueron realizados completamente por la empresa contratada, siendo que en el proceso de licitación LPM/SOPM/001/16, mediante el documento 14 "Manifestación de las partes que se subcontratarán" declaró que *"Manifiesto bajo protesta de decir verdad que mi representada no*	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, Ley General de

subcontratara ninguna de las partes de los trabajos que se licitan…" (Sic.), participando varias empresas en el desarrollo del proyecto, ejecutando los siguientes trabajos:

1. SOLE Consultores en Ingeniería Vial, que realizó el estudio de ingeniería de tránsito, Consultor Ing. Eduardo Soria Líguez.
2. EME CÚBICA, que realizó los cálculos eléctricos y de alumbrado, así como la memoria de cálculo y técnica constructiva.
3. CIESS, Construcciones e Ingeniería Eléctrica, realizó el proyecto de red aérea de media tensión,
4. IPE Ingeniería y Proyectos Estratégicos, que realizó el estudio hidrológico, cálculo y diseño de instalaciones hidráulicas, sanitarias y pluviales.
5. El Ing. Lenin Avilés López, que realizó la memoria de cálculo y el proyecto estructural de las alcantarillas pluviales.

Cabe indicar que ni las empresas, ni los profesionistas, fueron incluidos en la propuesta de licitación de la empresa contratada ni en su organigrama; solamente acreditó a la empresa G2 Ingeniería para la Construcción S.A. de C.V. como laboratorio de control de calidad.

EFECTO

Alteración y/o modificación a las condiciones de contratación pactadas de acuerdo a la propuesta de licitación entregada por la empresa ganadora.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (2); **38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (2); **41 fracciones I, II, XXII y XXVII de la Ley de Responsabilidades** de los Servidores **Públicos del Estado de Querétaro** (2); **51 párrafo quinto** (2 a 4), **52 párrafo último** de la Ley **de obra pública del Estado de Querétaro** (2); **2533 del Código Civil del Estado de** Querétaro (4); **numerales 6.15.4. incisos a), b), g), j) y p)** (2), **6.15.6 incisos a), d) viñeta décima y h)** (3) y **6.15.7 inciso a)** (2) **de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de** Querétaro; **6.1.1.1.3. objetivo funcional, funciones segunda y cuarta del Manual de Organización** de la Secretaría **de Obras Públicas del Municipio de Querétaro (2), y cláusula vigésima sexta del** contrato **SOP/2016-0137/9** (2 a 4).

RESPUESTA OBSERVACIÓN 01-02

Respuesta-Preventiva: Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Direccción de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.

RESOLUCIÓN OBSERVACIÓN 01-02

Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, derivado a que existe evidencia documental dentro de los expedientes de obra originales entregados a revisión durante el proceso de auditoría, de la ejecución por otras empresas de la partida número 1 correspondiente a la ejecución de "Estudios Preliminares y Proyectos", como se asentó en los numerales 1 al 5.

Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

Se anexa copia simple de los memorándum de fecha 12 de enero de 2018 mediante el cual se dan a conocer estas recomendaciones. ***Respuesta-Correctiva:*** *Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se tiene Deficiencia en la administración, control y vigilancia de los trabajos, tal y como lo presumen ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:* ***Primero.*** *Se aclara al ente fiscalizador que por tratarse de un proyecto integral en el que intervienen varias especialidades, se entendería que es prácticamente imposible que una empresa pueda cubrir, todas las especialidades, entonces es entendible que se pueda apoyar en otras empresas, sobre todo para estudios, cálculos y proyectos como es el caso, además que si leemos textualmente el documento 14, que se menciona,* ***dice a la letra, subcontratare con la empresa las partes…. para la construcción,*** *y aquí como lo menciona el mismo documento, no es el caso.* ***Segundo.*** *Además, debemos considerar, lo que textualmente dice el punto no. 4, de los términos de referencia:* ***Proyecto integral,*** *es aquel en el que el licitante se obliga frente al contratante a cambio de un precio, a concebir, y poner en funcionamiento una obra determinada que el mismo previamente a proyectado y* ***por la cual asume absoluta responsabilidad.*** ***Y el punto 10, que dice:*** *Por la naturaleza propia de la contratación a precio alzado, la licitante ganadora, bajo su responsabilidad deberá considerar en su propuesta todas las actividades y conceptos necesarios para la completa ejecución de los trabajos.* *No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su*	Con respecto al documento 14 "Manifestación de las partes que se subcontratarán" de la licitación LPM/SOPM/001/16, que en su respuesta declaran que el mismo cita a la letra *"…subcontratare con la empresa las partes… para la construcción…"*, no coincide con el contenido de dicho documento que forma parte del expediente de concurso que obra en esta Auditoría de Fiscalización y el cual cita: *"Manifiesto bajo protesta de decir verdad que mi representada no subcontratara ninguna de las partes de los trabajos que se licitan."*

observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.

En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento de encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente.

Observación:	**01-03**	Monto fiscalizable (total muestra):	$724'458,436.45
Obra:	SOP/2016-0127/9 CONSTRUCCIÓN DE PASEO MOMPANÍ, DE AVENIDA PIRINEOS AL ANILLO VIAL FRAY JUNIPERO SERRA.	Monto fiscalizado (contrato):	$234'937,639.13

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Deficiencias en el control administrativo de la obra; por parte del coordinador de supervisión de obra pública (1), supervisión externa a cargo de SAYCO HOMES S.A. DE C.V. representada por Adán Sánchez Martínez (2), contratista CONSTRUCCIONES Y DESARROLLOS SANTA FE S.A. DE C.V. representada por Eduardo Álvarez Rodríguez (3) y/o quien resulte responsable.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	**CORRECTIVA**
La dependencia auditada autorizó dos estimaciones para el pago de los trabajos contratados, la primera de fecha **31 de mayo de 2017** con un avance del 85% según lo registrado en el concentrado de volúmenes y en los números generadores, y el 15% restante del importe del contrato en la segunda estimación (no se entregó a revisión). Siendo que en las bases de licitación del concurso No. LPM/SOPM/001/16, punto 1.38 "PAGO-CONDICIONES DEL PAGO", establece que *"El inicio de pago de los trabajos objeto de la presente LICITACIÓN, se efectuará una vez que la obra se encuentre totalmente concluida y a satisfacción de la contratante..."*, estableciéndose lo mismo en el punto 11.1 de los Términos de Referencia; por lo que la obra debió pagarse hasta completarse al 100% y mediante una sola estimación acompañada de toda la documentación soporte correspondiente. Ahora bien al analizar particularmente la estimación 1, la cual comprende un periodo de ejecución de trabajos del 11 de julio de 2016 al 30 de mayo de 2017, por un importe de $199'696,993.26 (ciento noventa y nueve millones seiscientos noventa y seis mil novecientos noventa y tres pesos 26/100	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

M.N.) I.V.A. incluido; agregan documentación integrante de las 18 partidas que corresponden a las gestiones legales, proyectos y construcción correspondiente al proyecto integral contratado; sin embargo no se incluye lo siguiente:

1. Reportes de avances mensuales de los trabajos ejecutados en periodos acordes a la cédula de avances de obra y para pagos programados contratados (red de actividades calendarizada, inserta en la propuesta económica de la empresa CODESA con folio 1192 del expediente de concurso), acompañadas de la documentación necesaria que acredite la procedencia, mismas que deben ser parte del expediente administrativo.
2. Variaciones del avance físico y financiero de la obra.
3. Reportes de cumplimiento de los programas de suministro de materiales, mano de obra, maquinaria y equipo.
4. Minutas de trabajo.
5. Cambios efectuados al proyecto.
6. Pruebas de laboratorio realizadas o por realizar en la ejecución de los trabajos.
7. Comentarios explícitos de las variaciones registradas en el periodo, en relación a los programas convenidos, así como la consecuencia o efecto de dichas variaciones para la conclusión oportuna de la obra y las acciones tomadas.
8. Reportes semanales conciliados entre las partes, con el comparativo entre el avance real y el programado; lo anterior para llevar efectivamente el avance de obra y término de la misma en tiempo y forma.
9. Bitácora de Obra.
10. Firmas de validación por parte de la Coordinación de Supervisión de Obra, ya que la estimación solamente cuenta con la firma del representante Legal del Contratista y del representante Legal de la Supervisión Externa.

DOCUMENTO	DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS	COORDINADOR ADMINISTRATIVO DE OBRAS	JEFE DEPTO. DE CONTROL PRESUPUESTAL
Orden de Pago	✓	n/a	x
Factura	✓	n/a	x
Carátula de estimación	x	x	x
Estado de cuenta de obra	n/a	n/a	x
Resumen de estimación de obra	x	x	x
Desglose de estimación	n/a	x	n/a
Concentrado de volúmenes	n/a	x	n/a

11. Dos tantos de los planos originales del proyecto ejecutivo, además de 1 juego de copias, así como el archivo digital conteniendo el proyecto en autocad 2007 o anterior, y también la demás información complementaria en Windows versión XP y en el software Microsoft Office 2007;

siendo que solamente se integra un tanto de algunos planos, que no muestra la totalidad y/o sin representar el proyecto ejecutivo completo.

12. Sanción por la demora en la terminación de los trabajos por causas imputables al contratista, ya que la fecha autorizada como límite para la conclusión de la obra fue el 11 de febrero de 2017, y los trabajos pagados en alcance a la estimación 1 mantienen un atraso de 108 días naturales.
13. Dictamen justificativo, donde se registren las partidas con retraso de obra, así como el porcentaje de atraso de la partida dilatada en su ejecución.
14. Acuse de recepción del resguardo de las trabes prefabricada desmontadas y de los parapetos de acero del puente vehicular existente.
15. Evidencia fotográfica del suministro e instalación de los paraderos (partida 15), mismos que fueron pagados con un avance del 85% del importe de la partida, misma que ascendió a $5'327,375.00 (cinco millones trescientos veintisiete mil trescientos setenta y cinco pesos 001/100 M.N.) más I.V.A.; en su lugar la contratista incluyó fotografías en camellón central, lugar en el que no se colocaron los paraderos de trasporte público, ya que éstos se colocaron en isletas en carriles de baja velocidad de la infraestructura vial.
16. Certificados de calidad de los señalamientos verticales colocados (emitido por el fabricante y garantía del proveedor por 7 años), de la pintura aplicada en el señalamiento horizontal y de la demás aplicada durante el proceso de construcción (pruebas de muestreo).
17. Evidencia documental de la comunicación entre la contratista, la Secretaría de Seguridad Pública Municipal y/o la Secretaría de Movilidad, para el apoyo al control vehicular en las áreas en proceso de trabajo, y para el visto bueno y mantenimiento de las obras de desvíos durante el proceso de los trabajos.

Finalmente en el expediente administrativo entregado a revisión, no se incluyó la estimación 2 finiquito ni sus anexos documentales de soporte a su procedencia de pago: pruebas de calidad, fotografías, planos, memorias, estudios y proyectos, avances de obra, reportes, planos definitivos de obra ("as-built"), actas de entrega- recepción entre la Secretaría de Obras Públicas Municipales, contratista y unidades operadoras, las cuales deben contener listado de proyectos entregados (planos), así como los manuales de operación y copia de garantías de los equipos de instalación permanente considerados en alcance al contrato e instalados en la obra, etc.; siendo que acorde al contrato, la fecha de terminación de los trabajos debió ser el 11 de febrero de 2017 y a la fecha la obra no se ha cerrado administrativamente.

EFECTO

1. Alteración y/o modificación a las condiciones de contratación pactadas y publicadas desde la convocatoria de licitación No. LPM/SOPM/001/16.
2. La obra no ha sido cerrada administrativamente, siendo que el periodo de ejecución contractual

terminó el 11 de febrero de 2017.

3. No existe evidencia de la aplicación de sanciones derivado al atraso en la ejecución de los trabajos.
4. Se dilató la entrega-recepción de la obra.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1); **38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1); **52 párrafo último** (1), **58 primer párrafo, 59** (1 a 3) **y 68** (3) **de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro; 41 fracciones I, II, XXII y XXVII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro** (1); **2525 del Código Civil del Estado de Querétaro** (1 a 3); **numerales 6.15.3** (1 y 2), **6.15.4. incisos a), b), g), j), m) y p)** (1), **6.15.5, 6.15.6 inciso d), 6.15.7** (2) **y 6.15.8.** (3) **de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro; 6.1.1.1.3. objetivo funcional y funciones primera, segunda, cuarta a octava del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas del Municipio de Querétaro** (1); **1.38 "PAGO-CONDICIONES DEL PAGO" de las Bases de Licitación del Concurso LPM/SOPM/001/16** (1 a 3); **9.8 inciso 11), 9.20, 10, 10.1, 10.2 puntos segundo y cuarto, 10.6 y 11.1 de los Términos de Referencia** (1 a 3), **y cláusulas séptima incisos a), b), c) y d), décima quinta, décima tercera, vigésima quinta y cuadragésima tercera etapa dos del Contrato de Obra Pública SOP/2016-0127/9** (1 a 3).

RESPUESTA OBSERVACIÓN 01-03

Respuesta-Preventiva: Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Direccción de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.

Se anexa copia simple de los memorándum de fecha 12 de enero de 2018 mediante el cual se dan a conocer estos recomendaciones.

***Respuesta-Correctiva:** Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se tiene Deficiéncia en la administración, control y vigilancia de los trabajos, tal y como lo presumen ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:*

*Primero. Se aclara al ente fiscalizador que el punto 1.38 de las bases de licitación y el punto 11.1 de los términos de referencia, dice a la letra, **inicio del pago de los trabajos,** además que existe, un*

RESOLUCIÓN OBSERVACIÓN 01-03

Se determina NO SOLVENTAR la presente observación, derivado a que la dependencia auditada modificó las condiciones establecidas en las bases de licitación del concurso No. LPM/SOPM/001/16, en las cuales se establecía que el pago de los trabajos se efectuarían una vez que la obra se encontrara concluida y a satisfacción plena por la contratante, conforme a los requerimientos técnicos descritos en los términos de referencia, es decir, en una sola estimación, sin embargo la dependencia auditada lo programó en dos estimaciones, autorizando para pago la estimación 1 sin los soportes correspondientes (numerales 1 al 17 de la presente observación). Así mismo autorizó un convenio de ampliación de plazo, argumentando no contar con la liberación total de los predios.

Cabe indicar que no se presentaron los siguientes documentos citados como anexos a su respuesta:

convenio modificatorio al contrato de obra pública SOP/2016-0127/9, de fecha 29 de Julio del 2016, que entre otras cláusulas, modifica la no. 8 del contrato original, referente a la forma de pago y especifica en la cláusula Octava, del convenio modificatorio, que el pago se hará en dos estimaciones, una primera estimación por un importe de $ 200 000 000.00, una vez que el contratista haya presentado el 100% de la ejecución de la obra y una segunda estimación por el resto del importe contratado, posterior a que se haya presentado el cierre administrativo.

Lo anterior explica el porqué, son dos estimaciones, por qué no se presentó la segunda estimación a revisión y los faltantes documentales señalados y referente al punto 12, a la sanción por demora, se informa que hubo una suspensión temporal de la obra a promovida por la dependencia, por un periodo de 108 días, por no contar con la liberación total de los predios donde se ubica la obra, que fue del 11 de julio al 26 de octubre de 2016, con lo que la fecha de terminación se trasladó al 30 de mayo del 2017. Se anexa copia de convenio modificatorio SOP/2016-0127/MOD-1 al contrato No.SOP/2016-0127/9 y copia del oficio notificación de suspensión No. SOPM/1964/2017 y del oficio de reanudación No. SOPM/2553/2017.

No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.

En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento de encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente.

1. Convenio modificatorio SOP/2016-0127/MOD-1 al contrato SOP/2016-0127/9.
2. Oficio de notificación de suspensión SOPM/1964/2017.
3. Oficio de reanudación SOPM/2553/2017.
4. Estimación 2 finiquito.

Página N°:	**16** de **214**
Número de Auditoría:	AMF/3-III/17
Dependencia fiscalizada:	SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS
Periodo de Auditoría:	01/01/17 AL 31/08/17
Tipo de Informe:	INFORME DE RESULTADOS
Fecha de notificación:	15 DE MARZO DE 2018

Observación:	**01-04**	Monto fiscalizable (total muestra):	$724'458,436.45
Obra:	SOP/2016-0127/9 CONSTRUCCIÓN DE PASEO MOMPANÍ, DE AVENIDA PIRINEOS AL ANILLO VIAL FRAY JUNIPERO SERRA.	Monto fiscalizado (contrato):	$234'937,639.13
		Monto irregularidad:	**$5'447,650.00**

OBSERVACIÓN

INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA

Pago indebido por deficiencia en la verificación y revisión del proyecto ejecutivo y su documentación soporte en concordancia con los alcances de los términos de referencia y bases de licitación; por parte del director de obras públicas municipales (1), coordinador de supervisión de obra pública (2), coordinador de proyectos de obra institucional (3), supervisión externa a cargo de la contratista SAYCO HOMES S.A. DE C.V. representada por Adán Sánchez Martínez (4), contratista CONSTRUCCIONES Y DESARROLLOS SANTA FE S.A. DE C.V. representada por Eduardo Álvarez Rodríguez (5) y/o quien resulte responsable.

CAUSA

Derivado a la revisión de la estimación **1** de fecha **31 de mayo de 2017**, se detectó que referente a la partida número 1 *"Estudios preliminares y Proyectos"*, la supervisión de obra autorizó el pago de $5'447,650.00 (cinco millones cuatrocientos cuarenta y siete mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) I.V.A. incluido, existiendo omisiones e inconsistencias respecto a los requerimientos establecidos en los puntos 8 y 9 de los términos de referencia, mismas que se describen a continuación:

A. Referente al punto 4. *"DESCRIPCIÓN GENERAL DEL PROYECTO"*, no se detalla constructivamente el área de paradas de autobuses (siendo que se proponen 18 acorde al estudio de ingeniería vial, "recomendadas por la Dirección de Proyectos de la Secretaría de Movilidad" y 16 acorde al proyecto), ni el tipo de mobiliario urbano en dichos sitios (cubierta en paraderos, bancas). No se presentó evidencia fotográfica de la instalación del mobiliario urbano en paradas del transporte público. Los planos donde se plasman de manera general las paradas de autobuses, no cuenta con la autorización de la Secretaría de Movilidad. Por otro lado, en el numeral 4 de los Términos de Referencia, se inscribe *"contará en cada sentido con un carril para el trote de personas"*, así como también *"contará en cada sentido con un espacio destinado a ciclovía"*; sin embargo el proyecto presentado incumple, ya que solamente sobre el camellón central considera área para trote de personas.
B. Referente al punto 9.1. *"MEMORIA DESCRIPTIVA DEL PROYECTO"*, no concuerda el tipo de sistema de alumbrado público, con el tipo de iluminación utilizada en el proyecto, que para el

RECOMENDACIÓN

PREVENTIVA

La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.

CORRECTIVA

Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

El Ente Fiscalizado deberá realizar el reintegro de los recursos observados por la cantidad de **$5'447,650.00 (cinco millones cuatrocientos cuarenta y siete mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)** más los rendimientos financieros que en su caso se hubiesen generado desde la fecha en que comenzaron a generarse hasta el día de su reintegro, debiendo remitir a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben dicho reintegro.

caso es a partir de luminarios del tipo Led; tampoco describe el sistema de desalojo de aguas pluviales que escurren sobre la vialidad, las características del señalamiento permanente, ni el señalamiento preventivo durante el proceso de ejecución de obra.

C. Referente al punto 9.3. "*PROYECTO GEOMÉTRICO*", dentro de los alcances de los términos de referencia, se contemplan investigaciones de gabinete y de campo para ubicar la infraestructura existente en el área de influencia de la obra, e incluirla y adecuarla a las necesidades la obra, estableciendo en la página 59 de dichos términos de referencia que se "*deberá realizar la canalización, reubicación y/o protección de instalaciones de Maxigas, Telmex, sistemas de televisión por cable, semáforos, eléctricas y todas las que requiera*"; sin embargo en el expediente en revisión, no se encontraron los planos de registro de la infraestructura existente en el área de trabajo y el proyecto de las obras inducidas. Únicamente se localizaron documentos emitidos por el Municipio de Querétaro, informándole a dependencias o empresas prestadoras de servicio, que tienen infraestructura en área, sobre el inicio de la obra, además de requerirles el catastro y ubicación física de dicha infraestructura; integrando solamente el proyecto para la "*Línea de alimentación para Paseo San Miguel*" de la empresa MAXIGAS, sin haber integrado los planos de la infraestructura correspondiente a las instalaciones hidráulicas, sanitarias y pluviales de la Comisión Estatal de Aguas, la red de telefonía Aérea y/o subterránea de TELMEX, la red eléctrica propiedad de la Comisión Federal de Electricidad C. F. E., la infraestructura de la red de T. V. y telefonía de otros prestadores de servicio. Cabe indicar que los planos del proyecto geométrico adjunto a la estimación No. 1, registran solamente del cadenamiento 0+000 hasta el cadenamiento 4+700, siendo que los términos de referencia solicitan la infraestructura vial al cadenamiento 4+890 y que físicamente el cuerpo oriente cuenta con una longitud de 4,900 metros y el cuerpo poniente de 4,990 metros.

D. Referente al punto 9.6. "*PROYECTO DE RASANTES*" integran 4 planos con representación general de plantas de rasantes identificados como RASANT-01 al RASANT-04 de los cadenamientos 0+000 al 4+700, en escala 1:750, considerando solamente las plantas generales; sin embargo los términos de referencia solicitan que los perfiles de trabajo se dibujaran en escala horizontal 1:1000 y en escala vertical 1:100, además de que los planos deberán contemplar los siguientes datos: ligas de rasantes de la vialidad en proyecto con las rasantes de las vías que se conectaran en la nueva estructura, planta de rasantes la cual contendrá información de los niveles del eje de proyecto y hombros de carpeta por estación, planos de perfiles de rasante (alineamiento vertical del eje de proyecto: cadenamiento a cada 20 metros en tangente y a cada 5 metros en curvas, espesores en corte o terraplén, volumen geométrico a cada 10 metros, información geológica y su clasificación, coordenadas de cada curva, terreno natural, pendientes longitudinales, curvas verticales y cadenamientos de PCV, PTV y PIV, cuadro de cantidades de obra acorde a

especificaciones S.C.T. para terracerías, excavaciones y compactaciones, bancos de nivel con datos de ubicación y elevación).

E. Referente al punto 9.7. *"PROYECTO DE AFECTACIONES"* se presentan 4 planos identificados como AFECT-01 al 04 (folios 043 al 046) del cadedamiento 0+000 al 4+700; sin embargo solamente los planos AFECT-03 y AFECT-04 registran cuadros con cálculo de área afectada para un total de superficie de 26,783.75m^2, sin haber agregado informe sobre el status que guarda la liberación y regularización de la tenencia de la tierra sobre dichas áreas afectadas por la obra. Los demás planos no registran cuadro de cálculo de áreas afectadas.

PLANO	CADENAMIENTO	PARCELAS AFECTADAS	ÁREAS DE AFECTACIÓN (M^2)
AFECT-01	0+000 AL 1+040	-	-
AFECT-02	1+040 AL 2+000	-	-
AFECT-03	2+000 AL 3+000	Parcela 86, polígono 1: parcela 1. Polígono 2: parcela 2, parcela 02, parcela 04, parcelas (471+472+473+474), parcela 475, parcela N).	9, 371.264
AFECT-04	3+000 AL 4+700	Parcela 97, parcela 101, parcela ejido 1 TB, parcela 471, parcela 2 ejido TB.	17, 412.49
		Área total de afectaciones acorde al proyecto presentado:	26,783.754

F. Referente al punto 9.9. *"PROYECTO DE ESTRUCTURA DE PAVIMENTOS"* el estudio de ingeniería de tránsito contiene las siguientes inconsistencias:

- El punto 7.1 *"Sección transversal y materiales de construcción"* (pág. 34), en el primer párrafo registra *"el proyecto presenta un camellón central verde y considera la construcción de dos cuerpos viales con dos y tres carriles por cuerpo de 3.05 y 3.0 m de ancho, banquetas de 2.5, una sección tipo buffer de 0.6 m de ancho para protección de los ciclistas, una ciclo vía de 1.5 m de ancho y un área jardinada separando a los ciclistas del flujo peatonal de 0.5 m de ancho"*, y muestra un render con un ancho de calzada de 10.0m cada cuerpo, cuando el proyecto indica secciones tipo en el que cada cuerpo de la vialidad, contiene 2 carriles de 3.05m y 1 carril de 3.20m, lo que da un ancho de calzada de 9.30m.
- El estudio en comento señala que la *"superficie de rodamiento será de concreto hidráulico MR-45 de 25 cm..."*, pero la memoria descriptiva del proyecto y la revisión del diseño de la estructura de pavimento indican una superficie de rodamiento de 20cm. Misma contradicción se encontró en el punto VII estructura de pavimento (página 24) del documento elaborado por la empresa G2 Ingeniería para la Construcción, donde en el punto *1.1 AFORO VEHICULAR*, en el segundo párrafo menciona que el aforo vehicular lo registró la Secretaría de Movilidad.
- Respecto al cálculo de la estructura de pavimento diseñado por la empresa G2 Ingeniería para la Construcción (folio 24), en el punto *1.2 "Periodo de diseño"*, el laboratorio menciona *"Define el intervalo de tiempo para el cual se diseña una estructura de pavimento antes de llegar a su*

límite de servicio. Para el proyecto se contempló una vida útil de 25 años"; sin embargo en el punto 9.9 *"Proyecto de estructura de pavimentos"* de los términos de referencia se estableció que la vida útil es de 15 años.

- El punto 3 *Conclusiones y recomendaciones* del estudio de ingeniería de tránsito, registra que *"Por recomendación del Departamento de Ingeniería Vial y Señalética de la Secretaría de movilidad los anchos de carriles en este proyecto son de 3.05 y de 3.20 m, internos y externos respectivamente, es decir los anexos del camellón y el anexo de la ciclo vía"*(sin agregar un documento oficial que evidencie dichas recomendaciones por parte de la Secretaría de Movilidad); por lo anterior se cuestiona de que sirve pagar un estudio o proyecto, si va en contra de las recomendaciones dicha Secretaría.
- El punto 9 de conclusiones y recomendaciones, menciona *"en la siguiente etapa se deberá implementar el proyecto e instalación de mobiliario urbano con elementos como bolardos, señalamiento vertical, topes, buffers, bancas, cestos, jardineras, topes alineadores, boyas y bebederos, macetas, botones ópticos, etc."*; sin embargo en los términos de referencia si se contempla incluir dichos conceptos en la ejecución de la obra.

G. Referente al punto 9.9 *"PROYECTO DE ESTRUCTURA DE PAVIMENTOS"*, los planos denominados PAV-01 a PAV-04 (folios 47 al 21 de la carpeta 3/6), mismos que contienen el proyecto de la estructura de pavimentos desde el cad 0+000 al 4+700, en el recuadro de *"Notas estructurales"*, en el penúltimo párrafo, cita *"Basados en el aforo vehicular registrado por la Secretaría de movilidad Dirección de Operaciones del Departamento de Ingeniería Vial y Señalética del Municipio de Querétaro, registrados los días 14, 20 al 22 de septiembre del año en curso, se propone el valor de "TOPA" considerando únicamente los vehículos pesados de seis o más ruedas (autobuses y camión) que circularon sobre la avenida de proyecto Paseo de Mompani, el valor TOPA definido para diseño es de 757, en el carril de proyecto."*, (Sic., debe ser TDPA), sin embargo los planos registran fecha de junio del 2016; además de que la empresa CODESA incluye un estudio de ingeniería de transito de fecha junio del 2016, pero en el interior en el punto 3.1 Aforos vehiculares, vuelve a registrar las fechas 14, 20, 21 y 22 de septiembre "del presente año"; por lo que se puede interpretar que dicho proyecto y estudio estuvo en poder del Municipio con antelación, ya que refiere fechas de septiembre de años pasados.

H. Referente al punto 9.10. *"PROYECTO DE ALUMBRADO PÚBLICO"*, acorde a la sección correspondiente al proyecto eléctrico, inserto en la estimación número 1, se detectó que:

a) Agregaron los planos eléctricos identificados como IE-01 al IE-05 (red aérea de media tensión, Transición 1 al 5), que es rubricado por el *Ing. Cesa Iván Trejo Corona*, con cédula profesional No. 8114195 de la empresa CIESS, Construcciones e Ingeniería Eléctrica, sin embargo no se agrega copia de cédula profesional y acreditación de CODESA como su coadyuvante

proyectista de media tensión, currículum vitae, acreditación ante el colegio de profesionistas respectivo ni documento de aceptación por parte de la dependencia auditada.

b) Los planos en comento, contienen sello y rúbricas de personal del departamento de planeación la Comisión Federal de Electricidad (CFE), con aprobación DEPRORED números 342 al 346/2017 de fecha 7 de abril de 2017, que es una fecha posterior al programa de obra autorizado, con terminación al 11 de febrero del 2017, así mismo presenta plano DU.R1 de diagramas unifilares de los TR-01 al TR-05, sin autorización alguna.

c) Los planos E-01 al E-07, registran la luminaria RFM-108W32LED4K-T-R2M, misma que acorde a la ficha técnica del fabricante, la luminaria cuenta con una garantía por 10 años, y una vida útil mayor a 100,000hrs, sin embargo en el cálculo de alumbrado, registran la luminaria LILIT-12-2LED-E3-CW, la cual tiene características técnicas menores a la luminaria de proyecto, tal es el caso de 50,000 horas de vida útil, y una garantía de 50,000hrs.

d) No se agrega la autorización de proyectos para la mejora de las características de la luminaria inscrita en los proyectos E-01 al E-07; no se presenta visto bueno para la colocación de la luminaria RFM-108W32LED4K-T-R2M, implemento de alumbrado instalado en la obra (acorde al proyecto de alumbrado y acorde a los planos E-01 al E-07); ni se exhibe garantía por 10 años para la luminaria (100,000 horas de uso), como ventaja de dicho producto.

e) No se presenta acreditación de la UVIE que otorgó el visto bueno al proyecto eléctrico y alumbrado, como se inscribe en las fracciones *VI. "Sobre los materiales que hacen posible el sistema de alumbrado público en los lugares de uso común del Municipio"*, punto 2. Luminarias inciso d), en la *fracción IX. "Desarrollo Ejecución del Proyecto y entrega de Obra"*, señalado en el punto 2. Elementos de proyecto, y en el punto 7. Documentos y requisitos para la solicitud de dictamen técnico inciso c); ambos del Manual de Proyectos y Obras de Alumbrado Público del Municipio de Querétaro.

f) No se presentan los documentos inherentes a las autorizaciones y pagos correspondientes a los servicios de la CFE (como libranzas, pago de revisión y autorización de proyectos, carga de servicio, contrato, etc.)

g) El proyecto de alumbrado no contiene la autorización de la Secretaría de Servicios Públicos Municipales, como se inscribe en el artículo 5 fracción XIII del Reglamento interior de la Secretaría de Servicios Públicos Municipales de Querétaro.

I. Referente al punto 9.11. *"PROYECTO DE DRENAJE PLUVIAL"*, presenta documento para las obras de captación y la conducción de las aguas pluviales (incluye estudio hidrológico), el cual tiene varias rúbricas, sin embargo no se agrega documento de identificación de tales signaturas y sobre todo no se agregó del profesionista en hidráulica que realizó tal documento, ni su acreditación otorgada por el colegio de profesionista respectivo. Referente al proyecto pluvial, agregan los

planos IP-01 al IP-05, que carecen de firma del proyectista hidráulico, además de que no cuenta con detalles constructivos, tampoco indican los diferentes puntos de descarga pluvial (delimitación de áreas internas y externas de aportación, gastos parciales, y acumulados en las vialidades, sentidos de escurrimiento; además no incluye el esquema general de escurrimiento de la zona en el que se indique el punto de descarga autorizado por la CEA. También presentan 2 planos (sin número o clave que los identifique) del tipo estructural para cajas (boca de tormenta tipo y plano de taller para rejillas) sin firma del responsable estructural, además que las rejillas proyectadas son de PTR y solera, contraviniendo el punto 5.4.1 de las normas y lineamientos técnicos de la CEA. El proyecto pluvial carece de la validación de la CEA incumpliendo los puntos 4, 4.1, 4.2, 4.2.3, y 4.4.3 las Normas y Lineamientos Técnicos para las instalaciones de agua potable, agua tratada, alcantarillado sanitario y pluvial de los Fraccionamientos y Condominios de las Zonas Urbanas del Estado de Querétaro.

J. Referente al punto 9.12. *"PROYECTO DE DRENAJE SANITARIO"*, se adjunta memoria descriptiva y de cálculo elaborada por la empresa Ingeniería y Proyectos Estratégicos IPE, la cual menciona que el proyecto de la obra Mompaní es de 4,700m, sin embargo los alcances de la obra son de 4,890m. No agrega documento de CODESA acreditando a tal empresa como su coadyuvante, además presenta rúbricas sin documento de identificación de firmas, por lo que se desconoce si el proyectista la firma y valida. Realiza los planos DS-01 y DS-02 que son la planta del drenaje del cadenamiento 0+000 al 3+000 (faltando el proyecto sanitario del cad 3+000 al 4+890), también se presenta plano DS-03 de detalles constructivos; ambos cuentan con el sello de revisión de proyecto por la Dirección Divisional de Proyectos de Infraestructura de la CEA, con registro de proyecto 17-043 de fecha 17 de abril de 2017, fecha posterior a la fecha de término autorizada.

K. Referente al punto 9.13. *"PROYECTO DE AGUA POTABLE Y TOMAS DOMICILIARIAS"*, se presentan solamente el plano AP-01 *"Ampliación de agua potable El Romerillal Paseo Mompaní"* para los cadenamientos 0+200 al 0+500, y el plano CA-01 *"Detalles cruces agua potable en sistema pluvial sobre Paseo Mompaní"*; los cuales firman personal de la empresa Ingeniería y Proyectos Estratégicos IPE, ambos con el sello de revisión de proyecto por la Dirección Divisional de Proyectos de Infraestructura de la CEA, con registro de proyecto 17-043 de fecha 17/04/2017, fecha posterior a la fecha de término autorizada. No agrega planos de agua potable del cadenamiento 3+000 al 4+890.

L. Referente al punto 9.14. *"PROYECTO DE SEMAFORIZACIÓN"*, integran 3 planos identificados con claves SEMAF-01 a SEMAF-03, los cuales contemplan equipos de semaforización para 6 cruceros ubicados en las intersecciones del Paseo Mompaní con crucero 1 calle Macizo Tibesti cad. 0+440, crucero 2 calle Plan de San Luis cad. 0+920, crucero 3 calle Real del Márquez cad. 1+380, crucero 4 Ave. San Miguel cad. 1+920, crucero 5 calle sin denominación cad. 2+840 y crucero 6 calle San

Miguel Carrillo cad 3+290; sin embargo los planos mencionados solamente señalan en planta general la ubicación de los cruceros con semáforos para el control vehicular, esto es no hay planta por cada uno de los 6 cruceros, mismos que cuenten con detalles constructivos, registros, canalizaciones, tipo de cimentación para estructura, cámaras de video, sensores estratégicos, cableados, insumos y trabajos eléctricos, ni especifican tipo, marca y modelo de los semáforos, accesorios, altura de postes y estructuras para su montaje; no incluyen los semáforos peatonales, ni los semáforos para las ciclo-vías en el área de intersección. Los planos integrados no cuentan con el visto bueno del proyecto por pate la Secretaría de Movilidad, y no se incluyó el proyecto eléctrico de la semaforización ni la respectiva memoria de cálculo

M. Referente al punto 9.15. *"PROYECTO DE CANALIZACIÓN"* (Maxigas, telefonía, fibra óptica, sistema de cable, CFE), dentro del alcance de la obra en comento, se indica la intervención de la contratista en la reubicación y/o adecuación de la infraestructura, sin embargo no se incluyeron planos de canalizaciones de la infraestructura mencionada, pero la dependencia ejecutora integró el oficio de la paraestatal PEMEX, identificado con el número PXL-ST-GT-MSD-STDC/854/2016 del 29 de noviembre del 2016, en el cual *"informa no tener inconveniente con la continuación de los trabajos del Paseo Mompaní que pasa infraestructura DDV gasoducto 16" Huimilpan-PIQ2000 (MAXIGAS) km 28+900, poliducto 10" Querétaro-San Luis Potos..."*, y condiciona para realizar trabajos en área de infraestructura bajo su resguardo, al cumplimiento de lo siguiente: acreditación de la supervisión externa, avalada por la paraestatal, presentación de póliza de seguro de responsabilidad civil con límite de responsabilidad único y combinado por la cantidad de USD$500,000.00, para cubrir potenciales daños a las instalaciones de PEMEX, presentar carta responsiva notariada por cualquier daño, molestia o perturbación que se cause con motivos de los trabajos de cruzamiento (documentos no presentados en el expediente entregado a revisión).

N. Referente al punto 9.17. "PROYECTO DE JARDINERÍA", en la propuesta técnica de la empresa CODESA, incluyen los planos denominados JARD-01 al JAR-04 (folios 765 al 769), correspondientes a la "Planta general de los cadenamientos 0+000 al cad 4+700" y como su nombre lo dice son planos generales. Solamente registra 2 especies vegetales (labumum anagyroides o lluvia de oro y bauhinia forfifaca o pata de vaca), incluye prototipo de jardinera, con tres árboles cada una, de los cuales dos son pata de vaca y uno es lluvia de oro, presenta detalle general para siembra de árbol. Cabe señalar que dichos planos no especifican la altura mínima del árbol, diámetro del tronco, número de árboles, como se establece en el punto 7.1 del Manual de habilitación de áreas verdes del Municipio de Querétaro, misma que versa bajo la siguiente tesitura; *"Árboles...con altura mínima de 4 metros y diámetro de tronco de entre 8 y 10 centímetros; estás características serán especificadas en su simbología. La cantidad de árboles estará determinada por el diseño y la necesidad de generar microclimas de acuerdo a las*

actividades que se realicen en los distintos espacios del área, sin embargo, debe considerarse un aproximado de un árbol por cada 55 m² de superficie diseñada". En estimación 1, no agrega el proyecto de jardinería, así mismo no integra el proyecto de red de riego acorde a los puntos 6, 6.1, 6.1.1. inciso e) del Manual de habilitación de áreas verdes del Municipio de Querétaro. Tampoco presentan autorización de proyecto por parte de la Secretaría de Servicios Públicos Municipales, ni el dictamen técnico y de servicios para autorización de proyecto de jardinería, tampoco agrega documentación de entrega- recepción de las áreas verdes.

O. Referente al punto 9.18. "*PROYECTO DE MOBILIARIO URBANO*", CODESA integró los planos MOB-URB-01 al MOB-URB-04, para el sembrado de mobiliario urbano del cad 0+000 al 4+700, en ellos se indica la colocación de 25 estaciones (con 4 muebles para gimnasio al aire libre por cada una), lo que equivale a 100 muebles para gimnasio colocados sobre el camellón central, 50 bancas (sin especificar para cuantos usuarios), 50 botes para basura sencillos (de los cuales 2 bancas y 2 botes de basura se colocarán en la rotonda), 25 depósitos para desechos de mascotas (de los cuales 2 se colocarán en la rotonda) y 100 aparca-bicicletas, colocadas en ambos hombros de las banquetas. En resumen los planos MOB-URB-01 al MOB-URB-04, planean el suministro y la instalación 227 muebles urbanos. Sin embargo dicho mobiliario difiere en cantidad de lo solicitado en los términos de referencia, que requirió lo siguiente para el mobiliario urbano en camellón central: "*En el Camellón central se considerará mobiliario urbano para efectuar actividades y ejercicio al aire libre, con una densidad mínima de 20 estaciones de ejercicio, 10 bancas triples, 10 botes de basura dobles, y 5 depósitos de desechos de mascotas, por cada kilómetro*". Punto 9.18 Proyecto de mobiliario urbano "...como parte del mobiliario urbano, adicional a los señalamientos y mobiliario recreativo, se instalarán postes metálicos a cada 30 metros de distancia que contengan la función de pendones informativos y de publicidad".

MOBILIARIO URBANO								
TÉRMINOS DE REFERENCIA PUNTOS 4 Y 9.18	PUNTO 4. T.R. CAMELLÓN CENTRAL CON MOBILIARIO URBANO PARA EJERCICIO Y ACTIVIDADES AL AIRE LIBRE (MÍNIMA 20 ESTACIONES DE EJERCICIO, 10 BANCAS TRIPLES, 10 BOTES DE BASURA DOBLES Y 5 DEPÓSITOS DE DESECHOS DE MASCOTAS)/KM; LA OBRA 2016-0127/9 CONSIDERA 4.89 KM.)						PUNTO 9.18. T. R. POSTES METÁLICOS CON PENDONES A CADA 30 M DE DISTANCIA.	
	ESTACIONES GIMNASIO	RESULTADO MUEBLES/ GIMNASIO/OBRA	BANCAS TRIPLES	BOTE BASURA DOBLE	BOTE BASURA SENCILLO	DEPÓSITO DESECHOS MASCOTAS	APARCABICICLETAS	POSTE C/PENDONES
	20	98	50	49	0	49	0	164
PROYECTO CODESA	25 (4 MUEBLES/ESTAC)	100	50	0	50	25	100	0
MOBILIARIO FALTANTE EN PROYECTO, RESPECTO A LO ESTABLECIDO EN TÉRMINOS DE REFERENCIA				-49	N/A	-24	N/A	164
(LOS BOTES PARA BASURA DE MANO Y LOS DEPÓSITOS PARA DESECHOS DE MASCOTAS, PROPUESTOS POR LA EMPRESA CODESA, SON METÁLICOS)								

Considerando el pedimento registrado en los puntos 4 y 9.18 de los Términos de Referencia, y como la obra Paseo Mompaní, está compuesta por 4890 metros, por lo tanto el proyecto y la obra deben incluir: 98 estaciones ejercicio, 50 bancas triples, 49 botes para basura doble, 25 depósitos desecho para mascotas, así como 164 postes metálicos informativos y de publicidad, que no integró al proyecto. Los depósitos para basura y para desechos de mascota, los propuso metálicos, por lo que el proyecto de mobiliario, no contempló 49 botes para basura (metálicos), 24 depósitos de desechos para mascotas (metálicos), 164 postes con pendones. Incumpliendo con los requisitos marcados en el punto 4 y 9.18 de los términos de referencia del concurso No. MPM/SOP/001/16 del 15 de junio de 2016.

Ahora bien respecto a los planos presentados MOB-URB-01 al MOB-URB-04, la Contratista solamente señaló la ubicación del mobiliario, agregó imágenes del mobiliario para gimnasio, bancas, cestos de basura, depósito para desechos para mascotas; pero no agregó en los planos, marca, especificaciones técnicas del mobiliario urbano, detalles constructivos de sujeción y/o anclaje, cabe mencionar que en la estimación número 1, (archivo PDF #5 página 719 al 728), incluye croquis del mobiliario urbano (equipos para gimnasio, aparca bicicletas, bancas, cesto basura, depósito para desecho de mascotas), así mismo agrega copia de garantía del equipo mencionado (páginas 729 al 732), para el caso de las 100 aparca bicicletas, 50 bancas, 50 cestos basura, 25 cestos para mascotas, 85 piezas equipos para ejercicio, correspondiente a 17 piezas para pres espalda, 17 piezas para pres de pecho, 17 piezas para péndulo, 17 piezas de cama de abdominales, 17 piezas de barras paralelas, con garantía de 1 a tres años contra defecto de fabricación dependiendo de la pieza (postes, articulaciones, pintura) a partir de la compra y de la emisión de la factura. El número de aparatos para ejercicio considerados en la garantía, difiere con lo especificado en el proyecto de mobiliario urbano, ya que en proyecto marca 100 aparatos y en la garantía solamente 85 piezas. De todo lo anterior, no existe evidencia de la justificación de dichos cambios en cantidades ni especificaciones del mobiliario urbano, así como del dictamen económico que justifique la homologación de costos, respecto a la propuesta económica contratada, tratándose de una obra a precio alzado.

P. Referente al punto 9.19 *"REPRESENTACIÓN TRIDIMENSIONAL"*, aunque la dependencia agregó 4 renders tamaño carta, ninguno considera el área de paraderos de autobuses.

Q. Referente al punto 9.20 *"MATERIALES E INSUMOS"*, se entregó sólo un tanto de algunos planos, que no muestra la totalidad y/o sin representar el proyecto ejecutivo completo, ni las memorias de cálculo de cada frente de proyecto, siendo que en los Términos de Referencia, se indica que se deberán entregar dos tantos originales del proyecto ejecutivo, además de un juego de copias del proyecto, así como el archivo digital conteniendo el proyecto en autocad 2007 o anterior, y también la demás información complementaria en Windows versión XP y en el software

Microsoft Office 2007.

R. Referente al punto 9.21. *"MEDIDAS DE IMPACTO AMBIENTAL"*, se presenta el oficio de la SEMARNAT identificado con número F.22.01.01.01/1914/16 del 27 de septiembre del 2016, resolviendo la exención de presentación de Manifestación de Impacto Ambiental, sin embargo en el considerando "Construcción de obras de drenaje" (folio 2 y 3/55), registra "*con el firme objetivo de garantizar la durabilidad del pavimento se propone la construcción del colector pluvial que se ubicará en el centro de la vialidad, es decir, en la línea donde se ubicará el camellón, pero debajo de este mediante la instalación de tubería, por lo que el agua que escurra sobre la superficie de rodamiento se canalizará mediante bocas de tormenta de piso...*", la dependencia deberá de aclarar al respecto, ya que el proyecto de la red pluvial acorde a los planos IP-01 al IP-05, presentados en la propuesta técnica contratada y en la estimación 1, considera la infraestructura pluvial bajo las vialidades en ambos cuerpos (esto con tubería PAD de 30cm hasta 75cm de diámetro). Así mismo deberá aclarar por qué en los considerandos de compactación y de pavimentación (23 y 4/55), la normativa federal relaciona que deberá ser a base de carpeta asfáltica de 4cm, y se proyectó rígida de concreto hidráulico.

También en el considerando Ampliación del Puente (5/55) la normativa federal menciona que "*se realizará en la parte donde se encuentra el puente vehicular (km 2+500) en el lado derecho para permitir ampliar el puente para otros dos carriles, por lo que se realizará en ambos extremos para permitir la conexión con la nueva vialidad*"; sin embargo acorde a los alcances de la obra contratada, en el sitio hay un puente que se demolerá (folio 55 de los Términos de referencia).

De lo anterior no existe evidencia de si el proyecto que remitió la dependencia auditada para las gestiones ante la SEMARNAT es el mismo que el contratista presentó en su propuesta técnica y que ejecutó en obra. En el resolutivo primero la normativa federal exime de la presentación de impacto ambiental para el proyecto "Construcción de Paseo Mompaní, de Ave. Pirineos al Anillo Vial Fray Junípero Serra, Querétaro, Qro.", para un proyecto tipo A4S con TDPA de 5000 a 20000, en una distancia total de 4.9 km. Y posteriormente, acorde al mismo oficio de la SEMARNAT identificado con número F.22.01.01.01/1914/16 del 27 de septiembre de 2016, página 52/55, se condiciona a la dependencia auditada, como medidas de compensación el *"Rescate, reubicación de 22 ejemplares y reforestación con 75 individuos de palo blanco (Albizia Plurijuga) para fomentar su conservación"*; no anexando a la estimación 1, documentación respecto al rescate y reubicación de la masa vegetal mencionada, como evidencia de cumplimiento. Así mismo en la página 54/55 del oficio F.22.01.01.01/1914/16, instruye la participación de supervisor ambiental durante el proceso de la obra, y en la estimación No. 1, no se da cuenta de participación alguna del especialista referido, ni tampoco se encontró, el reporte de acciones de mitigación para minimizar los impactos al ecosistema, que deberá constar con la participación del supervisor

ambiental (biólogo o agrónomo, para el caso).

Lo registrado da cuenta de que la partida número 1 presenta errores u omisiones a la normativa aplicable, respecto a los alcances del contrato, y que ni la supervisión externa ni la dependencia auditada, reclamaron por los trabajos faltantes o mal ejecutados y en su caso, por el pago en exceso de dicha partida "Estudios preliminares y Proyectos", cuyo importe fue de $5´447,650.00 (cinco millones cuatrocientos cuarenta y siete mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) I.V.A. incluido.

EFECTO

1. Incumplimiento a lo solicitado en las bases de licitación, términos de referencia y contrato de obra pública No. SOP/2016-0127/9.
2. Derivado a la omisión de la Dependencia Auditada en la administración de la obra, el control y la vigilancia de los trabajos así como de la revisión deficiente e inadecuada aprobación de la estimación número 1, realizaron pago en exceso de la partida número 1 correspondiente a los Estudios preliminares y Proyectos, dañando a la Hacienda Pública.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 3); 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro (1 a 3); 14 fracción III, 15 fracción IV, 58 (1 a 5), 59 (1, 2, 4 y 5), 65 segundo párrafo (5), 66 (1, 2, 4 y 5) y 68 (5) de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro; 41 fracciones I, II, XXII y XXVII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro (1 a 3); 2525 del Código Civil del Estado de Querétaro (1, 2, 4 y 5); 4, 4.1, 4.2, 4.2.1, 4.2.3, 4.4.3, 5.4.1. de las Normas y Lineamientos Técnicos para las instalaciones de agua potable, agua tratada, alcantarillado sanitario y pluvial de los Fraccionamientos y Condominios de las Zonas Urbanas del Estado de Querétaro (1 a 5); numerales 6.15.4. incisos a), b), g), i), j), m), n) y p) (2), 6.15.5 (4), 6.15.6 inciso d), 6.15.7 (4) y 6.15.8 (5) de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro; 6.1.1.1. objetivo funcional y funciones primera a tercera y décima (1), 6.1.1.1.1. objetivo funcional y funciones quinta y novena (3), 6.1.1.1.3. objetivo funcional y funciones primera, segunda y cuarta a octava (2) del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas del Municipio de Querétaro; 6, 6.1, 6.1.1 inciso e) y 7.1 del Manual de habilitación de áreas verdes del Municipio de Querétaro (1 a 5); puntos 4, 9.1, 9.3, 9.6, 9.7, 9.8, 9.9, 9.11, 9.12, 9.13, 9.14, 9.15, 9.17, 9.18, 9.19, 9.20, 9.21, 10, 10.1, 10.2, 10.6, 11.1 de los Términos de Referencia del concurso No. LPM/SOP/001/16 (1 a 5); 5 fracción XIII del Reglamento interior de la Secretaria de Servicios Públicos Municipales de Querétaro (1 a 5); 3, 11 y 22 de los requerimientos de PEMEX realizados mediante oficio PXL-ST-GT-MSD-STDC/854/2016 (1 a 5); cláusulas décima tercera, décima quinta y vigésima quinta del Contrato de Obra Pública No. SOP/2016-0127/9 (1 a 5).

Página Nº:	27 de 214
Número de Auditoría:	AMF/3-III/17
Dependencia fiscalizada:	SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS
Periodo de Auditoría:	01/01/17 AL 31/08/17
Tipo de Informe:	INFORME DE RESULTADOS
Fecha de notificación:	15 DE MARZO DE 2018

RESPUESTA OBSERVACIÓN 01-04	RESOLUCIÓN OBSERVACIÓN 01-04
Respuesta-Preventiva: Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Direccción de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo. *Se anexa copia simple de los memorándum de fecha 12 de enero de 2018 mediante el cual se dan a conocer estas recomendaciones.* ***Respuesta-Correctiva:** Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se tiene Deficiencia en la administración, control y vigilancia de los trabajos, tal y como lo presumen ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:* *Se aclara al ente fiscalizador que con respecto a esta presunta observación que esta secretaría desconoce el motivo por el cual ese órgano de contro presume que existen faltantes dentro del expediente ya que el expediente que obra en esta Secreataría y que fue puesto a disposición esta completo y cumple con la normatividad en la materia.* *No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.*	Se determina NO SOLVENTAR la presente observación, ya que no tenemos evidencia de que el expediente que contiene la estimación no. 1 esté completo a razón de que el expediente no nos fue devuelto, estando en poder de la dependencia auditada desde el 7 de noviembre de 2017, contando con el acuse de entrega correspondiente. Por lo anterior, el ente fiscalizado deberá realizar el reintegro de los recursos observados por la cantidad de **$5´447,650.00 (cinco millones cuatrocientos cuarenta y siete mil** seiscientos cincuenta pesos 00/100 M.N., I.V.A. incluido.) más los rendimientos financieros que correspondan, debiendo remitir a esta auditoría de fiscalización las evidencias documentales que comprueben dicho pago.

En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento de encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente.	

Observación:	02-01	Monto fiscalizable (total muestra):	$724'458,436.45
Obra:	SOP/2016-0216/5 CONSTRUCCIÓN Y EQUIPAMIENTO DE UNIDAD MULTIFUNCIONAL TIPO IV EN EL INSTITUTO TECNOLÓGICO DE QUERÉTARO, CAMPUS NORTE.	Monto fiscalizado (contrato):	$46'846,728.63

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA El supervisor de obra pública ("residente") (1) y/o quien resulte responsable, dio apertura a la bitácora electrónica de obra pública (BEOP) posterior a lo señalado en normativa aplicable.	**PREVENTIVA** La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA La nota de apertura (nota No. 1), tiene fecha del 2 de enero de 2017, debiendo haber sido realizada previo al inicio de los trabajos (30 de diciembre de 2016); a lo cual la dependencia fiscalizada refiere en Acta de Entrega No. 1.1 del 8 de septiembre de 2017, que *"el residente de la contratista tuvo falla en la contraseña de su firma electrónica (fiel), por lo que no se pudo aperturar la bitácora electrónica el día indicado en el contrato de obra."*, siendo el responsable de la apertura de la BEOP el "residente", figura establecida por el Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas (RLOPYSRM) para referirse al servidor público designado por el titular del Área responsable de la ejecución de los trabajos.	**CORRECTIVA** Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.
EFECTO Deficiencias en la apertura de la bitácora electrónica de obra pública (BEOP).	
FUNDAMENTO LEGAL Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1); 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro (1); 41 fracciones I, II, XXII y XXVII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro (1); 112 y 113 fracción V del Reglamento de la	

Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con las mismas (1); numeral décimo primero del Acuerdo por el que se Establecen los Lineamientos para Regular el Uso del Programa Informático para la Elaboración, Control y Seguimiento de la Bitácora de Obra Pública por Medios Remotos de Comunicación Electrónica (1).	
RESPUESTA OBSERVACIÓN 02-01	**RESOLUCIÓN OBSERVACIÓN 02-01**
Respuesta-Preventiva: Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Direccción de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo. *Se anexa copia simple de los memorándum de fecha 12 de enero de 2018 mediante el cual se dan a conocer estas recomendaciones.* ***Respuesta-Correctiva:** Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se tiene se tiene dentro del expediente las faltas administrativas que presume ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:* *Se reitera al ente fiscalizador lo indicado en Acta de Entrega No. 1.1 del 8 de septiembre de 2017, que "el superintendente de construcción tuvo falla en la contraseña de su firma electrónica (fiel), por lo que no se pudo aperturar la bitácora electrónica el día indicado en el contrato de obra."* *No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la*	Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, derivado a que no presenta evidencia que justifique los motivos por los cuales no se realizó la apertura de la Bitácora Electrónica de Obra Pública de manera previa al inicio del periodo contractual.

conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.

En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento de encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente.

Observación:	**02-02**	Monto fiscalizable (total muestra):	$724'458,436.45
Obra:	SOP/2016-0216/5 CONSTRUCCIÓN Y EQUIPAMIENTO DE UNIDAD MULTIFUNCIONAL TIPO IV EN EL INSTITUTO TECNOLÓGICO DE QUERÉTARO, CAMPUS NORTE.	Monto fiscalizado (contrato):	$46'846,728.63

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
No se autorizó debidamente las estimaciones para pago; incumplimiento por parte de coordinador administrativo de obras (1), coordinador de supervisión de obra pública (2) y supervisor de obra pública (3), persona bajo contrato de prestación de servicios profesionales celebrado con el municipio de Querétaro (4) y/o quien resulte responsable.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	**CORRECTIVA**
La Ley de Obras Públicas y Servicios relacionadas con las mismas (LOPYSRM), establece que cuando la supervisión sea por contrato, la aprobación de las estimaciones para efecto de pago deberán ser autorizadas por la residencia de obra de la dependencia (artículo 53 párrafo segundo de la LOPSRM); no obstante se autorizaron para pago las estimaciones 1, 2 y 3 (únicas entregadas a revisión): 1. La estimación no. 1 de fecha **5 de junio de 2017**, no presenta firma de autorización por parte del residente de obra de la dependencia, para lo que mediante Acta de Entrega No. 26, anexa al oficio CNOPM/85/2017, la auditada señala que *"... el residente en esta obra, inicialmente fue el coordinador administrativo de obra Arq. Rodrigo Vega Maestre,..."* (Sic.), sin embargo dicho servidor público no cuenta con la designación correspondiente, obligada con base en a los artículos 53 de la LOPYSRM y 112 del su Reglamento. 2. La estimación no. 2 de fecha **29 de junio de 2017**, presenta firma del "coordinador de supervisión	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

de obra", sin embargo ese puesto no existía en esa fecha, y la persona que firma ostentando dicho puesto, se encontraba bajo contrato de prestación de servicios profesionales celebrado con el municipio de Querétaro, como lo da a conocer la auditada mediante Acta de Entrega No. 26, anexa al oficio CNOPM/85/2017 *"...el puesto de la coordinación de supervisión de obra no estaba asignado, y una vez asignado el puesto al Ing. Serafín Pérez García, esté firma las estimaciones posteriores a la No. 1."* (Sic.)

3. La estimación no. 3 de fecha **28 de julio de 2017**, presenta firma del "coordinador de supervisión de obra", sin embrago, a pesar de ya existir el puesto en comento, el servidor público no cuenta con la designación correspondiente.
4. La estimación no. 4 de fecha **18 de agosto de 2017**, presenta firma del "coordinador de supervisión de obra", sin embrago dicho servidor público no cuenta con la designación correspondiente; esta estimación fue consultada en el Sistema de Información Municipal de Obras Públicas (SIMOP), ya que no fue entregada físicamente a revisión.

Cabe señalar que dentro de los documentos que integran la estimación no. 1, se encuentra el oficio SOPM/DOP/3092/2016 de fecha 30 de diciembre de 2016, mediante el cual se designó al Ing. David Olvera Salero (servidor público adscrito a la dependencia auditada bajo el puesto de supervisor de obra pública) como supervisor de la obra en comento; siendo él quien debió autorizar las estimaciones para pago.

EFECTO

No se autorizó debidamente el pago de estimaciones.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos **134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (1 a 3); **7 fracción I y 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (2 y 3); **38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 3); **41 fracciones I, II, XXII y XXVII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro** (1 a 3); **5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (2 y 3); **53 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas** (1 a 3), **112 y 113 fracción IX del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas** (1 a 3).

RESPUESTA OBSERVACIÓN 02-02

Respuesta-Preventiva: Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Direccción de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles

RESOLUCIÓN OBSERVACIÓN 02-02

Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, derivado a que el oficio SOPM/3470/2017 del 24 de febrero de 2017, anexo a su respuesta, en el cual se le instruye al Coordinador Administrativo de Obra una serie de funciones adicionales a su puesto, sin embargo ninguna se refiere a las funciones de residente; que si bien las funciones enlistadas en

observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.

Se anexa copia simple de los memorándum de fecha 12 de enero de 2018 mediante el cual se dan a conocer estos recomendaciones.

***Respuesta-Correctiva:** Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se tiene se tiene dentro del expediente las faltas administrativas que presume ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:*

Se le informa al ente fiscalizador que la presunta observación no es procedente, para lo cual anexo copia de los oficios SOPM/DOP/4171/2017, SOPM/DOP/3470/2017 y SOPM/DOP/38711/2017 en los cuales se designan a los servidores públicos que firmaron las estimaciones de obra según el periodo de trabajo correspondiente

No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.

En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento de encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente.

dicho oficio, son consideradas enunciativas más no limitativas, también se anexa a su respuesta el oficio SOPM/DOP/3871/2017 de fecha 18 de abril de 2017, mediante el cual se designado al Coordinador Administrativo de Obra como residente para la obra en comento, siendo que posteriormente mediante oficio SOPM/DOP/4171 /2017 del fecha 19 de mayo de 2017, se designa como residente para la misma obra al Arq. Serafín Pérez García, quien sería la persona que debió firmar la estimación 1 de fecha 5 de junio de 2017, bajo el cargo asignado, no así el Coordinador Administrativo de Obra quien la firmó.

Siendo importante asentar, que a la fecha en que fue designado el Arq. Serafín Pérez García como residente de obra, se encontraba bajo contrato de prestación de servicios profesionales con el municipio de Querétaro, y debido a la naturaleza de su contratación no mantenía relación alguna con éste, por lo que no es considerado servidor público facultado para realizar actos en representación de la dependencia auditada para los periodos comprendidos para las estimaciones 1 y 2.

Página N°:	33 de 214
Número de Auditoría:	AMF/3-III/17
Dependencia fiscalizada:	SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS
Periodo de Auditoría:	01/01/17 AL 31/08/17
Tipo de informe:	INFORME DE RESULTADOS
Fecha de notificación:	15 DE MARZO DE 2018

Observación:	**03-01**	Monto fiscalizable (total muestra):	$724'458,436.45
Obra:	SOP/2016-0252/9 RECONSTRUCCIÓN DE LA VIALIDAD CON PAVIMENTO DE ADOQUÍN DE CANTERA ROSA LABRADA DE AV. EZEQUIEL MONTES DE ANDRÉS BALVANERA A AV. IGNACIO ZARAGOZA, MUNICIPIO DE QUERÉTARO.	Monto fiscalizado (contrato):	$21'905,453.39

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	PREVENTIVA
Deficiencias en atención a requerimientos de auditoría, por parte de persona bajo contrato de prestación de servicios profesionales celebrado con el municipio de Querétaro (1), coordinador de supervisión de obra pública (2), coordinador de normatividad de obra pública (3) y/o quien resulte responsable.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	CORRECTIVA
Mediante Requerimiento de Auditoría No. 26, anexo al oficio AF/DAOP/2017/2369 de fecha 26 de octubre de 2017, se solicitó el "acta de suspensión de los trabajos", lo anterior derivado de que en la visita de obra realizada el 20 de septiembre de 2017 en conjunto con el profesionista bajo contrato de prestación de servicios profesionales celebrado con el municipio de Querétaro y comisionado para atender dicha diligencia, se informó que la obra se encontraba suspendida; sin embargo había personal de la empresa contratista realizando trabajos en área de banquetas, como se hizo constar en acta de visita de obra ACTA-GHV 01 SOP/2016-0252/9. Derivado del requerimiento en comento, la dependencia fiscalizada mediante Acta de Entrega No. 26, anexa al oficio CNOP/85/2017 de fecha **31 de octubre de 2017**, emitió respuesta *"Se informa al ente fiscalizador que el acta de suspensión de obra se encuentra en proceso."* (Sic.). Posteriormente, mediante Requerimiento de Auditoría No. 29, anexo al oficio AF/DAOP/2017/2399 de fecha 1 de noviembre de 2017, fue solicitado copia simple de la "notificación de suspensión al contratista", así como informar los motivos, términos y periodo de dicha suspensión; a lo cual la dependencia fiscalizada no emitió respuesta, como se puede observar en el Acta de Entrega No. 29 del **8 de noviembre de 2017**. Finalmente se detectó que quien atendió la visita de obra referida, identificado como supervisor de obra, es una persona bajo contrato de prestación de servicios profesionales celebrado con el municipio de Querétaro; que por la naturaleza de su contratación no mantiene relación laboral alguna con éste, por lo que no es considerado servidor público facultado para realizar las actividades que desarrolla en representación de la dependencia auditada.	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.
EFECTO	

No se cuenta con la evidencia documental de la suspensión de obra, con base en la normatividad aplicable.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (2 y 3); 7 fracción I y 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (2 y 3); 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro (2 y 3); 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro (2 y 3); 10 fracción II y 41 del Reglamento de Auditoría Gubernamental del Municipio de Querétaro (2 y 3), y 4 del Reglamento Orgánico de la Auditoría de Fiscalización del Municipio de Querétaro (2 y 3).

RESPUESTA OBSERVACIÓN 03-01

Respuesta-Preventiva: Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Direccción de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.

Se anexa copia simple de los memorándum de fecha 12 de enero de 2018 mediante el cual se dan a conocer estas recomendaciones.

***Respuesta-Correctiva:** Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se tiene se tiene dentro del expediente las faltas administrativas que presume ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:*

Se aclara al ente fiscalizador que la obra fue suspendida en base al fundamento establecido en los artículos 60 y 61 de la Ley de Obra Pública de Estado de Querétaro, al respecto le anexo los oficios de suspensión y de reinicio de los trabajos y las documentales consistentes en las actas Circunstanciadas de Suspensión de Trabajos y las Actas Circunstanciadas de Reinicio de Trabajos, mediante la cuales se determino las distintas suspensiones y reinicios de trabajos, documentación que se detalla a continuación: Oficio de suspension de obra: SOPM/DOP/3933/2017, Acta Circunstanciadas de Suspensión de Trabajos de fecha 28 de abril de 2017, Oficio de reinicio de obra: SOPM/DOP/4335/2017, Acta Circunstanciadas de reinicio de Trabajos de fecha 11 de junio de 2017, Oficio de suspension de obra: SOPM/DOP/4542/2017, Acta Circunstanciadas de Suspensión de Trabajos de fecha 10 de julio de 2017, Oficio de reinicio de obra: SOPM/DOP/4925/2017, Acta Circunstanciadas de reinicio de Trabajos de fecha 12 de agosto de 2017, Oficio de suspension de obra:

RESOLUCIÓN OBSERVACIÓN 03-01

Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, derivado a que se trata de un hecho consumado y evidenciado documentalmente en los requerimientos de auditoría y las actas de entrega correspondientes.

Finalmente, se reitera que quien atendió la visita de obra y se identificó como supervisor de la obra, no es considerado servidor público facultado para realizar dichas funciones, ya que mantiene un contrato de prestación de servicios profesionales con el municipio de Querétaro y por ello se rige bajo lo establecido en el Código Civil del Estado de Querétaro.

SOPM/DOP/5082/2017, Acta Circunstanciadas de Suspensión de Trabajos de fecha 11 de septiembre de 2017.

Por otro lado, no compartimos la idea de que sea causa de la observación, el hecho de que el supervisor de la obra nombrado por la entidad fiscalizada, no tenga el carácter de servidor público, ya que es de explorado derecho que la naturaleza jurídica del servidor público en un concepto amplio, es toda a aquella persona que desempeñe un empleo cargo o comisión en la administración pública, de conformidad a lo estipulado en el artículo 108 de nuestra carta magna, ya que podemos derivar que el concepto de servidor público es más extenso que los de funcionario o empleado u otros, pues no solo se refiere a estos, sino que adicionalmente a cualquier persona a la que el Estado le haya conferido un cargo o una comisión de cualquier índole, en adición a lo anterior es conveniente indicar lo que comúnmente se entiende por comisión, cuyo concepto es el encargo conferido a una persona por otra para que realice una o varias cosas o uno o varios servicios.//persona o personas investidas de la facultad de realizar alguna gestión o trabajo de carácter público o privado.

No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.

En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento de encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente.

MUNICIPIO DE QUERÉTARO
AUDITORÍA DE FISCALIZACIÓN
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE OBRA PÚBLICA

Página N°:	36 de 214
Número de Auditoría:	AMF/3-III/17
Dependencia fiscalizada:	SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS
Periodo de Auditoría:	01/01/17 AL 31/08/17
Tipo de Informe:	INFORME DE RESULTADOS
Fecha de notificación:	15 DE MARZO DE 2018

Observación:	03-02	Monto fiscalizable (total muestra):	$724'458,436.45
Obra:	SOP/2016-0252/9 RECONSTRUCCIÓN DE LA VIALIDAD CON PAVIMENTO DE ADOQUÍN DE CANTERA ROSA LABRADA DE AV. EZEQUIEL MONTES DE ANDRÉS BALVANERA A AV. IGNACIO ZARAGOZA, MUNICIPIO DE QUERÉTARO.	Monto fiscalizado (contrato):	$21'905,453.39

OBSERVACIÓN

INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA

No se cuenta con la evidencia documental de que procedimiento de suspensión fue realizado conforme a la normatividad aplicable, incumplimiento por parte de la persona bajo contrato de prestación de servicios profesionales celebrado con el municipio de Querétaro (1), coordinador de supervisión de obra pública (2) y/o quien resulte responsable.

CAUSA

En la visita de obra realizada el 20 de septiembre de 2017 en conjunto con el profesionista bajo contrato de prestación de servicios profesionales celebrado con el municipio de Querétaro y comisionado para atender dicha diligencia, se informó que la obra se encontraba suspendida; sin embargo había personal de la empresa contratista realizando trabajos en área de banquetas, como se hizo constar en acta de visita de obra ACTA-GHV 01 SOP/2016-0252/9. Por lo que se solicitó mediante Requerimiento de Auditoría No. 26 el "acta de suspensión de obra" y mediante Requerimiento de Auditoría No. 29 copia simple de la "notificación de suspensión al contratista", así como informar los motivos, términos y periodo de dicha suspensión; a lo cual no la dependencia fiscalizada no emitió respuesta, como se puede observar en el Acta de Entrega No. 29 del 8 de noviembre de 2017, no existiendo evidencia documental de que procedimiento de suspensión haya sido realizado conforme a la normatividad aplicable.

Finalmente se detectó que quien atendió la visita de obra referida, identificado como supervisor para la obra en análisis, es una persona bajo contrato de prestación de servicios profesionales celebrado con el municipio de Querétaro; que por la naturaleza de su contratación no mantiene relación laboral alguna con éste, por lo que no es considerado servidor público facultado para realizar las actividades que desarrolla en representación de la dependencia auditada.

EFECTO

La suspensión de obra no obedece los lineamientos en la materia comprometiendo su validez y el periodo de ejecución originalmente contratado.

FUNDAMENTO LEGAL

RECOMENDACIÓN

PREVENTIVA

La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.

CORRECTIVA

Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (2); **7 fracción I y 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (2); **38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (2); **5 y 40 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (2); **62 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (2), **y numerales 6.12.3, 6.12.5, 6.12.6 y 6.12.7 de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro** (2).

RESPUESTA OBSERVACIÓN 03-02

Respuesta-Preventiva: Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Direccción de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.

Se anexa copia simple de los memorándum de fecha 12 de enero de 2018 mediante el cual se dan a conocer estas recomendaciones.

Respuesta-Correctiva: Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se tiene se tiene dentro del expediente las faltas administrativas que presume ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:

Se aclara al ente fiscalizador que la obra fue suspendida en base al fundamento establecido en los artículos 60 y 61 de la Ley de Obra Pública de Estado de Querétaro, al respecto le anexo los oficios de suspensión y de reinicio de los trabajos y las documentales consistentes en las actas Circunstanciadas de Suspensión de Trabajos y las Actas Circunstanciadas de Reinicio de Trabajos, mediante la cuales se determino las distintas suspensiones y reinicios de trabajos, documentación que se detalla a continuación: Oficio de suspension de obra: SOPM/DOP/3933/2017, Acta Circunstanciadas de Suspensión de Trabajos de fecha 28 de abril de 2017, Oficio de reinicio de obra: SOPM/DOP/4335/2017, Acta Circunstanciadas de reinicio de Trabajos de fecha 11 de junio de 2017, Oficio de suspension de obra: SOPM/DOP/4542/2017, Acta Circunstanciadas de Suspensión de Trabajos de fecha 10 de julio de 2017, Oficio de reinicio de obra: SOPM/DOP/4925/2017, Acta Circunstanciadas de reinicio de Trabajos de fecha 12 de agosto de 2017, Oficio de suspension de obra: SOPM/DOP/5082/2017, Acta Circunstanciadas de Suspensión de Trabajos de fecha 11 de septiembre de 2017.

Por otro lado, no compartimos la idea de que sea causa de la observación, el hecho de que el

RESOLUCIÓN OBSERVACIÓN 03-02

Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, puesto que, de acuerdo al Oficio No. SOPM/DOP/5082/2017, de fecha 6 de septiembre de 2017 y al Acta Circunstanciada de Suspensión de Trabajos de fecha 11 de septiembre de 2017, *"...no se tendrán actividades a partir del 12 de septiembre de 2017"* (Sic.), sin embargo, como es detallado en la observación en análisis, el 20 de septiembre de 2017, día de la visita de obra, es documentado que seguía ejecutando trabajos personal a cargo de la empresa contratista, sin existir evidencia documental que certifique el reinicio de los trabajos en dicha fecha, al tiempo que los argumentos descritos en el oficio y acta en comento, respecto a *"en base a los pronósticos climáticos se continuará con lluvias torrenciales teniendo inconvenientes mayores en los trabajos por iniciar de excavaciones en violidad para lado Poniente"* (Sic.), carecen de respaldo al no incluir los referidos "pronósticos climáticos".

Finalmente, se reitera que quien atendió la visita de obra y se identificó como supervisor de la obra, no es considerado servidor público facultado para realizar dichas funciones, ya que mantiene un contrato de prestación de servicios profesionales con el municipio de Querétaro y por ello se rige bajo lo establecido en el Código Civil del Estado de Querétaro.

supervisor de la obra nombrado por la entidad fiscalizada, no tenga el carácter de servidor público, ya que es de explorado derecho que la naturaleza jurídica del servidor público en un concepto amplio, es toda a aquella persona que desempeñe un empleo cargo o comisión en la administración pública, de conformidad a lo estipulado en el artículo 108 de nuestra carta magna, ya que podemos derivar que el concepto de servidor público es más extenso que los de funcionario o empleado u otros, pues no solo se refiere a estos, sino que adicionalmente a cualquier persona a la que el Estado le haya conferido un cargo o una comisión de cualquier índole, en adición a lo anterior es conveniente indicar lo que comúnmente se entiende por comisión, cuyo concepto es el encargo conferido a una persona por otra para que realice una o varias cosas o uno o varios servicios.//persona o personas investidas de la facultad de realizar alguna gestión o trabajo de carácter público o privado. *No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.* *En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento de encuentra dèntro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente.*	

MUNICIPIO DE QUERÉTARO
AUDITORÍA DE FISCALIZACIÓN
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE OBRA PÚBLICA

Página N°:	39 de 214
Número de Auditoría:	AMF/3-III/17
Dependencia fiscalizada:	SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS
Periodo de Auditoría:	01/01/17 AL 31/08/17
Tipo de Informe:	INFORME DE RESULTADOS
Fecha de notificación:	15 DE MARZO DE 2018

Observación:	03-03	Monto fiscalizable (total muestra):	$724'458,436.45
Obra:	SOP/2016-0252/9 RECONSTRUCCIÓN DE LA VIALIDAD CON PAVIMENTO DE ADOQUÍN DE CANTERA ROSA LABRADA DE AV. EZEQUIEL MONTES DE ANDRÉS BALVANERA A AV. IGNACIO ZARAGOZA, MUNICIPIO DE QUERÉTARO.	Monto fiscalizado (contrato):	$21'905,453.39

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	PREVENTIVA
Fue autorizado un pago indebido por parte de persona bajo contrato de prestación de servicios profesionales celebrado con el municipio de Querétaro (1), coordinador de supervisión de obra pública (2) y/o quien resulte responsable.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	CORRECTIVA
En la estimación no. 1 de fecha **1 de junio de 2017**, se autorizó para pago el concepto con clave 00070124 *"RETIRO A MANO DE ADOQUÍN DE CANTERA DE 40X20X15 CM. EN VIALIDAD..."* con un volumen de 1,746.92 m^2 y precio unitario de $87.68 (ochenta y siete pesos 68/100 M.N.) por m^2, dando un importe de $153,169.95 (ciento cincuenta y tres mil ciento sesenta y nueve pesos 95/100 M.N.) y en la estimación no. 2 de fecha **26 de junio de 2017**, se autorizó un volumen de 875.72 m^2 del mismo concepto, por un importe de $75,204.89 (setenta y cinco mil doscientos cuatro pesos 89/100 M.N.), arrojando un acumulado de $228,374.84 (doscientos veintiocho mil trescientos setenta y cuatro pesos 84/100 M.N. sin incluir I.V.A.); sin embargo en el testimonio fotográfico que acompaña las estimaciones en citadas, se evidencia que los trabajos fueron ejecutados con maquinaria y no a mano, no cumpliendo con las especificaciones indicadas en la descripción del concepto contratado, por lo que no debió ser procedente de pago realizado, si no que era necesario presentar el análisis de precio unitario del concepto fuera de catálogo, a fin de pagar lo realmente ejecutado en campo. Precisando que fue solicitada la aclaración y el ajuste de precio a la dependencia fiscalizada mediante Requerimiento de Auditoría No. 5, ésta emitió respuesta mediante Acta de Entrega No. 5 anexa al oficio CNOPM/57/2017 de fecha 18 de septiembre de 2017, indicando que *"Se realiza la deductiva correspondiente y el cobro con el precio atípico correcto en la estimación No. 3..."* (Sic.). Derivado a su respuesta, mediante Requerimiento de Auditoría No. 19 se solicitó presentar la estimación No. 3 para su revisión y comprobación de la deductiva a realizar; o en su caso informar el estado en que se encontrara la aprobación de la misma, así como copia simple de la solicitud de autorización del precio unitario del concepto atípico con la documentación de respaldo correspondiente. La	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

dependencia fiscalizada presenta oficio CNOPM/76/2017 de fecha 2 de octubre de 2017, anexando Acta de Entrega No. 19, misma que integra copia simple de oficio SOPM/DOP/4392/2017 de fecha 15 de junio de 2017, mediante el cual se aprueba el concepto atípico con clave 00078164 *"RETIRO A MÁQUINA DE ADOQUÍN..."*, copia simple de números generadores pertenecientes a la estimación no. 3, contemplando la deductiva del volumen pagado en la estimación 1 del concepto con clave 00070124 *"RETIRO A MANO DE ADOQUÍN..."*, pero no contemplan la deductiva de lo pagado indebidamente en la estimación no. 2.; aun así al no presentar la estimación no. 3 completa, debidamente autorizada y pagada, no se cuenta con la certeza de la aplicación de dichas deductivas, las cuales deberán aplicarse antes de que se cierre la obra administrativamente, de lo contrario se solicitará el reintegro con los intereses que correspondan.

Finalmente se detectó que quien firma las estimaciones 1 y 2 (únicas presentadas a revisión), bajo la figura de "supervisor de obra", es una persona con contrato de prestación de servicios profesionales celebrado con el municipio de Querétaro; que por la naturaleza de su contratación no mantiene relación laboral alguna con éste, por lo que no es considerado servidor público facultado para realizar las actividades que desarrolla en representación de la dependencia auditada.

EFECTO

Se pagaron trabajos que no corresponden a los contratados.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política **de los Estados Unidos** Mexicanos (2); 38 de la **Constitución Política del Estado de Querétaro** (2); **41 fracciones I, II, XXII y XXVII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro** (2); **58 y 59 de la Ley de Obra Pública del Estado** de Querétaro (2); numerales 6.15.4 incisos **a, b,** g, i **y j de los Lineamientos en** Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro (2), y 6.1.1.1.3 objetivo funcional y **funciones** primera, segunda y tercera del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas (2).

RESPUESTA OBSERVACIÓN 03-03

Respuesta-Preventiva: Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Direccción de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.

Se anexa copia simple de los memorándum de fecha 12 de enero de 2018 mediante el cual se dan a conocer estas recomendaciones.

RESOLUCIÓN OBSERVACIÓN 03-03

Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, derivado a que no se presenta evidencia documental de la aplicación de la deductiva inicialmente solicitada.

Finalmente, se reitera que quien atendió la visita de obra y se identificó como supervisor de la obra, no es considerado servidor público facultado para realizar dichas funciones, ya que mantiene un contrato de prestación de servicios profesionales con el municipio de Querétaro y por ello se rige bajo lo establecido en el Código Civil del Estado de Querétaro.

Respuesta-Correctiva: *Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se tiene se tiene dentro del expediente las faltas administrativas que presume ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:*

Se aclara al ente fiscalizador que referente a la mencionada deductiva correspondiente al concepto observado, esta se aplicara en la estimación 3, como se puede observar en las hojas generadoras que se anexan, la cual está en proceso de autorización, misma que una vez autorizada se le hará llegar al ente fiscalizador.

Por otro lado, no compartimos la idea de que sea causa de la observación, el hecho de que el supervisor de la obra nombrado por la entidad fiscalizada, no tenga el carácter de servidor público, ya que es de explorado derecho que la naturaleza jurídica del servidor público en un concepto amplio, es toda a aquella persona que desempeñe un empleo cargo o comisión en la administración pública, de conformidad a lo estipulado en el artículo 108 de nuestra carta magna, ya que podemos derivar que el concepto de servidor público es más extenso que los de funcionario o empleado u otros, pues no solo se refiere a estos, sino que adicionalmente a cualquier persona a la que el Estado le haya conferido un cargo o una comisión de cualquier índole, en adición a lo anterior es conveniente indicar lo que comúnmente se entiende por comisión, cuyo concepto es el encargo conferido a una persona por otra para que realice una o varias cosas o uno o varios servicios.//persona o personas investidas de la facultad de realizar alguna gestión o trabajo de carácter público o privado.

No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.

En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento de encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente.	

Observación:	04-01	Monto fiscalizable (total muestra):	$724'458,436.45
Obra:	SOP/2016-0253/9 RECONSTRUCCIÓN DE VIALIDAD CON PAVIMENTO DE CANTERA ROSA LABRADA DE AV. EZEQUIEL MONTES DE AV. UNIVERSIDAD A ANDRÉS BALVANERA, MUNICIPIO DE QUERÉTARO.	Monto fiscalizado (contrato):	$21'739,991.11

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	PREVENTIVA
Deficiencias en atención a requerimientos de auditoría, por parte de persona bajo contrato de prestación de servicios profesionales celebrado con el municipio de Querétaro (1), coordinador de supervisión de obra pública (2), coordinador de normatividad de obra pública (3) y/o quien resulte responsable.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	CORRECTIVA
Mediante Requerimiento de Auditoría No. 26, anexo al oficio AF/DAOP/2017/2369 de fecha 26 de octubre de 2017, se solicitó el "acta de suspensión de los trabajos", lo anterior derivado a que en la visita de obra realizada el 20 de septiembre de 2017 en conjunto con el profesionista bajo contrato de prestación de servicios profesionales celebrado con el municipio de Querétaro y comisionado para atender dicha diligencia, se informó que la obra se encontraba suspendida; sin embargo había personal de la empresa contratista realizando trabajos en área de banquetas, como se hizo constar en acta de visita de obra ACTA-GHV 01 SOP/2016-0253/9. Derivado del requerimiento en comento, la dependencia fiscalizada mediante Acta de Entrega No. 26, anexa al oficio CNOP/85/2017 de fecha 31 de octubre de 2017, emitió respuesta *"Se informa al ente fiscalizador que el acta de suspensión de obra se encuentra en proceso."* (Sic.). Posteriormente, mediante Requerimiento de Auditoría No. 29, anexo al oficio AF/DAOP/2017/2399 de fecha 1 de noviembre de 2017, fue solicitado copia simple de la "notificación de suspensión al contratista", así como informar los motivos, términos y periodo de dicha suspensión; a lo cual no la dependencia fiscalizada no emitió respuesta, como se puede	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

observar en el Acta de Entrega No. 29 del **8 de noviembre de 2017**.

Finalmente se detectó que quien atendió la visita de obra referida, identificado como supervisor de obra, es una persona bajo contrato de prestación de servicios profesionales celebrado con el municipio de Querétaro; que por la naturaleza de su contratación no mantiene relación laboral alguna con éste, por lo que no es considerado servidor público facultado para realizar las actividades que desarrolla en representación de la dependencia auditada.

EFECTO

No se cuenta con la evidencia documental de la suspensión de obra, con base en la normatividad aplicable.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (2 y 3); **7 fracción I y 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (2 y 3); **38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (2 y 3); **5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (2 y 3); **10 fracción II y 41 del Reglamento de Auditoría Gubernamental del Municipio de Querétaro** (2 y 3), **y 4 del Reglamento Orgánico de la Auditoría de Fiscalización del Municipio de Querétaro** (2 y 3).

RESPUESTA OBSERVACIÓN 04-01

Respuesta-Preventiva: Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Direccción de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.

Se anexa copia simple de los memorándum de fecha 12 de enero de 2018 mediante el cual se dan a conocer estas recomendaciones.

Respuesta-Correctiva: Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se tiene se tiene dentro del expediente las faltas administrativas que presume ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:

Se aclara al ente fiscalizador que la obra fue suspendida en base al fundamento establecido en los artículos 60 y 61 de la Ley de Obra Pública de Estado de Querétaro, al respecto le anexo las documentales consistentes en los oficios de suspensión y de reinicio de los trabajos y las actas

RESOLUCIÓN OBSERVACIÓN 04-01

Se determina NO SOLVENTAR la presente observación, derivado a que se trata de un hecho consumado y evidenciado en los Requerimientos de Auditoría y las Actas de Entrega.

Finalmente, se reitera que quien atendió la visita de obra y se identificó como supervisor de la obra, no es considerado servidor público facultado para realizar dichas funciones, ya que mantiene un contrato de prestación de servicios profesionales con el municipio de Querétaro y por ello se rige bajo lo establecido en el Código Civil del Estado de Querétaro.

Circunstanciadas de Suspensión de Trabajos y las Actas Circunstanciadas de Reinicio de Trabajos, mediante la cuales se determino las distintas suspensiones y reinicios de trabajos, documentación que se detalla a continuación: Oficio de suspension de obra: SOPM/DOP/3940/2017, Acta Circunstanciadas de Suspensión de Trabajos de fecha 28 de abril de 2017, Oficio de reinicio de obra: SOPM/DOP/4336/2017, Acta Circunstanciadas de reinicio de Trabajos de fecha 11 de junio de 2017, Oficio de suspension de obra: SOPM/DOP/4543/2017, Acta Circunstanciadas de Suspensión de Trabajos de fecha 10 de julio de 2017, Oficio de reinicio de obra: SOPM/DOP/4926/2017, Acta Circunstanciadas de reinicio de Trabajos de fecha 21 de agosto de 2017, Oficio de suspension de obra: SOPM/DOP/5083/2017, Acta Circunstanciadas de Suspensión de Trabajos de fecha 11 de septiembre de 2017.

Por otra lado, no compartimos la idea de que sea causa de la observación, el hecho de que el supervisor de la obra nombrado por la entidad fiscalizada, no tenga el carácter de servidor público, ya que es de explorado derecho que la naturaleza jurídica del servidor público en un concepto amplio, es toda a aquella persona que desempeñe un empleo cargo o comisión en la administración pública, de conformidad a lo estipulado en el artículo 108 de nuestra carta magna, ya que podemos derivar que el concepto de servidor público es más extenso que los de funcionario o empleado u otros, pues no solo se refiere a estos, sino que adicionalmente a cualquier persona a la que el Estado le haya conferido un cargo o una comisión de cualquier índole, en adición a lo anterior es conveniente indicar lo que comúnmente se entiende por comisión, cuyo concepto es el encargo conferido a una persona por otra para que realice una o varias cosas o uno o varios servicios.//persona o personas investidas de la facultad de realizar alguna gestión o trabajo de carácter público o privado.

No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no

se ajustan al hecho observado. *En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento de encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente.*	

Observación:	**04-02**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$724'458,436.45
Obra:	SOP/2016-0253/9 **RECONSTRUCCIÓN DE VIALIDAD CON PAVIMENTO DE CANTERA ROSA LABRADA DE AV. EZEQUIEL MONTES DE AV. UNIVERSIDAD A ANDRÉS BALVANERA, MUNICIPIO DE QUERÉTARO.**	**Monto fiscalizado (contrato):**	$21'739,991.11

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
No se cuenta con la evidencia documental de que procedimiento de **suspensión** fue **realizado** conforme a la normatividad aplicable, incumplimiento por parte de la **persona bajo contrato de** prestación de servicios profesionales celebrado con el municipio de Querétaro **(1), coordinador** de supervisión de obra pública (2) y/o quien resulte responsable.	**La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.**
CAUSA	**CORRECTIVA**
En la visita de obra realizada el **20 de septiembre de 2017 en conjunto con el profesionista bajo** contrato **de prestación de servicios profesionales celebrado con el municipio de Querétaro y comisionado para atender dicha diligencia, se informó que la obra se encontraba suspendida;** sin embargo **había personal de la empresa contratista realizando trabajos en área de banquetas,** como se hizo constar **en acta de visita de obra ACTA-GHV 01 SOP/2016-0253/9. Por lo que se solicitó** mediante Requerimiento de Auditoría No. 26 el "acta de suspensión de obra" y mediante **Requerimiento de Auditoría No. 29 copia simple de la "notificación de suspensión al contratista", así** como informar los motivos, términos y periodo de dicha suspensión; a lo cual no la dependencia fiscalizada no emitió respuesta, como se puede observar en el Acta de Entrega No. 29 del 8 de noviembre de 2017, no existiendo evidencia documental de que procedimiento de suspensión haya **sido** realizado conforme a la normatividad aplicable. Finalmente se detectó que quien atendió la visita de obra referida, identificado como supervisor para	**Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.**

la obra en análisis, es una persona bajo contrato de prestación de servicios profesionales celebrado con el municipio de Querétaro; que por la naturaleza de su contratación no mantiene relación laboral alguna con éste, por lo que no es considerado servidor público facultado para realizar las actividades que desarrolla en representación de la dependencia auditada.

EFECTO

La suspensión de obra no obedece los lineamientos en la materia comprometiendo su validez y el periodo de ejecución originalmente contratado.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (2); 7 **fracción I y 49 fracción I de la Ley General de** Responsabilidades Administrativas (2); **38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (2); **5 de la** Ley **de** Responsabilidades **Administrativas del Estado de Querétaro** (2); **62 de la Ley de Obra Pública** del Estado de Querétaro (2), y numerales 6.12.3, **6.12.5**, 6.12.6 y 6.12.7 de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro (2).

RESPUESTA OBSERVACIÓN 04-02

Respuesta-Preventiva: Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Direccción de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.

Se anexa copia simple de los memorándum de fecha 12 de enero de 2018 mediante el cual se dan a conocer estas recomendaciones.

***Respuesta-Correctiva:** Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se tiene se tiene dentro del expediente las faltas administrativas que presume ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:*

Se aclara al ente fiscalizador que la obra fue suspendida en base al fundamento establecido en los artículos 60 y 61 de la Ley de Obra Pública de Estado de Querétaro, al respecto le anexo las documentales consistentes en los oficios de suspensión y de reinicio de los trabajos y las actas Circunstanciadas de Suspensión de Trabajos y las Actas Circunstanciadas de Reinicio de Trabajos, mediante la cuales se determino las distintas suspensiones y reinicios de trabajos, documentación que se detalla a continuación: Oficio de suspension de obra: SOPM/DOP/3940/2017, Acta

RESOLUCIÓN OBSERVACIÓN 04-02

Se determina NO SOLVENTAR la presente observación, derivado a que en el oficio SOPM/DOP/5083/2017 de fecha 6 de septiembre de 2017 y Acta Circunstanciada de Suspensión de Trabajos de fecha 11 de septiembre de 2017 se establece que *"...no se tendrán actividades a partir del 12 de septiembre de 2017."* (Sic.); sin embargo como se planteó en lo observado y en el acta de visita de obra correspondiente, el 20 de septiembre de 2017, personal a cargo de la empresa contratista se encontraban ejecutando trabajos. Igualmente, no se presenta evidencia documental del reinicio de los trabajos, al tiempo que los argumentos descritos en el oficio y acta en comento, respecto a *"en base a los pronósticos climáticos se continuará con lluvias torrenciales teniendo inconvenientes mayores en los trabajos por iniciar de excavaciones en vialidad para lado Poniente."* (Sic.), carecen de respaldo al no incluir los referidos "pronósticos climáticos".

Finalmente, se reitera que quien atendió la visita de obra y se identificó como supervisor de la obra, no es considerado servidor público facultado para realizar dichas funciones, ya que mantiene un contrato de prestación de servicios

Circunstanciadas de Suspensión de Trabajos de fecha 28 de abril de 2017, Oficio de reinicio de obra: SOPM/DOP/4336/2017, Acta Circunstanciadas de reinicio de Trabajos de fecha 11 de junio de 2017, Oficio de suspension de obra: SOPM/DOP/4543/2017, Acta Circunstanciadas de Suspensión de Trabajos de fecha 10 de julio de 2017, Oficio de reinicio de obra: SOPM/DOP/4926/2017, Acta Circunstanciadas de reinicio de Trabajos de fecha 21 de agosto de 2017, Oficio de suspension de obra: SOPM/DOP/5083/2017, Acta Circunstanciadas de Suspensión de Trabajos de fecha 11 de septiembre de 2017.se anexa documentación.

Por otro lado, no compartimos la idea de que sea causa de la observación, el hecho de que el supervisor de la obra nombrado por la entidad fiscalizada, no tenga el carácter de servidor público, ya que es de explorado derecho que la naturaleza jurídica del servidor público en un concepto amplio, es toda a aquella persona que desempeñe un empleo cargo o comisión en la administración pública, de conformidad a lo estipulado en el artículo 108 de nuestra carta magna, ya que podemos derivar que el concepto de servidor público es más extenso que los de funcionario o empleado u otros, pues no solo se refiere a estos, sino que adicionalmente a cualquier persona a la que el Estado le haya conferido un cargo o una comisión de cualquier índole, en adición a lo anterior es conveniente indicar lo que comúnmente se entiende por comisión, cuyo concepto es el encargo conferido a una persona por otra para que realice una o varias cosas o uno o varios servicios.//persona o personas investidas de la facultad de realizar alguna gestión o trabajo de carácter público o privado.

No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.

En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión profesionales con el municipio de Querétaro y por ello se rige bajo lo establecido en el Código Civil del Estado de Querétaro.

alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento de encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente.	

Observación:	04-03	Monto fiscalizable (total muestra):	$724'458,436.45
Obra:	SOP/2016-0253/9 RECONSTRUCCIÓN DE VIALIDAD CON PAVIMENTO DE CANTERA ROSA LABRADA DE AV. EZEQUIEL MONTES DE AV. UNIVERSIDAD A ANDRÉS BALVANERA, MUNICIPIO DE QUERÉTARO.	Monto fiscalizado (contrato):	$21'739,991.11

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	PREVENTIVA
Fue autorizado un pago indebido por parte de persona bajo contrato de prestación de servicios profesionales celebrado con el municipio de Querétaro (1), coordinador de supervisión de obra pública (2) y/o quien resulte responsable.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	CORRECTIVA
En la estimación no. 1 de fecha **1 de junio de 2017**, se autorizó para pago el concepto con clave 00070124 *"RETIRO A MANO DE ADOQUÍN DE CANTERA DE 40X20X15 CM. EN VIALIDAD..."* con un volumen de 2,205.50 m^2 y precio unitario de $82.01 (Ochenta y dos pesos 01/100 M.N.) por m^2, dando un importe de $180,873.06 (Ciento ochenta mil ochocientos setenta y tres pesos 06/100 M.N.) y en la estimación no. 2 de fecha **26 de junio de 2017**, se autorizó un volumen de 1,289.27 m^2 del mismo concepto, por un importe de $105,733.03 (Ciento cinco mil setecientos treinta y tres pesos 03/100 M.N.) arrojando un acumulado de $286,606.09 (Doscientos ochenta y seis mil seiscientos seis pesos 09/100 M.N. sin incluir I.V.A.); sin embargo en el testimonio fotográfico que acompaña las estimaciones en citadas, se evidencia que los trabajos fueron ejecutados con maquinaria y no a mano, no cumpliendo con las especificaciones indicadas en la descripción del concepto contratado, por lo que no debió ser procedente de pago realizado, si no que era necesario presentar el análisis de precio unitario del concepto fuera de catálogo, a fin de pagar lo realmente ejecutado en campo. Precisando que fue solicitada la aclaración y el ajuste de precio a la dependencia fiscalizada mediante Requerimiento de Auditoría No. 3, ésta emitió respuesta mediante Acta de Entrega No. 3 anexa al	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

oficio CNOPM/54/2017, indicando que *"Se solicitó a la empresa contratista, presente análisis de precio atípico, en el cual contemple el uso de maquinaria para la ejecución del trabajo en mención..."* (Sic.). Derivado a su respuesta, mediante Requerimiento de Auditoría No. 19, se solicitó el seguimiento de la autorización del precio atípico referido anteriormente, lo anterior con el fin de constatar fueran tomadas las medidas necesarias a fin de solventar la aclaración solicitada inicialmente, a lo cual se presenta respuesta mediante Acta de Entrega No. 19 anexa al Oficio No. CNOPM/76/2017 de fecha 02 de octubre de 2017, copia simple de oficio PUQ-01/17, de fecha 16 de junio de 2017, emitido por la contratista, mediante el cual se alude la ejecución de conceptos atípicos, sin evidencia de haber sido entregado a la dependencia fiscalizada el análisis de precio unitario en comento, ni la autorización y posterior ajuste en monto en la estimación respectiva. Por lo que no se deberá aplicar la deductiva correspondiente antes de que se cierre la obra administrativamente, de lo contrario se solicitará el reintegro con los intereses que correspondan.

Finalmente se detectó que quien firma las estimaciones 1 y 2 (únicas presentadas a revisión), bajo la figura de "supervisor de obra", es una persona con contrato de prestación de servicios profesionales celebrado con el municipio de Querétaro; que por la naturaleza de su contratación no mantiene relación laboral alguna con éste, por lo que no es considerado servidor público facultado para realizar las actividades que desarrolla en representación de la dependencia auditada.

EFECTO

Se pagaron trabajos que no corresponden a los contratados.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (2); 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro (2); 41 fracciones I, II, XXII y XXVII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro (2); 58 y 59 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro (2); numerales 6.15.4 incisos a, b, g, i y j de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro (2), y 6.1.1.1.3 objetivo funcional y funciones primera, segunda y tercera del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas (2).

RESPUESTA OBSERVACIÓN 04-03

Respuesta-Preventiva: Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.

Se anexa copia simple de los memorándum de fecha 12 de enero de 2018 mediante el cual se dan a

RESOLUCIÓN OBSERVACIÓN 04-03

Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, derivado a que no presenta evidencia documental de la aplicación de deductiva inicialmente solicitada.

Finalmente, se reitera que quien atendió la visita de obra y se identificó como supervisor de la obra, no es considerado servidor público facultado para realizar dichas funciones, ya que mantiene un contrato de prestación de servicios profesionales con el municipio de Querétaro y por ello se rige

conocer estas recomendaciones.

Respuesta-Correctiva: *Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se tiene se tiene dentro del expediente las faltas administrativas que presume ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:*

Se aclara al ente fiscalizador que referente a la mencionada deductiva correspondiente al concepto observado, esta se aplicara en la estimación 3, como se puede observar en las hojas generadoras que se anexan, la cual está en proceso de autorización, misma que una vez autorizada se le hará llegar al ente fiscalizador.

Por otro lado, no compartimos la idea de que sea causa de la observación, el hecho de que el supervisor de la obra nombrado por la entidad fiscalizada, no tenga el carácter de servidor público, ya que es de explorado derecho que la naturaleza jurídica del servidor público en un concepto amplio, es toda a aquella persona que desempeñe un empleo cargo o comisión en la administración pública, de conformidad a lo estipulado en el artículo 108 de nuestra carta magna, ya que podemos derivar que el concepto de servidor público es más extenso que los de funcionario o empleado u otros, pues no solo se refiere a estos, sino que adicionalmente a cualquier persona a la que el Estado le haya conferido un cargo o una comisión de cualquier índole, en adición a lo anterior es conveniente indicar lo que comúnmente se entiende por comisión, cuyo concepto es el encargo conferido a una persona por otra para que realice una o varias cosas o uno o varios servicios.//persona o personas investidas de la facultad de realizar alguna gestión o trabajo de carácter público o privado.

No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su

bajo lo establecido en el Código Civil del Estado de Querétaro.

observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.

En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento de encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente.

Observación:	06-01	Monto fiscalizable (total muestra):	$724'458,436.45
Obra:	SOP/2016-0262/9 ASFALTO EN CAMINO DE ACCESO A COMUNIDAD BUENAVISTA.	Monto fiscalizado (contrato):	$1'916,857.80

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	PREVENTIVA
Deficiencias en el inicio y control de la obra pública, por parte del director de obras públicas (1), jefe de área de supervisión de obra pública (2), supervisor especializado de obra pública (3) y/o quien resulte responsable.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	CORRECTIVA
Se inició la obra el **17 de febrero de 2017**, debiendo terminarse 12 de mayo de 2017; sin embargo el expediente administrativo entregado a revisión sólo contenía la entrega del anticipo por un monto de $575,057.34 (quinientos setenta y cinco mil cincuenta y siete pesos 34/100 M.N., I.V.A. incluido), se solicitaron las estimaciones correspondientes y el cierre administrativo de la obra; a los cual mediante Acta de Entrega No. 9 de fecha 20 de septiembre de 2017 anexa al oficio CNOPM/61/2017, la dependencia auditada declaró en su respuesta que *"...no se han presentado estimaciones ya que la Obra no se llevó acabo al 100% ya que se tuvo problemas a la hora de ejecutar a menos de un mes del arranque físico por adeudos con los ejidatarios de esa comunidad anteriores a esta administración, se esperó a que se tuviera algún acuerdo con ellos pero no se llegó a nada se solicitó al contratista la estimación numero 1 finiquito al alcance que físico en el momento para cierre administrativo, se están conciliando Tarjetas de Precios no considerados en su momento en el proyecto..."* (sic.). Evidenciando que los trabajos se iniciaron sin contar con la adquisición y/o regularización de la	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

tenencia de la tierra, así como la falta de control administrativo de la obra, ya que si los problemas se presentaron a menos de un mes del inicio, el cual fue el 17 de febrero 2017, para el 20 de septiembre de 2017 aún no se había realizado el finiquito de los trabajos ejecutados por el contratista.

Posteriormente se corroboró y asentó la situación física de la obra en el acta de la visita realizada el 5 de octubre de 2017, detectando que los trabajos ejecutados al momento: rastreo y nivelado de terreno natural, cajeo, relleno y compactación de tepetate; se encontraban dañados por las lluvias recientes. Por lo que se solicitó aclaración al respecto, al no contar con evidencia documental de la notificación ni acta circunstanciada de la suspensión, rescisión y/o terminación anticipada del contrato, oficio de conocimiento a la Auditoría de Fiscalización del Municipio de Querétaro, ni finiquito correspondiente; a lo que la dependencia auditada respondió mediante Acta de Entrega No. 21 del 12 de octubre de 2017 en el numeral 3.1. que *"La obra efectivamente no se encuentra finalizada ya que se tuvo un problema con los ejidatarios y no se pudo seguir con la misma, los materiales colocados se han dañado y movido debido a las lluvias que se han presentado últimamente, se está verificando con el contratista los volúmenes ejecutados y conciliado precios atípicos ya que de lo colocado no estaba contemplado en proyecto, por eso mismo no contamos con estimación de finiquito por el momento, ya que se le ordenó al contratista que la presente para poder el cierre administrativo de obra."* (sic.)

Por lo que se requiere la comprobación del cierre administrativo, y que de quedar pendiente la amortización completa del anticipo entregado, se realice el reintegro correspondiente.

EFECTO

1. La obra no se terminó de manera satisfactoria, comprometiendo el recurso asignado; ya que no se cumplió con los alcances programados y los trabajos ejecutados (no contemplados en el catálogo de conceptos inicial), se encuentran dañados por las lluvias, dado a que ya no se continuarán, seguirá su deterioro.
2. A la fecha no se ha cerrado administrativamente la obra, por lo que no se tiene la certeza de la amortización completa del anticipo.
3. No se realizó la revisión de la obra adecuadamente, ya que no se contó con la estimación ni notas de bitácora correspondientes, para dar seguimiento a la situación descrita.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 3); **41** fracciones **I, II, XXII y XXVII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro** (1 a 3); **58** (3) y **62** (1 a 3) **de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro; numerales 6.12.2** (1), **6.12.4** (2), **6.12.9** (1 y 2), **6.12.11** (2), **6.12.17** (2 y 3), **6.12.18, 6.14.1, 6.14.3** (3), **6.15.4 incisos b), c), j), k) y m)** (2) **y 6.14.6 incisos a), h), j) y p)** (3) **de los Lineamientos en materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro; 6.1.1.1.3. función 6** (2) **del Manual de Organización de la** Secretaría **de**

Obras Públicas, y cláusulas décima, décima primera, vigésima primera, vigésima cuarta numerales I y III, vigésima quinta, vigésima sexta y vigésima séptima (1 a 3) del contrato No. SOP/2016-0262/9 (3).

RESPUESTA OBSERVACIÓN 06-01	RESOLUCIÓN OBSERVACIÓN 06-01
Respuesta-Preventiva: Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Direccción de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo. *Se anexa copia simple de los memorándum de fecha 12 de enero de 2018 mediante el cual se dan a conocer estas recomendaciones.* ***Respuesta-Correctiva:** Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se tiene dentro del expediente las faltas administrativas que presume ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:* *Se le informa al ente fiscalizador que la obra fue motivo de una terminación anticipada, como lo indica la normatividad vigente, por tal motivo no se continuaron los trabajos contratados, se anexa oficio: SOPM/SOP/3867/2017, notificando a la empresa contratista la terminacion anticipada de la obra, Acta circunstanciada de Terminación Anticipada, asimismo la estimación de finiquito, en la cual se puede constatar la amortización total del anticipo entregado, cabe mencionar que la estimación uno de finiquito se encuentra en trámite de autorización informando a la auditoria que se les hará llegar copia de la misma una vez autorizada dicha estimación en la cual se amortiza la totalidad de anticipo entregado.* *No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la*	Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, derivado de que se presenta la estimación número 1 sin la factura a efecto de presentar la evidencia documental en la cual se amortiza la totalidad del anticipo entregado.

observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado. *En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento de encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente.*	

Observación:	**07-01**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$724'458,436.45
Obra:	SOP/2016-0273/3 MEJORAMIENTO DE RED DE AGUA POTABLE DE LA CALLE PUERTO DE AGUIRRE ENTRE LA CALLE PUERTO DEL AIRE Y CALLE PUERTO RICO, LOCALIDAD PUERTO DE AGUIRRE.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$1'171,492.84

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Incumplimiento en los criterios de evaluación y adjudicación en el proceso de concurso, por parte del coordinador de supervisión de obra pública (1), coordinador de proyectos de infraestructura hidráulica (2) y/o quien resulte responsable.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	**CORRECTIVA**
Derivado de la revisión al expediente de concurso se detectó, que el documento Acta de Revisión Técnica del **28 de marzo de 2017**, no fue elaborado por parte de la Jefatura de Supervisión de Obra ni por la Unidad Administrativa Responsable de la Planeación y Proyectos de Obra, de acuerdo a lo estipulado en los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro (LMOPMQ); lo anterior se dio a conocer a la dependencia auditada mediante oficio AF/DAOP/1950/2017 del 19 de septiembre de 2017; a lo que se emite respuesta mediante Acta de Entrega No. 12 del 22 de	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, Ley General de

septiembre de 2017 *"Conforme a los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro. 6.3. Adjudicación Directa e Invitación Restringida. 6.3.1. La Unidad Administrativa Responsable de la Contratación será responsable de presidir actos, elaborar actas, dictámenes y la demás documentación necesaria en los procedimientos de contratación por invitación restringida y adjudicación directa."* (sic.) Sin embargo, lo anterior no exime del incumplimiento al numeral 6.5.2 de los Lineamientos citados.

EFECTO

No se llevó a cabo el análisis y evaluación de las propuestas técnicas, ni la emisión del dictamen respectivo, por los servidores públicos que determina los LMOPMQ.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 y 2); **41 fracciones I, II y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro** (1 y 2); **38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 y 2), **y numeral 6.5.2. de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro** (1 y 2).

Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

RESPUESTA OBSERVACIÓN 07-01

Respuesta-Preventiva: *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Direccción de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.*

Se anexa copia simple de los memorándum de fecha 12 de enero de 2018 mediante el cual se dan a conocer estas recomendaciones.

Respuesta-Correctiva: *Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se tiene dentro del expediente las faltas administrativas que presume ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:*

Se aclara al ente fiscalizador que el análisis y evaluación de las propuestas técnicas, y la emisión del dictamen respectivo, se efectúo por los servidores públicos que corresponde conforme a lo indicado en los Lineamientos en materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro.

En el punto 6.4.10 de los lineamientos se menciona:"La Unidad Administrativa responsable de la Contratación será la encargada de que las bases de licitación, con excepción de la documentación

RESOLUCIÓN OBSERVACIÓN 07-01

Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, derivado de que no se cumple con lo estipulado en el numeral 6.5.2. de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro en donde se establece que *"Corresponde a la Jefatura de Supervisión de Obra y a la Unidad Administrativa Responsable de la Planeación y Proyectos de Obra, realizar el análisis y evaluación de las propuestas técnicas y emitir el dictamen técnico respectivo, considerando los criterios establecidos en las bases y términos de referencia."* (Sic.)

técnica que las integre, estén elaboradas en apego a las disposiciones normativas de la obra de que se trate, así como al tipo de contrato.", por lo anterior se considera la observación improcedente.

No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.

En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento de encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente.

Observación:	**07-02**	Monto fiscalizable (total muestra):	$724'458,436.45
Obra:	SOP/2016-0273/3 MEJORAMIENTO DE RED DE AGUA POTABLE DE LA CALLE PUERTO DE AGUIRRE ENTRE LA CALLE PUERTO DEL AIRE Y CALLE PUERTO RICO, LOCALIDAD PUERTO DE AGUIRRE.	Monto fiscalizado (contrato):	$1'171,492.84

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	PREVENTIVA
Incumplimiento en la entrega del anticipo de manera previa al inicio de los trabajos, por parte del Jefe de Departamento de Control Presupuestal (1) y/o quien resulte responsable.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación

	determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	**CORRECTIVA**
Derivado de la revisión documental al expediente administrativo, se verifica que con fecha 6 de abril de 2017 se firma el contrato de obra pública No. SOP/2016-0273/3, fecha en la que se emiten las fianzas de anticipo, vicios ocultos y factura del anticipo por el por el 40% del monto de la obra; sin embargo se emite orden de pago con fecha **3 de mayo 2017**, es decir 27 días naturales después, y derivado de que el periodo de ejecución contractual es del día 7 de abril de 2017 al día 19 de mayo de 2017; se evidencia que el anticipo fue entregado posterior al inicio de los trabajos.	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.
EFECTO	
Incumplimiento en las funciones por parte del jefe de departamento de control presupuestal.	
FUNDAMENTO LEGAL	
Artículos **134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (1); **41 fracciones I, II, III y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro** (1); **38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1); **54 fracción I de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (1); **punto 6.1.1.1.2.3. función primera del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas** (1).	
RESPUESTA OBSERVACIÓN 07-02	**RESOLUCIÓN OBSERVACIÓN 07-02**
Respuesta-Preventiva: *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Direccción de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.* *Se anexa copia simple de los memorándum de fecha 12 de enero de 2018 mediante el cual se dan a conocer estas recomendaciones.* ***Respuesta-Correctiva:*** *Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se tiene dentro del expediente las faltas administrativas que presume ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:* *Se aclara al ente fiscalizador que se recibe debidamente rubricado el contrato por la Secretaria del*	Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, derivado de que se entrega el anticipo al contratista en forma tardía, incumpliendo con lo establecido en el artículo 54 fracción I de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro en donde se establece que el importe del anticipo será puesto a disposición del contratista con antelación a la fecha pactada para el inicio de los trabajos. Así mismo aunque en su respuesta, la Secretaría auditada explica que el contrato fue signado hasta el 2 de mayo del 2017, no se exime del incumplimiento por parte del Departamento de Concursos y Contratos como el Departamento de Control Presupuestal, pertenecientes a la Secretaría de Obras Públicas Municipales; siendo que debieran crear mecanismos de control que permitan cumplir con sus respectivas obligaciones, como es el recabar las firmas de quienes suscribirán los contratos y llevar el control

Ayuntamiento el 02 de mayo de 2017, mismo día se entrega al departamento de Control presupuestal para el trámite de pago del anticipo, por lo anterior referido la observación determinada es improcedente *No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.* *En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento de encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente.*	del avance financiero de la obra en comento, respectivamente; evitando así que situaciones como el atraso en la firma del contrato, que dio como consecuencia el atraso en la entrega del anticipo, se realice conforme a lo establecido a la ley, y no origine desfase en la ejecución de la obra.

Observación:	08-01	Monto fiscalizable (total muestra):	$724'458,436.45
Obra:	SOP/2016-0278/9 MEJORAMIENTO DE LA CAPACIDAD CONDUCTIVA DEL DREN EL ARENAL, MEDIANTE LA AMPLIACIÓN DE LA ALCANTARILLA ACEQUIA BLANCA, LOCALIDAD JURIQUILLA, DELEGACIÓN SANTA ROSA JÁUREGUI.	Monto fiscalizado (contrato):	$1'218,038.02

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	PREVENTIVA
Incumplimiento en los criterios de evaluación y adjudicación en el proceso de concurso, por parte del coordinador de supervisión de obra pública (1), coordinador de proyectos de infraestructura	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno

hidráulica (2) y/o quien resulte responsable.	correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	**CORRECTIVA**
Derivado de la revisión al expediente de concurso se detectó, que el documento Acta de Revisión Técnica del **21 de febrero de 2017,** no fue elaborado por parte de la Jefatura de Supervisión de Obra ni por la Unidad Administrativa Responsable de la Planeación y Proyectos de Obra, de acuerdo a lo estipulado en los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro; lo anterior se dio a conocer a la dependencia auditada mediante oficio AF/DAOP/1913/2017 del 22 de septiembre de 2017, a lo que la dependencia auditada emite respuesta mediante oficio CNOPM/72/2017 del 27 de septiembre de 2017 *"Conforme a los lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro. 6.3. Adjudicación Directa e Invitación Restringida. 6.3.1. La Unidad Administrativa Responsable de la Contratación será responsable de presidir actos, elaborar actas, dictámenes y la demás documentación necesaria en los procedimientos de contratación por invitación restringida y adjudicación directa." (sic.)* Sin embargo, lo anterior no exime del incumplimiento al numeral 6.5.2 de los Lineamientos citados.	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.
EFECTO	
No se llevó a cabo el análisis y evaluación de las propuestas técnicas, ni la emisión del dictamen respectivo, por los servidores públicos de determina los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro.	
FUNDAMENTO LEGAL	
Artículos **134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (1 y 2); **41 fracciones I, II y XXII de la Ley de** Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro (1 y 2); **38 de la** Constitución Política del Estado de Querétaro (1 y 2), **y numeral 6.5.2. de los Lineamientos en Materia de Obra** Pública del Municipio de Querétaro (1 y 2).	
RESPUESTA OBSERVACIÓN 08-01	**RESOLUCIÓN OBSERVACIÓN 08-01**
Respuesta-Preventiva: Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Direccción de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo. *Se anexa copia simple de los memorándum de fecha 12 de enero de 2018 mediante el cual se dan a*	Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, derivado de que no se cumple con lo estipulado en el numeral 6.5.2. de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro en donde se establece que *"Corresponde a la Jefatura de Supervisión de Obra y a la Unidad Administrativa Responsable de la Planeación y Proyectos de Obra, realizar el análisis y evaluación de las propuestas técnicas y emitir el dictamen técnico respectivo,*

conocer estas recomendaciones.

Respuesta-Correctiva: *Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se tiene dentro del expediente las faltas administrativas que presume ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:*

Se aclara al ente fiscalizador que el análisis y evaluación de las propuestas técnicas, y la emisión del dictamen respectivo, se efectúo por los servidores públicos que corresponde conforme a lo indicado en los Lineamientos en materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro.

En el punto 6.4.10 de los lineamientos se menciona:"La Unidad Administrativa responsable de la Contratación será la encargada de que las bases de licitación, con excepción de la documentación técnico que las integre, estén elaboradas en apego a las disposiciones normativas de la obra de que se trate, así como al tipo de contrato." Por lo anterior se cosidera la presunta observación improcedente.

No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.

En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento de encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente.

considerando los criterios establecidos en las bases y términos de referencia." (Sic.)

Página N°:	61 de 214
Número de Auditoría:	AMF/3-III/17
Dependencia fiscalizada:	SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS
Periodo de Auditoría:	01/01/17 AL 31/08/17
Tipo de Informe:	INFORME DE RESULTADOS
Fecha de notificación:	15 DE MARZO DE 2018

Observación:	08-02	Monto fiscalizable (total muestra):	$724'458,436.45
Obra:	SOP/2016-0278/9 MEJORAMIENTO DE LA CAPACIDAD CONDUCTIVA DEL DREN EL ARENAL, MEDIANTE LA AMPLIACIÓN DE LA ALCANTARILLA ACEQUIA BLANCA, LOCALIDAD JURIQUILLA, DELEGACIÓN SANTA ROSA JÁUREGUI.	Monto fiscalizado (contrato):	$1'218,038.02

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA Incumplimiento en la entrega del anticipo previo al inicio de los trabajos, por parte del Jefe de Departamento de Control Presupuestal (1) y/o quien resulte responsable.	**PREVENTIVA** La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA Derivado de la revisión documental al expediente administrativo, se verifica que con fecha 2 de marzo de 2017 se firma el contrato de obra pública No. SOP/2016-0278/9, fecha en la que se emiten las fianzas de anticipo, vicios ocultos y factura del anticipo por el 40% del monto de la obra; sin embargo se emite pase a ventanilla el día **14 de marzo de 2017**, es decir 12 días naturales después, toda vez que el periodo de ejecución contractual fue del 3 de marzo de 2017 al 26 de mayo de 2017, evidenciando que el anticipo fue entregado posterior al inicio de los trabajos. Por lo que solicitó la aclaración mediante oficio AF/DAOP/1916/2017 del 22 de septiembre de 2017, a lo que la Dependencia Auditada responde que *"Se recibe contrato debidamente rubricado por parte de la Secretaría de Ayuntamiento el 10 de marzo del presente y el mismo día se turna al departamento de control para el trámite de pago del anticipo. (Se anexan dos comprobantes)"* (Sic.); lo cual no exime la entrega tardía del anticipo.	**CORRECTIVA** Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.
EFECTO Incumplimiento en las funciones por parte del Jefe de Departamento de Control Presupuestal.	
FUNDAMENTO LEGAL **Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1); 41 fracciones I, II, III y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro (1); 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro (1); 54 fracción I de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro (1); punto 6.1.1.1.2.3. función primera del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas (1).**	

RESPUESTA OBSERVACIÓN 08-02	RESOLUCIÓN OBSERVACIÓN 08-02
Respuesta-Preventiva: Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Direccción de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo. *Se anexa copia simple de los memorándum de fecha 12 de enero de 2018 mediante el cual se dan a conocer estas recomendaciones.* *Se aclara al ente fiscalizador que se recibe debidamente rubricado el contrato por la Secretaria del Ayuntamiento el 10 de marzo de 2017, mismo día se entrega al departamento de Control presupuestal para el trámite de pago del anticipo, por lo anterior la presunta observación es improcedente* *No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.* *En este orden de ideas se reitera que la Secretaria de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento de encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente.*	Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación derivado de que se entrega el anticipo al contratista en forma tardía, incumpliendo con lo establecido en el artículo 54 fracción I de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro en donde se establece que el importe del anticipo será puesto a disposición del contratista con antelación a la fecha pactada para el inicio de los trabajos. Así mismo aunque en su respuesta, la Secretaría auditada explica que el contrato fue signado hasta el 10 de marzo del 2017, no se exime del incumplimiento por parte del Departamento de Concursos y Contratos como el Departamento de Control Presupuestal, pertenecientes a la Secretaría de Obras Públicas Municipales; siendo que debieran crear mecanismos de control que permitan cumplir con sus respectivas obligaciones, como es el recabar las firmas de quienes suscribirán los contratos y llevar el control del avance financiero de la obra en comento, respectivamente; evitando así que situaciones como el atraso en la firma del contrato, que dio como consecuencia el atraso en la entrega del anticipo, se realice conforme a lo establecido a la ley, y no origine desfase en la ejecución de la obra.

MUNICIPIO DE QUERÉTARO
AUDITORÍA DE FISCALIZACIÓN
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE OBRA PÚBLICA

Página N°:	63 de 214
Número de Auditoría:	AMF/3-III/17
Dependencia fiscalizada:	SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS
Periodo de Auditoría:	01/01/17 AL 31/08/17
Tipo de Informe:	INFORME DE RESULTADOS
Fecha de notificación:	15 DE MARZO DE 2018

Observación:	09-01	Monto fiscalizable (total muestra):	$724'458,436.45
Obra:	SOP/2017-0011/9 HABILITACIÓN DE EXPLANADA PARA TIANGUIS EN CALLE CUICATECOS, COLONIA CERRITO COLORADO, DELEGACIÓN FÉLIX OSORES SOTOMAYOR.	Monto fiscalizado (contrato):	$3'876,783.64

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	PREVENTIVA
No se contó con la validación y factibilidad de la obra pública, para su planeación, programación, presupuestación y contratación; por parte la persona bajo contrato de prestación de servicios profesionales celebrado con el municipio de Querétaro (1), jefe depto. de concursos y contratos de obra 2), jefe depto. de proyectos de obra y servicios internos (3), coordinador de proyectos de obra institucional (4), director de obras públicas (5) y/o quien resulte responsable.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	CORRECTIVA
El expediente técnico de fecha **2 de febrero de 2017**, carece de la documentación soporte para determinar la toma de decisiones en la evaluación del proyecto, así como su beneficio social; por lo que no se contó con la información sobre las ventajas desde el punto de vista económico, social y/o ambiental de la obra. Se solicitó aclaración al respecto mediante oficio AF/DAOP/2190/2017 del 9 de octubre de 2017, a lo que responde en Acta de Entrega No. 21 del 12 de octubre de 2017 lo siguiente: *"Se anexa copia del oficio SGG/DIM/495/2016 con fecha 05 de diciembre de 2016 en donde solicitan la elaboración de los expedientes técnicos. Cabe señalar que dicha obra aparece en el POA 2017 y el encargado de dicha petición fue el Lic. Antonio Vega Tapia, Director de Proyectos Gubernamentales."* (Sic.) Sin embargo no presentan el estudio de factibilidad solicitado. Igualmente cabe precisar que dentro de las funciones incluidas dentro del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas para las áreas de Dirección de Obras Públicas, Coordinación de Proyectos de Obra y Departamento de Proyectos de Obra Institucional, se contempla "actividades de validación de campo" y "validar la factibilidad técnica de los proyectos", funciones no realizadas por los servidores públicos antes señalados. Aun así la obra fue contratada. También se detectó que el jefe depto. de proyectos de obra y servicios internos firmó el expediente técnico como titular del departamento de obra institucional, y el coordinador de proyectos de obra institucional lo hace como coordinador de proyectos, por lo que no corresponden los cargos con que firmaron dicho expediente con los que realmente ostentan, de acuerdo a la relación del personal de la Secretaría de Obras Públicas presentada a este órgano fiscalizador por la Dirección de Recursos Humanos, mediante OFICIO/DRH/1781/2017, de fecha 12 de octubre de 2017. Aunado a lo anterior,	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

quien firma como elaborador de los documentos: Resumen de Faltantes, Memoria Descriptiva, Croquis de Macro y Micro Localización, Reporte Fotográfico, Números Generadores, Programa de Obra, Resumen de Presupuesto y Presupuesto y los Planos incluidos en dicho Expediente Técnico, mediante la figura de "proyectista", es una persona bajo contrato de prestación de servicios profesionales celebrados con el municipio de Querétaro; que por la naturaleza de sus contrataciones no mantienen relación laboral alguna con éste, por lo que no es considerado servidor público facultado para realizar las actividades que desarrolla en representación de la dependencia auditada.

EFECTO

La obra no cuenta con el soporte necesario que valide las ventajas económicas, sociales o ambientales de la obra, por encima de otras obras públicas.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (2 a 5); 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro (2 a 5); 41 fracciones I, II, XXII y XXVII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro (2 a 5); 14 fracciones I y II, 15 fracción I y 28 fracción I de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro (2 a 5); numerales 6.1.10 de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro (2 al 4); 6.1.1.1. funciones octava y decima (5), 6.1.1.1.1. funciones segunda y séptima (4), 6.1.1.1.1.1. función segunda (3), 6.1.1.1.2.2. objetivo funcional (2) del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas Municipales. 6.1.1.1.2. objetivo funcional y función décima (3), 6.1.1.1.2.1. función tercera (2) del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas del Municipio de Querétaro.

RESPUESTA OBSERVACIÓN 09-01

Respuesta-Preventiva: *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Direccción de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.*

Se anexa copia simple de los memorándum de fecha 12 de enero de 2018 mediante el cual se dan a conocer estas recomendaciones.

Respuesta-Correctiva: *Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se tiene se tiene dentro del expediente las faltas administrativas que presume ese órgano de control; lo anterior*

RESOLUCIÓN OBSERVACIÓN 09-01

Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, ya que su respuesta encausa la omisión detectada como responsabilidad del COPLADEM, el cual tiene como función primordial el de ser un organismo rector del proceso de planeación en el municipio de Querétaro y no el ejecutor de los trabajos técnicos de campo, que inciden en el otorgamiento de la factibilidad para la construcción de la obra; esto es, el estudio soporte que determinó la toma de decisiones en la evaluación del proyecto, instrumento que contiene información como las características físicas del sitio, infraestructura y equipamiento urbano existente, levantamiento topográfico, entre otros, con el objeto de realizar un proyecto funcional y viable en el aspecto

en virtud de lo siguiente:

Primero: Al respecto le informo al ente fiscalizador que los documentos solicitados (validación y/o factibilidad), por ser instrucción deribada de compromisos de la Administracion, incluida en el POA para el año respectivo, la validación corresponde realizarla al COPLADEM, como se desprende del art. 100 del Reglamento a la Ley de Planeacion del Estado de Queretaro.

Segundo: Respecto a los cargos con que firmamos un servidor y el Arq. Emanuel Castillo Miranda, corresponden al organigrama derivado de una reestructuración aprobada por el Secretario de Obras Públicas, Ing. José Hiram Villeda Rodríguez, misma que se aprobó en sesión de cabildo de fecha 9 de mayo de 2017, y es la forma en que se ha operado desde el inicio de la presente administración. Respecto a que la persona que firma como "proyectista" no está facultada para firmar como tal debido a la falta de una relación laboral, le anexo copia de un contrato laboral tipo, ANEXO 1, en el que claramente se aprecia que su encomienda es elaborar proyectos, y esta modalidad de contratación (honorarios) se utiliza para más del 50 % del equipo de profesionistas que conforman esta Coordinación, por lo que resulta inexplicable la observación de que no pueden firmar el trabajo por el que se les paga.

No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.

En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento de encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente.

económico y social. Es importante asentar que el estudio de factibilidad y validación técnica corresponden a las funciones exclusivas de la Secretaría de Obras Públicas Municipales, establecidas en las fracciones I, II y III del artículo 73 bis del Código Municipal de Querétaro, en el punto 6.1.10 de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro, así como en el propio Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas Municipales, para las áreas de Dirección de Obras Públicas, Coordinación de Proyectos de Obra, Departamento de Proyectos de Obra Institucional, Departamento de Proyectos de Obra Social y Educativa y de la Coordinación de Administración de Obra pública, en las cuales se contemplan *"funciones y/o actividades de validación de campo"* y *"Validar la factibilidad técnica de los proyectos de obra..."*, *"Gestionar las interferencias que se tienen en la ejecución de obras. Tanto en términos administrativos, interferencia física y requerimientos sociales."*, las cuales no realizadas por los servidores públicos mencionados en la presente observación.

Finalmente, se reitera que quien firma como elaborador de los documentos: Resumen de Faltantes, Memoria Descriptiva, Croquis de Macro y Micro Localización, Reporte Fotográfico, Números Generadores, Programa de Obra, Resumen de Presupuesto y Presupuesto y los Planos incluidos en dicho Expediente Técnico, mediante la figura de "proyectista", no es considerado servidor público facultado para realizar dichas funciones, ya que mantiene un contrato de prestación de servicios profesionales con el municipio de Querétaro y por ello se rige bajo lo establecido en el Código Civil del Estado de Querétaro.

Página N°:	66 de 214
Número de Auditoría:	AMF/3-III/17
Dependencia fiscalizada:	SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS
Periodo de Auditoría:	01/01/17 AL 31/08/17
Tipo de Informe:	INFORME DE RESULTADOS
Fecha de notificación:	15 DE MARZO DE 2018

Observación:	09-02	Monto fiscalizable (total muestra):	$724'458,436.45
Obra:	SOP/2017-0011/9 HABILITACIÓN DE EXPLANADA PARA TIANGUIS EN CALLE CUICATECOS, COLONIA CERRITO COLORADO, DELEGACIÓN FÉLIX OSORES SOTOMAYOR.	Monto fiscalizado (contrato):	$3'876,783.64

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA Incumplimiento en la entrega del anticipo previo al inicio de los trabajos, por parte del Jefe de Departamento de Control Presupuestal (1) y/o quien resulte responsable.	**PREVENTIVA** La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA Derivado de la revisión documental al expediente administrativo, se verifica que con fecha 28 de febrero de 2017 se firma el contrato de obra pública No. SOP/2017-0011/9, fecha en la que se emiten las fianzas de anticipo, vicios ocultos y factura del anticipo por el 40% del monto de la obra; sin embargo se emite pase a ventanilla el día 17 de marzo de 2017, es decir 15 días naturales después, toda vez que el periodo contractual fue del 1 de marzo de 2017 al 24 de mayo de 2017, evidenciando que el anticipo fue entregado posterior al inicio de los trabajos.	**CORRECTIVA** Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.
EFECTO Incumplimiento en las funciones por parte del Jefe de Departamento de Control Presupuestal.	
FUNDAMENTO LEGAL Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1); 41 fracciones I, II, III y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro (1); 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro (1); 54 fracción I de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro (1), y numeral 6.1.1.1.2.3. función primera del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas (1).	
RESPUESTA OBSERVACIÓN 09-02	**RESOLUCIÓN OBSERVACIÓN 09-02**
Respuesta-Preventiva: Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo	Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación derivado de que se entrega el anticipo al contratista en forma tardía, incumpliendo con lo establecido en el artículo 54 fracción I de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro en donde se establece que el importe del anticipo será puesto

con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo. *Se anexa copia simple de los memorándum de fecha 12 de enero de 2018 mediante el cual se dan a conocer estas recomendaciones.* *Se aclara al ente fiscalizador que se recibe debidamente rubricado el contrato por la Secretaria del Ayuntamiento el 14 de marzo de 2017, mismo día se entrega al departamento de Control presupuestal para el trámite de pago del anticipo, por lo anterior la presunta observación es improcedente.* *No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichos hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.* *En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento de encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente.*	a disposición del contratista con antelación a la fecha pactada para el inicio de los trabajos. Así mismo aunque en su respuesta, la Secretaría auditada explica que el contrato fue signado hasta el 14 de marzo del 2017, no se exime del incumplimiento por parte del Departamento de Concursos y Contratos como el Departamento de Control Presupuestal, pertenecientes a la Secretaría de Obras Públicas Municipales; siendo que debieran crear mecanismos de control que permitan cumplir con sus respectivas obligaciones, como es el recabar las firmas de quienes suscribirán los contratos y llevar el control del avance financiero de la obra en comento, respectivamente; evitando así que situaciones como el atraso en la firma del contrato, que dio como consecuencia el atraso en la entrega del anticipo, se realice conforme a lo establecido a la ley, y no origine desfase en la ejecución de la obra.

Página N.:	68 de 214
Número de Auditoría:	AMF/3-III/17
Dependencia fiscalizada:	SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS
Periodo de Auditoría:	01/01/17 AL 31/08/17
Tipo de Informe:	INFORME DE RESULTADOS
Fecha de notificación:	15 DE MARZO DE 2018

Observación:	09-03	Monto fiscalizable (total muestra):	$724'458,436.45
Obra:	SOP/2017-0011/9 HABILITACIÓN DE EXPLANADA PARA TIANGUIS EN CALLE CUICATECOS, COLONIA CERRITO COLORADO, DELEGACIÓN FÉLIX OSORES SOTOMAYOR.	Monto fiscalizado (contrato):	$3'876,783.64

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Deficiencias en el control y ejecución de los trabajos, por parte del jefe de área de supervisión de obra pública / coordinador de supervisión de obra pública (1), supervisor especializado de obra pública (2), contratista PROMOCIONES Y DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA S.A. DE C.V. representada por Sergio Camacho Hurtado (3) y/o quien resulte responsable.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	**CORRECTIVA**
Derivado de la visita física a la obra realizada el 10 de octubre de 2017 y asentada en ACTA-04 DAOP ITRO, se verificaron los siguientes puntos: a) La obra no se encuentra terminada al 100% de acuerdo a los alcances del contrato de obra pública No. SOP/2017-0011/9, ya que al momento del recorrido se encuentran trabajando 2 personas de la empresa contratista realizando corte de piso con "cortadora de disco", detallando registros y ejecutando un tramo de guarnición, cabe mencionar que el periodo contractual fue del **1 de marzo de 2017 al 24 de mayo de 2017**, sin haber entregado estimaciones a revisión; siendo que en el Sistema de Información Municipal de Obras Públicas (SIMOP) se encuentran dos estimaciones terminadas, quedando en proceso la estimación No. 3 y el finiquito de la obra. b) Las tres explanadas a diferentes niveles con las que cuenta el proyecto, presentan una mala calidad en algunas piedras de concreto ya que en la ejecución del concepto con clave 09120043 "*Firme de concreto armado con malla 6-6/10-10 de 12 cm de espesor, acabado cepillado con juntas de construcción…*" no se realizó correctamente el terminado del firme escobillado de acuerdo al concepto, se denota que unas piedras fueron coladas recientemente, sin embargo para llevar a cabo el colado de las mismas no se realizó el corte de las piedras adecuadamente como se muestra en las siguientes fotos:	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

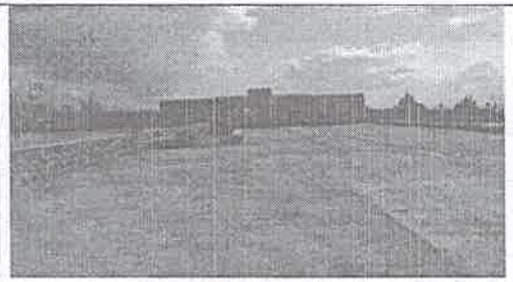
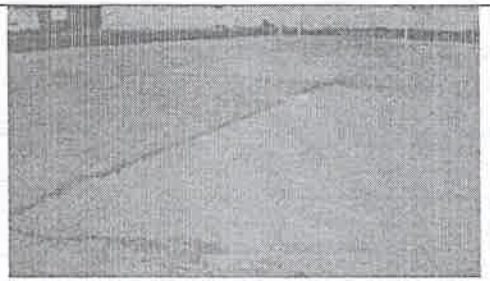
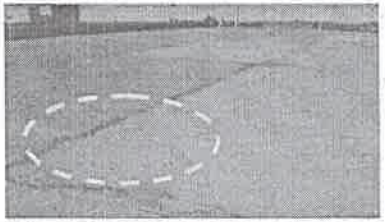

El firme se encuentra fisurado en otras áreas

La corona de algunos muros de mampostería

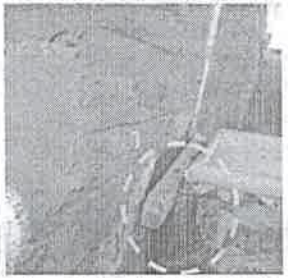

Las juntas entre el firme de concreto y el muro de mampostería se están rellenando con cemento presentando un mal terminado.

c) Se puede observar que según el proyecto se encuentra especificado que las juntas de construcción realizadas en el firme de concreto armado con malla electrosoldada son a cada 3.00m en ambos sentidos, sin embargo sólo se realizaron en la explanada 1, en las explanada 2 y 3 los cortes en las juntas se realizaron según lo mencionado en la tabla:

EXPLANADA 1	EXPLANADA 2	EXPLANADA 3
Juntas de construcción a cada 3mt	1.50	1.20
	1.76	1.20
	1.25	1.20
	1.17	1.20
	1.84	
	1.78	
	1.24	
	1.75	
	1.25	
	3.00	

d) En el área de estacionamiento, los conceptos con claves 00080463 *"Rastreo, afinamiento y nivelado a máquina del terreno natural, con motoconformadora en un espesor promedio de 20 cm, incluye: maquinaria, herramienta y mano de obra..."*, 01100042 *"Riego de impregnación con emulsión catiónica de rompimiento lento o superestable RK-2K a razón de 1.20 lt/m2..."* y 01100063 *"Riego de sello de material pétreo tipo 3-A..."*.

EFECTO

1. No se realizaron los trabajos en tiempo y forma.
2. No se ejecutaron los trabajos en apego al proyecto inicial. .
3. No se cuenta con la evidencia documental de la aplicación de retenciones y/o sanciones derivadas del incumplimiento a la fecha de término contractual.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 y 2); 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro (1 y 2); 41 fracciones I, II, III y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro (1 y 2); 58 (2) y 68 (3) de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro; 6.15.4 incisos a), g) e i) (1), 6.15.6 inciso d) viñeta novena y n) (2), 6.15.8, 6.15.9 párrafo segundo y 6.15.10 (3) de los Lineamientos en materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro, y numeral 6.1.1.3. función segunda (1) del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas.

RESPUESTA OBSERVACIÓN 09-03

Respuesta-Preventiva: *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Direccción de Obras Públicas,*

RESOLUCIÓN OBSERVACIÓN 09-03

Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, derivado a que lo descrito de manera específica en los puntos

involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo. *Se anexa copia simple de los memorándum de fecha 12 de enero de 2018 mediante el cual se dan a conocer estas recomendaciones.* ***Respuesta-Correctiva:** Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se tiene Deficiencia en la administración, control y vigilancia de los trabajos, tal y como lo presumen ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:* *Primero: se aclara al ente fiscalizador que a la fecha la obra se encuentra totalmente terminada, sin embargo en algunas zonas presenta mala calidad en el acabado de los pisos en zona de terrazas, cabe aclarar que se le ordeno a la empresa constructora la corrección de los trabajos mal ejecutados, sin embargo estos continuaron con mala calidad en el acabado del concreto, con respecto a lo anterior se informa que una vez detectdo la mala calidad en el acabado del piso, se ha estado solicitando su corrección en innumerables ocaciones, se anexan copia simple de comunicados que se han llevado a cabo para corregir lo anteriormente descrito, siendo estos: oficios: SOPM/DOP/4348/2017, DOP/2018/6634, Notas de Bitacora hojas 011 y 012, 3 correos electrónicos y reporte de obra de fecha 08 de enero de 23018* *Segundo: a la fecha se han ingresado cuatro estimaciones de las cuales la estimaciones tres y cuatro fueron sancionadas en la entregá de la estimacion, se anexa copia simple de las facturas Nos. 543 y 546 respectivamente, así como los dictamenes técnicos de sanción.* *Tercero: con respecto a las juntas de construcción realizadas en el firme de concreto, se informa al ente fiscalizador que a causa de las reparaciones que realizo la empresa en las explanadas 2 y 3, estas juntas no fueron efectuadas, razón por la cual se le continua solicitando a la empresa contratista la ejecución de los trabajos conforme proyecto ejecutivo.* *No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las*	primero al tercero, evidencian y corroboran la mala ejecución en los trabajos por parte de la empresa contratista, y que al momento no hay existe evidencia de su adecuada reparación.

normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado. *En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento de encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente.*	

Observación:	**10-01**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$724'458,436.45
Obra:	SOP/2017-0016/3 SISTEMA DE SANEAMIENTO INTEGRAL, COMUNIDAD DE SAN MIGUELITO, PROYECTO INTEGRAL.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$12'380,049.88

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA.	**PREVENTIVA**
Incongruencias entre las formas de pago pactadas en las bases de licitación y términos de referencias del procedimiento de concurso, y lo realmente asentado en el contrato de obra pública adjudicada; por parte del secretario de obras públicas municipales (1), jefe depto. de concursos y contratos de obra (2) y/o quien resulte responsable.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	**CORRECTIVA**
Se detectó que: 1. Entre los anexos incluidos en las bases de licitación, entregadas por la convocante **(4 de abril de 2017)**, específicamente en el modelo de contrato entregado, se determina como forma de pago la presentación de estimación única finiquito (cláusula sexta, folio 0277 del expediente de concurso) y en los términos de referencia establece que el pago será a través de la presentación de 5	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores

estimaciones **(folio 0414 del expediente de concurso)**.

2. Posteriormente, **en el contrato de obra pública adjudicada No. SOP/2017-0016/3 (19 de abril de 2017)**, se asienta en la cláusula novena que deberán presentar 5 estimaciones, las cuales serán en plazos no mayores a 30 días y además contempla una sanción monetaria por la entrega tardía de estimaciones.
3. Finalmente **con fecha de 21 de abril de 2017**, se firma el convenio modificatorio SOP/2017-0016/1MOD-1 al contrato SOP/2017-0016/3, en el cual se omite el plazo de los trabajos que comprenderá cada estimación, así como la sanción por entrega tardía.

Por lo que la forma de pago no quedó clara desde el proceso de concurso y las modificaciones al contrato inicial omiten lo establecido en la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, la cual determina que los trabajos ejecutados se estimarán en plazos no mayores a un mes (art. 59); dando lugar a que el contratista presentara la primera estimación por trabajos comprendidos del 20 de abril al 15 de agosto de 2017 (casi cuatro meses), y que no se le aplicará la sanción correspondiente por la entrega tardía de la misma.

EFECTO

1. Se incumple con la entrega de las estimaciones en la periodicidad que señala la normatividad aplicable.
2. Al existir atraso en la entrega de estimaciones, se origina atraso en el programa o calendarización financiera de la obra.
3. No se aplicaron sanciones por la entrega tardía de estimaciones.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 y 2); **38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 y 2); **41 fracciones I, II, III y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro** (1 y 2); **52, 53 fracción VI y 59 párrafo primero de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (1 y 2); **numerales 6.3.1, 6.6.5, 6.10.1 y 6.10.2 de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro** (2), **y 6.1. función quinta** (1), **6.1.1.1.2.2. objetivo funcional, funciones tercera, sexta, octava** (2) **del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas Municipales.**

RESPUESTA OBSERVACIÓN 10-01

Respuesta-Preventiva: Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles

Públicos del Estado de Querétaro, Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

RESOLUCIÓN OBSERVACIÓN 10-01

Se determina NO SOLVENTAR la presente observación, derivado a que la auditada no aclara el porqué de las inconsistencias en la forma de pago entre los términos de referencia, modelo de contrato inscrito en las bases de licitación y contrato SOP/2017-0016/3 del 9 de abril de 2017; declarando solamente que se actuó acorde al convenio

observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo. *Se anexa copia simple de los memorándum de fecha 12 de enero de 2018 mediante el cual se dan a conocer estas recomendaciones.* ***Respuesta-Correctiva:** Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se tiene dentro del expediente las faltas administrativas que presume ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:* *Se aclara al ente fiscalizador que en la emisión del convenio SOP/2017-0016/1MOD-1 determina la forma de pago de los trabajos a ejecutarse.* *No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.* *En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento de encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente.*	modificatorio SOP/2017-0016/1MOD-1, mismo que contraviene lo indicado en el último párrafo de la fracción II del artículo 52 de la Ley de Obras Públicas del Estado de Querétaro (LOPEQ), mismo que versa bajo la siguiente tesitura: *"La convocante por ningún motivo podrá modificar las condiciones de contratación pactadas y publicadas desde la convocatoria de licitación."*, igualmente no da cumplimiento al artículo 59 de la LOPEQ, ya que en dicho convenio se omite el plazo de los trabajos que comprenderá cada estimación.

Página N°:	**75 de 214**
Número de Auditoría:	AMF/3-III/17
Dependencia fiscalizada:	SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS
Periodo de Auditoría:	01/01/17 AL 31/08/17
Tipo de Informe:	**INFORME DE RESULTADOS**
Fecha de notificación:	15 DE MARZO DE 2018

Observación:	**10-02**	Monto fiscalizable (total muestra):	$724'458,436.45
Obra:	SOP/2017-0016/3 SISTEMA DE SANEAMIENTO INTEGRAL, COMUNIDAD DE SAN MIGUELITO, PROYECTO INTEGRAL.	Monto fiscalizado (contrato):	$12'380,049.88

OBSERVACIÓN

INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA

Incumplimiento en presentación de estimaciones, por parte del coordinador de supervisión de obra pública (1), supervisor especializado de obra pública (2), contratista FERNANDO MARTÍNEZ OSORNIO (3) y/o quien resulte responsable.

CAUSA

La estimación 1 de fecha **15 de agosto de 2017**, corresponde a trabajos ejecutados del 20 de abril al 15 de agosto de 2017 (118 días o 3.93 meses), lo que contraviene al primer párrafo del artículo 59 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro (LOPEQ), que estipula que las estimaciones serán elaboradas y presentadas por periodos acordes al programa y duración de los trabajos contratados, en plazos no mayores a un mes. Siendo que dentro de la propuesta económica presentada por el contratista ganador, se detectó que en *"Documento 17. Cédula de avances y pagos programados, calendarizados y cuantificados por actividades a ejecutar"* y *"Documento 18. Programa de ejecución general de los trabajos"* (folios 0677 a 0682 del expediente de concurso), se contemplaron pagos mensuales acorde a los avances ejecutados, lo cual cumple con el artículo citado; sin embargo no se llevó a cabo de dicha manera, omitiendo la presentación de estimaciones en periodos de un mes, es decir, de trabajos ejecutados del **20 de abril al 19 de mayo** (estimación 1), **20 de mayo al 19 junio** (estimación 2), **20 de junio al 19 de julio** (estimación 3) y **20 de julio al 19 de agosto** (estimación 4), en lugar de una estimación.

EFECTO

1. Deficiencias en el control administrativo de la obra.
2. Atraso en la entrega de estimaciones, originando un atraso en el programa o calendarización financiera de la obra.
3. No se cumplió con el "Programa de avances y pagos programados, calendarizados y cuantificados por actividades a ejecutar" ni con el "Programa de ejecución general de los trabajos", incluidos en la propuesta económica del contratista ganador.

RECOMENDACIÓN

PREVENTIVA

La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.

CORRECTIVA

Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

FUNDAMENTO LEGAL	
Artículos 134 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 3); 7 fracciones I y 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (1 a 3); 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro (1 a 3); 41 fracciones I, II, III y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro (1 y 2); 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro (1 a 3); 58 (2) y 59 (3) de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro; numerales 6.15.4 inciso g) (1), 6.15.6 incisos d) último punto, h) y j) (2) de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro; 6.1.1.1.3. objetivo funcional y funciones segunda y cuarta del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas Municipales (1), y cláusula novena inciso A) del Convenio Modificatorio SOP/2017-0016/1MOD-1 al contrato SOP/2017-0016/3 (3).	
RESPUESTA OBSERVACIÓN 10-02	**RESOLUCIÓN OBSERVACIÓN 10-02**
Respuesta-Preventiva: Esta Secretaria de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Direccción de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo. *Se anexa copia simple de los memorándum de fecha 12 de enero de 2018 mediante el cual se dan a conocer estas recomendaciones.* ***Respuesta-Correctiva:** Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se tiene dentro del expediente las faltas administrativas que presume ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:* *En el contrato de obra cláusula novena primer párrafo se indica: "las partes convienen que el pago de los trabajos objeto del presente contrato, será mediante la formulación de estimaciones del importe de actividades principales de obra ejecutadas, entiendiendose estas como el conjunto de acciones que deben ser ejecutadas totalmente en un periodo y por un mono establecido, debiendo referirse a cacciones generales y ser coincidentes entre si y congruentes con la red de actividade, la cedula de acances y pagos programados y progra de ejecucuon general;y se sujetaran al siguiente procedimiento:"* *Estimación 1, cuando "EL CONTRATISTA" lleve el 25% de avance físico de proyecto integral, podrá*	Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, derivado a que en la respuesta a la observación 10-021, afirman que los pagos de las estimaciones se realizaron acorde al convenio modificatorio SOP/2017-0016/1MOD-1 del 21 de abril del 2017, y como respuesta a la presente observación10-02, asientan que los pagos se realizaron con base en el contrato, es decir, mediante 5 estimaciones. Siendo un hecho consumado que la estimación 1 de fecha 15 de agosto de 2017, corresponde a trabajos ejecutados del 20 de abril al 15 de agosto de 2017, periodo de 118 días o 3.93 meses, lo que contraviene lo señalado en el artículo 59 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro.

cobrar un 20% del monto del Contrato, debiendo amortizar el 25% de anticipo otorgado.
Estimación 2, cuando "EL CONTRATISTA" lleve el 50% de avance físico de proyecto integral, podrá cobrar otro 20% del monto del Contrato, debiendo amortizar otro 25% del anticipo otorgado.
Estimación 3, cuando "EL CONTRATISTA" lleve el 75% de avance físico de proyecto integral, podrá cobrar un 20% del monto del Contrato, debiendo amortizar otro 25% del anticipo otorgado.
Estimación 4, cuando "EL CONTRATISTA" lleve el 100% de avance físico de proyecto integral, podrá cobrar un 20% del monto del Contrato, debiendo amortizar otro 25% del anticipo otorgado.
Estimación 5 (finiquito), cuando "EL CONTRATISTA" cumpla con todas las obligaciones del Contrato, podrá cobrar el 20% restante del monto de Contrato."

Por lo anterior expuesto se puede apreciar que la presunta observacion no existe, por lo tanto no hay deficiencias administrativas por parte de supervision, ya que se estimo de acuerdo al contrato de obra, no existiendo atrazo en entrega de estimaciones.

No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.

En este orden de ideas se reitera que la Secretaria de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento de encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente.

MUNICIPIO DE QUERÉTARO
AUDITORÍA DE FISCALIZACIÓN
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE OBRA PÚBLICA

Página N°:	78 de 214
Número de Auditoría:	AMF/3-III/17
Dependencia fiscalizada:	SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS
Periodo de Auditoría:	01/01/17 AL 31/08/17
Tipo de Informe:	INFORME DE RESULTADOS
Fecha de notificación:	15 DE MARZO DE 2018

Observación:	10-03	Monto fiscalizable (total muestra):	$724'458,436.45
Obra:	SOP/2017-0016/3 SISTEMA DE SANEAMIENTO INTEGRAL, COMUNIDAD DE SAN MIGUELITO, PROYECTO INTEGRAL.	Monto fiscalizado (contrato):	$12'380,049.88

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Deficiencias en el control y ejecución de los trabajos contratados, por parte del coordinador de supervisión de obra pública (1), supervisor especializado de obra pública (2), contratista FERNANDO MARTÍNEZ OSORNIO (3) y/o quien resulte responsable.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	**CORRECTIVA**
En la visita de obra realizada el 5 de octubre de 2017 y asentada en ACTA 1-RMG 2017-0016/3, se detectó un atraso físico considerable de la obra, de acuerdo al "Programa de ejecución general de los trabajos", incluidos en la propuesta económica del contratista ganador (folios 0680 al 0682 del expediente de concurso); ya que para esa fecha debían estar concluidos los trabajos de: 1. *"Proyecto ejecutivo para el camino de acceso a la planta de tratamiento de San Miguelito. (Incluye: trámites)."* 2. *"Proyecto ejecutivo en media y baja tensión para la planta de tratamiento de San Miguelito."* 3. *"Proyecto ejecutivo para la planta de tratamiento de San Miguelito. (Incluye: aprobación de proyecto ejecutivo por parte de la CEA, incluye la MIA y el ETJ, Incluye: anteproyecto."* 4. *"Obra civil.- obras para construcción del camino de acceso."* 5. *"Construcción de planta de tratamiento de San Miguelito, incluye todas las obras necesarias para el correcto funcionamiento de la planta de tratamiento de San Miguelito."* Y la mitad aproximadamente de los trabajos de: 6. *"Suministro e instalación de la obra eléctrica en media y baja tensión (acometida eléctrica) para la planta San Miguelito."* Sin embargo, de los trabajos enlistados, se reporta que: 7. No se ha obtenido la validación del proyecto por parte de la Comisión Estatal de Aguas (CEA), evidenciado en el oficio SOPM/5346/2017, recibido en la Vocalía Ejecutiva de la CEA el 14 de agosto de 2017, en el cual la dependencia Ejecutora envía información requerida para aprobación del proyecto, en alcance al similar DGAOT/0644/2017 del 28 de julio de 2017. Tampoco se cuenta con la autorización del punto de descarga por parte de la Comisión Nacional de Aguas	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

(CONAGUA), como consta en la nota 25 de la bitácora de obra de fecha 26 de junio de 2017.

8. De los 476.94 ml que comprende el camino de acceso, se encontraban terminados 407.07 ml, trabajos que incluyen pavimento de piedra bola empacado en mortero, muros de contención, sistema de drenaje, guarniciones y dentellones; el tramo restante, del cadenamiento 0+407.07 al 0+476.94 estaba a nivel de terracerías y guarniciones.
9. Se estaban construyendo muros de contención en el área de estacionamiento, sin iniciar trabajos en la edificación.
10. Se encontraban colocados los postes y cableado de la red de media tensión, y en proceso de ejecución los muretes de control eléctrico, faltando colocación de subestación, pruebas correspondientes, trabajos de media tensión al interior de la planta para la operatividad de la obra electromecánica y de control.

El atraso en la ejecución de los trabajos fue cuestionado a la Dependencia Auditada mediante el Requerimiento de Auditoría No. 25, adjunto al oficio AF/DAOP/2301/2017 del 20 de octubre de 2017, respondiendo ésta mediante similar CNOPM/82/2017 del 25 de octubre de 2017 que *"Se anexa copia de las notas de bitácora de obra número 70 y 71 en los cuales se plasman las acciones implementadas para recuperar el avance programado."* (Sic.):

11. En la nota número 70 del 2 de octubre de 2017, se le solicita al contratista *"...la incrementación de recursos materiales y fuerza de trabajo a fin de terminar en tiempo y forma los trabajos. Así mismo se debe documentar y obtener todas las tramitologías de igual forma dado que es parte de lo contratado, por el tipo de contrato"*. (Sic.)
12. En la nota número 71 del 2 de octubre de 2017 se le solicita al contratista *"...los proyectos autorizados que corresponden a los trabajos en ejecución, para que pueda proseguir y recuperar avances de obra de acuerdo a programa, así mismo para que esta supervisión tenga las especificaciones a cumplir en los trabajos"*. (Sic.)

Igualmente se asentó en el acta referida, el atraso financiero, siendo que a la fecha de la visita de obra se debió tener un avance del 73.69% y el avance real era de 34.66%; tanto el atraso físico como financiero, se evidencian en la entrega de la estimación 1 de fecha **15 de septiembre de 2017**, comprendiendo trabajos del 20 de abril al 15 de septiembre de 2017, correspondiente al cobro del 20% del monto de contrato y equivalente al 25% del avance físico, como se asienta en la cláusula novena párrafo segundo del convenio modificatorio SOP/2017-0016/1MOD-1 al contrato SOP/2017-0016/3. Por lo que al 15 de septiembre de 2017 (149 de los 240 días naturales del periodo contractual) se tenía un avance físico del 25%, restando sólo 91 días para cubrir el 75% de los trabajos contratados.

EFECTO
1. Atraso físico y financiero de la obra de la obra.

Página N°:	80 de 214
Número de Auditoría:	AMF/3-III/17
Dependencia fiscalizada:	SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS
Periodo de Auditoría:	01/01/17 AL 31/08/17
Tipo de Informe:	INFORME DE RESULTADOS
Fecha de notificación:	15 DE MARZO DE 2018

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 3); **7 fracciones I y 49 fracción I de la Ley General de** Responsabilidades Administrativas (1 a 3); **38 de** la **Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 3); **5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 a 3); **58 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (2); **numerales 6.15.3** (1 y 2), **6.15.4 incisos a), b) y h) (1) y 6.15.6 incisos m)** (2) de **los Lineamientos en Materia de Obra Pública del** Municipio de **Querétaro; 6.1.1.1.3. objetivo funcional, funciones** primera **y segunda del Manual de Organización de la Secretaría** de Obras Públicas (1), y cláusula **tercera del** contrato de obra pública **SOP/2017-0016/3** (1 a 3).

RESPUESTA OBSERVACIÓN 10-03

Respuesta-Preventiva: Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Direccción de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.

Se anexa copia simple de los memorándum de fecha 12 de enero de 2018 mediante el cual se dan a conocer estas recomendaciones.

***Respuesta-Correctiva:** Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se tiene dentro del expediente las faltas administrativas que presume ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:*

Primero: con relación a los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, y 12 de su presunta observación, se le informa que los los atrazos durante la ejecucion de la obra se sancionaron mediante retenciones en las estimaciones respectivas, mismas que terminados los trabajos totalmente en tiempo contractual fueron reintegras al contratista, se anexa copia simple de las facturas Nos. 154, 160, 164 168, asi mismo se anexen los dictamenes técnicos de retención respectivos.

***Segundo:** Con relación al avance financiero cabe comentar que la obra fue terminada al 100% en tiempo y forma y financieramente quedo cerrada al 100%.*

Tercero: con respecto al punto 7 de la presunta observación, se informa que el tramite de permiso de descarga de aguas residuales ante la conagua se inicio en tiempo y forma de acuerdo a la secuencia de tramites inerentes a la planta de tratamiento, la obtención del mismo esta en función de las

RESOLUCIÓN OBSERVACIÓN 10-03

Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, derivado a que no se presentó evidencia documental, que evidencie que la obra bajo en comento, cumpla con los permisos y/o la validación del proyecto por parte de la Comisión Estatal de Aguas (CEA); ya que solamente anexan copia simple del acuse de recibo del 13 de noviembre de 2017, correspondiente a la gestión del permiso de descarga de aguas residuales, sin presentar el permiso respectivo emitido por la CONAGUA.

autoridades de la Comision Nacional del Agua, se anexa Acuse de Recibo de Tramites, ante la CONAGUA. *No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.* *En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento de encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente.*	

Observación:	**11-01**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$724'458,436.45
Obra:	SOP/2017-0021/9 CONSTRUCCIÓN DE CENTRO DE DÍA, SAN JOSÉ EL ALTO, DELEGACIÓN EPIGMENIO GONZÁLEZ.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$14'608,426.71

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	PREVENTIVA
Deficiencias en el control administrativo de la obra pública, por parte del coordinador de supervisión de obra pública (1), supervisor especializado de obra pública (2), contratista CONSTRUCTORA NOVAL S.A. DE C.V. representada por Agustín Uribe Zepeda (3) y/o quien resulte responsable.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las

CAUSA

En revisión al expediente administrativo, se detectó que en la estimación 4 (cuatro) presentada el **2 de agosto de 2017**, se incumple con la periodicidad en la entrega y revisión de las mismas por lo siguiente:

1. Se incumple con la cláusula sexta inciso A), que señala que *"el contratista deberá formular estimaciones de trabajos ejecutados por periodos no mayores a un mes; y presentarlas hasta 5 (cinco) días naturales después a la residencia de obra para su revisión y autorización correspondiente..."*(Sic.), ya que la estimación número 4 (cuatro) debió presentarse a más tardar **el 21 de julio del 2017, sin embargo se presentó a revisión por primera vez ante el supervisor el 26 de julio de 2017, aceptándose completamente el 2 de agosto de 2017, la factura se solicitó al** contratista el 25 del mismo mes y año, y se autorizó por el director de obras públicas el 28 de agosto de 2017. Por lo tanto, la estimación al tener la fecha del 2 de agosto de 2017, tiene un desfase en la entrega de 12 días. Cabe señalar que no se tiene evidencia de la aplicación de la sanción al contratista por lo de acuerdo a la misma cláusula donde señala que *"...el incumplimiento en la presentación de estimaciones con los periodos pactados "EL CONTRATISTA", podrá sancionarse por "EL MUNICIPIO" con un monto del 2% (dos por ciento) sobre el importe de la estimación presentada" (Sic.)*, por lo que, de no haberse efectuado la sanción antes mencionada, se deberá aplicar un reintegro por un monto de $19,058.31 (diecinueve mil cincuenta y ocho pesos 31/100 M.N.) correspondiente a dichas sanciones, y tal como se describe **en la tabla siguiente**:

NO. CONTRATO SOP/2017-0021/9 PERIODO DE EJECUCIÓN AUTORIZADO 24 DE FEBRERO AL 14 DE JULIO DE 2017							
E	TRABAJOS ESTIMADOS	FECHA LIMITE PARA PRESENTAR ESTIMACIÓN *CLÁUSULA SEXTA INCISO A)*	FECHA EN QUE SE PRESENTÓ ESTIMACIÓN (CONSULTA SIMOP)	ATRASO	MONTO ESTIMADO (CON I.V.A.)	MONTO SANCIÓN (CON I.V.A.)	ESTATUS SANCIÓN
4	16 DE JUNIO AL 15 DE JULIO 2017	21DE JULIO 2017	2 DE AGOSTO 2017	12 DÍAS	$952,915.36	$19,058.31	SIN EVIDENCIA DE APLICACIÓN
			TOTAL MONTO SANCIÓN (CON I.V.A.)			$19,058.31	

2. La estimación en comento superó el tiempo máximo establecido en el párrafo cuarto del artículo 59 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro ya que entre la aceptación de la estimación y la solicitud de la factura a la contratista se tomó más del tiempo establecido en la ley, tal como se describe a continuación:

evidencias correspondientes que comprueben su implementación.

CORRECTIVA

Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

ESTIMACIÓN	FECHA DE PRESENTACIÓN POR PARTE DEL CONTRATISTA	REVISIÓN POR PARTE DE LA COORDINACIÓN DE SUPERVISIÓN (SUPERVISOR DESIGNADO Y COORDINADOR DE SUPERVISIÓN)	FECHA EN QUE RECIBE EL DEPARTAMENTO DE CONTROL PRESUPUESTAL	FECHA EN QUE SE SOLICITA LA FACTURA	DÍAS PARA REVISIÓN Y AUTORIZACIÓN
4	02 de agosto 2017	23 de agosto 2017	25 de agosto 2017	25 de agosto 2017	23 días

EFECTO

1. Se incumple con la periodicidad de la entrega de estimaciones a las que obliga el contrato.
2. Al no presentarse evidencia documental de las sanciones aplicadas al contratista por el incumplimiento en la periodicidad de la entrega estipulada en el contrato, no se tiene la certeza de la aplicación de las mismas.
3. El atraso en la entrega de las estimaciones deriva a su vez en un atraso en el avance financiero.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos **134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (1 a 3); **38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 3); **7 fracción I, 49 fracción I y 50 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 a 3); **5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 a 3); **59 y 65 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (1 a 3); **numerales 6.11.7, 6.15.3, 6.15.4 inciso p) y 6.15.6 inciso j) de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro** (1 y 2); **6.1.1.1.3. funciones segunda y cuarta del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas Municipales** (1 y 2), **y cláusula sexta incisos A) y C) del Contrato de Obra Pública No. SOP/2017-0021/9** (1 a 3).

RESPUESTA OBSERVACIÓN 11-01

Respuesta-Preventiva: Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Direccción de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.

Se anexa copia simple de los memorándum de fecha 12 de enero de 2018 mediante el cual se dan a conocer estas recomendaciones.

***Respuesta-Correctiva:** Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se tiene dentro del expediente las faltas administrativas que presume ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:*

RESOLUCIÓN OBSERVACIÓN 11-01

Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, ya que, aunque la Secretaría auditada presentó como evidencia la nota de bitácora No. 50 para atender la presente observación, lo cierto es que ésta a la letra señala: *"Así mismo, con esta fecha se reciben números generadores para su revisión..."*, lo que deja de manifiesto que no fue la estimación en sí la que fue entregada, sino solo parte de la documentación que acredita la procedencia del pago, por lo cual la observación persiste, puesto que tampoco fue presentada evidencia de sanciones aplicadas al contratista por los atrasos señalados.

Se aclara al ente fiscalizador que la estimacio referida fue tramitada en tiempo y forma como lo indica la clausula sexta del contrato de obra,lo anterior como puede corroborarse en la nota de bitácora No. 50 de la cual se anexa copia simple de la misma, por lo cual la supuesta observación no es procedente. *No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.* *En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento de encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente.*	

Observación:	**12-01**	Monto fiscalizable (total muestra):	$724'458,436.45
Obra:	SOP/2017-0023/9 CONSTRUCCIÓN DE LA CASA DEL ADULTO MAYOR.	Monto fiscalizado (contrato):	$4'692,613.23

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	PREVENTIVA
Incumplimiento a las disposiciones del Reglamento de Construcción para el Municipio de Querétaro, por parte del supervisor especializado de obra pública (1), coordinador de supervisión de obra (2),	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno

coordinador de proyectos de obra institucional (3), jefe depto. de proyectos de obra y servicios internos (4) y/o quien resulte responsable.

correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.

CAUSA

Acorde a la visita de obra del 10 de octubre de 2017, los trabajos ejecutados en el área de estacionamiento se encuentran a nivel de terracerías (concepto con clave 00087005 *"Relleno en plataforma con tepetate de banco, compactado con equipo al 95 % del peso volumétrico seco máximo de la compactación Porter..."*), dichos trabajos presentan irregularidades, ya que el área comprendida entre los ejes (12-13)(a-m) existe una fisura derivada de la expansión de la arcilla del lugar, ubicada en el estrato inferior del terraplén de tepetate compactado, producida por una sobresaturación del área en periodo de lluvias; así mismo, en el área de estacionamiento de usuarios presenta evidencias de inundación. Los trabajos en comento, con un volumen de 424.28m^3 y un importe pagado de $97,648.86 (noventa y siete mil seiscientos cuarenta y ocho pesos 86/100 M.N.) I.V.A. incluido, fueron ejecutados en el periodo del **5 al 31 de julio de 2017**, acorde a la estimación 4 de fecha 1 de agosto de 2017.

Aunado a lo anterior, se detectó que el estacionamiento no cumple con lo establecido en el Reglamento de Construcción para el Municipio de Querétaro (RCMQ), ya que en el plano con clave ARQ-01 incluido en el Expediente Técnico y bajo el cual se ejecutaron los trabajos, cuenta con 24 cajones de estacionamiento (20 cajones de 5.00x2.50m y 4 de 5.00x3.80m para personas con capacidades diferentes), abarcando una superficie de 326.00m^2 y área de circulación es de 203.44m^2. También se detectó que en base al catálogo contractual la superficie de rodamiento será a base de concreto asfáltico por un área de 207.50m^2 (conceptos con clave 00081152, 01100042, 01100048 y 01100088), contraviniendo al segundo párrafo del artículo 81 del RCMQ que cita *"En estacionamientos descubiertos con área mayor a 200 m2 (particulares o públicos) la superficie de pavimento en área de cajones deberá ser como mínimo de adopasto, adocreto o materiales similares y el pavimento del área de circulaciones deberá ser de cualquier material exceptuando concreto asfáltico."* Y que el proyecto de estacionamiento no contempla área verde, ni la colocación de árboles, lo que infringe el tercer párrafo del artículo mencionado en el punto anterior, que cita *"Estos estacionamientos deberán contar con área verde y cuando menos un árbol por cada 3 automóviles."*

Mediante Acta de Entrega No. 3 del 25 de julio de 2017 la dependencia fiscalizada argumentó que *"Se comenta que la primera etapa se consideró un estacionamiento de menos de 200 m2, los árboles no son parte del alcance de esta etapa, por lo que en la segunda etapa están considerado árboles de acuerdo a la norma así como materiales y numero de cajones."* (Sic.) Datos inexactos respecto a los 200.00m^2 de estacionamiento contemplado, derivado a que el pavimento asfáltico contratado

CORRECTIVA

Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

(concepto con clave 01100088) corresponde a un área de 207.50m^2, pero sin conocer su origen, ya que los generadores no dan referencia de su colocación.

Finalmente se detectó que los servidores públicos que autorizaron el plano para la ejecución de los trabajos, firman como "Departamento de Obra Institucional" y "Coordinador de Proyectos" (Sic.), sin embargo en la fecha que registra el plano ARQ-14 (diciembre 2016), los servidores públicos ostentaban los cargos de "Jefe Depto. de Proyectos de Obras y Servicios Internos" y "Coordinador de Proyectos de Obra Institucional", respectivamente.

EFECTO

El inmueble no contara con un estacionamiento de la capacidad, materiales ni especificaciones requeridos en el RCMQ.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 4); 7 fracción I y 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (1 a 4); 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro (1 a 4); 41 fracciones I, II, XXII y XXVII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro (1 a 4); 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro (1 a 4); 14 fracciones III y IX (1 a 4) y 58 (1) de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro; 81 segundo y tercer párrafo y 355 del Reglamento de Construcción para el Municipio de Querétaro (1 a 4); numerales 6.15.4 incisos a), b), c) y p) (2), 6.15.6 incisos a), d) penúltima viñeta, l) y n) (1) de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro; 6.1.1.1.1. objetivo funcional y funciones quinta, séptima y novena (3) y 6.1.1.1.1.1. Objetivo Funcional y funciones cuarta y quinta (4) del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas.

RESPUESTA OBSERVACIÓN 12-01

Respuesta-Preventiva: Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Direccción de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.

Se anexa copia simple de los memorándum de fecha 12 de enero de 2018 mediante el cual se dan a conocer estas recomendaciones.

***Respuesta-Correctiva:** Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se tiene se*

RESOLUCIÓN OBSERVACIÓN 12-01

Se determina NO SOLVENTAR la presente observación, ya que la prueba de compactación de calidad del tepetate compactado que presenta en los anexos a su respuesta, fue realizada como soporte para pagar el concepto con clave 00087005 en la estimación 4 del 1 de agosto de 2017, cuyos trabajos fueron ejecutados entre el 5 al 31 de julio de 2017; acción previa a la formación y existencia de la falla en terreno mejorado, en el área de estacionamiento para empleados de la obra Casa del Adulto Mayor, que da origen a la presente observación, misma falla en área de estacionamiento para empleados, debido a inundación por escurrimientos pluviales provenientes de la vialidad; ya que la constructora, bajo la

tiene dentro del expediente las faltas administrativas que presume ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:

***Primero.** Se informa al ente fiscalicador que se anexa copia de estudio de laboratorio del relleno con tepetate cobrado en la estimación 04, teniendo que el resultado de dicho estudio es satisfactori, comprobando de esta manera que el relleno cumple con los requerimientos de compactación solicitados, con los estudios presentados se puede observar que la supuesta observación es improcedente.*

***Segundo.** En cuanto a la presunta observación de que el estacionamiento no cumple con lo establecido en el Reglamento de Construcción para el Municipio de Querétaro (RCMQ), se aclara que el número de cajones de estacionamiento si cumple con lo indicado en Reglamento de Construcción, mismo que por la tipología de edificación se considera a cajón por cada 40m², esta consideraciones son como mínimas.*

El área de estacionamiento será construido de adocreto, Material previsto en el Reglamento de Construcción.

Respecto a los cargos con que firma el Ing. José Luis López Garfias y el Arq. Emanuel Castillo Miranda, corresponden al organigrama derivado de una reestructuración aprobada por el Secretario de Obras Públicas, Ing. José Hiram Villeda Rodríguez, misma que se aprobó en sesión de cabildo de fecha 9 de mayo de 2017, y es la forma en que se ha operado desde el inicio de la presente administración.

No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativos ya que no se ajustan al hecho observado.

visita de la supervisión de obra, no tomó las previsiones necesarias para evitar que los escurrimientos pluviales de la vialidad, se introdujeran al área de estacionamiento, como se registró en el acta de visita ACTA 1– RMG 2017-0023/9 del 10 de octubre de 2017.

Concerniente a los acabados de la superficie de rodamiento del estacionamiento, área verde y arbolado del área de estacionamiento, la única evidencia fehaciente, porque así se presentó en los alcances del contrato SOP/2017-0023/9, es que se consideró construir el estacionamiento, con una capa de rodamiento de pavimento asfáltico, como se menciona en el catálogo contractual, con el desarrollo de los conceptos para estructura de pavimento con clave 00081152, 01100042, 01100048 y 01100088; no haber contemplado adocreto, además de no haber considerado la existencia de área verde, el suministro y siembra de árboles en la zona de estacionamientos, contravienen los ordenamientos normativos enumerados en el recuadro de la fundamentación legal registrados en la presente observación.

En razón a los cargos con que firman el Ing. José Luis López Garfias y el Arq. Emanuel Castillo Miranda el plano ARQ-14 de fecha diciembre de 2016, la misma Dependencia Auditada menciona que *"corresponden al organigrama derivado de una reestructuración aprobada por el Secretario de Obras Públicas, Ing. José Hiram Villeda Rodríguez, misma que se aprobó en sesión de cabildo de fecha 9 de mayo de 2017"*; sin embargo dichos cargos no corresponden acorde al oficio DRH/1890/2017 del 6 de noviembre de 2017 de la Dirección de Recursos Humanos.

En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento de encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente.

Observación:	12-03	Monto fiscalizable (total muestra):	$724'458,436.45
Obra:	SOP/2017-0023/9 CONSTRUCCIÓN DE LA CASA DEL ADULTO MAYOR.	Monto fiscalizado (contrato):	$4'692,613.23

OBSERVACIÓN

INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA

Deficiencias en el control administrativo de la obra; por parte del coordinador de supervisión de obra pública (1), supervisor especializado de obra pública (2), contratista CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA SALCO S.A. DE C.V. representada por Juan Manuel Fernández Hernández (3) y/o quien resulte responsable.

CAUSA

De la revisión documental al expediente administrativo y consulta al Sistema de Información Municipal de Obras Públicas (SIMOP), se detectó que la contratista no entregó las estimaciones 1, 2 y 5 en tiempo y forma, y que la supervisión de obra no aplicó las sanciones correspondientes; las cuales dan un monto de $14,311.82 (catorce mil trescientos once pesos 82/100 M.N., I.V.A. incluido), mismo que se deberá deducir en las siguientes estimaciones antes del finiquito, de lo contrario se requerirá el reintegro más los intereses aplicables.

IMPORTE DE SANCIONES APLICADAS AL NO. CONTRATO SOP/2017-0023/9.

PERIODO DE EJECUCIÓN AUTORIZADO 6 DE ABRIL AL 27 DE JULIO DE 2017. 10 DE AGOSTO DE 2017, FECHA AUTORIZADA PARA TÉRMINO DE OBRA, ACORDE A DIFERIMIENTO POR ANTICIPO SOP/DOP/4006/2017 DEL 3/05/2017.

ESTIMACIÓN	PERIODO DE ESTIMACIÓN	FECHA LÍMITE PARA PRESENTAR ESTIMACIÓN (CLÁUSULA SEXTA INCISO A) DEL CONTRATO.	FECHA EN QUE SE PRESENTÓ ESTIMACIÓN (CONSULTA SIMOP)	ATRASO DÍAS EN LA ENTREGA DE LA ESTIMACIÓN A REVISIÓN	MONTO ESTIMADO (CON I.V.A.)	MONTO SANCIÓN (CON I.V.A.)	ESTATUS SANCIÓN

RECOMENDACIÓN

PREVENTIVA

La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.

CORRECTIVA

Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

1	6 DE ABRIL AL 5 DE MAYO DE 2017	10/05/2017	15/05/2017	6	$ 209,833.53	$ 4,196.67	NO SE APLICÓ
2	6 DE MAYO AL 5 DE JUNIO DE 2017	10/06/2017	13/06/2017	4	$ 330,465.72	$ 6,609.31	NO SE APLICÓ
3	6 DE JUNIO AL 4 DE JULIO DE 2017	09/07/2017	07/07/2017	-1	$ 226,973.26	$ -	NO APLICA
4	6 DE JULIO AL 31 DE JULIO DE 2017	05/08/2017	01/08/2017	-4	$ 304,341.13	$ -	NO APLICA
5	31 DE JULIO DE 2017 AL 9 DE AGOSTO DE 2017	14/08/2017	26/09/2017	44	$ 175,291.95	$ 3,505.84	NO SE TIENE EVIDENCIA DE APLICACIÓN
			TOTAL MONTO SANCIÓN (CON I.V.A.)			$ 14,311.82	

Cabe indicar que se le solicitó información y evidencias sobre la aplicación de sanciones mediante oficio AF/DAOP/1905/2017 del 14 de septiembre de 2017, respondiendo la dependencia auditada a través de oficio CNOPM/58/2017 del 18 de septiembre de 2017, que *"las sanciones en original se anexan a la estimación"* (Sic.), así mismo para el oficio AF/DAOP/222/2017 del 11 de octubre de 2017. Sin embargo, en ninguna de las 4 estimaciones entregadas a revisión, se aplicó sanción alguna, contrariamente a lo manifestado por la dependencia auditada.

EFECTO

1. Se incumple con la entrega de las estimaciones en la periodicidad que señala el contrato sin existir evidencia de las sanciones realizadas al contratista.
2. Al existir atraso en la entrega de estimaciones, se origina un atraso de los avances financieros.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 3); 7 fracciones I y VI, 49 fracción I y 50 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (1 a 3); 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro (1 a 3); 41 fracciones I, II, III y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro (1 y 2); 58 (2) y 59 párrafo cuarto de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro (1 a 3); 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro (1 a 3); numerales 6.11.7, 6.15.3 (1 y 2), 6.15.4 inciso p) (1), 6.15.6 inciso d) último punto y j) (2) de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro; 6.1.1.1.3. objetivo funcional y funciones segunda y cuarta del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas Municipales (1), y cláusula sexta inciso A) y C) del Contrato de Obra Pública No. SOP/2017-0023/9 (1 a 3).

RESPUESTA OBSERVACIÓN 12-03	RESOLUCIÓN OBSERVACIÓN 12-03
Respuesta-Preventiva: Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de	Se determina NO SOLVENTAR la presente observación,

Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Direccción de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.

Se anexa copia simple de los memorándum de fecha 12 de enero de 2018 mediante el cual se dan a conocer estas recomendaciones.

***Respuesta-Correctiva:** Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se tiene se tiene dentro del expediente las faltas administrativas que presume ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:*

***Primero:** Se informa al ente fiscalizador que en la estimación 1 y 2, no fue necesaria la aplicación de la sanción, ya que la contratista entrego en tiempo a la supervisión las estimaciones referidas, como se puede comprobar en las las notas de bitácora 14 y 19 de las cuales se anexa copia simple.*

***Segundo:** en la estimación 5 se aplica la sanción correspondiente a la entrega tardia de la estimación, se anexa dictamen técnico de sanción, copia de factura y orden de pago de estimación cinco.*

No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.

En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta

derivado a que no presenta evidencia que acredite el hecho de haber sido entregadas en tiempo y forma, las estimaciones en comento, ya que existe desfase en fechas entre las notas de bitácora y los elementos de control interno utilizados por la Secretaría de Obras Públicas.

Referente al siguiente argumento presentado: *"...en la estimación 1 y 2, no fue necesaria la aplicación de la sanción, ya que la contratista entrego en tiempo a la supervisión las estimaciones referidas, como se puede comprobar en las notas 14 y 19..."* (Sic.), la nota 14 del 6 de mayo de 2017 solamente registra que se entregaron generadores correspondientes a la estimación 1 para su revisión, no así la estimación completa con los soportes que acrediten su pago, como fotografías, croquis, pruebas de laboratorio, entre otros; aunado a lo anterior, en el SIMOP se registra que la estimación 1 se presentó a revisión el 15 de mayo del 2017, seis días posteriores a la fecha convenida en el contrato.

La nota 19 del 6 de junio de 2017, también registra únicamente la entrega de generadores de la estimación 2 para revisión, sin los soportes que acrediten su pago, como fotografías, croquis, pruebas de laboratorio, entre otros; igualmente en el SIMOP se registra que la estimación 2 se presentó a revisión el 13 de junio de 2017, cuatro días posteriores a la fecha convenida en el contrato.

Respecto a la sanción correspondiente a la estimación 5, se presenta factura de su aplicación; por lo que la Dependencia Auditada deberá aplicar la sanción correspondiente a la tardanza en la entrega de las estimaciones 1 y 2, con base al siguiente cuadro:

omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento de encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente.

IMPORTE DE SANCIONES APLICADAS AL NO. CONTRATO SOP/2017-0023/9.

PERIODO DE EJECUCIÓN AUTORIZADO 6 DE ABRIL AL 27 DE JULIO DE 2017; 10 DE AGOSTO DE 2017, FECHA AUTORIZADA PARA TÉRMINO DE OBRA, ACORDE A DIFERIMIENTO POR ANTICIPO SOP/DOP/4006/2017 DEL 5/04/2017.

ESTIMACIÓN	PERIODO DE ESTIMACIÓN	FECHA LÍMITE PARA PRESENTAR ESTIMACIÓN (CLÁUSULA SEXTA INCISO A) DEL CONTRATO.	FECHA EN QUE SE PRESENTÓ ESTIMACIÓN (CONSULTA SIMOP)	ATRASO DÍAS EN LA ENTREGA DE LA ESTIMACIÓN A REVISIÓN	MONTO ESTIMADO (CON I.V.A.)	MONTO SANCIÓN (CON I.V.A.)	ESTATUS SANCIÓN
1	6 DE ABRIL AL 5 DE MAYO DE 2017	10/05/2017	15/05/2017	3	$ 209,831.93	$ 4,196.67	NO SE APLICÓ
2	6 DE MAYO AL 5 DE JUNIO DE 2017	10/06/2017	13/06/2017	4	$ 230,468.72	$ 4,609.37	NO SE APLICÓ

Aunado a lo anterior, es importante señalar que el artículo 13 fracción VI del Reglamento para el uso y registro en la Bitácora de Obra Pública en el Municipio de Querétaro, establece que se deberá anotar las fechas de entrega, autorización y revisión de estimaciones, soporte técnico, registros fotográficos y resultados de pruebas de laboratorio entre otros.

Por último, pero no menos importante, cabe señalar que toda la información administrativa como oficios, minutas, boletines de obra para cambios autorizados, registro de notas de bitácora de obra pública, al igual que los elementos de control interno que utiliza la Dependencia Auditada, para el caso del SIMOP y las hojas de control interno de Estimaciones, deben ser coherentes en hechos, acciones y en el registro de fechas, lo anterior en razón de ser objetivos y transparentes en el control técnico, administrativo y financiero de las obras. Así mismo es importante comentar que todo lo inherente a la obra es evidencia documental.

Observación:	12-04	Monto fiscalizable (total muestra):	$724'458,436.45
Obra:	SOP/2017-0023/9 CONSTRUCCIÓN DE LA CASA DEL ADULTO MAYOR.	Monto fiscalizado (contrato):	$4'692,613.23

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	PREVENTIVA

Incumplimiento en materia de contrato de obras públicas, por parte del director de obras públicas (1), coordinador de supervisión de obra pública (2), supervisor especializado de obra pública (3), contratista CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA SALCO S.A. DE C.V. representada por Juan Manuel Fernández Hernández (4) y/o quien resulte responsable.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	**CORRECTIVA**
Derivado a la visita de obra llevada a cabo conjuntamente con el supervisor especializado de obra y asentada en el Acta 1- RMG 2017-0023/9 del 10 de octubre de 2017, se detectó un atraso sustancial en los trabajos, por lo que la obra no estaba concluida, siendo que acorde al oficio de diferimiento por entrega tardía del anticipo número SOPM/DOP/4006/2017 del 3 de mayo de 2017, la fecha para la terminación de los trabajos era el **10 de agosto de 2017**. La edificación estaba en etapa de obra negra, hasta enrase de muros de tabique rojo y un 20% cadenas de cerramiento coladas. Los trabajos hechos por el Contratista, mostraban deficiente calidad en su manufactura. En las áreas de estacionamiento al aire libre para empleados y usuarios, se encontró en etapa de trabajos preliminares; con terraplén de tepetate compactado, presentando fisuras debido a movimientos por expansión-contracción de las capas subyacentes a la plataforma compactada. Así mismo al momento de la visita, no se encontró personal de la constructora laborando. Se solicitó aclaración mediante oficios AF/DAOP/2222/2017 del 11 de octubre del 2017 y AF/DAOP/2301/2017 del 20 de octubre de 2017, respecto a: 1. El atraso sustancial de la obra, ya que ésta debió terminarse el 10 de agosto. 2. La falta de calidad en la ejecución de los trabajos. 3. El atraso administrativo que muestran las estimaciones. 4. El abandono de la obra, ya que no contaba con gente laborando. 5. Las acciones consecuentes por parte de la dependencia auditada, toda vez que la empresa Constructora e Inmobiliaria SALCO, S.A. de C.V., no ha dado cumplimiento a lo estipulado en el contrato de obra pública No. SOP/2017-0023/9. Se dio respuesta en el oficio SOPM/DOP/6228/2017 argumentando que derivado al atraso considerable en la ejecución de los trabajos, se inició el procedimiento de rescisión administrativa del contrato, anexando como evidencia el oficio SOPM/6366/2017 del 1 de noviembre de 2017, recibido por el Contratista hasta el 6 de noviembre de 2017, en el que se le comunica *"el inicio del procedimiento de rescisión del contrato de obra pública número: SOP/2017-0023/9 de la obra denominada: "Construcción de la casa del Adulto Mayor ...se presume un incumplimiento en el programa de obra en base a que los trabajos contratados presentan un avance físico aproximado del 43% al 30 de octubre del 2017..."*; así mismo se presenta copia de Acta Circunstanciada del estado	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

actual de la obra SOP/2017-0023/9 de fecha 8 de noviembre de 2017. Cabe señalar, que la supervisión de obra conocía de los atrasos recurrentes que prevalecían durante el proceso de construcción, como lo señala en el Acta Circunstanciada de Estado Actual de la Obra y en los oficios que se enumeran y mencionan en la siguiente tabla:

ARGUMENTOS DE SOPORTE DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL ESTADO DE LA OBRA.			
OFICIO	FECHA	APERCIBIMIENTO	ACCIÓN CONTRATISTA SEGÚN ACTA CIRCUNSTANCIADA
SOPM/DOP/4078/2017	11/05/17	Solicita incrementar fuerza de trabajo o ampliar jornada laboral y cumplir compromisos pactados.	Caso omiso a lo indicado.
SOPM/DOP/4716/2017	26/06/17	Solicita incrementar fuerza de trabajo y terminar los trabajos a más tardar el 10 de agosto de 2017.	
SOPM/DOP/5296/2017	3/10/17	Solicita culminar los trabajos contratados.	
Reunión de trabajo	8/10/17	No existe excusa alguna para el atraso que presenta el contratista en esta obra ya que en diferentes ocasiones se le realizo la observación sobre aumentar la fuerza de trabajo en la obra.	No señala.

Sin embargo, no es hasta la fecha del 1 de noviembre del 2017, que la dependencia auditada toma la determinación de iniciar con el proceso de rescisión administrativa del contrato, esto es, 82 días naturales posterior a la última fecha autorizada para la terminación de la obra. Dicha dilación en tal determinación, representa en tiempo o plazo, el 73% del periodo de ejecución en alcance al contrato No. SOP/2017-0023/9, que fue pactado en 113 días naturales. Tampoco se presenta la evidencia documental completa que soporte la recisión iniciada: escrito fundado y motivado, notificación a la Dirección Jurídica, acta de posesión de los trabajos ejecutados, comprobante del reintegro del anticipo no amortizado (en un plazo no mayor a quince días naturales, contados a partir de la fecha en que se le comunicó al contratista la determinación de dar por rescindido el contrato), documentos probatorios de recibo de la entrega del Contratista de toda la documentación entregada para la realización de los trabajos, así como constancia de participación de la Auditoría de Fiscalización en dicho acto (entrega de toda la documentación), el finiquito que proceda (considerando los argos por ajuste de sobrecosto por los trabajos *que se encuentren atrasados conforme al programa vigente,* sanciones por dilación en la entrega de las estimaciones a revisión, sanciones por el atraso de la obra, amortización total del anticipo), documentos relativos para hacer efectivas las fianzas correspondientes.

Lo registrado anteriormente, demuestra que durante la ejecución de la obra la supervisión no realizó correctamente la administración, el control y la vigilancia de los trabajos, ya que cualquier acción llevada a efecto de lograr elevar la productividad, resultaron infructuosas, siendo atraso persistente, derivando en la recisión del contrato.

EFECTO

1. Inconsistencias e irregularidades en el control, verificación, administración de la obra, originando incumplimiento en el programa de obra contratado.
2. Incumplimiento a las metas objeto del contrato.
3. Rescisión del Contrato SOP/2017-0023/9.
4. Atraso en la ejecución de la terminación de la obra, que se hará mediante un contrato diferente al SOP/2017-0023/9.
5. Atraso de la entrega del equipamiento urbano a la Unidad Operadora, así como el uso a la comunidad para la que dicho equipamiento urbano fue creado.
6. Dificultad para demostrar la aplicación efectiva en tiempo y forma del recurso público.
7. Dificultad para el cierre administrativo de la obra.
8. Incumplimiento en las metas del POA 2017.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 4); 7 fracciones I y VI, 49 fracción I y 50 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (1 a 4); 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro (1 a 4); 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro (1 a 4); 54 fracción V, 58, 61 fracción II y último párrafo y 62 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro (1 a 4); numerales 6.8.3, 6.12.1 (2), 6.12.2 (1), 6.12.4 (2), 6.12.5 (1 y 2), 6.12.9 (2 y 3), 6.12.10 (2), 6.12.11 (1), 6.12.15 (1 y 2), 6.11.6 (1 y 2), 6.11.7 (1 y 2), 6.15.3 (2 y 3), 6.15.4 incisos a), b), k) y p) (2), 6.15.6 incisos d) y j) (3), 6.15.8 (4) de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro; 6.1.1.1 objetivo funcional (1) y 6.1.1.1.3. Objetivo funcional y funciones primera, segunda y octava (2) del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas, y cláusulas primera, tercera y sexta incisos a) y c) (1 al 4) del Contrato de Obra pública No. SOP/2017-0133/3.

RESPUESTA OBSERVACIÓN 12-04

Respuesta-Preventiva: *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Direccción de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.*

Se anexa copia simple de los memorándum de fecha 12 de enero de 2018 mediante el cual se dan a conocer estas recomendaciones.

RESOLUCIÓN OBSERVACIÓN 12-04

Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, derivado a que con el inicio de rescisión administrativa de la obra, se reconoce el incumplimiento al contrato SOP/2017-0023/9, no logrando el objeto planteado, dotar de una edificación donde *"los adultos mayores desarrollen actividades para su desarrollo físico y mental, así como crear un lugar donde se dé el encuentro, la unión y la participación de los adultos mayores."* (Sic.)

Así mismo se hace notar que durante la ejecución de la obra la supervisión no realizó correctamente la administración, **el**

Respuesta-Correctiva: *Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se tiene se tiene dentro del expediente las faltas administrativas que presume ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:*

Se le informa al ente fiscalizador que se anexa copia de comunicados a la empresa de los incumplimientos al contrato de obra mediante oficios No. SOPM/DOP/4078/2017, SOPM/DOP/4716/2017, y SOPM/DOP/5296/2017, asi mismo copia del oficio No. SOPM/6366/2017 en el cual se informa a la empresa el inicio del proceso de rescisión administrativa, asi como copia de acta circunstanciada del estado actual de la obra.

No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.

En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento de encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente.

control y la vigilancia de los trabajos, ya que cualquier acción llevada a efecto de lograr elevar la productividad, resultaron infructuosas, por lo que el atraso persistente derivo en la recisión del contrato.

Cabe mencionar que mediante oficio SOPM/6366/2017 del 1 de noviembre de 2017, se registró un avance físico del 43% al 30 de octubre de 2017; sin embargo dicha información no coincide con lo asentado en el Acta Circunstanciada de Estado Actual de la Obra *"Construcción de la Casa del Adulto Mayor, Delegación Félix Osores Sotomayor, del Contrato de Obra No. SOP/2017-0023/9"* del 8 de noviembre de 2017, en cuya fracción II de la sección descripción pormenorizada del estado que guardan los trabajos, registra *"El avance físico que tiene la obra en fecha 7 de noviembre del 2017 es del 27%"*.

MUNICIPIO DE QUERÉTARO
AUDITORÍA DE FISCALIZACIÓN
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE OBRA PÚBLICA

Página N°:	96 de 214
Número de Auditoría:	AMF/3-III/17
Dependencia fiscalizada:	SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS
Periodo de Auditoría:	01/01/17 AL 31/08/17
Tipo de Informe:	INFORME DE RESULTADOS
Fecha de notificación:	15 DE MARZO DE 2018

Observación:	13-01	Monto fiscalizable (total muestra):	$724'458,436.45
Obra:	SOP/2017-0026/3 RED DE AGUA POTABLE EN LAS CALLES CERRO DEL CIMATARIO, DE SANGREMAL, DE LAS PALOMAS, DEL TAMBOR, DE PATHE, DE LAS CAMPANAS, KILIMANJARO Y FRESNO, COL. AMPLIACIÓN LOMA BONITA, DELEGACIÓN FÉLIX OSORES SOTOMAYOR.	Monto fiscalizado (contrato):	$2'167,200.89

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
No realizaron los estudios de factibilidad ni la validación técnica para la programación, presupuestación y contratación de la obra, incumplimiento por parte del director de obras públicas (1), coordinador de proyectos de obra institucional (2), jefe depto. de programación (3), coordinador administrativo de obras (4), coordinador de proyectos de infraestructura hidráulica (5), jefe depto. de concursos y contratos de obra (6) y/o quien resulte responsable.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	**CORRECTIVA**
El expediente técnico de fecha enero de 2017, entregado a revisión, no contiene la validación técnica ni la factibilidad de la inversión para el proyecto, documentación soporte para determinar la toma de decisiones en la evaluación del proyecto, así como su beneficio social; por lo que no se contó con la información sobre las ventajas desde el punto de vista económico, social y/o ambiental de la obra. Situación que se dio a conocer mediante requerimiento número 8 anexo al oficio AF/DAOP/1910/2017 de fecha 15 de septiembre de 2017, a lo que se responde en Acta de Entrega No. 8 de fecha 20 de septiembre de 2017 lo siguiente: *"Esta obra se encuentra en la propuesta de obra anual 2017, que indica que el COPLADEM es el órgano rector del proceso de planeación del Municipio, encargado de elaborar y presentar la propuesta de obra anual."*(Sic.) Sin embargo, en anteriores auditorías ya se había solicitado a la COPLADEM mediante el oficio AMF/DAOP/0539/2017 del 22 de marzo del 2017, su postura respecto, respondiendo ésta bajo los argumentos del oficio COPLADEM/0330/2017 del 27 de marzo de 2017 que: *"Es la Secretaría de Obras Públicas la dependencia encargada de la elaboración de los trabajos técnicos de campo que inciden en el otorgamiento de la factibilidad para la construcción de la obra, lo anterior de acuerdo a la interpretación de la Ley de Planeación del Estado de Querétaro (artículo 22, fracción II, artículo 29, fracción VIII; artículo 30 fracción VI y artículo 32); Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro (artículo 14, fracción IV, V, VI y VII; artículo 15, fracción III, VI, VIII y IX), y Código Municipal de Querétaro (artículo 73, fracción I y VI, artículo 73 Bis, fracciones I, II y III)."* (Sic.)	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

EFECTO

La obra no cuenta con el soporte necesario que valide las ventajas económicas, sociales o ambientales de la obra, por encima de otras obras públicas.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos **134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (1 a 6); 38 de la Constitución **Política del Estado de Querétaro** (1 a 6); **41 fracciones I, II, XXII y XXVII de la Ley** de Responsabilidades **de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro** (1 a 6); **14 fracción I, II y III,** 15 fracción **I y 28 fracción I de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (1 a 6); **numerales 6.1.10 de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro** (2 a 5), **y 6.1.1.1. funciones octava y décima** (1), **6.1.1.1.1. objetivo funcional y función segunda** (2), **6.1.1.1.1.4. objetivo funcional** (5), **6.1.1.1.2. objetivo funcional y función décima** (4), **6.1.1.1.2.1 función tercera** (3) **y 6.1.1.1.2.2. objetivo funcional** (6) **del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas del Municipio de Querétaro.**

RESPUESTA OBSERVACIÓN 13-01

Respuesta-Preventiva: Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Direccción de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.

Se anexa copia simple de los memorándum de fecha 12 de enero de 2018 mediante el cual se dan a conocer estas recomendaciones.

***Respuesta-Correctiva:** Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaria en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se tiene Deficiencia en la administración, control y vigilancia de los trabajos, tal y como lo presumen ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:*

Se reitera al ente auditor lo informado en el oficio AF/DAOP/1910/2017 de fecha 15 de septiembre de 2017, en Acta de Entrega No. 8 de fecha 20 de septiembre de 2017: "Esta obra se encuentra en la propuesta de obra anual 2017, que indica que el COPLADEM es el órgano rector del proceso de planeación del Municipio, encargado de elaborar y presentar la propuesta de obra anual

No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que

RESOLUCIÓN OBSERVACIÓN 13-01

Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, ya que su respuesta encausa la omisión detectada como responsabilidad del COPLADEM, el cual tiene como función primordial el de ser un organismo rector del proceso de planeación en el municipio de Querétaro y no el ejecutor de los trabajos técnicos de campo, que inciden en el otorgamiento de la factibilidad para la construcción de la obra; esto es, el estudio soporte que determinó la toma de decisiones en la evaluación del proyecto, instrumento que contiene información como las características físicas del sitio, infraestructura y equipamiento urbano existente, levantamiento topográfico, entre otros, con el objeto de realizar un proyecto funcional y viable en el aspecto económico y social. Es importante asentar que el estudio de factibilidad y validación técnica corresponden a las funciones exclusivas de la Secretaría de Obras Públicas Municipales, establecidas en las fracciones I, II y III del artículo 73 bis del Código Municipal de Querétaro, en el punto 6.1.10 de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro, así como en el propio Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas Municipales, para las áreas de

no establece los razonamientos lógica jurídicas del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado. *En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento de encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente.*	Dirección de Obras Públicas, Coordinación de Proyectos de Obra, Departamento de Proyectos de Obra Institucional, Departamento de Proyectos de Obra Social y Educativa y de la Coordinación de Administración de Obra pública, en las cuales se contemplan *"funciones y/o actividades de validación de campo"* y *"Validar la factibilidad técnica de los proyectos de obra..."*, *"Gestionar las interferencias que se tienen en la ejecución de obras. Tanto en términos administrativos, interferencia física y requerimientos sociales."*, las cuales no realizadas por los servidores públicos mencionados en la presente observación.

Observación:	**13-03**	Monto fiscalizable (total muestra):	$724'458,436.45
Obra:	SOP/2017-0026/3 RED DE AGUA POTABLE EN LAS CALLES CERRO DEL CIMATARIO, DE SANGREMAL, DE LAS PALOMAS, DEL TAMBOR, DE PATHE, DE LAS CAMPANAS, KILIMANJARO Y FRESNO, COL. AMPLIACIÓN LOMA BONITA, DELEGACIÓN FÉLIX OSORES SOTOMAYOR.	Monto fiscalizado (contrato):	$2'167,200.89

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	PREVENTIVA
Incumplimiento en los criterios de evaluación y adjudicación en el proceso de concurso, por parte del coordinador de supervisión de obra pública (1), coordinador de proyectos de infraestructura hidráulica (2) y/o quien resulte responsable.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.

CAUSA	CORRECTIVA
Derivado de la revisión al expediente de concurso se detectó, que el documento Acta de Revisión Técnica del **24 de marzo de 2017**, no fue elaborado por parte de la Jefatura de Supervisión de Obra ni por la Unidad Administrativa Responsable de la Planeación y Proyectos de Obra, de acuerdo a lo estipulado en los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro; lo anterior se dio a conocer a la dependencia auditada mediante oficio AF/DAOP/1910/2017 del 15 de septiembre de 2017; a lo que se emite respuesta mediante Acta de Entrega No. 88 del 20 de septiembre de 2017 *"Conforme a los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro. 6.3. Adjudicación Directa e Invitación Restringida. 6.3.1. La Unidad Administrativa Responsable de la Contratación será responsable de presidir actos, elaborar actas, dictámenes y la demás documentación necesaria en los procedimientos de contratación por invitación restringida y adjudicación directa."* (sic.) Sin embargo, lo anterior no exime del incumplimiento al numeral 6.5.2 de los Lineamientos citados.	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.
EFECTO	
No se llevó a cabo el análisis y evaluación de las propuestas técnicas, ni la emisión del dictamen respectivo, por los servidores públicos de determina los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro.	
FUNDAMENTO LEGAL	
Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 y 2); **41 fracciones I, II y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro** (1 y 2); **38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 y 2), **y numeral 6.5.2. de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro** (1 y 2).	

RESPUESTA OBSERVACIÓN 13-03	RESOLUCIÓN OBSERVACIÓN 13-03
Respuesta-Preventiva: *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Direccción de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.* *Se anexa copia simple de los memorándum de fecha 12 de enero de 2018 mediante el cual se dan a conocer estas recomendaciones.* ***Respuesta-Correctiva:*** *Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se tiene se*	Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación derivado de que no se cumple con lo estipulado en el numeral 6.5.2. de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro en donde se establece que *"Corresponde a la Jefatura de Supervisión de Obra y a la Unidad Administrativa Responsable de la Planeación y Proyectos de Obra, realizar el análisis y evaluación de las propuestas técnicas y emitir el dictamen técnico respectivo, considerando los criterios establecidos en las bases y términos de referencia".*

tiene dentro del expediente las faltas administrativas que presume ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente: *El análisis y evaluación de las propuestas técnicas, y la emisión del dictamen respectivo, se efectúo por los servidores públicos que corresponde conforme a lo indicado en los Lineamientos en materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro.* *En el punto 6.4.10 de los lineamientos se menciona:"La Unidad Administrativa responsable de la Contratación será la encargada de que las bases de licitación, con excepción de la documentación técnica que las integre, estén elaboradas en apego a las disposiciones normativas de la obra de que se trate, así como al tipo de contrato."* *No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.* *En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento de encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente.*	

MUNICIPIO DE QUERÉTARO
AUDITORÍA DE FISCALIZACIÓN
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE OBRA PÚBLICA

Página N°:	**101** de **214**
Número de Auditoría:	AMF/3-III/17
Dependencia fiscalizada:	SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS
Periodo de Auditoría:	01/01/17 AL 31/08/17
Tipo de Informe:	INFORME DE RESULTADOS
Fecha de notificación:	15 DE MARZO DE 2018

Observación:	**14-01**	Monto fiscalizable (total muestra):	$724'458,436.45
Obra:	SOP/2017-0033/9 CONSTRUCCIÓN DE COCLOVÍA A BASE DE PAVIMENTO DE CONCRETO ASFÁLTICO, PINTURA, MOBILIARIO URBANO, SEÑALÉTICA.	Monto fiscalizado (contrato):	$118'976,536.41

OBSERVACIÓN

INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA

Incumplimiento en requerimientos de auditoría, por parte del coordinador de normatividad de obra pública (1), coordinador de supervisión de obra pública (2), contratista CONSTRUCCIONES Y MANUFACTURAS ESPECIALIZADAS S.A. DE C.V. representada por Carlos Rogelio Rodríguez Velázquez (3) y/o quien resulte responsable.

CAUSA

Mediante Requerimiento No. 28 anexo a oficio AF/DAOP/2017/2381 de fecha 27 de octubre de 2017, y derivado de la visita de obra realizada el 25 de octubre de 2017, asentada en acta PISC_SOP/2017-0033/9, así como de la revisión a los expedientes entregados, se solicitó:

1. Copia simple del Convenio Modificatorio de plazo, ya que el periodo contractual original fue del 30 de marzo al 30 de septiembre de 2017.
2. Copia simple del programa de obra autorizado, derivado del Convenio Modificatorio de plazo.
3. Copia simple de las minutas de trabajo elaboradas a la fecha.
4. Copia simple de la bitácora de obra.
5. Copia simple de las modificaciones al proyecto original debidamente autorizadas.
6. Copia simple de los oficios SEMOV/376/2017 y SF/2017/887, citados en oficio SF/2017/1238 incluido en el expediente técnico entregado a revisión.
7. Copia simple del padrón de laboratorios de calidad empleados en la obra.
8. Estimaciones pagadas a la fecha.

Sin embargo, la dependencia auditada ingresó oficio de respuesta CNOPM/87/2017 de fecha 1 de noviembre de 2017, sin información ni documentación alguna, anexa a dicho oficio; fue hasta el 21 de diciembre que enviaron documentación mediante oficio CNOPM/95/2017, 48 días naturales posterior a la fecha de entrega, que debió ser el **3 de noviembre de 2017**, como lo indica el requerimiento en comento.

EFECTO

1. Se interfirió con el proceso de revisión de auditoría.
2. Se evidencia falta de control administrativo de la obra y coordinación entre los involucrados en la

RECOMENDACIÓN

PREVENTIVA

La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.

CORRECTIVA

Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

entrega de la documentación.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 3); 7 fracción I y 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (1 a 3); 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro (1 a 3); 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro (1 a 3); 10 fracción II y 41 del Reglamento de Auditoría Gubernamental del Municipio de Querétaro (1 a 3), y 4 del Reglamento Orgánico de la Auditoría de Fiscalización del Municipio de Querétaro (1 a 3).

RESPUESTA OBSERVACIÓN 14-01	RESOLUCIÓN OBSERVACIÓN 14-01
(No se emitió respuesta)	Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, derivado a que no se emitió respuesta al respecto, que aclarara o justificara lo detectado.

Observación:	**15-02**	Monto fiscalizable (total muestra):	$724'458,436.45
Obra:	SOP/2017-0049/3 EMPEDRADO AHOGADO CON MORTERO, GUARNICIONES Y BANQUETAS EN LAS CALLES: S. ANTONIO, S. MIGUEL, STA. ISABEL, JARDÍN DE LA UNCIÓN Y S. LUIS, COL. COLINAS DE SANTA CRUZ, 3RA. SECCIÓN, DELEGACIÓN FÉLIX OSORES SOTOMYOR.	Monto fiscalizado (contrato):	$2'928,475.69

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA No realizaron los estudios de factibilidad ni la validación técnica de la obra, por parte del director de obras públicas (1), coordinador de proyectos de obra institucional (2), jefe depto. de programación (3), coordinador administrativo de obras (4), coordinador de proyecto de obra social y educativa (5), jefe depto. de concursos y contratos de obra (6) y/o quien resulte responsable.	**PREVENTIVA** La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA El expediente técnico de la obra de fecha **16 febrero 2017**, no contiene la validación técnica ni la factibilidad de la inversión para el proyecto, documentación soporte para determinar la toma de decisiones en la evaluación del proyecto, así como su beneficio social; por lo que no se contó con la información sobre las ventajas desde el punto de vista económico, social y/o ambiental de la obra. Aun así se programó, presupuestó y contrató la obra pública, por lo que se solicitó aclaración al	**CORRECTIVA** Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores

respecto mediante Requerimiento de Auditoría No. 8, anexo al oficio AF/DAOP/1910/2017 de fecha 15 de septiembre de 2017. Recibiendo respuesta en Acta de Entrega No. 8 de fecha 20 de septiembre de 2017, argumentando que el COPLADEM es la encada de realizar dichos estudios; sin embargo, como antecedente se indica que es del conocimiento de la dependencia auditada, la existencia del oficio COPLADEM/0330/2017 del 27 de marzo de 2017 por parte del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal (COPLADEM), en el cual asientan que: *"Es la Secretaría de Obras Públicas la dependencia encargada de la elaboración de los trabajos técnicos de campo que inciden en el otorgamiento de la factibilidad para la construcción de la obra, lo anterior de acuerdo a la interpretación de la Ley de Planeación del Estado de Querétaro (artículo 22, fracción II, artículo 29, fracción VIII; artículo 30 fracción VI y artículo 32); Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro (artículo 14, fracción IV, V, VI y VII; artículo 15, fracción III, VI, VIII y IX), y Código Municipal de Querétaro (artículo 73, fracción I y VI, artículo 73 Bis, fracciones I, II y III)."* (Sic.)

EFECTO

La obra no cuenta con el soporte necesario que valide las ventajas económicas, sociales o ambientales de la obra, por encima de otras obras públicas.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos **134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (1 a 6); **38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 6); **41 fracciones I, II, XXII y XXVII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro** (1 a 6); **14 fracción I, II y III, 15 fracción I y 28 fracción I de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (1 a 6); **numerales 6.1.10 de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro** (2 a 5), **y 6.1.1.1. funciones octava y décima** (1), **6.1.1.1.1. objetivo funcional y función segunda** (2), **6.1.1.1.1.2. función segunda** (5), **6.1.1.1.2. objetivo funcional y función décima** (4), **6.1.1.1.2.1 función tercera** (3) **y 6.1.1.1.2.2. objetivo funcional** (6) **del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas del Municipio de Querétaro.**

Públicos del Estado de Querétaro, Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

RESPUESTA OBSERVACIÓN 15-02

Respuesta-Preventiva: *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Direccción de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.*

Se anexa copia simple de los memorándum de fecha 12 de enero de 2018 mediante el cual se dan a conocer estas recomendaciones.

RESOLUCIÓN OBSERVACIÓN 15-02

Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, ya que su respuesta encausa la omisión detectada como responsabilidad del COPLADEM, el cual tiene como función primordial el de ser un organismo rector del proceso de planeación en el municipio de Querétaro y no el ejecutor de los trabajos técnicos de campo, que inciden en el otorgamiento de la factibilidad para la construcción de la obra; esto es, el estudio soporte que determinó la toma de decisiones en la evaluación del proyecto, instrumento que

Respuesta-Correctiva: *Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se tiene se tiene dentro del expediente las faltas administrativas que presume ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:*

Se le aclara al ente fiscalizador que el expediente técnico no contiene la validación técnica ni la factibilidad de la inversión para el proyecto, debido a que en el mismo se incluye la ficha que entrega COPLADEM como propuesta de obra y es la que contiene la información base para la elaboración del expediente respectivo.

No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.

En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento de encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente.

contiene información como las características físicas del sitio, infraestructura y equipamiento urbano existente, levantamiento topográfico, entre otros, con el objeto de realizar un proyecto funcional y viable en el aspecto económico y social. Es importante asentar que el estudio de factibilidad y validación técnica corresponden a las funciones exclusivas de la Secretaría de Obras Públicas Municipales, establecidas en las fracciones I, II y III del artículo 73 bis del Código Municipal de Querétaro, en el punto 6.1.10 de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro, así como en el propio Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas Municipales, para las áreas de Dirección de Obras Públicas, Coordinación de Proyectos de Obra, Departamento de Proyectos de Obra Institucional, Departamento de Proyectos de Obra Social y Educativa y de la Coordinación de Administración de Obra pública, en las cuales se contemplan *"funciones y/o actividades de validación de campo"* y *"Validar la factibilidad técnica de los proyectos de obra..."*, *"Gestionar las interferencias que se tienen en la ejecución de obras. Tanto en términos administrativos, interferencia física y requerimientos sociales."*, las cuales no realizadas por los servidores públicos mencionados en la presente observación.

MUNICIPIO DE QUERÉTARO
AUDITORÍA DE FISCALIZACIÓN
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE OBRA PÚBLICA

Página N°:	**105 de 214**
Número de Auditoría:	AMF/3-III/17
Dependencia fiscalizada:	SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS
Periodo de Auditoría:	01/01/17 AL 31/08/17
Tipo de Informe:	INFORME DE RESULTADOS
Fecha de notificación:	15 DE MARZO DE 2018

Observación:	**15-03**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$724'458,436.45
Obra:	SOP/2017-0049/3 EMPEDRADO AHOGADO CON MORTERO, GUARNICIONES Y BANQUETAS EN LAS CALLES: S. ANTONIO, S. MIGUEL, STA. ISABEL, JARDÍN DE LA UNCIÓN Y S. LUIS, COL. COLINAS DE SANTA CRUZ, 3RA. SECCIÓN, DELEGACIÓN FÉLIX OSORES SOTOMAYOR.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$2'928,475.69

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA Incumplimiento en los criterios de evaluación y adjudicación en el proceso de concurso, por parte del coordinador de supervisión de obra pública (1), coordinador de proyecto de obra social y educativa (2) y/o quien resulte responsable.	**PREVENTIVA** La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA Derivado de la revisión al expediente de concurso se detectó, que el documento Acta de Revisión Técnica **del 12 de abril de 2017**, no fue elaborado por parte de la Jefatura de Supervisión de Obra ni por la Unidad Administrativa Responsable de la Planeación y Proyectos de Obra, de acuerdo a lo estipulado en los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro; lo anterior se dio a conocer a la dependencia auditada mediante oficio AF/DAOP/1910/2017 del 15 de septiembre de 2017; a lo que se emite respuesta mediante Acta de Entrega No. 8 del 20 de septiembre de 2017 *"Conforme a los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro. 6.3. Adjudicación Directa e Invitación Restringida. 6.3.1. La Unidad Administrativa Responsable de la Contratación será responsable de presidir actos, elaborar actas, dictámenes y la demás documentación necesaria en los procedimientos de contratación por invitación restringida y adjudicación directa."* (sic.) Sin embargo, lo anterior no exime del incumplimiento al numeral 6.5.2 de los Lineamientos citados.	**CORRECTIVA** Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.
EFECTO No se llevó a cabo el análisis y evaluación de las propuestas técnicas, ni la emisión del dictamen respectivo, por los servidores públicos de determina los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro.	
FUNDAMENTO LEGAL Artículos **134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (1 y 2); **41 fracciones I, II y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro** (1 y 2); **38**	

de la Constitución Política del Estado de Querétaro (1 y 2), **y numeral 6.5.2. de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro** (1 y 2).	
RESPUESTA OBSERVACIÓN 15-03	**RESOLUCIÓN OBSERVACIÓN 15-03**
Respuesta-Preventiva: *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Direccción de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.* *Se anexa copia simple de los memorándum de fecha 12 de enero de 2018 mediante el cual se dan a conocer estas recomendaciones.* ***Respuesta-Correctiva:*** *Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se tiene se tiene dentro del expediente las faltas administrativas que presume ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:* *El análisis y evaluación de las propuestas técnicas, y la emisión del dictamen respectivo, se efectúo por los servidores públicos que corresponde conforme a lo indicado en los Lineamientos en materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro.* *En el punto 6.4.10 de los lineamientos se menciona:"La Unidad Administrativa responsable de la Contratación será la encargada de que las bases de licitación, con excepción de la documentación técnica que las integre, estén elaboradas en apego a las disposiciones normativas de la obra de que se trate, así como al tipo de contrato."* *No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la*	Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación derivado de que no se cumple con lo estipulado en el numera 6.5.2. de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro en donde se establece que *"Corresponde a la Jefatura de Supervisión de Obra y a la Unidad Administrativa Responsable de la Planeación y Proyectos de Obra, realizar el análisis y evaluación de las propuestas técnicas y emitir el dictamen técnico respectivo, considerando los criterios establecidos en los bases y términos de referencia."* (Sic.)

observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.

En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento de encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente.

Observación:	**15-04**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$724'458,436.45
Obra:	SOP/2017-0049/3 EMPEDRADO AHOGADO CON MORTERO, GUARNICIONES Y BANQUETAS EN LAS CALLES: S. ANTONIO, S. MIGUEL, STA. ISABEL, JARDÍN DE LA UNCIÓN Y S. LUIS, COL. COLINAS DE SANTA CRUZ, 3RA. SECCIÓN, DELEGACIÓN FÉLIX OSORES SOTOMYOR.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$2'928,475.69

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Incumplimiento en la entrega del anticipo previamente al inicio de los trabajos, por parte del Jefe de Departamento de Control Presupuestal (1) y/o quien resulte responsable.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	**CORRECTIVA**
Derivado de la revisión documental al expediente administrativo, se verifica que con fecha 19 de abril de 2017 se firma el contrato de obra pública No. SOP/2017-0049/3, fecha en la que se emiten las fianzas de anticipo, vicios ocultos y factura del anticipo por el por el 40% del monto de la obra; sin embargo se emite orden de pago con fecha **19 de mayo 2017**, es decir 30 días naturales después, y derivado de que el periodo de ejecución contractual es del día 20 de abril de 2017 al día 10 de agosto de 2017; se evidencia que el anticipo fue entregado posterior al inicio de los trabajos.	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.
EFECTO	
Incumplimiento en las funciones por parte del Jefe de Departamento de Control Presupuestal.	

Página N°:	108 de 214
Número de Auditoría:	AMF/3-III/17
Dependencia fiscalizada:	SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS
Periodo de Auditoría:	01/01/17 AL 31/08/17
Tipo de Informe:	INFORME DE RESULTADOS
Fecha de notificación:	15 DE MARZO DE 2018

FUNDAMENTO LEGAL
Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1); 41 fracciones I, II, III y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro (1); 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro (1); 54 fracción I de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro (1); punto 6.1.1.1.2.3. función primera del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas (1).

RESPUESTA OBSERVACIÓN 15-04	RESOLUCIÓN OBSERVACIÓN 15-04
Respuesta-Preventiva: Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Direccción de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo. *Se anexa copia simple de los memorándum de fecha 12 de enero de 2018 mediante el cual se dan a conocer estas recomendaciones.* ***Respuesta-Correctiva:** Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se tiene se tiene dentro del expediente las faltas administrativas que presume ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:* *Se informa al ente fiscalizador que se recibe debidamente rubricado el contrato por la Secretaria del Ayuntamiento el 18 de mayo de 2017, mismo día se entrega al departamento de Control presupuestal para el trámite de pago del anticipo, por lo anteriomente expuesto la observación planteada es improcedente* *No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de*	Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación derivado de que se entrega el anticipo al contratista en forma tardía, incumpliendo con lo establecido en el artículo 54 fracción I de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro en donde se establece que el importe del anticipo será puesto a disposición del contratista con antelación a la fecha pactada para el inicio de los trabajos. Así mismo aunque en su respuesta, la Secretaría auditada explica que el contrato fue signado hasta el 18 de mayo del 2017, no se exime del incumplimiento por parte del Departamento de Concursos y Contratos como el Departamento de Control Presupuestal, pertenecientes a la Secretaría de Obras Públicas Municipales; siendo que debieran crear mecanismos de control que permitan cumplir con sus respectivas obligaciones, como es el recabar las firmas de quienes suscribirán los contratos y llevar el control del avance financiero de la obra en comento, respectivamente; evitando así que situaciones como el atraso en la firma del contrato, que dio como consecuencia el atraso en la entrega del anticipo, se realice conforme a lo establecido a la ley, y no origine desfase en la ejecución de la obra.

parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.

En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento de encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente.

Observación:	**16-01**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$724'458,436.45
Obra:	SOP/2017-0083/9 BACHEO EN DIVERSAS VIALIDADES DE LA DELEGACIÓN DE CENTRO HISTÓRICO DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$4'144,345.46

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Se concursó, adjudicó e inició con un proyecto sin la información necesaria, incumplimiento por parte del coordinador administrativo de obras (1), coordinador de proyectos de obra institucional (2), jefe depto. de concursos y contratos de obra (3) y/o quien resulte responsable.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	**CORRECTIVA**
Derivado de la revisión al expediente técnico de fecha abril 2017, se verifica que no se presenta proyecto ejecutivo, indicando las calles en donde se van a llevar a cabo los bacheos en concordancia con el catálogo de conceptos convenido, ya que sólo se presenta el plano de la delegación Centro Histórico el cuál no contiene información referente a la obra auditada. Por lo que se solicitó el proyecto mediante Requerimiento No. 21 de fecha 9 de octubre de 2017, anexo a oficio AF/DAOP/2190/2017, a lo cual la Dependencia Auditada responde en Acta de Entrega No. 21 del 12 octubre de 2017 que *"El bache es un elemento de deterioro que sufre la superficie de rodamiento de manera intempestiva, las causales pueden ser muchas, por desgaste natural producto de rodamiento*	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

y peso de vehículos, por fugas en las líneas de agua potable o drenaje, por rupturas en el pavimento para arreglo de fugas mencionadas (realizadas por la CEA), por precipitaciones pluviales en la época y que socaban la estructura del pavimento, todos estos condicionantes no pueden ser predecibles y que se tienen que atacar con la prontitud que se disponga, se tiene elementos como la aplicación que reportan los ciudadanos al igual que sistema SIEBEL en reporte telefónico, la inspección misma de las vialidades con personal del municipio verificando el estado y riesgo que pueda presentar la aparición de baches. Por lo anteriormente descrito, no se presenta un plano que identifique las calles a tramos a reparar. Sin embargo, se tiene descrito una cantidad en los conceptos muy bien definida para subsanar y a su vez estar preparados para las contingencias de precipitaciones pluviales que se presentan año con año y estar en condiciones de solventar los deterioros que presenta las superficies de pavimentos descritos en el catálogo de conceptos del expediente técnico de la obra en mención." (Sic.)

Sin embargo, no presentan lo solicitado, ni licencia de construcción y estudios de factibilidad y validación de la obra. Cabe señalar que, aunque la integración del expediente unitario correspondió a la Secretaría de Movilidad, de acuerdo al "Convenio de Coordinación en Materia de Ejecución de Obra Pública", que en su cláusula cuarta señala que la etapa de licitación corresponde a la Secretaría de Obras Públicas Municipales, quien debió exigir a la Secretaría de Movilidad un expediente técnico completo, por lo que la obra se concursó (**16 de junio de 2017**), adjudicó (**21 de junio de 2017**) e inició (**28 de julio de 2017**) con un proyecto sin la información necesaria, normas y especificaciones de construcción, y sin satisfacer los requisitos relacionados con la obra pública, bajo el visto bueno de la Secretaría de Obras Públicas Municipales.

EFECTO

1. Se elaboró, revisó y autorizó un expediente técnico que no integra documentación básica para la correcta ejecución de la obra.
2. No se realizaron los estudios previos al inicio de los trabajos que garanticen la calidad con que se realizaran los mismos, de acuerdo a las necesidades actuales y/o posibles afectaciones de las actuales superficies de rodamiento, lo que podría repercutir en la durabilidad de los trabajos ejecutados.
3. No se realizaron estudios de factibilidad técnica, omisión que en el desarrollo pudiera derivar en modificaciones y atrasos en la ejecución de los trabajos.
4. Se realizó el procedimiento de adjudicación de obra basándose en un expediente técnico incompleto.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos **134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (1 a 3); **38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 3); **41 fracciones I, II, XXII y XXVII de la Ley de**

Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro (1 a 3); **7 fracción I y 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 a 3); **5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 a 3); **14 fracción III y 15 fracciones I, IV, VIII y IX** (1 a 3), **19 párrafo segundo y 29 fracción III de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (1 a 3); **numerales 5.1, 5.5 y 6.1.10 de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro** (3); **numerales 6.1.1.1.2 objetivo funcional y función sexta** (1), **6.1.1.1.1 objetivo funcional y función cuarta** (2) **y 6.1.1.1.2.2 función tercera** (3) **del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas, y cláusula quinta numeral 2 del Convenio de Coordinación en Materia de Ejecución de Obra Pública entre la Secretaría de Obras Públicas Municipales y la Secretaría de Movilidad Municipal** (1 a 3).	
RESPUESTA OBSERVACIÓN 16-01	**RESOLUCIÓN OBSERVACIÓN 16-01**
Respuesta-Preventiva: Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Direccción de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo. *Se anexa copia simple de los memorándum de 12 de enero de 2018 mediante el cual se dan a conocer estas recomendaciones.* ***Respuesta-Correctiva:** Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se tiene se tiene dentro del expediente las faltas administrativas que presume ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:* ***Primero:** se anexa copia del proyecto elaborado y entregado al contratista para la correcta realización de la obra.* ***Segundo:** la calidad de los trabajos están garantizads en la descripción de los concepos contratados y de acuerdo igualmente a las garantías por vicios ocultos otorgadas por la contratista a la parte contratante.* ***Tercero:** se le informa a la auditoria municipal que la obras motivo de la observación, es una obra de mantenimiento de una vialidad existente, cuya capa de rodamiento se encuentra en mal estado o presenta deformaciones , por lo mismo ha cumplido con su vida útil, en este sentido, la factibilidad técnica y social queda sujeta al mejoramiento de la capa de rodamiento (bacheo), de tal modo queda*	Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, derivado de que previo a la ejecución de los trabajos no se contaba con el expediente técnico completo.

claro que bachear una vialidad que ya cumplió con su vida útil, no se considera necesario realizar de nueva cuenta lo factibilidad técnica y social, pues esas debieron realizarse en el momento en que fueron concebidas, proyectadas y programada su construcción de las vialidades referidas en este capítulo. de igual forma es importante aclarar que no todos los diferentes tipos de obra requieren forzosamente contar con investigaciones, asesorías, consultorías o estudios para la integración del expediente técnico para soportar técnica y financieramente el expediente técnico, tal como lo menciona el numeral 6.1.10 de los lineamientos en materia de obra pública del municipio de querétaro que especifica lo siguiente: "...y toda aquella documentación necesaria para las obras", razón por la que el área técnica, no consideró la necesidad de realizar más estudios o servicios de consultoría y por ende un mayor gasto para la integración del expediente, por lo tanto la información contenida en el expediente técnico, es la que se consideró necesaria para proceder a la liberación del oficio de aprobación correspondiente. de manera adicional no se debe olvidar que independientemente del contenido de un expediente técnico, la secretaría de obras públicas, como responsable de la contratación y ejecución de la obra, es un filtro adicional para el caso que se requiera mayor información, sin embargo no lo consideraron necesario y la obra se encuentra debidamente contratada, terminada en tiempo, entregada y en funcionamiento.

No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.

En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento de encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir

incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente.

Observación:	**16-02**	Monto fiscalizable (total muestra):	$724'458,436.45
Obra:	SOP/2017-0083/9 BACHEO EN DIVERSAS VIALIDADES DE LA DELEGACIÓN DE CENTRO HISTÓRICO DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO.	Monto fiscalizado (contrato):	$4'144,345.46

OBSERVACIÓN

INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA

Deficiencias en el control administrativo de la obra pública, por parte del coordinador de supervisión de obra pública (1), contratista CONSTRUCTORA LEVEN S.A. DE C.V. representada por Leonardo Ventura Bardales (2) y/o quien resulte responsable.

CAUSA

Se solicitaron estimaciones, ya que solo se presentó factura por el 40% de anticipo, y siendo que el periodo contractual fue del 28 de junio de 2017 y al 29 de noviembre de 2017, se debieron haber presentado dos estimaciones para revisión; sin embargo estas no fueron presentadas, en apego a la cláusula sexta inciso A) del contrato de obra pública No. SOP/2016-0083/9, por lo que derivado de la consulta al Sistema de Información Municipal de Obras Públicas (SIMOP) el histórico de la presentación de estimaciones evidencia que las estimaciones 1 y 2 se elaboraron y enviaron a revisión a supervisión el 20 de octubre de 2017 y finalmente se envía a revisión a control presupuestal 2017/11/28; por lo que se solicita aplicar las deductivas correspondientes a las estimaciones en comento, antes del cierre administrativo de la obra y presentar la evidencia de ello, así como de las estimaciones subsiguientes entregadas fuera de tiempo, de no ser así se solicitará a manera de reintegro más los intereses que se generen. Igualmente, se detectó que la estimación 1 contempla trabajos ejecutados del 21 de julio al 21 de agosto de 2017, siendo que el inicio de obra fue el 28 de junio de 2017; por lo que existe incongruencia en el predio de la estimación.

NO. CONTRATO SOP/2017-0083/9
PERIODO DE EJECUCIÓN AUTORIZADO 28 DE JUNIO AL 29 DE NOVIEMBRE DE 2017

E	TRABAJOS ESTIMADOS	FECHA LIMITE PARA PRESENTAR ESTIMACIÓN *CLÁUSULA SEXTA*	FECHA EN QUE SE PRESENTÓ ESTIMACIÓN (CONSULTA	ATRASO	MONTO ESTIMADO (CON I.V.A.)	MONTO SANCIÓN (CON I.V.A.)	ESTATUS SANCIÓN

RECOMENDACIÓN

PREVENTIVA

La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.

CORRECTIVA

Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

		INCISO A)	**SIMOP)**				
E1	**21 DE JULIO AL 21 DE AGOSTO 2017**	**26 DE AGOSTO 2017**	**20 DE OCTUBRE 2017**	**55 DÍAS**	**$191,071.02**	**$3,821.42**	**SIN EVIDENCIA DE APLICACIÓN**
E2	22 DE AGOSTO AL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2017	**27 DE SEPTIEMBRE DE 2017**	20 DE OCTUBRE 2017	23 DÍAS	**$133,391.04**	**$2,667.82**	SIN EVIDENCIA DE APLICACIÓN
			TOTAL MONTO SANCIÓN (CON I.V.A.)			**$6,489.24**	

Aunado a lo anterior, y derivado de la visita física del 12 de octubre de 2017, el contratista presentó atraso respecto al programa de ejecución de los trabajos, ya que se encontraban trabajando en la calle de Gutiérrez Nájera del tramo de 5 de Mayo a la calle Independencia, siendo este el único frente en ejecución al momento del recorrido, contando con una brigada de ocho personas; lo cual se asentó en el ACTA 07 DAOP ITRO y se solicitó aclaración al respecto del atraso en la ejecución de los trabajos mediante Requerimiento No. 23 anexo a oficio AF/DAOP/2279/2017 del 18 de octubre de 2017, respondiendo la auditada en Acta de Entrega No. 23 del 23 de octubre de 2017 que *"Se le informa que el contratista no lleva el avance programado de dicha obra ya que tiene problemas con el suministro de material (adoquín) y tener personal de más es innecesario, por lo que el avance en la ejecución de los trabajos es lento, ya le fue notificado que debe de incrementar su fuerza de trabajo y jornada laboral mediante oficio: SOPM/DOP/5353/2017 que fue enviado por parte de la Dirección de Obras Públicas Municipales, se anexa dicho oficio."* (Sic.) Lo que representa un incumplimiento a la cláusula vigésima novena del contrato de obra pública No. SOP/2017-0083/9 *"etapa 1.- Retención: Durante el desarrollo de la obra, se verificará el avance de los trabajos contra el programa de ejecución convenido para la presentación de estimaciones, y en caso de existir diferencias por atraso parcial se retendrá el equivalente al 2% (dos por ciento) sobre los conceptos aún no ejecutados. EL MUNICIPIO, dentro de las estimaciones por trabajos ejecutados, realizará los desgloses de este concepto y, en su caso, procederá a realizar las retenciones correspondientes. Las cantidades retenidas por este concepto, serán efectivas a favor de EL MUNICIPIO, si a la fecha pactada de terminación de los trabajos no están concluidos"*. Por lo que esta auditoría queda en espera de que se presente evidencia documental de la aplicación de la retención por atraso en la ejecución de los trabajos ya que no se integraron estimaciones al expediente.

EFECTO

1. Se incumple con la periodicidad de la entrega de estimaciones a las que obliga el contrato.
2. Al no presentarse evidencia documental de las sanciones aplicadas al contratista por el incumplimiento en la periodicidad de la entrega estipulada en el contrato, no se tiene la certeza de la aplicación de las mismas.

3. El atraso en la entrega de las estimaciones deriva a su vez en un atraso en el avance financiero.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 y 2); 38 de la Constitución **Política del Estado de Querétaro** (1 y 2); **7 fracciones I y VI, 49 fracción I y 50 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 y 2); **5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 y 2); **59 y 65 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (1 y 2); **numerales 6.11.2, 6.11.6, 6.11.7, 6.12.1, 6.15.3, 6.15.4 inciso p) y 6.15.6 inciso j)** de los Lineamientos en **Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro** (1); **6.1.1.1.3. funciones segunda y cuarta del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas Municipales (1), y cláusula sexta incisos A) y C) del Contrato de Obra Pública No. SOP/2017-0083/9** (1 y 2).

RESPUESTA OBSERVACIÓN 16-02	RESOLUCIÓN OBSERVACIÓN 16-02
Respuesta-Preventiva: Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Direccción de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo. *Se anexa copia simple de los memorándum de fecha 12 de enero de 2018 mediante el cual se dan a conocer estas recomendaciones.* *Respuesta-Correctiva: Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se tiene se tiene dentro del expediente las faltas administrativas que presume ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:* ***Primero:** Las estimaciones se entregaron de acuerdo al nuevo periodo de ejecución de obra, que inicia el día 21 de julio del 2017 y termina el día 22 de diciembre del 2017, ya que el contratista indicó a la supervisión que se esperaba a la entrega de anticipo para dar inicio de obra, por lo que el periodo de la estimación número 1 (uno) es del 21 de julio al 21 de agosto, la de la estimación número 2 (dos) es del 22 de agosto al 22 de septiembre, la de la estimación 3 (tres) del 23 de septiembre al 23 de octubre, del año 2017.* *Se anexa oficio de diferimiento.* ***Segundo:** Al presentar el contratista las estimaciones número 1, 2 y 3 fuera del plazo establecido se le*	Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, derivado de que no anexan las facturas que evidencian que se haya aplicado las sanciones correspondientes a las estimaciones entregadas fuera de tiempo.

sancionó con el 2 % antes de iva sobre el importe de la estimación presentada. Dichos dictámenes técnicos de sanción se integraron en las estimaciones correspondientes.
Se anexan los oficios de sanción de las tres estimaciones antes mencionadas, asimismo copia de las facturas 190, 191 y 192 correspondientes.

No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.

En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento de encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente.

Observación:	16-03	Monto fiscalizable (total muestra):	$724'458,436.45
Obra:	SOP/2017-0083/9 BACHEO EN DIVERSAS VIALIDADES DE LA DELEGACIÓN DE CENTRO HISTÓRICO DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO.	Monto fiscalizado (contrato):	$4'144,345.46

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	PREVENTIVA
Incumplimiento en la entrega del anticipo previamente al inicio de los trabajos, por parte del jefe depto. de control presupuestal (1) y/o quien resulte responsable.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno

	correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	**CORRECTIVA**
Derivado de la revisión documental al expediente administrativo, se verifica que con fecha 27 de junio de 2017 se firma el contrato de obra pública SOP/2017-0083/9, fecha en la que se emiten las fianzas de anticipo, vicios ocultos y factura de anticipo por el por el 40% del monto de la obra; sin embargo se emite pase a ventanilla **el día 19 de julio de 2017**, es decir 22 días naturales después, y derivado de que el periodo contractual es del 28 de junio de 2017 al 29 de noviembre de 2017, lo que representó un incumplimiento así como deficiencias en el procedimiento administrativo, siendo que el anticipo se debió haber entregado al contratista con antelación al inicio de los trabajos, por lo que se solicitó la aclaración mediante oficio AF/DAOP/2190/2017 de fecha 9 de octubre de 2017, a lo que la dependencia auditada responde en Acta de Entrega No. 21 del 12 de octubre de 2017 que *"Se recibe el contrato debidamente rubricado por parte de la Secretaría del Ayuntamiento el 12 de julio del presente, hasta el 17 de julio en el SIMOP quedan los datos comprometidos mismo día turna al Departamento de Control para el trámite de pago del anticipo"*. (Sic.); lo cual no exime la entrega tardía del anticipo.	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.
EFECTO	
Incumplimiento en las funciones por parte del jefe de departamento de control presupuestal.	
FUNDAMENTO LEGAL	
Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1); 7 fracción I y 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (1); 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro (1); 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro (1); 54 fracción I de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro (1), y punto 6.1.1.1 2.3. función primera del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas (1).	
RESPUESTA OBSERVACIÓN 16-03	**RESOLUCIÓN OBSERVACIÓN 16-03**
Respuesta-Preventiva: *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Direccción de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.* *Se anexa copia simple de los memorándum de 12 de enero de 2018 mediante el cual se dan a conocer*	Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, derivado de que se entrega el anticipo al contratista en forma tardía, incumpliendo con lo establecido en el artículo 54 fracción I de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro en donde se establece que el importe del anticipo será puesto a disposición del contratista con antelación a la fecha pactada para el inicio de los trabajos.

estas recomendaciones.

Respuesta-Correctiva: *Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se tiene se tiene dentro del expediente las faltas administrativas que presume ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:*

Se informa al ente fiscalizador que el procedimiento para trámite de pago del anticipo es indispensable contar con el contrato debidamente firmado por todas las areas participes, debido a que el contrato debe adjuntarse al SIMOP en formato PDF para proceder a comprometer el recurso en el sistema, sino se cuenta con el documento en mención este departamento se encuentra imposibilitado para proceder a realizar el trámite de pago del anticipo.

No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicos que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.

En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento de encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente.

Página N°:	**119** de **214**
Número de Auditoría:	AMF/3-III/17
Dependencia fiscalizada:	SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS
Periodo de Auditoría:	01/01/17 AL 31/08/17
Tipo de Informe:	INFORME DE RESULTADOS
Fecha de notificación:	15 DE MARZO DE 2018

Observación:	**16-04**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$724'458,436.45
Obra:	SOP/2017-0083/9 BACHEO EN DIVERSAS VIALIDADES DE LA DELEGACIÓN DE CENTRO HISTÓRICO DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$4'144,345.46

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
No se realizaron los conceptos de acuerdo al catálogo de conceptos contratado, incumplimiento por parte del coordinador de supervisión de obra pública (1), contratista CONSTRUCTORA LEVEN S.A. de C.V. representada por Leonardo Ventura Bardales (2) y/o quien resulte responsable.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	**CORRECTIVA**
Derivado de la visita de obra realizada el 12 de octubre de 2017 y asentada en ACTA-07 DAOP ITRO, verificando que dentro del presupuesto se incluyen cuatro conceptos de los cuales sólo se ha realizado el concepto con clave 11090083 "Bacheo de pavimento de adoquín de cantera rosa de 40*20*15 cm...", quedando pendientes por ejecutar los conceptos con claves 11090061 *"Bacheo de pavimento de empedrado de 15 cm de espesor en sitios diversos, con piedra bola para empedrar, asentada y junteada con tepetate de banco."*, 11090083 *"Bacheo de pavimento de adocreto cruz romana rojo de 8 cm de espesor y resistencia mínima de 250 kg/cm2."* y 11090299 *"Bacheo de carpeta de concreto asfáltico, tendido en forma manual. Incluye riego de liga con emulsión asfáltica de rompimiento rápido a razón de 1.0 lt/m2."* De lo anterior se solicitó la aclaración respecto al atraso en la ejecución de los trabajos mediante Requerimiento No. 27 anexo al oficio AF/DAOP/2017/2380 del 27 de octubre de 2017, respondiendo la dependencia auditada en Acta de Entrega No. 27 del 1 de noviembre de 2017 que *"Se visualizó tener contratado conceptos que en función de las necesidades del área de mantenimiento vial de la Dirección de Operaciones, requieran su atención derivado de solicitudes ciudadanas, como lo son SIEBEL, APP TELEFÓNICA, provocado de las necesidades producto del deterioro de la superficie de rodamiento por precipitación pluvial o exceso de agua en la estructura y que al momento de inicio de obra solo se ha necesitado atender superficies de rodamiento con material de adoquín de cantera rosa de 40*20*15 cm en la delegación Centro Histórico."* (Sic.) Lo que refleja una mala planeación de los trabajos, así como de la revisión a las bases de licitación del concurso SOP/2017-0083-1, ya que no se menciona que los trabajos se ejecutarán en función de las solicitudes ciudadanas como la dependencia auditada menciona, siendo que la ejecución de los trabajos debe realizarse en apego al	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

catálogo de conceptos autorizado.

Mala planeación de los trabajos.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 y 2); **7 fracción I y 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1); **38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 y 2); **5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 y 2); **15 fracción IX y X de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro; numerales 6.1.2, 6.15.3, 6.15.4 incisos a), g) e i), y 6.15.8** (2) **de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro** (1), **y 6.1.1.1.3. objetivo funcional y función segunda del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas** (1).

RESPUESTA OBSERVACIÓN 16-04

Respuesta-Preventiva: *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Direccción de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.*

Se anexa copia simple de los memorándum de 12 de enero de 2018 mediante el cual se dan a conocer estas recomendaciones.

Respuesta-Correctiva: *Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se tiene se tiene dentro del expediente las faltas administrativas que presume ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:*

Derivado de lo anterior de que el contratista no tenía personal suficiente para llevar a cabo el programa de obra, puesto que como la obra es de bacheo, no se podían dejar a cielo abierto las áreas para rehabilitar ya que no había material nuevo (adoquín) para la colocación del mismo y presentaba un peligro para los ciudadanos, lo cual no fue con dolo elaborar la retención necesaria por atraso en el programa de ejecución de los trabajos.

No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas

RESOLUCIÓN OBSERVACIÓN 16-04

Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, derivado a las deficiencias en la planeación de los trabajos, ya que en dichas bases de licitación correspondientes, no se menciona que los trabajos se ejecutarán en función de las solicitudes ciudadanas como la dependencia auditada menciona, si no que la ejecución de los trabajos debe realizarse en apego al catálogo de conceptos autorizado.

normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.

En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento de encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente.

Observación:	**17-01**	Monto fiscalizable (total muestra):	$724'458,436.45
Obra:	SOP/2017-0084/9 REHABILITACIÓN DE SUPERFICIE DE RODAMIENTO MEDIANTE PAVIMENTO ASFÁLTICO EN CALLE CALZADA DE LOS ARCOS EN AMBOS SENTIDOS Y CALLE CORREGIDORA, DELEGACIÓN CENTRO HISTÓRICO.	Monto fiscalizado (contrato):	$4'255,606.83

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	PREVENTIVA
Deficiencia en el control, verificación y ejecución de los trabajos; por parte del coordinador de supervisión de obra pública (1), persona bajo contrato de prestación de servicios profesionales celebrado con el municipio de Querétaro (2), contratista AGACEL AGREGADOS Y ASFALTOS S.A. DE C.V. representada por José de Jesús Mendoza García (3) y/o quien resulte responsable.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	CORRECTIVA
La empresa contratista no respetó el proceso técnico constructivo necesario para la terminación de	Derivado de la presente observación, se presume la existencia

los trabajos en varias vialidades, representando un riesgo para conductores y peatones, ya que se rehabilitó la superficie de rodamiento con material reciclado de carpeta asfáltica de 2.50 cm de espesor, cuando era necesario realizar reparaciones profundas a la estructura de pavimento para que la obra operara y funcionara adecuadamente; siendo que la supervisión de obra, no instruyó lo propio u ordenó en tiempo y forma la demolición de los trabajos realizados y/o las reparaciones correspondientes. Lo anterior se detectó durante la visita de obra de fecha 6 de octubre de 2017, en compañía del personal designado por la dependencia auditada, con el fin de revisar la correcta ejecución y terminación de los trabajos contratados, llevados a cobo del **5 de junio al 28 de agosto de 2017**; haciendo constar en el documento Acta 1-RMG 2017-0084/9, lo siguiente:

1. Sobre Av. Corregidora entre Av. Constituyentes y Av. Zaragoza, existen 3 rejillas de torrenteras que no fueron reniveladas, esto es, están bajo el nivel de rasante de la vialidad; situación que puede ocasionar accidentes.
2. Se evidenció que en la parada de autobuses, situada frente al inmueble identificado con el No. 32 de Calzada de Los Arcos, existe una deformación de la carpeta de rodamiento, por lo que la aplicación del reciclado de carpeta asfáltica, no fue suficiente para salvar las condiciones del sitio.
3. Frente a la parada de autobuses urbanos situada en Calzada de Los Arcos frente al edificio de la CANACOPE, se observaron deformaciones plásticas de la carpeta asfáltica, daños del tipo ondulaciones.
4. Sobre la Calzada de Los Arcos, esquina con la 1era. Privada de La Asunción, se observó hueco en la superficie de rodamiento y grieta longitudinal en la cual se presentan humedades, posiblemente de escurrimientos pluviales.

de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

Por lo anterior, **mediante Requerimiento de Auditoría No. 25**, adjunto al oficio AF/DAOP/2301/2017 del 20 de octubre de 2017, se solicitó la aclaración correspondiente, respondiendo la en Acta de Entrega No. 25 anexa al oficio CNOPM/82/2017 del 25 de octubre de 2017, que:

- Respecto al punto 1 respondió *"...se ejecutaron los conceptos incluidos dentro del catálogo de conceptos por lo que se agotó el recurso del contrato... el concepto de renivelación de torrenteras pluviales no estuvo incluido dentro de los alcances comprendidos dentro del catálogo de conceptos. Cabe señalar que la ubicación física de las torrenteras dentro de la vialidad se localizan a un costado de la guarnición de la banqueta oriente, lo que hace que estén fuera de la trayectoria de rodamiento de los vehículos, además de que dichas torrenteras no se localizan en pasos peatonales que pongan en peligro o riesgo de accidente a peatones. El motivo por el cual no fueron reniveladas dichas torrenteras fue que no existió recurso disponible dentro de los alcances de los **trabajos**"*. (Sic.)
- Respectos a los puntos 2, 3 y 4, indican que solicitarán a la empresa contratista la reparación de las deformidades de la carpeta asfáltica en las zonas en cuestión, sin embargo no presentan el oficio de dicha solicitud.

Finalmente se detectó que quien atendió la visita como "supervisor de obra", es una persona bajo contrato de prestación de servicios profesionales celebrado con el municipio de Querétaro; que por la naturaleza de su contratación no mantiene relación laboral alguna con éste, por lo que no es considerado servidor público facultado para realizar las actividades que desarrolla en representación de la dependencia auditada.

EFECTO

1. Deficiencia en la ejecución de los trabajos.
2. Molestias a la ciudadanía al llevar a cabo las reparaciones.
3. Daño a la imagen urbana.

4. Atraso en el cierre administrativo de la obra.
5. Atraso en las entregas-recepción.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 y 3); 7 fracciones I y VI, **49 fracción** I **de la Ley General** de Responsabilidades Administrativas (1); 38 **de la Constitución** Política del Estado de Querétaro (1); 41 fracciones I, II y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro (1); 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro (1 y 3); 58 (1) y 68 (3) de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro; numerales 6.15.4 inciso a), g), e i) (1), 6.15.8 y 6.15.10 (3) de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro; 6.1.1.1.3. objetivo funcional y funciones primera y segunda del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas Municipales (1), y cláusulas décima segunda (1), décima tercera y trigésima segunda (3) del Contrato de Obra Pública No. SOP/2017-0084/9.

RESPUESTA OBSERVACIÓN 17-01

Respuesta-Preventiva: Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Direccción de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.

Se anexa copia simple de los memorándum de fecha 12 de enero 2018 mediante el cual se dan a conocer estas recomendaciones.

***Respuesta-Correctiva:** Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se tiene Deficiencia en la administración, control y vigilancia de los trabajos, tal y como lo presumen ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:*

***Primero:** se informa al ente fiscalizador, que con relación a que existen 3 rejillas de torrenteras que no fueron reniveladas, se aclara que el concepto de obra de renivelacion de torrenteras pluviales no estuvo incluido dentro de los alcances comprendidos dentro del catalogo conceptos, por esta razón no fueron ejecutados.*

***Segundo:** con respecto a las reparaciones de las deformaciones en la carpeta asfáltica en diferentes sitios de la vialidad, se informa al ente fiscalizador que ya se llevaron a cabo las labores de reparación*

RESOLUCIÓN OBSERVACIÓN 17-01

Se determina NO SOLVENTAR la presente observación, derivado a que se manifiesta que la nivelación de las 3 torrenteras pluviales no se consideró en los alcances de la obra que nos ocupa; evidenciando deficiencias en la planeación, ya que las alcantarillas se localizan en la superficie de rodamiento de la vialidad, por lo que forman parte la rehabilitación realizada, por lo que el supervisor de obra, con base en el artículo 56 de la Ley de Obra Pública, debió instruir realizar tal concepto, y no lo hizo.

Respecto al *"reporte fotográfico"* adjunto a su respuesta, este no es evidencia que los trabajos defectuosos que presenta la carpeta asfáltica, señalados en los numerales 2, 3 y 4 de la presente observación, hayan sido reparados.

Así mismo, se reitera que quién se identificó como supervisor de la obra para la obra en comento, no es considerado Servidor Público facultado para realizar dichas funciones, ya que mantiene un contrato de prestación de servicios profesionales con el municipio de Querétaro, con lo cual se rige bajo lo establecido en el Código Civil del Estado de Querétaro.

de la carpeta asfáltica por parte de la empresa constructora, se anexa menoria fotográfica digital de las reparaciones llevadas a cabo.

Por otro lado, no compartimos la idea de que sea causa de la observación, el hecho de que el supervisor de la obra nombrado por la entidad fiscalizada, no tenga el carácter de servidor público, ya que es de explorado derecho que la naturaleza jurídica del servidor público en un concepto amplio, es toda a aquella persona que desempeñe un empleo cargo o comisión en la administración pública, de conformidad a lo estipulado en el artículo 108 de nuestra carta magna, ya que podemos derivar que el concepto de servidor público es más extenso que los de funcionario o empleado u otros, pues no solo se refiere a estos, sino que adicionalmente a cualquier persona a la que el Estado le haya conferido un cargo o una comisión de cualquier índole, en adición a lo anterior es conveniente indicar lo que comúnmente se entiende por comisión, cuyo concepto es el encargo conferido a una persona por otra para que realice una o varias cosas o uno o varios servicios.//persona o personas investidas de la facultad de realizar alguna gestión o trabajo de carácter público o privado.
No obstante lo anterior el artículo 3 fracción XXV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el artículo 2 fracción 23 la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro, guardan el concepto constitucional de la naturaleza jurídica del servidor público.

No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.

En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento de encuentra dentro de los principios de eficiencia,

eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente.

Observación:	**17-02**	Monto fiscalizable (total muestra):	$724'458,436.45
Obra:	SOP/2017-0084/9 REHABILITACIÓN DE SUPERFICIE DE RODAMIENTO MEDIANTE PAVIMENTO ASFÁLTICO EN CALLE CALZADA DE LOS ARCOS EN AMBOS SENTIDOS Y CALLE CORREGIDORA, DELEGACIÓN CENTRO HISTÓRICO.	Monto fiscalizado (contrato):	$4'255,606.83
		Monto irregularidad:	**$72,232.47**

OBSERVACIÓN

INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA

Deficiencias en el control administrativo de la obra; por parte del coordinador de supervisión de obra pública (1), persona bajo contrato de prestación de servicios profesionales celebrado con el municipio de Querétaro (2), contratista AGACEL AGREGADOS Y ASFALTOS, S. A. DE C. V. representada por José de Jesús Mendoza García (3) y/o quien resulte responsable.

CAUSA

De la revisión documental al expediente administrativo y consulta al Sistema de Información Municipal de Obras Públicas (SIMOP), se detectó que la empresa contratista, no entregó las estimaciones en tiempo, y que la supervisión de obra no aplicó las sanciones correspondientes; por lo que se solicita el reintegro por la cantidad de **$85,112.14 (ochenta y cinco mil ciento doce pesos 14/100 M.N., I.V.A. incluido)**, correspondiente a dichas sanciones, como se muestra en la siguiente tabla:

NO. CONTRATO SOP/2017-0084/9 PERIODO DE EJECUCIÓN AUTORIZADO 5 DE JUNIO AL 28 DE AGOSTO DE 2017							
EST.	PERIODO DE ESTIMACIÓN	FECHA LIMITE PARA PRESENTAR ESTIMACIÓN *CALUSULA SEXTA INCISO A)*	FECHA EN QUE SE PRESENTÓ ESTIMACIÓN (CONSULTA SIMOP)	ATRASO (DÍAS)	MONTO ESTIMADO (CON I.V.A.)	MONTO SANCIÓN (CON I.V.A.)	ESTATUS SANCIÓN
1	7 DE JUNIO AL 4 DE JULIO DE 2017	9 DE JULIO DE 2017	19 DE JULIO DE 2017	10	$3,611,623.34	$72,232.47	NO SE APLICÓ
2 F	5 DE JULIO AL 4 DE AGOSTO DE 2017	9 DE AGOSTO DE 2017	8 DE NOVIEMBRE DE 2017	91	$643,983.47	$12,879.67	SIN EVIDENCIA DE

RECOMENDACIÓN

PREVENTIVA

La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.

CORRECTIVA

Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

El Ente Fiscalizado deberá realizar el reintegro de los recursos observados por la cantidad de **$85,112.14 (ochenta y cinco mil ciento doce pesos 14/100 M.N., I.V.A. incluido)** más los rendimientos financieros que en su caso se hubiesen generado desde la fecha en que comenzaron a generarse hasta el día de su reintegro, debiendo remitir a esta Auditoría

							APLICACIÓN
				TOTAL MONTO SANCIÓN (CON I.V.A.)		$85,112.14	

De lo anterior se solicitó aclaración mediante Requerimiento de Auditoría No. 25 anexo a oficio AF/DAOP/2301/2017 de fecha 20 de octubre de 2017, contestando la auditada vía oficio CNOPM/82/2017 del 25 de octubre de 2017, argumentando que: *"... se comenta que la sanción por entrega tardía de la estimación 1 no procede. Esto debido a que el contratista entrego la estimación 1 a la supervisión con fecha del 5 de julio del 2017, lo que esta asentado en la bitácora de obra en la Nota no. 15, la cual se anexa en el conjunto de evidencias. Con relación a la estimación 2 la cual hasta el momento se encuentra con el contratista en corrección, se tomaron las provisiones pertinentes y procedentes para el caso..."* (Sic.) Sin embargo, no existe correspondencia en las fechas de entrega a revisión de la estimación 1, por un lado se asienta en la No. 15 con fecha 5 de julio de 2017 de la bitácora de obra, y por otro lado se registra en el SIMOP con fecha del 19 de julio de 2017.

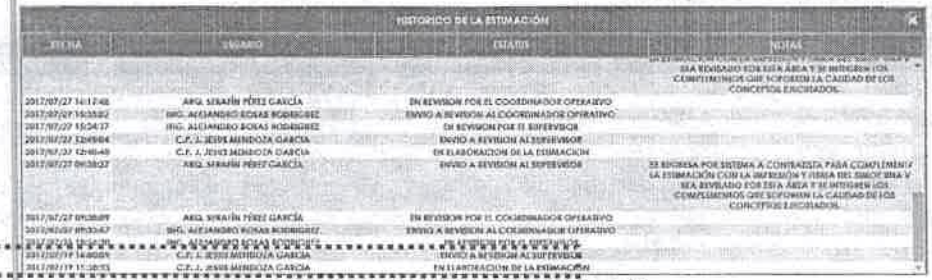

Histórico del SIMOP para estimación 1

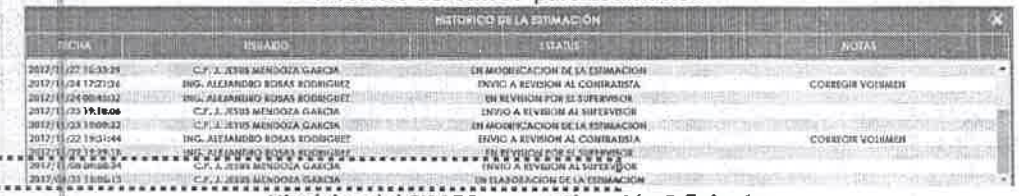

Histórico del SIMOP para estimación 2 finiquito

Finalmente se detectó que quién firma la estimación no. 1 y demás documentación relacionada con los trabajos contratados, mediante la figura de "supervisor", es una persona bajo contrato de prestación de servicios profesionales celebrado con el municipio de Querétaro; que por la naturaleza de su contratación no mantiene relación laboral alguna con el municipio de Querétaro, por lo que no es considerado servidor público facultado para realizar las actividades que desarrolla en representación de la Entidad Auditada.

de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben dicho reintegro.

EFECTO

1. Se incumple con la entrega de las estimaciones en la periodicidad que señala el contrato sin existir evidencia de las sanciones realizadas al contratista.
2. Al existir atraso en la entrega de estimaciones, se origina un atraso de los avances financieros.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 y 3); 7 fracciones I y VI, 49 fracción I y 50 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (1 y 3); 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro (1 y 3); 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro (1 y 3); 58 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro (1); numerales 6.11.7, 6.15.3, 6.15.6 inciso d) último punto y j) de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro (1); 6.1.1.1.3. funciones primera, segunda y cuarta del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas Municipales (1), y cláusula sexta incisos a) y c) del Contrato de Obra Pública No. SOP/2016-0254/9 (1 y 3).

RESPUESTA OBSERVACIÓN 17-02

Respuesta-Preventiva: Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Direccción de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.

Se anexa copia simple de los memorándum de fecha 12 de enero 2018 mediante el cual se dan a conocer estas recomendaciones.

***Respuesta-Correctiva:** Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se tiene Deficiencia en la administración, control y vigilancia de los trabajos, tal y como lo presumen ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:*

***Primero:** se informa al ente fiscalizador que en la nota de bitácora de obra No.15 se encuentra asentado que la empresa contratista entrego la estimación 1 a la supervisión de obra, con fecha del 5 de julio de 2017, razón por la cual no se sanciono la estimación No. 1.*
Por otra pare se le aclara al auditor que la bitácora de obra es un documento oficial, no así el Sistema de Información Municipal de Obra Publicas (SIMOP) que es un herramienta de control interno de la Secretaria de Obras Publicas,

RESOLUCIÓN OBSERVACIÓN 17-02

Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, puesto que no es presentada evidencia que acredite el argumento vertido en el sentido de haber sido entregada, en tiempo y forma, las estimaciones en comento, ya que existe desfase en fechas entre las notas de bitácora y los elementos de control interno utilizados por la Secretaría de Obras Públicas.

Cabe señalar que toda la información administrativa como oficios, minutas, boletines de obra para cambios autorizados, registro de notas de bitácora de obra pública, al igual que los elementos de control interno que utiliza la Dependencia Auditada (para el caso del SIMOP y las hojas de control interno de estimaciones), deben ser coherentes en hechos, acciones y en el registro de fechas, lo anterior en razón de ser objetivos y transparentes en el control técnico, administrativo y financiero de las obras, para el beneficio del control y transparencia de la obra pública. Así mismo es importante comentar que todo lo inherente a la obra es evidencia documental; por lo que este Órgano Interno de Control determina no considerar lo registrado en el punto primero de la respuesta al informe detallado, ya que existe desfase entre

Segundo: con respecto a la estimación 2 finquito, se anexa el dictamen técnico de sanción y copia de la factura No.D 3155 en la cual se aprecia la sanción por entrega tardia de estimación.

Por otro lado, no compartimos la idea de que sea causa de la observación, el hecho de que el supervisor de la obra nombrado por la entidad fiscalizada, no tenga el carácter de servidor público, ya que es de explorado derecho que la naturaleza jurídica del servidor público en un concepto amplio, es toda a aquella persona que desempeñe un empleo cargo o comisión en la administración pública, de conformidad a lo estipulado en el artículo 108 de nuestra carta magna, ya que podemos derivar que el concepto de servidor público es más extenso que los de funcionario o empleado u otros, pues no solo se refiere a estos, sino que adicionalmente a cualquier persona a la que el Estado le haya conferido un cargo o una comisión de cualquier índole, en adición a lo anterior es conveniente indicar lo que comúnmente se entiende por comisión, cuyo concepto es el encargo conferido a una persona por otra para que realice una o varias cosas o uno o varios servicios.//persona o personas investidas de la facultad de realizar alguna gestión o trabajo de carácter público o privado.

No obstante lo anterior el artículo 3 fracción XXV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el artículo 2 fracción 23 la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro, guardan el concepto constitucional de la naturaleza jurídica del servidor público.

No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.

En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento de encuentra dentro de los principios de eficiencia, la evidencia documental manejada por la Dependencia Auditada (nota 15 de bitácora y el registro documentado y evidente del registro histórico del SIMOP).

Respecto al numeral segundo de la respuesta al informe detallado de la observación en cuestión, y la entrega de la factura que acredita la aplicación de la sanción correspondiente a la estimación 2; la Dependencia Auditada deberá aplicar la sanción faltante por la entrega fuera de tiempo de la estimación **1,** sanción por un importe de **$72,232.47 (setenta y dos mil doscientos treinta y dos pesos 47/100 M.N.) I.V.A. incluido** más los intereses respectivos, y presentar a este Ente Fiscalizador, evidencia documental de su aplicación.

Finalmente, se reitera que quién se identificó como supervisor de la obra para la obra en comento, no es considerado Servidor Público facultado para realizar dichas funciones, ya que mantiene un contrato de prestación de servicios profesionales con el municipio de Querétaro, con lo cual se rige bajo lo establecido en el Código Civil del Estado de Querétaro.

eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente.

Observación:	**17-03**	Monto fiscalizable (total muestra):	$724'458,436.45
Obra:	SOP/2017-0084/9 REHABILITACIÓN DE SUPERFICIE DE RODAMIENTO MEDIANTE PAVIMENTO ASFÁLTICO EN CALLE CALZADA DE LOS ARCOS EN AMBOS SENTIDOS Y CALLE CORREGIDORA, DELEGACIÓN CENTRO HISTÓRICO.	Monto fiscalizado (contrato):	$4'255,606.83

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Incumplimiento a los lineamientos en materia de seguridad, higiene y medio ambiente; por parte del coordinador de supervisión de obra pública (1), persona bajo contrato de prestación de servicios profesionales celebrado con el municipio de Querétaro (2), contratista AGACEL AGREGADOS Y ASFALTOS S.A. DE C.V., representada por José de Jesús Mendoza García (3) y/o quien resulte responsable.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	**CORRECTIVA**
No se instalaron sanitarios portátiles para empleados durante el periodo de ejecución de los trabajos contratados, **5 de junio al 28 de agosto de 2017**, por lo que mediante requerimientos de auditoría No. 13 y 25, anexos a oficios AF/DAOP/1951/2017 del 19 de septiembre de 2017 y AF/DAOP/2301/17 del 20 de octubre de 2017 respectivamente, se le solicitó la presentación de evidencia documental de la instalación y mantenimiento de dichos sanitarios provisionales para el uso de sus trabajadores, considerados con un monto de $2,770.00 (dos mil setecientos setenta pesos 00/100 M.N.) en el cálculo de indirectos de la propuesta económica del contratista (folios 000419 y 000420 del expediente de concurso); emitiendo la respuesta a través del oficio CNOPM/82/2017: *"Con referencia a este punto se le solicitará al contratista en la estimación 2 finiquito la deductiva de la cantidad en mención por el concepto de la instalación de los sanitarios móviles"* (Sic.). Sin embargo no anexan oficio de tal solicitud, ni evidencia documental de dicha deductiva. Por lo que la dependencia auditada deberá reintegrar la cantodad de **$3,219.88 (tres mil doscientos diecinueve pesos 88/100 M.N., I.V.A. incluido)** más los intereses que corresponda, lo anterior con base a lo siguiente:	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

CONCURSO	
INDIRECTOS OF CENTRAL	1.21%
INDIRECTOS DE CAMPO	8.34%
COSTO FINANCIERO	0.90%
UTILIDAD	6%
VIGILANCIA, INSPECCIÓN Y CONTROL DE OBRA	2.50%
INDICE CONCURSO	18.95%

INDICE AJUSTADO X FALTA DE LETRINA EN OBRA	
INDIRECTOS OF CENTRAL	1.21%
INDIRECTOS DE CAMPO	8.25%
COSTO FINANCIERO	0.90%
UTILIDAD	6%
VIGILANCIA, INSPECCIÓN Y CONTROL DE OBRA	2.50%
INDICE AJUSTADO	18.86%

IMPORTE DE OBRA PAGADO, INC IVA.	$4,255,606.81
% IND, FINANC,UTILIDAD, SUPERV	18.95%
IMPORTE DE OBRA A COSTO DIRECTO	$3,577,643.39
% INDIRECTOS, FINANCIAMIENTO, UTILIDAD, SUPERVISIÓN; AJUSTADO X FALTA DE LETRINA	18.86%
IMPORTE DE OBRA QUE SE DEBIÓ PAGAR, INCLUYE IVA	$4,252,386.93
IMPORTE POR DEVOLVER POR FALTA DE LETRINA EN OBRA, INCLUYE IVA	-$ 3,219.88

Cabe señalar que la persona asignada como supervisor de la obra, es una persona bajo contrato de prestación de servicios profesionales celebrado con el municipio de Querétaro; que por la naturaleza de su contratación no mantiene relación laboral alguna con el municipio de Querétaro, por lo que no es considerado servidor público facultado para realizar las actividades que desarrolla en representación de la Entidad Auditada.

EFECTO

1. Se evidencia una deficiente supervisión al no exigir la colocación de las instalaciones sanitarias provisionales.
2. Pago de dichas instalaciones, mediante el porcentaje de costos indirectos aplicado a cada concepto de trabajos ejecutados, sin haber sido colocada.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos **134 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (1 y 3); **7 fracciones I y VI, 49 fracción I y 50 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 y 3); **38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 y 3); **41 fracciones I, II, III y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro** (1); **5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 y 3); **58** (1) **y 68** (3) **de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (1); numerales **6.15.4 incisos a), b) y c), y 6.15.6. incisos a) y g) de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro** (1); **6.1.1.1.3. objetivo funcional y funciones segunda** y sexta del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas **Municipales** (1); **20 de los Lineamientos generales para prevenir, mitigar y controlar los**

impactos ambientales generados por las obras públicas (anexo a las bases de licitación del concurso No. SOP/2017-0084-1); 7 de los Lineamientos generales de seguridad e higiene aplicables a las obras públicas del Municipio de Querétaro (anexo a las bases de licitación del concurso No. SOP/2017-0084-1), y cláusula décima tercera del Contrato de Obra Pública No. SOP/2016-0254/9 (3).

RESPUESTA OBSERVACIÓN 17-03	RESOLUCIÓN OBSERVACIÓN 17-03
Respuesta-Preventiva: *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Direccción de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.* *Se anexa copia simple de los memorándum de fecha 12 de enero 2018 mediante el cual se dan a conocer estas recomendaciones.* ***Respuesta-Correctiva:*** *Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se tiene Deficiencia en la administración, control y vigilancia de los trabajos, tal y como lo presumen ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:* ***Primero:*** *se informa al ente fiscalizador que se anexa el dictamen técnico de sanción y copia de la factura No.D 3155 en la cual se aprecia la deductiva por incumplimiento en la colocación de baño móvil.* *Por otro lado, no compartimos la idea de que sea causa de la observación, el hecho de que el supervisor de la obra nombrado por la entidad fiscalizada, no tenga el carácter de servidor público, ya que es de explorado derecho que la naturaleza jurídica del servidor público en un concepto amplio, es toda a aquella persona que desempeñe un empleo cargo o comisión en la administración pública, de conformidad a lo estipulado en el artículo 108 de nuestra carta magna, ya que podemos derivar que el concepto de servidor público es más extenso que los de funcionario o empleado u otros, pues no solo se refiere a estos, sino que adicionalmente a cualquier persona a la que el Estado le haya conferido un cargo o una comisión de cualquier índole, en adición a lo anterior es conveniente indicar lo que comúnmente se entiende por comisión, cuyo concepto es el encargo conferido a una persona por otra para que realice una o varias cosas o uno o varios servicios.//persona o personas investidas de la facultad de realizar alguna gestión o trabajo de carácter público o privado.*	Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, puesto que la omisión del Contratista durante el proceso de ejecución de los trabajos en alcance al contrato de obra pública No. SOP/2017-0084/9, en la dotación y mantenimiento de sanitarios portátiles para sus empleados, es un hecho consumado, incumpliendo los Lineamientos en materia de seguridad, higiene y medio ambiente; persistiendo tal situación, aun con la deductiva y no "Sanción", que se presentó como evidencia documental en el "Dictamen técnico de sanción contrato SOP/2017-0084/9", aplicado en la factura 3155 del 20 de diciembre de 2017. Por otro lado, se reitera que quién se identificó como Supervisor de la obra en comento, no es considerado Servidor Público facultado para realizar dichas funciones, ya que mantiene un contrato de prestación de servicios profesionales con el municipio de Querétaro, con lo cual se rige bajo lo establecido en el Código Civil del Estado de Querétaro.

No obstante lo anterior el artículo 3 fracción XXV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el artículo 2 fracción 23 la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro, guardan el concepto constitucional de la naturaleza jurídica del servidor público.

No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.

En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento de encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente.

Observación:	**18-01**	Monto fiscalizable (total muestra):	$724'458,436.45
Obra:	SOP/2017-0097/5 CALLE MADERO DE GUERRERO A ALLENDE.	Monto fiscalizado (contrato):	$3'459,354.95

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	PREVENTIVA
Incumplimiento en la entrega del anticipo previamente al inicio de los trabajos, por parte del jefe depto. de control presupuestal (1) y/o quien resulte responsable.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación

	determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	**CORRECTIVA**
Derivado de la revisión documental al expediente administrativo, se verifica que con fecha 15 de junio de 2017 se firma el contrato de obra pública No. SOP/2017-0097/5, fecha en la que se emite factura del anticipo por el por el 30% del monto de la obra; sin embargo se emite orden de pago con fecha 13 de junio de 2017 y entregado hasta el **17 de julio de 2017**, es decir 30 días naturales después del inicio de los trabajos (16 de junio de 2017).	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.
EFECTO	
1. El avance financiero no corresponde al programa contratado, debido al desfase en el pago del anticipo. 2. Se pone en riesgo la participación federal ya que el Convenio de Colaboración para la operación del Programa Ciudades Mexicanas del Patrimonio Mundial número SC-CC-CMPM-427-16, celebrado por el Fondo Nacional para la Cultura y las Artes –FONCA-, y el Municipio de Querétaro, signado el 10 de febrero del 2017, al terminar los trabajos fuera del plazo pactado.	
FUNDAMENTO LEGAL	
Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1); 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro (1); 41 fracciones I, II, XXII y XXVII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro (1); 50 fracción I de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas (1); 111 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas (1); numeral 6.1.1.1.2.3 objetivo funcional y función primera del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas (1), y cláusula cuarta segundo párrafo del Contrato de Obra Pública No. SOP/2017-0097/5 (1).	
RESPUESTA OBSERVACIÓN 18-01	**RESOLUCIÓN OBSERVACIÓN 18-01**
Respuesta-Preventiva: Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Direccción de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer los recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo. *Se anexo copia simple de los memorándum de fecha 12 de enero 2018 mediante el cual se dan a*	Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, derivado a que los argumentos presentados, no se eximen al Departamento de Concursos y Contratos, ni al Departamento de Control Presupuestal, de su responsabilidad por la falta de mecanismos de control que permitan coordinar y cumplir con sus respectivas obligaciones, como es el recabar las firmas de quienes suscribirán los contratos, para el primero, y llevar el control del avance financiero de la obra en comento, el segundo; evitando así que situaciones como el atraso en la

conocer estas recomendaciones. *Respuesta-Correctiva: Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se tiene Deficiencia en la administración, control y vigilancia de los trabajos, tal y como lo presumen ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:* *Se informa al ente fiscalizador que* *Se informa al ente fiscalizador que se recibe debidamente rubricado el contrato por la Secretaria del Ayuntamiento el 04 de julio de 2017, se complementa la información con el sello correspondiente y el 13 de julio de 2017 se entrega al departamento de Control presupuestal para el trámite de pago del anticipo, por lo anterior se considera improcedente la observación determinada por la auditoria.* *No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.* *En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento de encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente.*	firma del contrato, que presuntamente dio como consecuencia el atraso en la entrega del anticipo, se realice conforme a lo establecido a la ley, y no origine desfase en la ejecución de la obra, y/o hasta el retiro de la participación federal por incumplimiento del periodo de ejecución establecido.

MUNICIPIO DE QUERÉTARO
AUDITORÍA DE FISCALIZACIÓN
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE OBRA PÚBLICA

Página N°:	136 de 214
Número de Auditoría:	AMF/3-III/17
Dependencia fiscalizada:	SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS
Periodo de Auditoría:	01/01/17 AL 31/08/17
Tipo de Informe:	INFORME DE RESULTADOS
Fecha de notificación:	15 DE MARZO DE 2018

Observación:	19-01	Monto fiscalizable (total muestra):	$724'458,436.45
Obra:	SOP/2017-0098/9 REHABILITACIÓN DE SUPERFICIE DE RODAMIENTO CON CARPETA DE CONCRETO ASFÁLTICO EN LATERAL BLVD. BERNARDO QUINTANA DE AV. CONSTITUYENTES A AV. SOMBRERETE DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO.	Monto fiscalizado (contrato):	$26'901,376.87

OBSERVACIÓN

INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA

Incumplimiento en el control administrativo de la obra pública por parte del coordinador de supervisión de obra pública (1), jefe depto. de control presupuestal (2) y/o quien resulte responsable.

CAUSA

Durante la revisión al Sistema de Información Municipal de Obra Pública (SIMOP), se detectó que el tiempo tomado entre la presentación de las estimaciones 1 y 2 ante la coordinación de supervisión de obra pública y la revisión que realizó el departamento de control presupuestal, superó el tiempo máximo establecido en el artículo 59 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, tal como se señala en la siguiente tabla:

EST.	FECHA DE PRESENTACIÓN POR PARTE DEL CONTRATISTA	REVISIÓN POR PARTE DE LA COORDINACIÓN DE SUPERVISIÓN (SUPERVISOR DESIGNADO Y COORDINADOR DE SUPERVISIÓN)	FECHA EN QUE RECIBE EL DEPARTAMENTO DE CONTROL PRESUPUESTAL	FECHA EN QUE SE SOLICITA LA FACTURA	DÍAS PARA REVISIÓN Y AUTORIZACIÓN
1	20 de agosto 2017	29 de agosto 2017	13 de septiembre 2017	15 de septiembre 2017	26 días
2	29 de agosto 2017	29 de agosto 2017	15 de septiembre 2017	19 de septiembre 2017	21 días

Lo anterior deja de manifiesto que, en cuanto a la estimación 1, la coordinación de supervisión de obra pública consumió 24 días para revisar la estimación antes de que el departamento de control presupuestal solicitara la factura, mientras que en el caso de la estimación 2, la coordinación consumió 17 días.

EFECTO

Pago de estimaciones fuera de tiempo.

FUNDAMENTO LEGAL

RECOMENDACIÓN

PREVENTIVA

La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.

CORRECTIVA

Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

Artículos **134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (1 y 2); **38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 y 2); **7 fracción I y 49 fracción** I **de la Ley General de** Responsabilidades **Administrativas** (1 y 2); **5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 y 2); **59 párrafo cuarto** (1 y 2); **numerales 6.15.4 inciso j) de los** Lineamientos **en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro** (1), **y 6.1.1.1.2.3. funciones primera y segunda** (2) **6.1.1.1.3. función cuarta del Manual de Organización de la Secretaría de Obras** Públicas Municipales (1).	
RESPUESTA OBSERVACIÓN 19-01	**RESOLUCIÓN OBSERVACIÓN 19-01**
Respuesta-Preventiva: Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Direccción de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo. *Se anexa copia simple de los memorándum de fecha 12 de enero 2018 mediante el cual se dan a conocer estas recomendaciones.* ***Respuesta-Correctiva:** Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se tiene Deficiencia en la administración, control y vigilancia de los trabajos, tal y como lo presumen ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:* *Se informa al ente fiscalicador que las estimacione 1 y 2 fueron tramitadas en tiempo y forma, pero debido a la carga de trabajo en esta Secretario no se autorizaron en tiempo.* *No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales*	Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, derivado a que en los argumentos presentados aceptan haber autorizado las estimaciones fuera de tiempo, lo cual deja de manifiesto falta de control administrativo de la obra en comento.

invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.

En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento de encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente.

Observación:	**19-02**	Monto fiscalizable (total muestra):	$724'458,436.45
Obra:	SOP/2017-0098/9 REHABILITACIÓN DE SUPERFICIE DE RODAMIENTO CON CARPETA DE CONCRETO ASFÁLTICO EN LATERAL BLVD. BERNARDO QUINTANA DE AV. CONSTITUYENTES A AV. SOMBRERETE DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO.	Monto fiscalizado (contrato):	$26'901,376.87

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Se concursó, adjudicó e inició con un proyecto sin la información necesaria, incumplimiento por parte del coordinador administrativo de obras (1), coordinador de proyectos de obra institucional (2), jefe depto. de concursos y contratos de obra (3) y/o quien resulte responsable.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	**CORRECTIVA**
Mediante oficio de Requerimiento No. 17 del 26 de septiembre de 2017 anexo al oficio AF/DAOP/2076/2017, se solicitó el soporte documental que dio origen a los números generadores con los que se realizó el presupuesto base para el procedimiento de concurso; a lo que se da respuesta en Acta de Entrega No. 17 del 28 de septiembre del 2016 anexa a oficio CNOPM/74/2017, presentando copia del plano que sirvió de base para la generación de volúmenes de obra, sin embargo, dicho documento es un croquis general del lugar donde se realizaran los trabajos, el cual no cuenta con dimensiones, detalles y especificaciones con los que debería de contar un proyecto; aunado a que no tampoco se presenta licencia de construcción ni estudios de factibilidad y validación	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

de la obra. Cabe señalar que, aunque la integración del expediente unitario correspondió a la Secretaría de Movilidad, de acuerdo al "Convenio de Coordinación en Materia de Ejecución de Obra Pública", que en su cláusula cuarta señala que la etapa de licitación corresponde a la Secretaría de Obras Públicas Municipales, quien debió exigir a la Secretaría de Movilidad un expediente técnico completo, por lo que la obra se concursó (**28 de junio de 2017**), adjudicó (**21 de julio de 2017**) e inició (**26 de julio de 2017**) con un proyecto sin la información necesaria, normas y especificaciones de construcción, y sin satisfacer los requisitos relacionados con la obra pública, bajo el visto bueno de la Secretaría de Obras Públicas Municipales.

EFECTO

1. Se elaboró, revisó y autorizó un expediente técnico que no integra documentación básica para la correcta ejecución de la obra.
2. No se realizaron los estudios previos al inicio de los trabajos que garanticen la calidad con que se realizaran los mismos, de acuerdo a las necesidades actuales y/o posibles afectaciones de las actuales superficies de rodamiento, lo que podría repercutir en la durabilidad de los trabajos ejecutados.
3. No se realizaron estudios de factibilidad técnica, omisión que en el desarrollo pudiera derivar en modificaciones y atrasos en la ejecución de los trabajos.
4. Se realizó el procedimiento de adjudicación de obra basándose en un expediente técnico incompleto.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 3); **38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 3); **41 fracciones I, II, XXII y XXVII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro** (1 a 3); **7 fracción I y 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 a 3); **5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 a 3); **14 fracción III y 15 fracciones I, IV, VIII y IX** (1 a 3), **19 párrafo segundo y 29 fracción III de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (1 a 3); **numerales 5.1, 5.5 y 6.1.10 de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro** (3); **numerales 6.1.1.1.2 objetivo funcional y función sexta** (1), **6.1.1.1.1 objetivo funcional y función cuarta** (2); **6.1.1.1.2.2 función tercera** (3) **del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas, y cláusula quinta numeral 2 del Convenio de Coordinación en Materia de Ejecución de Obra Pública entre la Secretaría de Obras Públicas Municipales y la Secretaría de Movilidad Municipal** (1 a 3).

RESPUESTA OBSERVACIÓN 19-02

Respuesta-Preventiva: Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Direccción de Obras Públicas,

RESOLUCIÓN OBSERVACIÓN 19-02

Se determina NO SOLVENTAR la presente observación, derivado a que no presentan evidencia de que el proyecto

involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo. *Se anexa copia simple de los memorándum de fecha 12 de enero 2018 mediante el cual se dan a conocer estas recomendaciones.* ***Respuesta-Correctiva:** Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se tiene se tiene dentro del expediente las faltas administrativas que presume ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:* ***Primero:** se anexa copia del proyecto elaborado y entregado al contratista para la correcta realización de la obra. anexo 1* ***Segundo:** la calidad de los trabajos están garantizads en la descripción de los concepos contratados y de acuerdo igualmente a las garantías por vicios ocultos otorgadas por la contratista a la parte contratante.* ***tercero:** se le informa a la auditoria municipal que la obras motivo de la observación, es una obra de rehabilitación de una vialidad existente, cuya capa de rodamiento se encuentra en mal estado, por lo mismo ha cumplido con su vida útil, en este sentido, la factibilidad técnica y social queda sujeta al mejoramiento de la capa de rodamiento, de tal modo queda claro que rehabilitar una vialidad que ya cumplió con su vida útil, no se considera necesario realizar de nueva cuenta la factibilidad técnica y social, pues esas debieron realizarse en el momento en que fueron concebidas, proyectadas y programada su construcción de las vialidades referidas en este capítulo. de igual forma es importante aclarar que no todos los diferentes tipos de obra requieren forzosamente contar con investigaciones, asesorías, consultorías o estudios para la integración del expediente técnico para soportar técnica y financieramente el expediente técnico, tal como lo menciona el numeral 6.1.10 de los lineamientos en materia de obra pública del municipio de querétaro que especifica lo siguiente: "...y toda aquella documentación necesaria para las obras", razón por la que el área técnica, no consideró la necesidad de realizar más estudios o servicios de consultoría y por ende un mayor gasto para la integración del expediente, por lo tanto la información contenida en el expediente técnico, es la que se consideró necesaria para proceder a la liberación del oficio de aprobación correspondiente. de manera adicional no se debe olvidar que independientemente del contenido de un expediente técnico, la secretaría de obras públicas, como responsable de la contratación y ejecución de la obra, es un filtro adicional para*	completo existiera previo a la adjudicación de los trabajos, por lo que no se tiene la certeza de que la copia del proyecto anexa a su respuesta haya formado parte de expediente técnico de la obra, ya que en todo el proceso de revisión no fue presentado.

el caso que se requiera mayor información, sin embargo no lo consideraron necesario y la obra se encuentra debidamente contratada, terminada en tiempo, entregada y en funcionamiento.

No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.

En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento de encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente.

Observación:	**20-01**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$724'458,436.45
Obra:	SOP/2017-0100/9 REHABILITACIÓN DE SUPERFICIE DE RODAMIENTO CON CARPETA DE CONCRETO ASFÁLTICO EN LATERALES DE CARRETERA MÉXICO-QUERÉTARO AMBOS CUERPOS DEL BLVD. BERNARDO QUINTANA A LAT. 5 DE FEBRERO DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$26'699,750.87

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	PREVENTIVA
Incumplimiento en el control administrativo de la obra pública por parte del coordinador de supervisión de obra pública (1), jefe depto. de control presupuestal (2) y/o quien resulte responsable.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno

CAUSA

Durante la revisión al Sistema de Información Municipal de Obra Pública –SIMOP- se encontró que las estimaciones presentaban las siguientes irregularidades:

1. La estimación 2 fue revisada por la coordinación de supervisión de obras públicas y el departamento de control presupuestal solicitó al contratista la factura correspondiente, esto en el tiempo que establece la ley, sin embargo, al 15 de noviembre del 2017, aún no había sido aprobada la estimación por el director de obras públicas, y por lo tanto a 18 días aún no se había ingresado a finanzas para su pago, incumpliendo con el artículo 65 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro.

EST	FECHA DE SOLICITUD DE LA FACTURA	FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA FACTURA	FECHA DE AUTORIZACIÓN DEL DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS	DÍAS PARA REVISIÓN Y AUTORIZACIÓN
2	18 de septiembre 2017	18 de septiembre 2017	06 de octubre 2017	18 días

2. La estimación 3 finiquito superó el tiempo máximo establecido por el artículo 59 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro ya que al 15 de noviembre no se había solicitado la factura a la contratista al no haber realizado la correspondiente revisión el departamento de control presupuestal, tal como se puede ver a continuación:

EST	FECHA DE PRESENTACIÓN POR PARTE DEL CONTRATISTA	REVISIÓN POR PARTE DE LA COORDINACIÓN DE SUPERVISIÓN (SUPERVISOR DESIGNADO Y COORDINADOR DE SUPERVISIÓN)	FECHA EN QUE RECIBE EL DEPARTAMENTO DE CONTROL PRESUPUESTAL	FECHA EN QUE SE SOLICITA LA FACTURA	DÍAS PARA REVISIÓN Y AUTORIZACIÓN
3 (finiquito)	16 de octubre 2017	31 de octubre 2017	31 de octubre 2017	Al 15 de noviembre aún no se solicita factura	30 días

Lo anterior deja de manifiesto que, tanto la coordinación de supervisión de obra pública como el departamento de control presupuestal incumplieron con lo establecido el artículo 59 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro.

EFECTO

Pago de estimaciones fuera de tiempo.

CORRECTIVA

correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.

Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

Página N°:	**143** de **214**
Número de Auditoría:	AMF/3-III/17
Dependencia fiscalizada:	SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS
Periodo de Auditoría:	01/01/17 AL 31/08/17
Tipo de Informe:	INFORME DE RESULTADOS
Fecha de notificación:	15 DE MARZO DE 2018

FUNDAMENTO LEGAL	
Artículos **134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (1 y 2); **38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 y 2); **7 fracción I y 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 y 2); **35 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro o** (1 y 2); **59 párrafo cuarto y 65 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (1 y 2); **numerales 6.10.1 y 6.10.2 de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro** (1 y 2); **6.1.1.1 Objetivo Funcional y funciones 12 y 13** (1 y 2); **6.1.1.1.3. Objetivo Funcional y función 4 del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas Municipales** (1 y 2).	
RESPUESTA OBSERVACIÓN 20-01	**RESOLUCIÓN OBSERVACIÓN 20-01**
Respuesta-Preventiva: Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Direccción de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo. *Se anexa copia simple de los memorándum de fecha 12 de enero 2018 mediante el cual se dan a conocer estas recomendaciones.* *Respuesta-Correctiva: se informa al ente fiscalizador que debido a la carga de trabajo en esta Secretaria, no fue posible llevar a cabo la autorización en tiempo de las estimaciónes anteriomente referidas, sin embargo no fue impedimineto para la obra fuera terminada en timpo y forma. Se anexan notas de bitácora de la estimación 02 notas 23, 24, 27, 28, 29, 30, y 31 mediante las cuales se puede constatar el trámite oportuno de la estimacion referida. Asimismo se anexan notas de bitácora de la estimación 3 finiquito notas 29, 30, 31, 32, 33, 34 y 35.* *No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de*	Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, derivado a que en los argumentos presentados aceptan que las estimaciones no fueron autorizadas en tiempo, lo cual deja de manifiesto la falta de control administrativo de la obra en comento.

parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado. *En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento de encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente.*	

Observación:	20-02	Monto fiscalizable (total muestra):	$724'458,436.45
Obra:	SOP/2017-0100/9 REHABILITACIÓN DE SUPERFICIE DE RODAMIENTO CON CARPETA DE CONCRETO ASFÁLTICO EN LATERALES DE CARRETERA MÉXICO-QUERÉTARO AMBOS CUERPOS DEL BLVD. BERNARDO QUINTANA A LAT. 5 DE FEBRERO DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO.	Monto fiscalizado (contrato):	$26'699,750.87

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	PREVENTIVA
Incumplimiento del contrato de obra pública No. SOP/2017-0100/9, por parte del coordinador de supervisión de obra pública (1), contratista PAVIMENTOS Y URBANIZACIONES DE QUERÉTARO S.A. DE C.V. representada por el Álvaro Jesús Haces de Villa (2) y/o quien resulte responsable.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	CORRECTIVA
Se presentó a revisión la estimación 1, incluyendo factura y orden de pago de la misma; sin embargo, se detectó un incumplimiento en las fechas de entrega para revisión de la misma por parte del contratista, ya que, tal como se puede ver en la carátula de la estimación, esta fue presentada por primera vez el **9 de agosto del 2017**, hecho que se constató en consulta al Sistema de Información Municipal de Obras Públicas (SIMOP), dejando de manifiesto que no se cumple con la periodicidad con la que deben ser presentadas las estimaciones, puesto que de acuerdo al periodo de ejecución	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas

contractual, debió presentarse a más tardar el 2 de agosto de 2017, es decir, a un mes de iniciado los trabajos, y con los cinco días posteriores que permite la ley, y siendo que los trabajos iniciaron el 28 de junio del 2017, la primera estimación debió presentarse a más tardar el 3 de agosto del 2017.
Aunado a lo anterior, se detectó que no sancionó a la contratista, por lo que antes del cierre administrativo de la obra, deberá aplicarse la deductiva por un monto de $224,817.16 (doscientos veinticuatro mil ochocientos diecisiete pesos 16/100 M.N.) correspondiente a dicha sanción, y tal como se describe en la tabla siguiente:

NO. CONTRATO SOP/2017-0100/9 PERIODO DE EJECUCIÓN AUTORIZADO 28 DE JUNIO AL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017							
E	TRABAJOS ESTIMADOS	FECHA LIMITE PARA PRESENTAR ESTIMACIÓN *CLÁUSULA SEXTA INCISO A)*	FECHA EN QUE SE PRESENTÓ ESTIMACIÓN (CONSULTA SIMOP)	ATRASO	MONTO ESTIMADO (CON I.V.A.)	MONTO SANCIÓN (CON I.V.A.)	ESTATUS SANCIÓN
1	28 de junio al 28 de julio 2017	03 de agosto 2017	09 de agosto 2017	06 días	$11'240,859.29	$224,817.16	no se presentó evidencia de su aplicación
			TOTAL MONTO SANCIÓN (CON I.V.A.)			$224,817.16	

EFECTO

1. Se incumple con la periodicidad de la entrega de estimaciones a las que obliga el contrato.
2. No se presenta evidencia documental de las sanciones aplicadas al contratista por el incumplimiento en la periodicidad de la entrega estipulada en el contrato.
3. El atraso en la entrega de las estimaciones deriva a su vez en un atraso en los avances financieros.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos **134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (1 y 2); **38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 y 2); **7 fracciones I y VI, 49 fracción I y 50 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 y 2); **5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 y 2); **59 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (1 y 2); **numerales 6.11.7, 6.15.3, 6.15.4 inciso p) y 6.15.6 inciso j) de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro** (1); **6.1.1.1.3. funciones segunda y cuarta del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas Municipales** (1), **y cláusula sexta inciso A) y C) del Contrato de Obra Pública No. SOP/2017-0100/9** (1 y 2).

RESPUESTA OBSERVACIÓN 20-02

Respuesta-Preventiva: Esta Secretaria de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Direccción de Obras Públicas, del Estado de Querétaro.

RESOLUCIÓN OBSERVACIÓN 20-02

Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, derivado a que la respuesta refiere a la estimación 2, siendo

involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo. *Se anexa copia simple de los memorándum de fecha 12 de enero 2018 mediante el cual se dan a conocer estas recomendaciones.* ***Respuesta-Correctiva:** se informa al ente fiscalizador que debido a la carga de trabajo en esta Secretaria, no fue posible llevar a cabo la autorización en tiempo de las estimaciónes anteriomente referidas, sin embargo no fue impedimineto para la obra fuera terminada en timpo y forma. Se anexan notas de bitácora de la estimación 02 notas 14, 15, 16 y 17 mediante las cuales se puede constatar el trámite oportuno de la estimacion referida, por lo anteriormente expuesto no es procedente la sanción determinada en la presunta observación.* *No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonomientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.* *En este orden de ideas se reitera que la Secretaria de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento de encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente.*	lo observado fue referente a la estimación 1.

MUNICIPIO DE QUERÉTARO
AUDITORÍA DE FISCALIZACIÓN
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE OBRA PÚBLICA

Página N°:	**147** de **214**
Número de Auditoría:	AMF/3-III/17
Dependencia fiscalizada:	SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS
Periodo de Auditoría:	01/01/17 AL 31/08/17
Tipo de Informe:	**INFORME DE RESULTADOS**
Fecha de notificación:	15 DE MARZO DE 2018

Observación:	**20-03**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$724'458,436.45
Obra:	SOP/2017-0100/9 REHABILITACIÓN DE SUPERFICIE DE RODAMIENTO CON CARPETA DE CONCRETO ASFÁLTICO EN LATERALES DE CARRETERA MÉXICO-QUERÉTARO AMBOS CUERPOS DEL BLVD. BERNARDO QUINTANA A LAT. 5 DE FEBRERO DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$26'699,750.87

OBSERVACIÓN

INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA

Se concursó, adjudicó e inició con un proyecto sin la información necesaria, incumplimiento por parte del coordinador administrativo de obras (1), coordinador de proyectos de obra institucional (2), jefe depto. de concursos y contratos de obra (3) y/o quien resulte responsable.

CAUSA

Durante la revisión al expediente técnico realizado en mayo del 2017, se encontró un plano sin número signado por personal de la Secretaría de Movilidad Municipal (folio 00016), sin embargo, dicho documento es un croquis general del lugar donde se realizaran los trabajos, el cual no cuenta con dimensiones, detalles, especificaciones y con los que debería de contar un proyecto completo, no obstante, este, presuntamente, sirvió de base para la generación de volúmenes de obra, puesto que los generadores tampoco incluyen croquis; aunado a que no tampoco se presenta licencia de construcción ni estudios de factibilidad y validación de la obra.

Cabe señalar que, aunque la integración del Expediente Unitario correspondió a la Secretaría de Movilidad, de acuerdo al "Convenio de coordinación en materia de ejecución de obra pública" signado entre la Secretaría de Movilidad y la Secretaría de Obras Públicas Municipales, la cláusula cuarta, señala que la etapa de licitación corresponde a la Secretaría de Obras Públicas Municipales, quien debió exigir a la Secretaría de Movilidad un expediente técnico completo, por lo que la obra se concursó **(14 de junio de 2017)**, adjudicó (21 de junio de 2017) e inició **(28 de junio de 2017)** su ejecución con un proyecto sin la información necesaria, normas y especificaciones de construcción, sin satisfacer los requisitos relacionados con la obra pública, bajo el visto bueno de la Secretaría de Obras Públicas Municipales.

EFECTO

1. Se elaboró, revisó y autorizó un expediente técnico que no integra documentación básica para la correcta ejecución de la obra.

RECOMENDACIÓN

PREVENTIVA

La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.

CORRECTIVA

Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

2. No se realizaron los estudios previos al inicio de los trabajos que garanticen la calidad con que se realizaran los mismos, de acuerdo a las necesidades actuales y/o posibles afectaciones de las actuales superficies de rodamiento, lo que podría repercutir en la durabilidad de los trabajos ejecutados.
3. No se realizaron estudios de factibilidad técnica, omisión que en el desarrollo pudiera derivar en modificaciones y atrasos en la ejecución de los trabajos.
4. Se realizó el procedimiento de adjudicación de obra basándose un expediente técnico incompleto.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 3); 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro (1 a 3); 41 fracciones I, II, XXII y XXVII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro (1 a 3); 14 fracción III y 15 fracciones IV, VIII y IX (1 a 3); 19 párrafo segundo y 29 fracción III de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro (1 a 3); numerales 5.1, 5.5 y 6.1.10 de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro (3); numerales 6.1.1.1.2 objetivo funcional y función sexta (1), 6.1.1.1.1 objetivo funcional y función cuarta (2) y 6.1.1.1.2.2 función tercera (3) del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas, y cláusula Quinta numeral 2 del Convenio de Coordinación en Materia de Ejecución de Obra Pública entre la Secretaría de Obras Públicas Municipales y la Secretaría de Movilidad Municipal (1 a 3).

RESPUESTA OBSERVACIÓN 20-03

Respuesta-Preventiva: Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Direccción de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.

Se anexa copia simple de los memorándum de fecha 12 de enero 2018 mediante el cual se dan a conocer estas recomendaciones.

***Respuesta-Correctiva:** Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se tiene se tiene dentro del expediente las faltas administrativas que presume ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:*

***Primero:** se anexa copia del proyecto elaborado y entregado al contratista para la correcta realización de la obra. anexo 1*

RESOLUCIÓN OBSERVACIÓN 20-03

Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, derivado a que no presentan evidencia de que el proyecto completo existiera previo a la adjudicación de los trabajos, por lo que no se tiene la certeza de que la copia del proyecto anexa a su respuesta haya formado parte de expediente técnico de la obra, ya que en todo el proceso de revisión no fue presentado.

Segunda: la calidad de los trabajos están garantizads en la descripción de los concepos contratados y de acuerdo igualmente a las garantías por vicios ocultos otorgadas por la contratista a la parte contratante.

tercera: se le informa a la auditoria municipal que la obras motivo de la observación, es una obra de rehabilitación de una vialidad existente, cuya capa de rodamiento se encuentra en mal estado, por lo mismo ha cumplido con su vida útil, en este sentido, la factibilidad técnica y social queda sujeta al mejoramiento de la capa de rodamiento, de tal modo queda claro que rehabilitar una vialidad que ya cumplió con su vida útil, no se considera necesario realizar de nueva cuenta la factibilidad técnica y social, pues esas debieron realizarse en el momento en que fueron concebidas, proyectadas y programada su construcción de las vialidades referidas en este capítulo. de igual forma es importante aclarar que no todos los diferentes tipos de obra requieren forzosamente contar con investigaciones, asesorías, consultorías o estudios para la integración del expediente técnico para soportar técnica y financieramente el expediente técnico, tal como lo menciona el numeral 6.1.10 de los lineamientos en materia de obra pública del municipio de querétaro que especifica lo siguiente: "...y toda aquella documentación necesaria para las obras", razón por la que el área técnica, no consideró la necesidad de realizar más estudios o servicios de consultoría y por ende un mayor gasto para la integración del expediente, por lo tanto la información contenida en el expediente técnico, es la que se consideró necesaria para proceder a la liberación del oficio de aprobación correspondiente. de manera adicional no se debe olvidar que independientemente del contenido de un expediente técnico, la secretaría de obras públicas, como responsable de la contratación y ejecución de la obra, es un filtro adicional para el caso que se requiera mayor información, sin embargo no lo consideraron necesario y la obra se encuentra debidamente contratada, terminado en tiempo, entregada y en funcionamiento.

No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la

conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.

En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento de encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente.

Observación:	**21-02**	Monto fiscalizable (total muestra):	$724'458,436.45
Obra:	SOP/2017-0101/9 REHABILITACIÓN Y RECONSTRUCCIÓN DE SUPERFICIE DE RODAMIENTO CON CARPETA DE CONCRETO ASFÁLTICO EN LATERAL 5 DE FEBRERO DE CALLE SAN DIEGO A CARRETERA DE CUOTA A CELYA, DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO.	Monto fiscalizado (contrato):	$19'760,439.21

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Se concursó, adjudicó e inició con un proyecto sin la información necesaria, incumplimiento por parte del coordinador administrativo de obras (1), coordinador de proyectos de obra institucional (2), jefe depto. de concursos y contratos de obra (3) y/o quien resulte responsable.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	**CORRECTIVA**
Durante la revisión al expediente técnico fechado en mayo del 2017, se encontró un plano sin número signado por personal de la Secretaría de Movilidad Municipal (folio 00016), sin embargo, dicho documento es un croquis general del lugar donde se realizaran los trabajos, el cual no cuenta con dimensiones, detalles y especificaciones, con los que debería de contar un proyecto completo, no obstante, este, presuntamente, sirvió de base para la generación de volúmenes de obra, puesto que los generadores tampoco incluyen croquis; aunado a que no tampoco se presenta licencia de construcción ni estudios de factibilidad y validación de la obra. Cabe señalar que, aunque la integración del Expediente Unitario correspondió a la Secretaría de Movilidad, de acuerdo al "Convenio de Coordinación en Materia de Ejecución de Obra Pública", que	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

en su cláusula cuarta, señala que la etapa de licitación corresponde a la Secretaría de Obras Públicas Municipales, quien debió exigir a la Secretaría de Movilidad un expediente técnico completo, por lo que la obra se concursó **(16 de junio de 2017)**, adjudicó **(21 de junio de 2017)** e inició **(28 de junio de 2017)** su ejecución con un proyecto sin la información necesaria, normas y especificaciones de construcción, y sin satisfacer los requisitos relacionados con la obra pública, y todo bajo el visto bueno de la Secretaría de Obras Públicas Municipales.

EFECTO

1. Se elaboró, revisó y autorizó un expediente técnico que no integra documentación básica para la correcta ejecución de la obra.
2. No se realizaron los estudios previos al inicio de los trabajos que garanticen la calidad con que se realizaran los mismos, de acuerdo a las necesidades actuales y/o posibles afectaciones de las actuales superficies de rodamiento, lo que podría repercutir en la durabilidad de los trabajos ejecutados.
3. No se realizaron estudios de factibilidad técnica, omisión que en el desarrollo pudiera derivar en modificaciones y atrasos en la ejecución de los trabajos.
4. Se realizó el procedimiento de adjudicación de obra basándose un expediente técnico incompleto.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos **134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (1 a 3); **38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 3); **41 fracciones I, II, XXII y XXVII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro** (1 a 3); **14 fracción III y 15 fracciones IV, VIII y IX** (1 a 3), **19 párrafo segundo y 29 fracción III de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (1 a 3); **numerales 5.1, 5.5 y 6.1.10 de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro** (3); **numerales 6.1.1.1.2 objetivo funcional y función sexta (1), 6.1.1.1.1 objetivo funcional y función cuarta** (2) y **6.1.1.1.2.2 función tercera** (3) **del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas; cláusula Quinta numeral 2 del Convenio de Coordinación en Materia de Ejecución de Obra Pública entre la Secretaría de Obras Públicas Municipales y la** Secretaría de Movilidad Municipal (1 a 3).

RESPUESTA OBSERVACIÓN 21-02	RESOLUCIÓN OBSERVACIÓN 21-02
Respuesta-Preventiva: Esta Secretaria de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Direccción de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.	Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, derivado a que no presentan evidencia de que el proyecto completo existiera previo a la adjudicación de los trabajos, por lo que no se tiene la certeza de que la copia del proyecto anexa a su respuesta haya formado parte de expediente técnico de la obra, ya que en todo el proceso de revisión no fue presentado.

Se anexa copia simple de los memorándum de fecha 12 de enero 2018 mediante el cual se dan a conocer estas recomendaciones.

Respuesta-Correctiva: *Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se tiene se tiene dentro del expediente las faltas administrativas que presume ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:*

Primero: *se anexa copia del proyecto elaborado y entregado al contratista para la correcta realización de la obra. anexo 2*

Segundo: *la calidad de los trabajos están garantizads en la descripción de los concepos contratados y de acuerdo igualmente a las garantías por vicios ocultos otorgadas por la contratista a la parte contratante.*

tercero: se le informa a la auditoria municipal que la obras motivo de la observación, es una obra de rehabilitación de una vialidad existente, cuya capa de rodamiento se encuentra en mal estado, por lo mismo ha cumplido con su vida útil, en este sentido, la factibilidad técnica y social queda sujeta al mejoramiento de la capa de rodamiento, de tal modo queda claro que rehabilitar una vialidad que ya cumplió con su vida útil, no se considera necesario realizar de nueva cuenta la factibilidad técnica y social, pues esas debieron realizarse en el momento en que fueron concebidas, proyectadas y programado su construcción de las vialidades referidas en este capítulo. de igual forma es importante aclarar que no todos los diferentes tipos de obra requieren forzosamente contar con investigaciones, asesorías, consultorías o estudios para la integración del expediente técnico para soportar técnica y financieramente el expediente técnico, tal como lo menciona el numeral 6.1.10 de los lineamientos en materia de obra pública del municipio de querétaro que especifica lo siguiente: "...y toda aquella documentación necesaria para las obras", razón por la que el área técnica, no consideró la necesidad de realizar más estudios o servicios de consultoría y por ende un mayor gasto para la integración del expediente, por lo tanto la información contenida en el expediente técnico, es la que se consideró necesaria para proceder a la liberación del oficio de aprobación correspondiente. de manera adicional no se debe olvidar que independientemente del contenido de un expediente técnico, la secretaría de obras públicas, como responsable de la contratación y ejecución de la obra, es un filtro adicional para el caso que se requiera mayor información, sin embargo no lo consideraron necesario y la obra se encuentra debidamente contratada, terminada en tiempo, entregada y en funcionamiento.

No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas

normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.

En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento de encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente.

Observación:	**23-01**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$724'458,436.45
Obra:	SOP/2017-0103/9 OBRA EXTERIOR DEL CENTRO CULTURAL COMUNITARIO EN LA DELEGACIÓN EPIGMENIO GONZÁLEZ FLORES.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$6'528,050.50

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Incumplimiento en el procedimiento de adjudicación de obras públicas por parte del director de obras públicas (1), jefe depto. de concursos y contratos de obra (2), analista de concursos y contratos de obra (3), persona bajo contrato de prestación de servicios profesionales celebrado con el municipio de Querétaro (4) y/o quien resulte responsable.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	**CORRECTIVA**
De la revisión al expediente de concurso se encontró integrado el "Dictamen de revisión de propuestas para adjudicación directa" de fecha 3 de julio del 2017, detectándose que la obra fue	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos

adjudicada directamente a la empresa contratista INTEGRA DIVISIÓN CONSTRUCCIÓN S.A. DE C.V., lo anterior en base al artículo 32 de la Ley de Obras Públicas del Estado de Querétaro, por lo que mediante oficio AF/DAOP/2076/2017 del 26 de septiembre de 2017, se requirió la evidencia documental del por qué se omitió realizar un procedimiento de contratación mediante la modalidad de invitación restringida, a lo que se respondió que *"Se entrega dictamen de excepción"*, mediante Acta de Entrega No. 17 anexa a oficio CNOPM/74/2017 del 29 de septiembre de 2017; sin embargo no fue entregado. Por lo que con el faltante de este se incumple con los artículos 31 fracción I y 32 párrafo primero de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, puesto que no se presentó evidencia de la existencia de circunstancias extraordinarias, casos fortuitos o de fuerza mayor por lo que se tuviera que adjudicar la presente obra directamente.

Aunado a lo anterior, se detectó el incumplimiento del artículo 33 de la mencionada ley, que señala que *"...podrán ejecutar obra pública bajo la modalidad de adjudicación directa, en la que se pedirán como mínimo tres presupuestos, adjudicándola al contratista que tenga mejor capacidad de respuesta inmediata..."*, no obstante, el cuadro comparativo solo contiene una propuesta, lo que deja como evidencia la falta de otros dos presupuestos que realmente garantizaran las mejores condiciones para el municipio.

Finalmente se detectó que uno de los firmantes del "cuadro comparativo" y el "Dictamen de revisión de propuestas para adjudicación directa" fue una persona bajo contrato de prestación de servicios profesionales celebrado con el municipio de Querétaro; que por la naturaleza de su contratación no mantiene relación laboral alguna con éste, por lo que no es considerado servidor público facultado para realizar actos en representación de la dependencia auditada.

EFECTO

1. No se cumplieron los supuestos para la adjudicación directa de la obra.
2. No existe transparencia en la adjudicación directa de la obra que garantice se contrate a quien demuestre la mejor capacidad y respuesta inmediata.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos **134 de** la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 3); **38 de** la **Constitución** Política del **Estado de Querétaro** (1 a 3); 41 fracciones **I, II, XXII y XXVII de** la **Ley de Responsabilidades de los** Servidores Públicos **del** Estado de Querétaro (1 a 3); **31 fracción I** (1 y 2), **32 primer párrafo y 33** primer párrafo (1 a 3) **de** la Ley de Obra Pública **del Estado de Querétaro; numerales 6.3.1, 6.3.2, 6.3.7 y 6.5.3** (1 a 4) **de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro; numerales 6.1.1.1 objetivo funcional y función onceava** (1), **y 6.1.1.1.2.2 objetivo funcional y funciones tercera, sexta y séptima del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas** (2).

y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

RESPUESTA OBSERVACIÓN 23-01	RESOLUCIÓN OBSERVACIÓN 23-01
Respuesta-Preventiva: *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Direccción de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.* *Se anexa copia simple de los memorándum de fecha 12 de enero 2018 mediante el cual se dan a conocer estas recomendaciones.* ***Respuesta-Correctiva:*** *Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se tiene se tiene dentro del expediente las faltas administrativas que presume ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:* *En este caso debemos decir que si se cuenta con dictamen que justifica la contratación por adjudicación de acuerdo al art 32 de la LOPEQ, lo cual fue de acuerdo a los resolutivos que el propio dictamen contiene, pues se emito el mismo de conformidad a los artículos 14 y 32 fracción I y III de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, en virtud de que en este caso se actualiza dicha hipótesis legal, toda vez que se presentan circunstancias extraordinarias, motivo por el cual, no será aplicable lo dispuesto por el artículo 30 del mismo ordenamiento legal, razón por la cual esta Secretaría de Obras Públicas Municipales, mediante esta resolución debidamente fundada y motivada, califica las razones y circunstancias que concurren, y que han quedado descritas en los antecedentes y los considerandos de este dictamen, por lo que se acuerda que resulta procedente la contratación por adjudicación directa.* *No se omite mencionar que la presente observación se solventa con la presentación del dictamen correspondiente, mismo se anexa al presente, para los efectos legales correspondientes.* *Ahora bien con lo que respecta a lo observado por el auditor con relación al incumplimiento al art 33 de la LOPEQ que establece las bases para la adjudicación de obra de manera directa se dice que resulta improcedente dicha observación dado que la obra en comento debió ser contratada de acuerdo a su naturaleza bajo la modalidad de el procedimiento de invitación restringida, pero en base a las consideraciones de hecho y derecho del dictamen de justificación por adjudicación directa se exponen claramente en los resolutivos se fundan las causas y motivos por los que se contrato por adjudicación directa de acuerdo a la hipótesis legal que contempla el art 32 de LOPEQ, que establece claramente que cuando existan causas extraordinarias no será aplicable el art 30 de la LOPEQ*	Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, derivado a que el documento *"dictamen de justificación por adjudicación directa"* que indican adjuntar a su respuesta, no fue integrado en los anexos de la misma.

Con respecto a lo observado del cuadro comparativo y de dictamen de revisión de propuestas en este caso con relación a Dichos actos jurídicos que señala el auditor que furoron firmados por el prestador de servicios profesionales no carecen de validez oficial dado que dichos actos jurudicos no carecen de fuerza legal y surten los efectos correspondientes ya que alcanzan el objeto por el cual se emitieron dichos documentos parala contratación de la obra correspondiente, siendo que no se vulnera ninguna disposision jurídica de orden publico, además que la observación no señala ninguna raxon debidamente fundada y motivada en la que sustente argumente argumentos solidos para determinar que dichos actos jurídicos están viciados de nulidad, porque no compartimos la idea de que sea causa de la observación, el hecho de que el supervisor de la obra nombrado por la entidad fiscalizada, no tenga el carácter de servidor público, ya que es de explorado derecho que la naturaleza jurídica del servidor público en un concepto amplio, es toda a aquella persona que desempeñe un empleo cargo o comisión en la administración pública, de conformidad a lo estipulado en el artículo 108 de nuestra carta magna, ya que podemos derivar que el concepto de servidor público es más extenso que los de funcionario o empleado u otros, pues no solo se refiere a estos, sino que adicionalmente a cualquier persona a la que el Estado le haya conferido un cargo o una comisión de cualquier índole, en adición a lo anterior es conveniente indicar lo que comúnmente se entiende por comisión, cuyo concepto es el encargo conferido a una persona por otra para que realice una o varias cosas o uno o varios servicios.//persona o personas investidas de la facultad de realizar alguna gestión o trabajo de carácter público o privado.

No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúo ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.

En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento de encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente.	

Observación:	**24-01**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$724'458,436.45
Obra:	SOP/2017-0113/9 REHABILITACIÓN DE SUPERFICIE DE RODAMIENTO CON CARPETA DE CONCRETO ASFÁLTICO EN LTERAL 5 DE FEBRERO DE CALLE XICOTÉNCATL A BAJO PUENTE DEL 3ER NIVEL BLVD. BERNARDO QUINTANA DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$18'743,686.17

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Incumplimiento en la entrega del anticipo previamente al inicio de los trabajos, por parte del Jefe de Departamento de Control Presupuestal (1) y/o quien resulte responsable.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	**CORRECTIVA**
Se detectó incumplimiento al contrato de obra No. SOP/2017-0113/9 del 27 de junio de 2017, referente a la cláusula quinta segundo párrafo, relativo al otorgamiento del anticipo, donde se establece que éste debió realizarse previo al 28 de junio de 2017, día en que daban inicio los trabajos; sin embargo, de acuerdo a la documentación integrada en el expediente administrativo, en específico del oficio número SOPM/DOP/4729/2017 del 27 de julio de 2017, el anticipo fue entregado a la contratista hasta el **21 de julio del 2017**, es decir, 23 días después de lo estipulado en el contrato, lo que ocasionó un diferimiento del inicio de los trabajos y en consecuencia se afectó el término de los mismos de acuerdo al programa originalmente contratado.	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.
EFECTO	
1. El avance financiero no corresponde al programa contratado, debido al desfase en el pago del anticipo. 2. Se incumple con lo establecido en el contrato.	

FUNDAMENTO LEGAL	
Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1); 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro (1); 7 fracciones I y VI, y 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (1); 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro (1); 54 fracción I de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro (1); numeral 6.1.1.1.2.3 objetivo funcional y función primera del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas (1), y cláusula quinta segundo párrafo (1) del Contrato de Obra Pública No. SOP/2017-0113/9.	
RESPUESTA OBSERVACIÓN 24-01	**RESOLUCIÓN OBSERVACIÓN 24-01**
Respuesta-Preventiva: *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Direccción de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.* *Se anexa copia simple de los memorándum de fecha 12 de enero 2018 mediante el cual se dan a conocer estas recomendaciones.* ***Respuesta-Correctiva:*** *Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se tiene Deficiencia en la administración, control y vigilancia de los trabajos, tal y como lo presumen ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:* *Se informa al ente fiscalizador que Se recibe debidamente rubricado el contrato por la Secretaria del Ayuntamiento el 14 de julio de 2017, 17 de julio de 2017 se entrega al departamento de Control presupuestal para el trámite de pago del anticipo, por lo anterior se considera la observación imporcedente.* *No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que*	Se determina NO SOLVENTAR la presente observación, derivado de que aunque en su respuesta, la Secretaría auditada explica que el contrato fue signado hasta el 14 de julio del 2017, no se exime del incumplimiento por parte del Departamento de Concursos y Contratos como el Departamento de Control Presupuestal, pertenecientes a la Secretaría de Obras Públicas Municipales; siendo que debieran crear mecanismos de control que permitan cumplir con sus respectivas obligaciones, como es el recabar las firmas de quienes suscribirán los contratos y llevar el control del avance financiero de la obra en comento, respectivamente; evitando así que situaciones como el atraso en la firma del contrato, que dio como consecuencia el atraso en la entrega del anticipo, se realice conforme a lo establecido a la ley, y no origine desfase en la ejecución de la obra.

en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.

En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento de encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente.

Observación:	**24-02**	Monto fiscalizable (total muestra):	$724'458,436.45
Obra:	SOP/2017-0113/9 REHABILITACIÓN DE SUPERFICIE DE RODAMIENTO CON CARPETA DE CONCRETO ASFÁLTICO EN LTERAL 5 DE FEBRERO DE CALLE XICOTÉNCATL A BAJO PUENTE DEL 3ER NIVEL BLVD. BERNARDO QUINTANA DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO.	Monto fiscalizado (contrato):	$18'743,686.17

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	PREVENTIVA
Se concursó, adjudicó e inició con un proyecto sin la información necesaria, incumplimiento por parte del coordinador administrativo de obras (1), coordinador de proyectos de obra institucional (2), jefe depto. de concursos y contratos de obra (3) y/o quien resulte responsable.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	CORRECTIVA
Durante la revisión al expediente técnico fechado en mayo del 2017, se encontró un plano sin número signado por personal de la Secretaría de Movilidad Municipal (folio 00018), sin embargo, dicho documento es un croquis general del lugar donde se realizaran los trabajos, el cual no cuenta con dimensiones, detalles y especificaciones con los que debería de contar un proyecto completo, no	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en

obstante fue la base para la generación de volúmenes de obra, puesto que los generadores tampoco incluyen croquis; aunado a que no tampoco se presenta licencia de construcción ni estudios de factibilidad y validación de la obra.

Cabe señalar que, aunque la integración del expediente técnico correspondió a la Secretaría de Movilidad, de acuerdo al "Convenio de Coordinación en Materia de Ejecución de Obra Pública" que en su cláusula cuarta, señala que la etapa de licitación corresponde a la Secretaría de Obras Públicas Municipales, quien debió exigir a la Secretaría de Movilidad un expediente técnico completo, por lo que la obra se concursó **(14 de junio de 2017)**, adjudicó **(21 de junio de 2017)** e inicio **(28 de junio de 2017)** su ejecución con un proyecto sin la información necesaria, normas y especificaciones de construcción, sin satisfacer los requisitos relacionados con la obra pública, bajo el visto bueno de la Secretaría de Obras Públicas Municipales.

EFECTO

1. Se elaboró, revisó y autorizó un expediente técnico que no integra documentación básica para la correcta ejecución de la obra.
2. No se realizaron los estudios previos al inicio de los trabajos que garanticen la calidad con que se realizaran los mismos, de acuerdo a las necesidades actuales y/o posibles afectaciones de las actuales superficies de rodamiento, lo que podría repercutir en la durabilidad de los trabajos ejecutados.
3. No se realizaron estudios de factibilidad técnica, omisión que en el desarrollo pudiera derivar en modificaciones y atrasos en la ejecución de los trabajos.
4. Se realizó el procedimiento de adjudicación de obra basándose en un expediente técnico incompleto.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 3); 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro (1 a 3); 41 fracciones I, II, XXII y XXVII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro (1 a 3); 14 fracción III y 15 fracciones IV, VIII y IX (1 a 3), 19 párrafo segundo y 29 fracción III de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro (1 a 3); numerales 5.1, 5.5 y 6.1.10 de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro (3); numerales 6.1.1.1.2 objetivo funcional y función sexta (1), 6.1.1.1.1 objetivo funcional y función cuarta (2) y 6.1.1.1.2.2 función tercera (3) del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas, y cláusula Quinta numeral 2 del Convenio de Coordinación en Materia de Ejecución de Obra Pública entre la Secretaría de Obras Públicas Municipales y la Secretaría de Movilidad Municipal (1 a 3).

RESPUESTA OBSERVACIÓN 24-02

Respuesta-Preventiva: Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de

RESOLUCIÓN OBSERVACIÓN 24-02

Se determina NO SOLVENTAR la presente observación, los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Direccción de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo. *Se anexa copia simple de los memorándum de fecha 12 de enero 2018 mediante el cual se dan a conocer estas recomendaciones.* ***Respuesta-Correctiva:** Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se tiene se tiene dentro del expediente las faltas administrativas que presume ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:* ***Primero:** se anexa copia del proyecto elaborado y entregado al contratista para la correcta realización de la obra. anexo 4* ***Segundo:** la calidad de los trabajos están garantizads en la descripción de los concepos contratados y de acuerdo igualmente a las garantías por vicios ocultos otorgadas por la contratista a la parte contratante.* ***Tercero:** se le informa a la auditoria municipal que la obras motivo de la observación, es una obra de rehabilitación de una vialidad existente, cuya capa de rodamiento se encuentra en mal estado, por lo mismo ha cumplido con su vida útil, en este sentido, la factibilidad técnica y social queda sujeta al mejoramiento de la capa de rodamiento, de tal modo queda claro que rehabilitar una vialidad que ya cumplió con su vida útil, no se considera necesario realizar de nueva cuenta la factibilidad técnica y social, pues esas debieron realizarse en el momento en que fueron concebidas, proyectadas y programada su construcción de las vialidades referidas en este capítulo. de igual forma es importante aclarar que no todos los diferentes tipos de obra requieren forzosamente contar con investigaciones, asesorías, consultorías o estudios para la integración del expediente técnico para soportar técnico y financieramente el expediente técnico, tal como lo menciona el numeral 6.1.10 de los lineamientos en materia de obra pública del municipio de querétaro que especifica lo siguiente: "...y toda aquella documentación necesaria para las obras", razón por la que el área técnica, no consideró la necesidad de realizar más estudios o servicios de consultoría y por ende un mayor gasto para la integración del expediente, por lo tanto la información contenida en el expediente técnico, es la que se consideró necesaria para proceder a la liberación del oficio de aprobación correspondiente. de manera adicional no se debe olvidar que independientemente del contenido de un expediente técnico, la secretaría de*	derivado a que no presentan evidencia de que el proyecto completo existiera previo a la adjudicación de los trabajos, por lo que no se tiene la certeza de que la copia del proyecto anexa a su respuesta haya formado parte de expediente técnico de la obra, ya que en todo el proceso de revisión no fue presentado.

obras públicas, como responsable de la contratación y ejecución de la obra, es un filtro adicional para el caso que se requiera mayor información, sin embargo no lo consideraron necesario y la obra se encuentra debidamente contratada, terminada en tiempo, entregada y en funcionamiento.

No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.

En este orden de ideas se reitera que la Secretaria de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento de encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente.

Observación:	25-01	Monto fiscalizable (total muestra):	$724'458,436.45
Obra:	SOP/2017-0117/9 IMAGEN URBANA, CALLE FRANCISCO I. MADERO TRAMO OCAMPO A EZEQUIEL MONTES, COLONIA CENTRO HISTÓRICO, DELEGACIÓN CENTRO HISTÓRICO.	Monto fiscalizado (contrato):	$4'327,398.25

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	PREVENTIVA
No se contó con la validación y factibilidad de la obra pública, para su planeación, programación, presupuestación y contratación; por parte de la persona bajo contrato de prestación de servicios	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno

profesionales celebrado con el municipio de Querétaro (1), supervisor de obra pública (2), jefe depto. de concursos y contratos de obra (3), jefe depto. de proyectos de obra y servicios internos (4), coordinador de proyectos de obra institucional (5), director de obras públicas (6) y/o quien resulte responsable.

CAUSA

El expediente técnico de fecha **23 de mayo de 2017**, carece de la documentación soporte para determinar la toma de decisiones en la evaluación del proyecto, así como su beneficio social; por lo que no se contó con la información sobre las ventajas desde el punto de vista económico, social y/o ambiental de la obra. Se solicitó aclaración al respecto mediante Requerimiento de Auditoría No. 3 de fecha 7 de septiembre de 2017, contestando la dependencia fiscalizada: *"El estudio de factibilidad y la validación de la obra es una tarea y función del COPLADEM..."* (Sic.), basándose en un fragmento del artículo 73 Bis del Código Municipal de Querétaro; sin embargo cabe precisar que dentro de las funciones incluidas dentro del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas para las áreas de Dirección de Obras Públicas, Coordinación de Proyectos de Obra y Departamento de Proyectos de Obra Institucional, se contempla "Actividades de validación de campo" y "Validar la factibilidad técnica de los proyectos", funciones no realizadas por los servidores públicos antes señalados. Aun así la obra fue contratada.

También se detectó que el jefe depto. de proyectos de obra y servicios internos firmó el expediente técnico como titular del departamento de obra institucional, el coordinador de proyectos de obra institucional lo hace como coordinador de proyectos y el supervisor de obra pública firma como proyectista, por lo que no corresponden los cargos con que firmaron dicho expediente con los que realmente ostentan, de acuerdo a la relación del personal de la Secretaría de Obras Públicas presentada a este órgano fiscalizador por la Dirección de Recursos Humanos, mediante OFICIO/DRH/1781/2017, de fecha 12 de octubre de 2017. Aunado a lo anterior, quien firma como elaborador de los documentos: Resumen de Faltantes, Memoria Descriptiva, Croquis de Macro y Micro Localización, Reporte Fotográfico, Números Generadores, Programa de Obra, Resumen de Presupuesto y Presupuesto y los Planos incluidos en dicho Expediente Técnico, mediante la figura de "proyectista", es una persona bajo contrato de prestación de servicios profesionales celebrados con el municipio de Querétaro; que por la naturaleza de sus contrataciones no mantienen relación laboral alguna con éste, por lo que no es considerado servidor público facultado para realizar las actividades que desarrolla en representación de la dependencia auditada.

EFECTO

Los trabajos ejecutados difieren con el proyecto presentado en el expediente técnico, respecto a las condiciones, necesidades y requerimientos reales del lugar de los trabajos y de la población beneficiada, generando con ello modificaciones al proyecto y alcances originales, así como retrasos

correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.

CORRECTIVA

Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

en la ejecución.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (2 a 6); 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro (2 a 6); 41 fracciones I, II, XXII y XXVII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro (2 a 6); 14 fracciones I y II, 15 fracción I y 28 fracción I de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro (2 a 6); numerales 6.1.10 de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro (3 al 5); 6.1.1.1. funciones octava y decima (6), 6.1.1.1.1. funciones segunda y séptima (5), 6.1.1.1.1.1. función segunda (4), 6.1.1.1.2.2. objetivo funcional (3) del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas Municipales, y funciones 1 a 6 de la Descripción de Puesto de Personal Administrativo "Supervisor-a de Obra Pública" con Número de Puesto 2398 (2).

RESPUESTA OBSERVACIÓN 25-01

Respuesta-Preventiva: *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Direccción de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.*

Se anexa copia simple de los memorándum de fecha 12 de enero 2018 mediante el cual se dan a conocer estas recomendaciones.

Respuesta-Correctiva: *Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se tiene se tiene dentro del expediente las faltas administrativas que presume ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:*

Primero: *Al respecto le informo al ente fiscalizador que los documentos solicitados (validación y/o factibilidad), por ser instrucción deribada de compromisos de la Administracion, incluida en el POA para el año respectivo, la validación corresponde realizarla al COPLADEM, como se desprende del art. 100 del Reglamento a la Ley de Planeacion del Estado de Queretaro.*

Segundo: *Respecto a los cargos con que firmamos un servidor y el Arq. Emanuel Castillo Miranda, corresponden al organigrama derivado de una reestructuración aprobada por el Secretario de Obras Públicas, Ing. José Hiram Villeda Rodríguez, misma que se aprobó en sesión de cabildo de fecha 9 de mayo de 2017, y es la forma en que se ha operado desde el inicio de la presente administración.*

RESOLUCIÓN OBSERVACIÓN 25-01

Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, ya que su respuesta encausa la omisión detectada como responsabilidad del COPLADEM, el cual tiene como función primordial el de ser un organismo rector del proceso de planeación en el municipio de Querétaro y no el ejecutor de los trabajos técnicos de campo, que inciden en el otorgamiento de la factibilidad para la construcción de la obra; esto es, el estudio soporte que determinó la toma de decisiones en la evaluación del proyecto, instrumento que contiene información como las características físicas del sitio, infraestructura y equipamiento urbano existente, levantamiento topográfico, entre otros, con el objeto de realizar un proyecto funcional y viable en el aspecto económico y social. Es importante asentar que el estudio de factibilidad y validación técnica corresponden a las funciones exclusivas de la Secretaría de Obras Públicas Municipales, establecidas en las fracciones I, II y III del artículo 73 bis del Código Municipal de Querétaro, en el punto 6.1.10 de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro, así como en el propio Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas Municipales, para las áreas de Dirección de Obras Públicas, Coordinación de Proyectos de Obra, Departamento de Proyectos de Obra Institucional,

Respecto a que la persona que firma como "proyectista" no está facultada para firmar como tal debido a la falta de una relación laboral, le anexo copia de un contrato laboral tipo, ANEXO 1, en el que claramente se aprecia que su encomienda es elaborar proyectos, y esta modalidad de contratación (honorarios) se utiliza para más del 50 % del equipo de profesionistas que conforman esta Coordinación, por lo que resulta inexplicable la observación de que no pueden firmar el trabajo por el que se les paga.

Por otro lado, no compartimos la idea de que sea causa de la observación, el hecho de que el proyectista de la obra nombrado por la entidad fiscalizada, no tenga el carácter de servidor público, ya que es de explorado derecho que la naturaleza jurídica del servidor público en un concepto amplio, es toda aquella persona que desempeñe un empleo cargo o comisión en la administración pública, de conformidad a lo estipulado en el artículo 108 de nuestra carta magna, ya que podemos derivar que el concepto de servidor público es más extenso que los de funcionario o empleado u otros, pues no solo se refiere a estos, sino que adicionalmente a cualquier persona a la que el Estado le haya conferido un cargo o una comisión de cualquier índole, en adición a lo anterior es conveniente indicar lo que comúnmente se entiende por comisión, cuyo concepto es el encargo conferido a una persona por otra para que realice una o varias cosas o uno o varios servicios.//persona o personas investidas de la facultad de realizar alguna gestión o trabajo de carácter público o privado.
No obstante lo anterior el artículo 3 fracción XXV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el artículo 2 fracción 23 la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro, guardan el concepto constitucional de la naturaleza jurídica del servidor público.

En base a lo anterior, debemos decir que efectivamente, el prestador de servicios profesionales, no es considerado empleado del municipio, porque no guarda una relación laboral, pero si debe ser considerado como servidor público, ya que es una persona a la que se le asignó una comisión por parte de la administración municipal, pues en la realidad dichas contrataciones se celebran para cubrir necesidades de puestos permanentes en las dependencias de los Estados, en donde se tenga la necesidad de contratar a profesionistas que puedan desempeñar la actividad que se les encomiende o comisione.

No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que

Departamento de Proyectos de Obra Social y Educativa y de la Coordinación de Administración de Obra pública, en las cuales se contemplan *"funciones y/o actividades de validación de campo"* y *"Validar la factibilidad técnica de los proyectos de obra..."*, *"Gestionar las interferencias que se tienen en la ejecución de obras. Tanto en términos administrativos, interferencia física y requerimientos sociales."*, las cuales no realizadas por los servidores públicos mencionados en la presente observación.

Así mismo se reitera que quien firma como elaborador de los documentos: Resumen de Faltantes, Memoria Descriptiva, Croquis de Macro y Micro Localización, Reporte Fotográfico, Números Generadores, Programa de Obra, Resumen de Presupuesto y Presupuesto y los Planos incluidos en dicho Expediente Técnico, mediante la figura de "proyectista", es una persona bajo contrato de prestación de servicios profesionales celebrados con el municipio de Querétaro y por ello se rige bajo lo establecido en el Código Civil del Estado de Querétaro.

en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.

En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento de encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente.

Observación:	**25-02**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$724'458,436.45
Obra:	SOP/2017-0117/9 IMAGEN URBANA, CALLE FRANCISCO I. MADERO TRAMO OCAMPO A EZEQUIEL MONTES, COLONIA CENTRO HISTÓRICO, DELEGACIÓN CENTRO HISTÓRICO.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$4'327,398.25

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Deficiencias en la integración del expediente técnico de obra; por parte de las personas bajo contrato de prestación de servicios profesionales celebrado con el municipio de Querétaro (1), supervisor de obra pública (2), jefe depto. de proyectos de obra y servicios internos (3), coordinador de proyectos de obra institucional (4) y/o quien resulte responsable.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	**CORRECTIVA**
Los números generadores integrados en el expediente técnico de fecha **23 de mayo de 2017**, no cuentan con los croquis que reflejen las cantidades para cada concepto, al tiempo que no corresponden en su totalidad a las áreas reales a intervenir; por lo que se solicitó mediante Requerimientos de Auditoría No. 3 y 19 los croquis con las dimensiones necesarias para la cuantificación de las cantidades de cada concepto del presupuesto base; entregando lo solicitado	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores

mediante Acta de Entrega No. 19, anexa a oficio CNOPM/76/2017 de fecha 2 de octubre de 2017, sin embargo de la revisión a la documentación presentada se detectó para los siguientes conceptos que:

CLAVE	CONCEPTO	INCONSISTENCIA
00080213	EXCAVACIÓN A MÁQUINA A CIELO ABIERTO EN MATERIAL TIPO "C"...	CONTEMPLA UN ALTO UNIFORME DE 0.600, SIENDO QUE EN EL DETALLE "EXCAVACIÓN" SE IDENTIFICAN DIFERENTES PROFUNDIDADES PARA ÁREA DE BANQUETA Y VIALIDAD.
00080236	EXCAVACIÓN A MÁQUINA A CIELO ABIERTO EN MATERIAL TIPO "B"...	EL RESULTADO PRESENTADO (749.52 M3) ES INCORRECTO, DEBIENDO SER DE 749.55 M3, AL TIEMPO QUE CONTEMPLA UN ALTO UNIFORME DE 0.600, SIENDO QUE EN EL DETALLE "EXCAVACIÓN" SE IDENTIFICAN DIFERENTES PROFUNDIDADES PARA ÁREA DE BANQUETA Y VIALIDAD, SEGÚN EL PLANO TRA-
00080314	EXCAVACIÓN A MÁQUINA EN ZANJA EN TEPETATE COMPACTADO...	CORRESPONDE A TRABAJOS EJECUTADOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL CORTADOR ANTIOLEAJE, EN EL QUE CONTEMPLA UN ALTO DE EXCAVACIÓN DE 0.55, SIENDO QUE DE ACUERDO A LA SECCIÓN TIPO A-A'INCLUIDA EN EL PLANO TRA- 01 DEL EXPEDIENTE TÉCNICO, LA EXCAVACIÓN CORRESPONDERIA A UN MÁXIMO DE 0.40 MÁS 0.04 DE RELLENO
00080655	CARGA A MÁQUINA DE MATERIAL PRODUCTO DE LA EXCAVACIÓN...	AL SER MODIFICADO EL VOLUMEN DE LOS CONCEPTOS ANTERIORES, EL TOTAL DE ESTE ES SUJETO A MODIFICACIÓN, AL TIEMPO QUE NO TODO EL MATERIAL DE LA EXCAVACIÓN EN ZANJA SERÍA DESALOJADO PUES SE OCUPARÍA UNA PARTE
00080823	RELLENO EN ZANJA CON MATERIAL PRODUCTO DE EXCA VACIÓN...	AL SER MODIFICADO EL VOLUMEN DEL CONCEPTO 00080314, EL TOTAL DE ESTE ES SUJETO A MODIFICACIÓN.
00080987	CONFORMACIÓN, NIVELACIÓN Y COMPACTACIÓN DE CAPA SUBRASANTE...	EL ANCHO PROMEDIO CONTEMPLADO EN EL CROQUIS CORRESPONDIENTE (10.127) DIFIERE DEL ANCHO CONTEMPLADO POR LA PROPIA DEPENDENCIA FISCALIZADA PARA LOS CONCEPTOS 00080213 Y 00080236 (9.986), TODOS ELLOS A EJECUTARSE DE PARAMENTO A PARAMENTO A
00081031	SUBBASE FORMADA CON TEPETATE	EL ANCHO PROMEDIO CONTEMPLADO EN EL CROQUIS CORRESPONDIENTE (10.127) DIFIERE DEL ANCHO CONTEMPLADO POR LA PROPIA DEPENDENCIA FISCALIZADA PARA LOS CONCEPTOS 00080213 Y 00080236 (9.986), TODOS ELLOS A EJECUTARSE DE PARAMENTO A PARAMENTO A CADA EXTREMO DEL ANCHO DE LA VIALIDAD, DE ACUERDO A LOS CROQUIS PROPORCIONADOS, AL TIEMPO QUE CONTEMPLA UN ALTO UNIFORME DE 0.60, SIENDO QUE EN ÁREA
13030318	CENEFA DE RECINTO NEGRO DE 40X20X5 CM...	LA LONGITUD POR LADO DE VIALIDAD (131.90), NO CORRESPONDE A LA SEÑALADA EN CROQUIS PRESENTADO POR LA DEPENDENCIA FICALIZADA PARA LOS GENERADORES DE LOS CONCEPTOS 00080314, 00080655 Y 00080823, SIENDO QUE EN AMBOS SE ILUSTRA LA CORRESPONDENCIA EN CUANTO AL

Adicionalmente el entonces jefe depto. de proyectos de obra y servicios internos firmó el expediente técnico como titular del departamento de obra institucional, el coordinador de proyectos de obra institucional lo hace como coordinador de proyectos, el supervisor de obra pública firma como proyectista; por lo que no corresponden los cargos con que firmaron dicho expediente con los que realmente ostentan, de acuerdo a la relación del personal de la Secretaría de Obras Públicas presentada a este órgano fiscalizador por la Dirección de Recursos Humanos, mediante OFICIO/DRH/1781/2017, de fecha 12 de octubre de 2017.

Finalmente se detectó que quien firma como elaborador de los documentos: resumen de faltantes, memoria descriptiva, croquis de macro y micro localización, reporte fotográfico, números generadores, programa de obra, resumen de presupuesto y presupuesto y los planos incluidos en el

Públicos del Estado de Querétaro, Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

expediente técnico, mediante la figura de "proyectista", es una persona bajo contrato de prestación de servicios profesionales celebrados con el municipio de Querétaro; que por la naturaleza de su contratación no mantiene relación laboral alguna con éste, por lo que no es considerado servidor público facultado para realizar las actividades que desarrolla en representación de la dependencia Auditada. Mismo caso de quien firma los generadores y croquis entregados mediante Acta de Entrega No. 19.

EFECTO

El presupuesto base no cuenta con el soporte necesario que justifique las cantidades de los conceptos contempladas.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (2 a 4); 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro (2 a 4); 41 fracciones I, II, XXII y XXVII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro (2 a 4); 19 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro (2 a 4); numerales 6.1.3 y 6.2.8 de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro (2 a 4); 6.1.1.1.1. función séptima (4) y 6.1.1.1.1.1. función quinta (3) del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas, y funciones 1 a 6 de la Descripción de Puesto de Personal Administrativo, para el puesto con número 2398 "Supervisor-a de Obra Pública" (2).

RESPUESTA OBSERVACIÓN 25-02

Respuesta-Preventiva: Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Direccción de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.

Se anexa copia simple de los memorándum de fecha 12 de enero 2018 mediante el cual se dan a conocer estas recomendaciones.

***Respuesta-Correctiva:** Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se tiene se tiene dentro del expediente las faltas administrativas que presume ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:*

***Primero:** Al respecto le informo al ente fiscalizador que los documentos solicitados (validación y/o*

RESOLUCIÓN OBSERVACIÓN 25-02

Se determina NO SOLVENTAR la presente observación, derivado a que la respuesta refiere a la validación y/o factibilidad de la obra, siendo que lo observado fueron las deficiencias en la integración del expediente técnico, específicamente en los números generadores; por lo que los argumentos vertidos no son congruentes con lo observado.

factibilidad), por ser instrucción deribada de compromisos de la Administracion, incluida en el POA para el año respectivo, la validación corresponde realizarla al COPLADEM, como se desprende del art. 100 del Reglamento a la Ley de Planeacion del Estado de Queretaro.

Segundo: Respecto a los cargos con que firmamos un servidor y el Arq. Emanuel Castillo Miranda, corresponden al organigrama derivado de una reestructuración aprobada por el Secretario de Obras Públicas, Ing. José Hiram Villeda Rodríguez, misma que se aprobó en sesión de cabildo de fecha 9 de mayo de 2017, y es la forma en que se ha operado desde el inicio de la presente administración. Respecto a que la persona que firma como "proyectista" no está facultada para firmar como tal debido a la falta de una relación laboral, le anexo copia de un contrato laboral tipo, ANEXO 1, en el que claramente se aprecia que su encomienda es elaborar proyectos, y esta modalidad de contratación (honorarios) se utiliza para más del 50 % del equipo de profesionistas que conforman esta Coordinación, por lo que resulta inexplicable la observación de que no pueden firmar el trabajo por el que se les paga.

Por otro lado, no compartimos la idea de que sea causa de la observación, el hecho de que el proyectista de la obra nombrado por la entidad fiscalizada, no tenga el carácter de servidor público, ya que es de explorado derecho que la naturaleza jurídica del servidor público en un concepto amplio, es toda aquella persona que desempeñe un empleo cargo o comisión en la administración pública, de conformidad a lo estipulado en el artículo 108 de nuestra carta magna, ya que podemos derivar que el concepto de servidor público es más extenso que los de funcionario o empleado u otros; pues no solo se refiere a estos, sino que adicionalmente a cualquier persona a la que el Estado le haya conferido un cargo o una comisión de cualquier índole, en adición a lo anterior es conveniente indicar lo que comúnmente se entiende por comisión, cuyo concepto es el encargo conferido a una persona por otra para que realice una o varias cosas o uno o varios servicios.//persona o personas investidas de la facultad de realizar alguna gestión o trabajo de carácter público o privado.
No obstante lo anterior el artículo 3 fracción XXV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el artículo 2 fracción 23 la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro, guardan el concepto constitucional de la naturaleza jurídica del servidor público.

En base a lo anterior, debemos decir que efectivamente, el prestador de servicios profesionales, no es considerado empleado del municipio, porque no guarda una relación laboral, pero si debe ser considerado como servidor público, ya que es una persona a la que se le asignó una comisión por parte de la administración municipal, pues en la realidad dichas contrataciones se celebran para cubrir necesidades de puestos permanentes en las dependencias de los Estados, en donde se tenga la necesidad de contratar a profesionistas que puedan desempeñar la actividad que se les encomiende o comisione.

No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.

En este orden de ideas se reitera que la Secretaria de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento de encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente.

Observación:	**25-03**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$724'458,436.45
Obra:	SOP/2017-0117/9 IMAGEN URBANA, CALLE FRANCISCO I. MADERO TRAMO OCAMPO A EZEQUIEL MONTES, COLONIA CENTRO HISTÓRICO, DELEGACIÓN CENTRO HISTÓRICO.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$4'327,398.25

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	PREVENTIVA
Entrega tardía de la estimación No. 1; por parte de la contratista ALCO CONTRATISTAS S.A. DE C.V. representada por Joel Alcántara Guerrero (1), persona bajo contrato de prestación de servicios profesionales celebrado con el municipio de Querétaro (2), coordinador de supervisión de obra pública (3) y/o quien resulte responsable.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su

	implementación.
CAUSA	**CORRECTIVA**
Mediante **Requerimiento de Auditoría No. 3**, entregado a la dependencia fiscalizada anexo al oficio AF/DAOP/1785/2017 de fecha 7 de septiembre de 2017, fue solicitado informar el avance físico y financiero de la obra, así como presentar las estimaciones pagadas; a lo que se responde en Acta de Entrega **No. 3** anexa al oficio CNOPM/54/2017 de fecha 12 de septiembre de 2017, se respondió que al día 4 de septiembre se contaba con un avance físico del 46%, financiero del 0% y que se encontraba en revisión por parte de la supervisión la estimación No. 1. Siendo la fecha de inicio el 28 de junio de 2017 y con base en el inciso A) de la cláusula Sexta del Contrato de Obra Pública No. SOP/2017-0117/9, la estimación 1 debió comprender trabajos ejecutados del 28 de junio al 28 de julio de 2017 y presentarse a más tardar el **2 de agosto de 2017**, contando la coordinación de supervisión de obra pública, con un plazo de 15 días para su revisión. Por lo que se deberán aplicar la sanción correspondiente por la entrega tardía de la estimación 1, y de las subsiguientes que presenten la misma situación. Finalmente se detectó que quien ostenta como supervisor de la obra en comento, es una profesionista bajo contrato de prestación de servicios profesionales celebrados con el municipio de Querétaro; que por la naturaleza de su contratación no mantiene relación laboral alguna con éste, por lo que no es considerado servidor público facultado para realizar las actividades que desarrolla en representación de la dependencia auditada.	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.
EFECTO	
Deficiencias en el control administrativo de la obra.	
FUNDAMENTO LEGAL	
Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 y 3); **7 fracciones I y 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 y 3); **38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 y 3); **5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 y 3); **59 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (1 y 3); **cláusula sexta incisos a), b) segundo párrafo y c) del Contrato de Obra Pública No. SOP/2017-0117/9** (1 y 3).	
RESPUESTA OBSERVACIÓN 25-03	**RESOLUCIÓN OBSERVACIÓN 25-03**
Respuesta-Preventiva: *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Direccción de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.*	Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, puesto que no es presentada evidencia que acredite el argumento presentado en el sentido de haber sido entregada, en tiempo y forma, la estimación en comento. Se reitera que quien se identificó como supervisor de la obra, no es considerado servidor público facultado para realizar

Se anexa copia simple de los memorándum de fecha 12 de enero 2018 mediante el cual se dan a conocer estas recomendaciones.

Respuesta-Correctiva: *Respecto de esta presunta obarevación se aclara a ese órgano de control que el personal de esta Secretaría actua conforme a los alcances contractuaes contraídos con el contratista, ecitando en todo momento incurrir en alguna falta. Motivo por el cual si la estimación no fue acreadora a la sanción mencionada por ese órgano de control, es por que esta fue entregada en tiempo y forma.*

Por otro lado, no compartimos la idea de que sea causa de la observación, el hecho de que el proyectista de la obra nombrado por la entidad fiscalizada, no tenga el carácter de servidor público, ya que es de explorado derecho que la naturaleza jurídica del servidor público en un concepto amplio, es toda aquella persona que desempeñe un empleo cargo o comisión en la administración pública, de conformidad a lo estipulado en el artículo 108 de nuestra carta magna, ya que podemos derivar que el concepto de servidor público es más extenso que los de funcionario o empleado u otros, pues no solo se refiere a estos, sino que adicionalmente a cualquier persona a la que el Estado le haya conferido un cargo o una comisión de cualquier índole, en adición a lo anterior es conveniente indicar lo que comúnmente se entiende por comisión, cuyo concepto es el encargo conferido a una persona por otra para que realice una o varias cosas o uno o varios servicios.//persona o personas investidas de la facultad de realizar alguna gestión o trabajo de carácter público o privado.
No obstante lo anterior el artículo 3 fracción XXV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el artículo 2 fracción 23 la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro, guardan el concepto constitucional de la naturaleza jurídica del servidor público.

En base a lo anterior, debemos decir que efectivamente, el prestador de servicios profesionales, no es considerado empleado del municipio, porque no guarda una relación laboral, pero si debe ser considerado como servidor público, ya que es una persona a la que se le asignó una comisión por parte de la administración municipal, pues en la realidad dichas contrataciones se celebran para cubrir necesidades de puestos permanentes en las dependencias de los Estados, en donde se tenga la necesidad de contratar a profesionistas que puedan desempeñar la actividad que se les encomiende o comisione.

No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión dichas funciones, ya que mantiene un contrato de prestación de servicios profesionales con el municipio de Querétaro y por ello se rige bajo lo establecido en el Código Civil del Estado de Querétaro.

de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.

En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaria en todo momento de encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente.

Observación:	25-04	Monto fiscalizable (total muestra):	$724'458,436.45
Obra:	SOP/2017-0117/9 IMAGEN URBANA, CALLE FRANCISCO I. MADERO TRAMO OCAMPO A EZEQUIEL MONTES, COLONIA CENTRO HISTÓRICO, DELEGACIÓN CENTRO HISTÓRICO.	Monto fiscalizado (contrato):	$4'327,398.25

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	PREVENTIVA
Se omitió dar atención a los Requerimientos de Auditoría No. 26 y 29, por parte de la persona bajo contrato de prestación de servicios profesionales celebrado con el municipio de Querétaro (1), coordinador de supervisión de obra pública (2), coordinador de normatividad de obra pública (3) y/o quien resulte responsable.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	CORRECTIVA
Derivado de la visita de obra llevada a cabo el día 19 de septiembre de 2017, en conjunto con la persona bajo contrato de prestación de servicios profesionales celebrado con el municipio de Querétaro comisionado para atender dicha diligencia, se detectó que la tubería y registros pluviales	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se

que forman parte de los cortadores anti oleaje se encontraban azolvados con arena, y que el personal de la empresa contratista no contaba con equipo se seguridad; lo anterior quedó asentado en ACTA-GHV 01 SOP/2017-0117/9 y posteriormente mediante Requerimiento de Auditoría No. 26 anexo al oficio AF/DAOP/2017/2369 de fecha 26 de octubre de 2017, se solicitó tomar las medidas pertinentes a fin de realizar la limpieza necesaria, sin que dichos trabajos pusieran en riesgo de azolvar tuberías existentes en la zona, puesto que una vez interconectada la línea pluvial en ejecución a la red de drenaje de la zona, se podría generar afectaciones en la red existente, por lo que adicionalmente fue solicitada la evidencia de dichos trabajos, así mismo tomar las medidas pertinentes para que fueran cumplidos los Lineamientos Generales de Seguridad e Higiene Aplicables en las Obras Públicas del Municipio de Querétaro; sin embargo transcurrido el plazo para atender el requerimiento descrito, **31 de octubre de 2017**, se volvió a solicitar mediante Requerimiento de Auditoría No. 29 anexo al oficio AF/DAOP/2017/2399 del 1 de noviembre de 2017, sin obtener nuevamente respuesta, aclaración o documentación alguna, en la fecha pactada **8 de noviembre de 2017**.

Finalmente la persona designada para atender la visita de obra referida, quien se identificó como supervisor para la obra en análisis, es una persona bajo contrato de prestación de Servicios Profesionales celebrado con el municipio de Querétaro; que por la naturaleza de su contratación no mantiene relación laboral alguna con éste, por lo que no es considerado servidor público facultado para realizar las actividades que desarrolla en representación de la dependencia auditada.

EFECTO

1. Se impidió el correcto desarrollo del proceso de auditoría.
2. Al no realizar los trabajos de desazolve solicitados, se corre el riesgo de afectar el correcto funcionamiento de la red pluvial nueva y la existente.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (2 y 3); **7** fracciones **I y 49** fracción **I de la** Ley General de Responsabilidades Administrativas (2 y 3); 38 de la Constitución **Política del Estado de** Querétaro (2 y 3); 5 **de** la Ley **de** Responsabilidades Administrativas del **Estado de** Querétaro (2 y 3); 74 tercer **párrafo** de la Ley **de** Obra Pública **del** Estado de Querétaro (2 y 3); **10 fracción II, 41 del** Reglamento **de** Auditoría **Gubernamental** del Municipio de Querétaro (2 y 3), y 4 del Reglamento Orgánico de la Auditoría de Fiscalización **del** Municipio de Querétaro (2 y 3).

RESPUESTA OBSERVACIÓN 25-04

Respuesta-Preventiva: Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Direccción de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del

RESOLUCIÓN OBSERVACIÓN 25-04

dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, puesto que es un hecho consumado y evidenciado en los Requerimientos de Auditoría y las Actas de Entrega, que la información solicitada no fue puesta a disposición en

actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.

Se anexa copia simple de los memorándum de fecha 12 de enero 2018 mediante el cual se dan a conocer estas recomendaciones.

***Respuesta-Correctiva:** Respecto de esta presunta obarevación se aclara a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada, lo anterior y como el mismo auditor pudo corroborar y puede corroborar, los trabajos ejecutados cuentan con la calidda requerida y lo se presume como falta, es el hecho de que observo que durante la ejecución de los trabajos se encontraba un poco de material en los registro, lo cual el contratista realizó la limpieza necesaria, por lo que invitamos a ese órgano de control verificar el registro que contenia material el cual el contratista lo dejo en condiciones óptimas.*

Por otro lado, no compartimos la idea de que sea causa de la observación, el hecho de que el proyectista de la obra nombrado por la entidad fiscalizada, no tenga el carácter de servidor público, ya que es de explorado derecho que la naturaleza jurídica del servidor público en un concepto amplio, es toda aquella persona que desempeñe un empleo cargo o comisión en la administración pública, de conformidad a lo estipulado en el artículo 108 de nuestra carta magna, ya que podemos derivar que el concepto de servidor público es más extenso que los de funcionario o empleado u otros, pues no solo se refiere a estos, sino que adicionalmente a cualquier persona a la que el Estado le haya conferido un cargo o una comisión de cualquier índole, en adición a lo anterior es conveniente indicar lo que comúnmente se entiende por comisión, cuyo concepto es el encargo conferido a una persona por otra para que realice una o varias cosas o uno o varios servicios.//persona o personas investidas de la facultad de realizar alguna gestión o trabajo de carácter público o privado.

No obstante lo anterior el artículo 3 fracción XXV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el artículo 2 fracción 23 la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro, guardan el concepto constitucional de la naturaleza jurídica del servidor público.

En base a lo anterior, debemos decir que efectivamente, el prestador de servicios profesionales, no es considerado empleado del municipio, porque no guarda una relación laboral, pero si debe ser considerado como servidor público, ya que es una persona a la que se le asignó una comisión por parte de la administración municipal, pues en la realidad dichas contrataciones se celebran para cubrir necesidades de puestos permanentes en las dependencias de los Estados, en donde se tenga la necesidad de contratar a profesionistas que puedan desempeñar la actividad que se les encomiende o comisione.

términos de lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de Auditoría Gubernamental del Municipio de Querétaro, situación que impidió la revisión de dicha documentación durante el periodo de ejecución de la auditoría, al tiempo que aún al presente día, no es presentada la evidencia inicialmente solicitada.

Finalmente, se reitera que quien atendió la visita de obra y se identificó como supervisor de la obra, no es considerado servidor público facultado para realizar dichas funciones, ya que mantiene un contrato de prestación de servicios profesionales con el municipio de Querétaro y por ello se rige bajo lo establecido en el Código Civil del Estado de Querétaro.

No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.

En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento de encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente.

Observación:	25-05	Monto fiscalizable (total muestra):	$724'458,436.45
Obra:	SOP/2017-0117/9 IMAGEN URBANA, CALLE FRANCISCO I. MADERO TRAMO OCAMPO A EZEQUIEL MONTES, COLONIA CENTRO HISTÓRICO, DELEGACIÓN CENTRO HISTÓRICO.	Monto fiscalizado (contrato):	$4'327,398.25

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	PREVENTIVA
Deficiencias en la ejecución y supervisión de los trabajos contratados; por parte de la contratista ALCO CONTRATISTAS, S.A. DE C.V. representada por Joel Alcántara Guerrero (1), persona bajo contrato de prestación de servicios profesionales celebrado con el municipio de Querétaro (2), coordinador de supervisión de obra pública (3) y/o quien resulte responsable.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su

	implementación.
CAUSA	**CORRECTIVA**
Durante la visita de obra llevada a cabo el **19 de septiembre de 2017**, en compañía de personal asignado por la dependencia fiscalizada, se detectó que: 1. La tubería y registros pluviales en los que descargan los cortadores anti oleaje, se encontraban azolvados con arena. 2. El material suministrado por la propia contratista y almacenado al aire libre en la intersección con la calle Melchor Ocampo. 3. Los registros pluviales se encontraban sin tapas y los extremos de la tubería que confluían a los mismos no se encontraba bloqueados a fin de evitar escurrimientos al interior. 4. La cinta adhesiva con que se pretendió cubrir dichos cortadores, se encontraba desprendida o desgastada por el paso peatonal tanto de usuarios como del propio personal de la obra. 5. El personal de la empresa contratista no portaba el equipo de seguridad considerado por la misma en su cálculo de indirectos (folio 000338 expediente de concurso) por un cargo de $4,030.00 (cuatro mil treinta pesos 00/100 M.N.) por concepto de uniformes y equipo de seguridad (casco protector, chaleco fluorescente, botas de hule, zapato de seguridad, guantes apropiados al trabajo a realizar, lentes de protección, faja lumbar...). Por lo que conociendo de antemano que el periodo de ejecución de la obra sería durante la temporada de lluvias, se debieron tomar las previsiones necesarias a fin de evitar el azolve referido, así como dar cumplimiento a los lineamientos en materia de seguridad en la obra. Finalmente se detectó que la persona designada para atender la visita de obra referida, quien se identificó como supervisor para la obra en análisis, es una persona bajo contrato de prestación de servicios profesionales celebrado con el municipio de Querétaro; que por la naturaleza de su contratación no mantiene relación laboral alguna con éste, por lo que no es considerado servidor público facultado para realizar las actividades que desarrolla en representación de la dependencia auditada.	Derivado de la presente observación, **se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares**, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.
EFECTO	
Se afecta el correcto funcionamiento de la red sanitaria de la zona, al no contar trabajos de limpieza de tubería y registros pluviales de manera previa a la interconexión con la red existente.	
FUNDAMENTO LEGAL	
Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 y 3); 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro (1 y 3); 7 fracción I y 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (1 y 3); 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro (1 y 3); 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro (1 y 3); 68 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro (1); numerales 6.15.4 incisos a), b) y g) (3) y 6.15.10 (1) de	

los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro; 6.1.1.1.3 objetivo funcional y **funciones primera** y segunda **del Manual** de Organización de la **Secretaría de Obras** Públicas (3); **2, 3, 8, 9, 10 y 24 de los Lineamientos** Generales **para** Prevenir, Mitigar y Controlar **los** Impactos **Ambientales Generados por las Obras Públicas** (1 y 3), y cláusulas **décima segunda** (3), décima tercera y décima sexta (1) del Contrato de Obra Pública No. SOP/2017-0117/9.

RESPUESTA OBSERVACIÓN 25-05

Respuesta-Preventiva: *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Direccción de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.*

Se anexa copia simple de los memorándum de fecha 12 de enero 2018 mediante el cual se dan a conocer estas recomendaciones.

Respuesta-Correctiva: *Respecto de esta presunta obarevación se aclara a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada, lo anterior y como se menciono en la observación anterior, los trabajos fueron ejecutados con la calidad requerida, lo que se puede corroborar con la inspección realizad por ese órgao de control al momento de realizar la entrega recepción de los trabajos.*

Por otro lado, no compartimos la idea de que sea causa de la observación, el hecho de que el proyectista de la obra nombrado por la entidad fiscalizada, no tenga el carácter de servidor público, ya que es de explorado derecho que la naturaleza jurídica del servidor público en un concepto amplio, es toda aquella persona que desempeñe un empleo cargo o comisión en la administración pública, de conformidad a lo estipulado en el artículo 108 de nuestra carta magna, ya que podemos derivar que el concepto de servidor público es más extenso que los de funcionario o empleado u otros, pues no solo se refiere a estos, sino que adicionalmente a cualquier persona a la que el Estado le haya conferido un cargo o una comisión de cualquier índole, en adición a lo anterior es conveniente indicar lo que comúnmente se entiende por comisión, cuyo concepto es el encargo conferido a una persona por otra para que realice una o varias cosas o uno o varios servicios.//persona o personas investidas de la facultad de realizar alguna gestión o trabajo de carácter público o privado.
No obstante lo anterior el artículo 3 fracción XXV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el artículo 2 fracción 23 la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro, guardan el concepto constitucional de la naturaleza jurídica del servidor público.

RESOLUCIÓN OBSERVACIÓN 25-05

Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, toda vez que el incumplimiento señalado es un hecho consumado, cuya evidencia es el acta de visita de obra llevada a cabo en fecha 19 de septiembre de 2017, en compañía de personal designado por la propia dependencia fiscalizada, Acta ACTA-GHV 01 SOP/2017-0117/9, documento en poder de la referida fiscalizada.

Precisando que, a esta fecha no se ha realizado firma del acta de entrega – recepción de los trabajos contratados ni acta de entrega a unidad operadora por personal adscrito a este órgano fiscalizador, pues en fecha 22 de diciembre de 2017, en la cual según oficio SOPM/DOP/6295/2017, se llevaría a cabo el acto formal de entrega-recepción, el personal adscrito a la Auditoría de Fiscalización acudió al sitio de los trabajos, sin embargo no fue realizada la firma de las actas respectivas al encontrar bolardos sin anclaje, desprendidos de su base y algunos otros ladeados, por lo cual el argumento respecto a la verificación de la calidad de los trabajos ejecutados *"con la inspección realizad por ese órgano de control al momento de realizar la entrega recepción de los trabajos."*(Sic.), es incongruente.

En base a lo anterior, debemos decir que efectivamente, el prestador de servicios profesionales, no es considerado empleado del municipio, porque no guarda una relación laboral, pero si debe ser considerado como servidor público, ya que es una persona a la que se le asignó una comisión por parte de la administración municipal, pues en la realidad dichas contrataciones se celebran para cubrir necesidades de puestos permanentes en las dependencias de los Estados, en donde se tenga la necesidad de contratar a profesionistas que puedan desempeñar la actividad que se les encomiende o comisione.

No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.

En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento de encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente.

Observación:	**26-01**	Monto fiscalizable (total muestra):	$724'458,436.45
Obra:	SOP/2017-0129/9 REHABILITACIÓN DEL PARQUE ALAMEDA NORTE.	Monto fiscalizado (contrato):	$7'800,024.49

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN

MUNICIPIO DE QUERÉTARO
AUDITORÍA DE FISCALIZACIÓN
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE OBRA PÚBLICA

Página N°:	180 de 214
Número de Auditoría:	AMF/3-III/17
Dependencia fiscalizada:	SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS
Periodo de Auditoría:	01/01/17 AL 31/08/17
Tipo de Informe:	INFORME DE RESULTADOS
Fecha de notificación:	15 DE MARZO DE 2018

INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA

No se contó con la validación y factibilidad de la obra pública, para su planeación, programación, presupuestación y contratación; por parte de persona bajo contrato de prestación de servicios profesionales celebrado con el municipio de Querétaro (1), jefe depto. de concursos y contratos de obra (2), coordinador de proyectos de obra social y educativa (3), coordinador de proyectos de obra institucional (4), director de obras públicas (5) y/o quien resulte responsable.

CAUSA

En el expediente técnico de fecha **2 de junio de 2017**, no se localizó la validación ni la factibilidad del proyecto; por lo que se solicitó aclaración al respecto mediante Requerimiento de Auditoría No. 4 de fecha 11 de septiembre de 2017 anexo al oficio AF/DAOP/1832/2017 contestando la dependencia fiscalizada: *"El estudio de factibilidad y la validación de la obra es una tarea y función del COPLADEM..."* (Sic.), basándose en un fragmento del artículo 73 Bis del Código Municipal de Querétaro; sin embargo cabe precisar que dentro de las funciones incluidas dentro del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas para las áreas de Dirección de Obras Públicas, Coordinación de Proyectos de Obra y Departamento de Proyectos de Obra Institucional, se contempla "Actividades de validación de campo" y "Validar la factibilidad técnica de los proyectos", funciones no realizadas por los servidores públicos antes señalados. Aun así la obra fue contratada.

También se detectó que el coordinador de proyectos de obra institucional firmó el expediente técnico como coordinador de proyectos, por lo que no corresponde el cargo con que firmó dicho expediente con el que realmente ostenta de acuerdo a la relación del personal de la Secretaría de Obras Públicas presentada a este órgano fiscalizador por la Dirección de Recursos Humanos, mediante OFICIO/DRH/1781/2017, de fecha 12 de octubre de 2017.

Finalmente se detectó que quien firma como elaborador de los documentos que integran el expediente técnico, mediante la figura de "proyectista", es una persona bajo contrato de prestación de servicios profesionales celebrados con el municipio de Querétaro; que por la naturaleza de sus contrataciones no mantienen relación laboral alguna con éste, por lo que no es considerado servidor público facultado para realizar las actividades que desarrolla en representación de la dependencia auditada.

EFECTO

Los trabajos ejecutados difieren con el proyecto presentado en el expediente técnico, respecto a las condiciones, necesidades y requerimientos reales del lugar de los trabajos y de la población beneficiada, generando con ello modificaciones al proyecto y alcances originales, así como retrasos en la ejecución.

FUNDAMENTO LEGAL

PREVENTIVA

La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.

CORRECTIVA

Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (2 a 5); **38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (2 a 5); **41 fracciones I, II, XXII y XXVII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro** (2 a 5); **14 fracciones I y II, 15** fracción I y 28 fracción I **de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (2 a 5); **numerales 6.1.10 de los** Lineamientos en **Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro** (2 a 4), **y 6.1.1.1.** funciones **octava y decima** (5), **6.1.1.1.1. funciones segunda y séptima** (4), **6.1.1.1.1.2. objetivo funcional y funciones segunda y sexta** (3), **6.1.1.1.2.2. objetivo funcional** (2) **del Manual de Organización de la** Secretaría de **Obras** Públicas **Municipales.**

RESPUESTA OBSERVACIÓN 26-01

Respuesta-Preventiva: Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Direccción de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.

Se anexa copia simple de los memorándum de fecha 12 de enero 2018 mediante el cual se dan a conocer estas recomendaciones.

Respuesta-Correctiva: Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se tiene se tiene dentro del expediente las faltas administrativas que presume ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:

Se le aclara al ente fiscalizador que los documentos solicitados (validación/y o factibilidad) no existen en esta Secretaria, por ser instrucción derivada de compromisos de la Administración, incluida en el POA para el año respectivo. En todo caso, la validación corresponde realizarla al COPLADEM, como se desprende del artículo 100 del Reglamento de la Ley de Planeación del Estado de Querétaro.

Por otro lado, no compartimos la idea de que sea causa de la observación, el hecho de que el "proyectista" nombrado por la entidad fiscalizada, no tenga el carácter de servidor público, ya que es de explorado derecho que la naturaleza jurídica del servidor público en un concepto amplio, es toda a aquella persona que desempeñe un empleo cargo o comisión en la administración pública, de conformidad a lo estipulado en el artículo 108 de nuestra carta magna, ya que podemos derivar que el concepto de servidor público es más extenso que los de funcionario o empleado u otros, pues no solo se refiere a estos, sino que adicionalmente a cualquier persona a la que el Estado le haya

RESOLUCIÓN OBSERVACIÓN 26-01

Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, ya que su respuesta encausa la omisión detectada como responsabilidad del COPLADEM, el cual tiene como función primordial el de ser un organismo rector del proceso de planeación en el municipio de Querétaro, y no el ejecutor de los trabajos técnicos de campo, que inciden en el otorgamiento de la factibilidad para la construcción de la obra; esto es, el estudio soporte que determinó la toma de decisiones en la evaluación del proyecto, instrumento que contiene información como las características físicas del sitio, infraestructura existente, levantamiento topográfico, equipamiento urbano en la zona del proyecto, entre otros, con el objeto de realizar un proyecto funcional, por lo que se carece de la información que corrobore las ventajas desde el punto de vista financiero, económico, social o ambiental de la obra; estudio de factibilidad y validación técnica correspondiente a las funciones exclusivas de la Secretaría de Obras Públicas Municipales, como se establece en las fracciones I, II y III del artículo 73 bis del Código Municipal de Querétaro, en el punto 6.1.10 de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro, así como en el propio Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas Municipales, para las áreas de Dirección de Obras Públicas, Coordinación de Proyectos de Obra, Departamento de Proyectos de Obra Institucional, Departamento de Proyectos de Obra Social y Educativa y de la Coordinación de

conferido un cargo o una comisión de cualquier índole, en adición a lo anterior es conveniente indicar lo que comúnmente se entiende por comisión, cuyo concepto es el encargo conferido a una persona por otra para que realice una o varias cosas o uno o varios servicios.//persona o personas investidas de la facultad de realizar alguna gestión o trabajo de carácter público o privado.	Administración de Obra pública, en las cuales se contemplan *"funciones y/o actividades de validación de campo"* y *"Validar la factibilidad técnica de los proyectos de obra..."*, *"Gestionar las interferencias que se tienen en la ejecución de obras. Tanto en términos administrativos, interferencia física y requerimientos sociales"*, funciones no realizadas por los servidores públicos antes mencionados. Así mismo se reitera que quien firma como elaborador de los documentos: Resumen de Faltantes, Memoria Descriptiva, Croquis de Macro y Micro Localización, Reporte Fotográfico, Números Generadores, Programa de Obra, Resumen de Presupuesto y Presupuesto y los Planos incluidos en dicho Expediente Técnico, mediante la figura de "proyectista", es una persona bajo contrato de prestación de servicios profesionales celebrados con el municipio de Querétaro y por ello se rige bajo lo establecido en el Código Civil del Estado de Querétaro.

Observación:	**26-02**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$724'458,436.45
Obra:	SOP/2017-0129/9 REHABILITACIÓN DEL PARQUE ALAMEDA NORTE.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$7'800,024.49

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Deficiencias en la integración del expediente técnico de obra; por parte de persona bajo contrato de prestación de servicios profesionales celebrado con el municipio de Querétaro (1), jefe depto. de proyectos de obra y servicios internos (2), coordinador de proyectos de obra social y educativa (3), coordinador de proyectos de obra institucional (4) y/o quien resulte responsable.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	**CORRECTIVA**
Los números generadores integrados en el expediente técnico de fecha 2 de junio de 2017, no presentan croquis con las medidas necesarias para el cálculo de volúmenes que dio origen al	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos

presupuesto base, por lo que fueron solicitados mediante Requerimientos de Auditoría No. 4 y No. 19, anexos a los oficios AF/DAOP/1832/2017 y AF/DAOP/2097/2017 de fechas 11 y 27 de septiembre de 2017 respectivamente, a lo que la dependencia fiscalizada dio respuesta mediante Acta de Entrega No. 19, anexa al oficio CNOPM/76/2017 de fecha 2 de octubre de 2017, presentando números generadores y croquis 1 al 19, dentro de los cuales se identifican las áreas a intervenir para los conceptos que presuntamente respaldan, sin embargo en ninguno de ellos se indican medidas que permitan el cálculo de volúmenes contemplados para cada concepto; y en el caso particular del concepto con clave 00070122 *"RETIRO A MANO DE ADOQUÍN..."* coincide en su totalidad con una parte del área contemplada para el concepto con clave 00071621 *"DEMOLICIÓN A MANO DE PAVIMENTO DE CONCRETO HIDRÁULICO..."*, por lo que no resulta congruente la documentación presentada como respaldo a la planeación inicial. Adicionalmente el servidor público quien firma P.A. (por ausencia) los números generadores y croquis en comento, ostenta el cargo de jefe depto. de proyectos de obra y servicios internos; siendo que quien actuó como revisor del expediente técnico inicial fue el coordinador de proyectos de obra social y educativa, correspondiéndole a éste último la firma en la documentación presentada en el acta de auditoría referida.

Finalmente se detectó que quien firma como elaborador de los números generadores del expediente técnico inicial, así como la documentación posteriormente entregada, mediante la figura de "proyectista", es una persona bajo contrato de prestación de servicios profesionales celebrados con el municipio de Querétaro; que por la naturaleza de sus contrataciones no mantienen relación laboral alguna con éste, por lo que no es considerado servidor público facultado para realizar las actividades que desarrolla en representación de la dependencia auditada.

EFECTO

El presupuesto base no cuenta con el soporte necesario que justifique las cantidades de los conceptos contempladas.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (2 a 4); 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro (2 a 4); 41 fracciones I, II, XXII y XXVII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro (2 a 4); 19 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro (2 a 4); numerales 6.1.3 y 6.2.8 de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro (2 a 4), y 6.1.1.1.1. función séptima (4) y 6.1.1.1.1.2. función sexta (3) del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas.

RESPUESTA OBSERVACIÓN 26-02

Respuesta-Preventiva: Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Direccción de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

RESOLUCIÓN OBSERVACIÓN 26-02

Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, dado que la deficiencia en la integración del expediente técnico es un hecho consumado y verificable en el propio documento,

emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.

Se anexa copia simple de los memorándum de fecha 12 de enero 2018 mediante el cual se dan a conocer estas recomendaciones.

***Respuesta-Correctiva:** Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se tiene se tiene dentro del expediente las faltas administrativas que presume ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:*

Se anexan croquis y generadores para respaldo de volúmenes en generador inicial, en cuanto a la incongruencia encontrada con el concepto clave 00070122" RETIRO A MANO DE ADOQUÍN...." Que coincide en su totalidad con el concepto clave 00071621 "DEMOLICIÓN A MANO DE PAVIMENTO DE CONCRETO HIDRÁULICO..." Se debe a que en el área del retiro de adoquín se encontraba el área de ejercitadores, los cuales por debajo se encontraba una plancha de concreto de aprox. 8cm de espesor y por ende se considera dicha área para demolición de concreto hidráulico. Además por las irregularidades de las texturas se está achurando el área de trabajos. Se anexan croquis y generadores más detallados en zonas específicas para determinar dichos volúmenes.

Por otro lado, no compartimos la idea de que sea causa de la observación, el hecho de que el "proyectista"nombrado por la entidad fiscalizada, no tenga el carácter de servidor público, ya que es de explorado derecho que la naturaleza jurídica del servidor público en un concepto amplio, es toda a aquella persona que desempeñe un empleo cargo o comisión en la administración pública, de conformidad a lo estipulado en el artículo 108 de nuestra carta magna, ya que podemos derivar que el concepto de servidor público es más extenso que los de funcionario o empleado u otros, pues no solo se refiere a estos, sino que adicionalmente a cualquier persona a la que el Estado le haya conferido un cargo o una comisión de cualquier índole, en adición a lo anterior es conveniente indicar lo que comúnmente se entiende por comisión, cuyo concepto es el encargo conferido a una persona por otra para que realice una o varias cosas o uno o varios servicios.//persona o personas investidas de la facultad de realizar alguna gestión o trabajo de carácter público o privado.

cuyos números generadores carecen de croquis con las medidas necesarias para el cálculo de volúmenes que dieron origen al presupuesto base, al tiempo que la documentación presentada carece de validación por parte del titular de la Coordinación de Proyectos.

Se reitera que quien firma el documento "números generadores", mediante la figura de "proyectista", es una persona bajo contrato de prestación de servicios profesionales celebrados con el municipio de Querétaro y por ello se rige bajo lo establecido en el Código Civil del Estado de Querétaro.

Página N°:	185 de 214
Número de Auditoría:	AMF/3-III/17
Dependencia fiscalizada:	SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS
Periodo de Auditoría:	01/01/17 AL 31/08/17
Tipo de Informe:	INFORME DE RESULTADOS
Fecha de notificación:	15 DE MARZO DE 2018

Observación:	**27-01**	Monto fiscalizable (total muestra):	$724'458,436.45
Obra:	SOP/2017-0133/3 AMPLIACIÓN DE RED DE DRENAJE SANITARIO EN LAS CALLES HACIENDA LLANO DE LA ROCHERA, HACIENDA LA CARBONERA, HACIENDA LA MONJA, CALLE S/N AL SUR DE LA CALLE HD. LA MONJA, PRIV. EL NABO, HACIENDA SAN MIGUELITO Y HACIENDA EL NABO, EN LA ZONA ALTA DE LA COMUNIDAD DE SAN MIGUELITO, DELEGACIÓN SANTA ROSA JÁUREGUI.	Monto fiscalizado (contrato):	$5'961,953.28

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
No realizaron los estudios de factibilidad ni la validación técnica de la obra, por parte del director de obras públicas (1), coordinador de proyectos de obra institucional (2), jefe depto. de programación (3), coordinador administrativo de obras (4), coordinador de proyectos de infraestructura hidráulica (5), persona bajo contrato de prestación de servicios profesionales celebrado con el municipio de Querétaro (6) y/o quien resulte responsable.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	**CORRECTIVA**
El expediente técnico de fecha **26 de mayo de 2017**, carece de la documentación soporte para determinar la toma de decisiones en la evaluación del proyecto, así como su beneficio social; por lo que no se contó con la información sobre las ventajas desde el punto de vista económico, social y/o ambiental de la obra. Al respecto la dependencia auditada mediante oficio CNOPM/67/2017 del 22 de septiembre de 2017, manifestó que: *"Dicho documento no se elabora en ésta Coordinación, por lo que no forma parte de del expediente inicial. Se desconoce si COPLADEM realizó tal documento previo a la inclusión de la obra en comento al POA"* (Sic.). Sin embargo, como antecedente se indica que es del conocimiento de la dependencia auditada, la existencia del oficio COPLADEM/0330/2017 del 27 de marzo de 2017 por parte del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal (COPLADEM), en el cual asientan que: *"Es la Secretaría de Obras Públicas la dependencia encargada de la elaboración de los trabajos técnicos de campo que inciden en el otorgamiento de la factibilidad para la construcción de la obra, lo anterior de acuerdo a la interpretación de la Ley de Planeación del Estado de Querétaro (artículo 22, fracción II, artículo 29, fracción VIII; artículo 30 fracción VI y artículo 32); Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro (artículo 14, fracción IV, V, VI y VII; artículo 15, fracción III, VI, VIII y IX), y Código Municipal de Querétaro (artículo 73, fracción I y VI, artículo 73 Bis, fracciones I, II y III)."* (Sic.) Así mismo, se detectó que el expediente técnico en comento, lo entrega y firma el servidor público con el puesto de "Coordinador de Proyectos" (Sic.), siendo su cargo real el de "Coordinador de	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

Proyectos de Obra institucional". Así mismo, quien firma documentos de dicho expediente (datos del proyecto, memoria descriptiva, croquis de macro y microlocalización, reporte fotográfico, números generadores y croquis, resumen de presupuesto, presupuesto, programa de obra, así como los proyectos DS-01/02 y DS-02/02), mediante la figura de "Proyectista", es una persona bajo contrato de prestación de servicios profesionales celebrado con el municipio de Querétaro; que por la naturaleza de su contratación no mantiene relación laboral alguna con éste, por lo que no es considerado servidor público facultado para realizar las actividades que desarrolla en representación de la dependencia auditada.

EFECTO

La obra no cuenta con el soporte necesario que valide las ventajas económicas, sociales o ambientales de la obra, por encima de otras obras públicas.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 5); **38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 5); **41 fracciones I, II, XXII y XXVII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro** (1 a 5); **14 fracción I y II, 15 fracción I y 28 fracción I de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (1 a 5); **numerales 6.1.10 de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro** (2 a 5), **y 6.1.1.1. funciones octava y décima** (1), **6.1.1.1.1. objetivo funcional y función segunda** (2), **6.1.1.1.1.4 objetivo funcional y función segunda** (5), **6.1.1.1.2. objetivo funcional y función décima** (4) **y 6.1.1.1.2.1. función tercera** (3) **del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas del Municipio de Querétaro.**

RESPUESTA OBSERVACIÓN 27-01

Respuesta-Preventiva: *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Direccción de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.*

Se anexo copia simple de los memorándum de fecha 12 de enero 2018 mediante el cual se dan a conocer estas recomendaciones.

Respuesta-Correctiva: *Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se tiene Deficiencia en la administración, control y vigilancia de los trabajos, tal y como lo presumen ese*

RESOLUCIÓN OBSERVACIÓN 27-01

Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, ya que su respuesta encausa la omisión detectada como responsabilidad del COPLADEM, el cual tiene como función primordial el de ser un organismo rector del proceso de planeación en el municipio de Querétaro, y no el ejecutor de los trabajos técnicos de campo, que inciden en el otorgamiento de la factibilidad para la construcción de la obra; esto es, el estudio soporte que determinó la toma de decisiones en la evaluación del proyecto, instrumento que contiene información como las características físicas del sitio, infraestructura existente, levantamiento topográfico, equipamiento urbano en la zona del proyecto, entre otros, con el objeto de realizar un proyecto funcional, por lo que se

órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:

Se reitera al ente fiscalizador lo informado en mediante oficio CNOPM/67/2017 del 22 de septiembre de 2017, en el cual se manifiesta lo siguiente: "Dicho documento no se elabora en ésta Secretaria, por lo que no forma parte de del expediente inicial. Se desconoce si COPLADEM realizó tal documento previo a la inclusión de la obra en comento al POA.

No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativos ya que no se ajustan al hecho observado.

En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaria en todo momento de encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad; por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente.

carece de la información que corrobore las ventajas desde el punto de vista financiero, económico, social o ambiental de la obra; estudio de factibilidad y validación técnica correspondiente a las funciones exclusivas de la Secretaría de Obras Públicas Municipales, como se establece en las fracciones I, II y III del artículo 73 bis del Código Municipal de Querétaro, en el punto 6.1.10 de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro, así como en el propio Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas Municipales, para las áreas de Dirección de Obras Públicas, Coordinación de Proyectos de Obra, Departamento de Proyectos de Obra Institucional, Departamento de Proyectos de Obra Social y Educativa y de la Coordinación de Administración de Obra pública, en las cuales se contemplan *"funciones y/o actividades de validación de campo"* y *"Validar la factibilidad técnica de los proyectos de obra..."*, *"Gestionar las interferencias que se tienen en la ejecución de obras. Tanto en términos administrativos, interferencia física y requerimientos sociales"*, funciones no realizadas por los servidores públicos antes mencionados.

Finalmente, se reitera que quien firma documentos de dicho expediente (datos del proyecto, memoria descriptiva, croquis de macro y microlocalización, reporte fotográfico, números generadores y croquis, resumen de presupuesto, presupuesto, programa de obra, así como los proyectos DS-01/02 y DS-02/02), mediante la figura de "Proyectista", es una persona bajo contrato de prestación de servicios profesionales celebrados con el municipio de Querétaro y por ello se rige bajo lo establecido en el Código Civil del Estado de Querétaro.

Página N°:	**188** de **214**
Número de Auditoría:	AMF/3-III/17
Dependencia fiscalizada:	SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS
Periodo de Auditoría:	01/01/17 AL 31/08/17
Tipo de Informe:	INFORME DE RESULTADOS
Fecha de notificación:	15 DE MARZO DE 2018

Observación:	**27-02**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$724'458,436.45
Obra:	SOP/2017-0133/3 AMPLIACIÓN DE RED DE DRENAJE SANITARIO EN LAS CALLES HACIENDA LLANO DE LA ROCHERA, HACIENDA LA CARBONERA, HACIENDA LA MONJA, CALLE S/N AL SUR DE LA CALLE HD. LA MONJA, PRIV. EL NABO, HACIENDA SAN MIGUELITO Y HACIENDA EL NABO, EN LA ZONA ALTA DE LA COMUNIDAD DE SAN MIGUELITO, DELEGACIÓN SANTA ROSA JÁUREGUI.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$5'961,953.28

OBSERVACIÓN

INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA

La obra no cuenta con los permisos necesarios; incumplimiento por parte de persona bajo contrato de prestación de servicios profesionales celebrado con el municipio de Querétaro (1), coordinador administrativo de obras (2), coordinador de proyectos de obra institucional (3), jefe depto. de concursos y contratos de obra (4), coordinador de proyectos de infraestructura hidráulica (5), coordinador de supervisión de obra pública (6), supervisor especializado de obra (7) y/o quien resulte responsable.

CAUSA

El expediente técnico de fecha **26 de mayo de 2017**, no incluye la licencia de construcción ni licencia de ruptura de pavimento por parte de la Secretaría de Desarrollo Sostenible, ni autorización y visto bueno del proyecto por parte de la Comisión Estatal de Aguas (CEA); aun así se llevó a cabo el concurso y adjudicación de la obra, dando inicio a los trabajos el 11 de julio de 2017, los cuales han sido pagados mediante estimación 1 (periodo de **12 de julio al 19 de agosto de 2017**) y estimación 2 (periodo del **20 de agosto al 19 de septiembre de 2017**). Lo anterior fue dado a conocer a la Dependencia Auditada a través del oficio AF/DAOP/1951/2017 del 19 de septiembre de 2017 y mediante oficio CN/67/2017 del 22 de septiembre de 2017 responden: *"El proyecto se ingresó para su revisión y posterior aprobación y aún se encuentra en proceso de aprobación por parte de la entidad normativa CEA"* (Sic.) Sin embargo no se entregó evidencia documental correspondiente, por lo que los trabajos siguen en proceso de ejecución sin la validación del proyecto por parte de la CEA.
Así mismo, se detectó que el expediente técnico en comento, lo entrega y firma el servidor público con el puesto de "Coordinador de Proyectos" (Sic.), siendo su cargo real el de "Coordinador de Proyectos de Obra institucional". Así mismo, quien firma documentos de dicho expediente (datos del proyecto, memoria descriptiva, croquis de macro y microlocalización, reporte fotográfico, números generadores y croquis, resumen de presupuesto, presupuesto, programa de obra, así como los proyectos DS-01/02 y DS-02/02), mediante la figura de "Proyectista", es una persona bajo contrato de prestación de servicios profesionales celebrado con el municipio de Querétaro; que por la naturaleza

RECOMENDACIÓN

PREVENTIVA

La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.

CORRECTIVA

Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

de su contratación no mantiene relación laboral alguna con éste, por lo que no es considerado servidor público facultado para realizar las actividades que desarrolla en representación de la dependencia auditada.

EFECTO

Se corre el riesgo de que no se apruebe el proyecto o se instruyan modificaciones por parte de la CEA, evidenciando la falta de planeación.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 7); **7 fracciones I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 al 7); **38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 7); **41 fracciones I, II, XXII y XXVII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro** (1 a 7); **5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 a 7); **14 fracciones III, 15 fracción IV** (1 a 7), **19 segundo párrafo** (2, 3 y 5), **y 58** (6 y 7) **de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro; 330 del Código Urbano del Estado de Querétaro** (1 a 7); **190 del Código Municipal** (1 a 7); **24 fracciones III y IV, y 263 del Reglamento de Construcción para el Municipio de Querétaro** (1 a 7); **numerales 6.1.1** (2 a 5), **6.1.10** (3 a 5), **6.15.4 inciso b, c), g) y p)** (6), **6.15.6 inciso d) primera y quinta viñetas** (7) **de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro; 6.1.1.1.1 funciones séptima y novena** (3), **6.1.1.1.2 objetivo funcional y funciones segunda, sexta y séptima** (2), **6.1.1.1.3. función segunda** (6) **del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas; cláusula décima primera del contrato de obra pública SOP/2017-0133/3** (1 a 7).

RESPUESTA OBSERVACIÓN 27-02

Respuesta-Preventiva: *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Direccción de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.*

Se anexa copia simple de los memorándum de fecha 12 de enero 2018 mediante el cual se dan a conocer estas recomendaciones.

Respuesta-Correctiva: *Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se tiene Deficiencia en la administración, control y vigilancia de los trabajos, tal y como lo presumen ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:*

RESOLUCIÓN OBSERVACIÓN 27-02

Se determina NO SOLVENTAR la presente observación, derivado a que presenta el oficio SOPM/4550/2017 del 13 de junio de 2017 dirigido a la CEA, sin embargo dicho documento, solamente es la promoción y/o solicitud de revisión de proyecto, con la cual la Secretaría de Obras Públicas pretende responsabilizar a la Comisión Estatal de Aguas, el no tener en tiempo y forma la autorización y el visto bueno para la ejecución de la obra en comento; sin embargo, la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, establece claramente en el artículo 15 fracciones cuarta y décima, que se deberán contar con las licencias, permisos o autorizaciones previo al inicio de los trabajos; y para el caso el visto bueno y autorización del proyecto por parte de la CEA, no se obtuvo previo a la inicio de la ejecución de los trabajos.

Primera: *Se le aclara al ente fiscalizador que debido a la carga de trabajo en la Comisión Estatal del Agua no se ha obtenido el visto bueno de la CEA en su oportunidad, el cual fue solicitado mediante oficio SOP/4550/2017 del cual anexo copia* ***Segunda:*** *anexo se le entrega copia de oficio No. SEDECO/DDU/CCU/LU/0638/2017, referente a la licencia de construcción de la referida obra.* *No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.* *En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento de encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente.*	Finalmente se reitera que quien firma documentos de dicho expediente (datos del proyecto, memoria descriptiva, croquis de macro y microlocalización, reporte fotográfico, números generadores y croquis, resumen de presupuesto, presupuesto, programa de obra, así como los proyectos DS-01/02 y DS-02/02), mediante la figura de "Proyectista", es una persona bajo contrato de prestación de servicios profesionales celebrados con el municipio de Querétaro y por ello se rige bajo lo establecido en el Código Civil del Estado de Querétaro.

Observación:	28-02	Monto fiscalizable (total muestra):	$724'458,436.45
Obra:	SOP/2017-0141/3 CONSTRUCCIÓN DE CENTRO DE SALUD EN ZONA MENCHACA, COL. SAN FELIPE, DELEGACIÓN EPIGMENIO GONZÁLEZ FLORES (PROYECTO INTEGRAL).	Monto fiscalizado (contrato):	$38'847,564.32

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN

INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	PREVENTIVA
Incumplimiento en los criterios de evaluación y adjudicación en el proceso de concurso, por parte del coordinador de supervisión de obra pública (1), coordinador de proyectos de infraestructura hidráulica (2) y/o quien resulte responsable.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	**CORRECTIVA**
Derivado de la revisión documental del expediente de concurso, se detectó que el dictamen de la apertura técnica (folio 0012) de fecha **13 de julio de 2017**, no fue elaborado por la Jefatura de Supervisión de Obra y la Unidad Administrativa responsable de la planeación y proyectos de obra, de acuerdo a lo estipulado en los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro. Lo anterior se dio a conocer mediante Requerimiento No. 23 anexo a oficio AF/DAOP/2279/2017 de fecha 18 de octubre de 2017, para lo cual la dependencia auditada responde en Acta de Entrega No. 23 anexa a oficio CNOPM/80/2017 de fecha 23 de octubre de 2017 que *"La Unidad Administrativa Responsable de la Contratación será responsable de presidir actos, elaborar actas, dictámenes y los demás documentación necesaria en los procedimientos de contratación por invitación restringida y adjudicación directa."* (Sic.) Sin embargo, lo anterior no exime del incumplimiento al numeral 6.5.2 de los Lineamientos citados.	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.
EFECTO	
No se llevó a cabo el análisis y evaluación de las propuestas técnicas, ni la emisión del dictamen respectivo, por los servidores públicos de determina los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro.	
FUNDAMENTO LEGAL	
Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 y 2); 41 fracciones I, II y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro (1 y 2); 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro (1 y 2), y numeral 6.5.2. de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro (1 y 2).	
RESPUESTA OBSERVACIÓN 28-02	**RESOLUCIÓN OBSERVACIÓN 28-02**
Respuesta-Preventiva: *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Direccción de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles*	Se determina NO SOLVENTAR la presente observación, derivado de que no se cumple con lo estipulado en el punto 6.5.2. de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro en donde se establece que *"Corresponde a la Jefatura de Supervisión de Obra y a la Unidad Administrativa Responsable de la Planeación y*

observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.

Se anexa copia simple de los memorándum de fecha 12 de enero 2018 mediante el cual se dan a conocer estas recomendaciones.

***Respuesta-Correctiva:** Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se tiene Deficiencia en la administración, control y vigilancia de los trabajos, tal y como lo presumen ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:*

Se aclara al ente fiscalizador que el análisis y evaluación de las propuestas técnicas, y la emisión del dictamen respectivo, se efectúo por los servidores públicos que corresponde conforme a lo indicado en los Lineamientos en materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro, por lo anterior la presunta obsevacion es improedente.

En el punto 6.4.10 de los lineamientos se menciona:"La Unidad Administrativa responsable de la Contratación será la encargada de que las bases de licitación, con excepción de la documentación técnica que las integre, estén elaboradas en apego a las disposiciones normativas de la obra de que se trate, así como al tipo de contrato."

No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.

En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento de encuentra dentro de los principios de eficiencia, Proyectos de Obra, realizar el análisis y evaluación de las propuestas técnicas y emitir el dictamen técnico respectivo, considerando los criterios establecidos en las bases y términos de referencia." (Sic.)

eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente.

Observación:	**28-03**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$724'458,436.45
Obra:	SOP/2017-0141/3 CONSTRUCCIÓN DE CENTRO DE SALUD EN ZONA MENCHACA, COL. SAN FELIPE, DELEGACIÓN EPIGMENIO GONZÁLEZ FLORES (PROYECTO INTEGRAL).	**Monto fiscalizado (contrato):**	$38'847,564.32

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA Incumplimiento en la entrega del anticipo previo al inicio de los trabajos, por parte del jefe depto. de control presupuestal (1) y/o quien resulte responsable.	**PREVENTIVA** La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA Derivado de la revisión documental al expediente administrativo, se verifica que con fecha 18 de julio de 2017 se firma el contrato de obra pública No. SOP/2017-0141/3, fecha en la que se emiten las fianzas de anticipo, vicios ocultos y se presenta la factura de anticipo por el por el 40% del monto de la obra el día 26 de julio de 2017, sin embargo se emite pase a ventanilla el día 8 de agosto de 2017, es decir 21 días naturales después, siendo que el periodo de ejecución contractual es del día 20 de julio de 2017 y fecha de término el día 30 de noviembre de 2017, lo que representa un incumplimiento al artículo 54 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, así como deficiencias en el procedimiento administrativo, toda vez que el anticipo se debió haber entregado al contratista con antelación al inicio de los trabajos. Lo anterior fue dado a conocer a la dependencia auditada mediante oficio AF/DAOP/2279/2017 de fecha 18 de octubre de 2017, a lo que la misma responde mediante Acta de Entrega No. 23 de fecha 23 de octubre de 2017 *"Se recibe por parte de la Secretaría del Ayuntamiento el contrato debidamente rubricado por todas las partes el 08 de agosto de 2017."* (sic.); lo cual no exime la entrega tardía del anticipo.	**CORRECTIVA** Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.
EFECTO No se cumple con el procedimiento administrativo al no poner a disposición del contratista el anticipo con antelación a la fecha de inicio de los trabajos, por lo que ocasiona un diferimiento en el	

periodo de ejecución de los trabajos.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1); 41 fracciones I, II, III y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro (1); 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro (1); 54 fracción I de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro (1); punto 6.1.1.1.2.3. función primera del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas (1).

RESPUESTA OBSERVACIÓN 28-03

Respuesta-Preventiva: *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Direccción de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.*

Se anexa copia simple de los memorándum de fecha 12 enero de 2018 mediante el cual se dan a conocer estas recomendaciones.

Respuesta-Correctiva: *Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se tiene Deficiencia en la administración, control y vigilancia de los trabajos, tal y como lo presumen ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:*

Se informa al ente fiscalizador que el procedimiento para trámite de pago del anticipo es indispensable contar con el contrato debidamente firmado por todas las areas implicadas, debido a que el contrato debe adjuntarse al SIMOP en formato PDF para proceder a comprometer el recurso en el sistema, sino se cuenta con el documento en mención este departamento se encuentra imposibilitado para proceder a realizar el trámite de pago del anticipo.

No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que

RESOLUCIÓN OBSERVACIÓN 28-03

Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, derivado de que se trata de un hecho consumado, el haber entregado el anticipo al contratista en forma tardía, incumpliendo con lo establecido en el artículo 54 fracción I de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro en donde se establece que el importe del anticipo será puesto a disposición del contratista con antelación a la fecha pactada para el inicio de los trabajos.

en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.

En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento de encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente.

Observación:	**29-01**	Monto fiscalizable (total muestra):	$724'458,436.45
Obra:	SOP/2017-0170/9 TERMINACIÓN DE LA OBRA MEJORAMIENTO DE LA FISONOMÍA URBANA DEL ANDADOR DE ACCESO PRINCIPAL A LA ALAMEDA HIDALGO, DELEGACIÓN CENTRO HISTÓRICO.	Monto fiscalizado (contrato):	$4'182,291.59

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	PREVENTIVA
Deficiencias en el control administrativo de la obra pública; por parte del coordinador de supervisión de obra pública (1), persona bajo contrato de prestación de servicios profesionales celebrado con el municipio de Querétaro (2), contratista C. VICTORINO HURTADO FLORES (3) y/o quien resulte responsable.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	CORRECTIVA
De la revisión documental al expediente administrativo y consulta al Sistema de Información Municipal de Obras Públicas (SIMOP), se detectó que el contratista no entregó las estimaciones en tiempo y forma, incumpliendo los incisos A), y C) de la cláusula SEXTA del Contrato de obra pública SOP/2017-0170/9, además de que la supervisión de obra, no aplicó las sanciones correspondientes; por lo que se solicita aplicar las deductivas por la cantidad de $81,070.96 (ochenta y un mil setenta	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores

pesos 96/100 M.N., I.V.A. incluido), correspondiente a dichas sanciones, antes del cierre administrativo de la obra, como se muestra en la siguiente tabla:

NO. CONTRATO SOP/2017-0084/9							
PERIODO DE EJECUCIÓN AUTORIZADO 27 DE JUNIO AL 11 DE JULIO DE 2017							
ESTIMACIÓN	PERIODO DE ESTIMACIÓN	FECHA LÍMITE PARA PRESENTAR ESTIMACIÓN (CLÁUSULA SEXTA INCISO A), CONSIDERANDO EL TÉRMINO DEL CONTRATO.	FECHA EN QUE SE PRESENTÓ ESTIMACIÓN (CONSULTA SIMOP)	ATRASO DÍAS EN LA ENTREGA DE LA ESTIMACIÓN Á REVISIÓN	MONTO ESTIMADO (CON I.V.A.)	MONTO SANCIÓN (CON I.V.A.)	ESTATUS SANCIÓN
1	5 DE ENERO AL 5 DE MARZO DE 2017	16/07/2017	04/08/2017 15:50	20.7	$ 3,388,374.29	$67,767.49	SIN EVIDENCIA DE APLICACIÓN
2	5 DE ENERO AL 5 DE MARZO DE 2017	16/07/2017	14/09/2017 16:35	61.7	$ 665,173.69	$13,303.47	SIN EVIDENCIA DE APLICACIÓN
			TOTAL MONTO SANCIÓN (CON I.V.A.)			$81,070.96	

Cabe indicar que la incidencia en comento fue expuesto a la dependencia auditada mediante el oficio AF/DAOP/2301/2017 del 20 de octubre de 2017, para que la supervisión de obra la aplicara de forma correspondiente a las estimaciones 1 y 2 que se encuentran en proceso de autorización, así como la presentación de la evidencia documental correspondiente; para lo cual se dio respuesta mediante oficio CNOPM/82/2017 del 25 de octubre de 2017, argumentó lo siguiente: *"Las estimaciones fueron presentadas en tiempo, según el registro de Control Interno de Estimaciones y en las notas de bitácora 03 y 05 correspondientes..."* (Sic).

En las notas de bitácora referidas, se inscribe

La nota 3 del 27 de junio de 2017 cita *"Se recibe la estimación No. 1 y se verifican las medidas estimadas en los generadores correspondientes..."* (Sic.), la nota 5 del 14 de julio de 2017 cita *"Con esta fecha la Contratista entrega a la supervisión la estimación No. 1, ya corregida y la estimación No. 2 de finiquito a revisión."* (Sic.) Por lo que referente a la respuesta de la Dependencia Auditada, se puede observar que no existe certidumbre en los registros de las fechas de entrega de la estimaciones 1 y 2 para revisión; ya que por un lado, en la notas 3 y 5 de las fechas mencionadas, la supervisión registró tal incidencia, sin embargo en el Sistema de Información Municipal de Obra Pública (SIMOP), se registra lo siguiente:

Estimación **1**, el 3 de agosto de 2017 *"en elaboración de la estimación" y hasta el 4 de agosto de 2017 "envió a revisión a supervisor"*; esto es, al 27 de junio de 2017, dicha estimación no estaba elaborada por el contratista, y mucho menos presentada a la supervisión para su revisión.

Públicos del Estado de Querétaro, Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

2017/09/04 10:03:00	ARQ. SERAFIN PEREZ GARCIA	ENVIO A REVISION A CONTROL PRESUPUESTAL	
2017/09/04 10:02:49	ARQ. SERAFIN PEREZ GARCIA	EN REVISION POR EL COORDINADOR OPERATIVO	
2017/08/28 12:13:41	NECTOR OMAR BARCENAS RAMIREZ	ENVIO A REVISION AL COORDINADOR OPERATIVO	SE VALIDA ESTIMACIÓN PARA IMPRESIONES
2017/08/28 10:11:06	NECTOR OMAR BARCENAS RAMIREZ	EN REVISION POR EL SUPERVISOR	
2017/08/28 10:00:03	C.P. FRANCISCO PICON GONZÁLEZ	ENVIO A REVISION AL SUPERVISOR	
2017/08/28 9:37:48	C.P. FRANCISCO PICON GONZÁLEZ	EN MODIFICACION DE LA ESTIMACION	
2017/08/28 13:49:14	NECTOR OMAR BARCENAS RAMIREZ	ENVIO A REVISION AL CONTRATISTA	SE REGRESA ESTIMACIÓN PARA CORRECCIONES
2017/08/28 13:44:17	NECTOR OMAR BARCENAS RAMIREZ	EN REVISION POR EL SUPERVISOR	
2017/08/28 13:40:03	C.P. FRANCISCO PICON GONZÁLEZ	ENVIO A REVISION AL SUPERVISOR	
2017/08/09 9:32:54	C.P. FRANCISCO PICON GONZÁLEZ	EN ELABORACION DE LA ESTIMACION	
2017/08/07 16:10:05	ARQ. SERAFIN PEREZ GARCIA	ENVIO A REVISION AL SUPERVISOR	SE REGRESA A CONTRATISTA POR NO INGRESAR FINCAMENTE A
2017/08/07 16:10:14	ARQ. SERAFIN PEREZ GARCIA	EN REVISION POR EL COORDINADOR OPERATIVO	
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
2017/08/04 13:53:14	NECTOR OMAR BARCENAS RAMIREZ	EN REVISION POR EL SUPERVISOR	
2017/08/04 13:22:49	C.P. FRANCISCO PICON GONZÁLEZ	ENVIO A REVISION AL SUPERVISOR	
2017/08/03 13:22:17	C.P. FRANCISCO PICON GONZÁLEZ	EN ELABORACION DE LA ESTIMACION	

Estimación 2, el 11 de septiembre de 2017 *"en elaboración de la estimación"* y hasta el 14 de septiembre de 2017 *"envío a revisión a supervisor"*; esto es, al 14 de julio de 2017, dicha estimación no estaba elaborada por el contratista, y mucho menos presentada a la Supervisión para su revisión.

Obra

HISTORICO DE LA ESTIMACIÓN

FECHA	USUARIO	ESTATUS	NOTAS
2017/09/05 10:04:58	C.P. FRANCISCO PICON GONZÁLEZ	EN MODIFICACION DE LA ESTIMACION	
2017/09/04 16:35:09	NECTOR OMAR BARCENAS RAMIREZ	EN REVISION POR EL SUPERVISOR	
2017/09/01 09:08:57	C.P. FRANCISCO PICON GONZÁLEZ	ENVIO A REVISION AL SUPERVISOR	
2017/09/01 09:16:00	C.P. FRANCISCO PICON GONZÁLEZ	EN ELABORACION DE LA ESTIMACION	

Ahora bien respecto a la copia del documento *"HOJA DE CONTROL INTERNO DE ESTIMACIONES"* adjunto al oficio CNOPM/82/2017, solamente registra "incidencias" para la estimación 1; sin embargo difiere con la información del SIMOP. De citado documento se solicita su complemento, en el cual participen o intervenga personal que dé cuenta del registro del departamento de control presupuestal; además de que se solicita la hoja de control interno de estimaciones correspondiente a la estimación 2, misma que deberá de contar con los registros de intervención de personal del departamento de control presupuestal.

Finalmente se detectó que quién firma la estimación 1 y demás documentación relacionada con los trabajos contratados, mediante la figura de "supervisor", es una persona bajo contrato de prestación de servicios profesionales celebrado con el municipio de Querétaro; que por la naturaleza de su contratación no mantiene relación laboral alguna con éste, por lo que no es considerado servidor

público facultado para realizar las actividades que desarrolla en representación de la Entidad Auditada.

EFECTO

1. Se incumple con la entrega de las estimaciones en la periodicidad que señala el contrato sin existir evidencia de las sanciones realizadas al contratista.
2. Al existir atraso en la entrega de estimaciones, se origina un atraso de los avances financieros.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 3); 7 fracciones I y VI, 49 fracción I y 50 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (1 a 3); 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro (1 a 3); 41 fracciones I, II, III y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro (1); 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro (1 a 3); 58 y 59 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro (1); numerales 6.11.7, 6.15.3, 6.15.4 inciso p) y 6.15.6 inciso j) de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro (1); 6.1.1.1.3. funciones segunda y cuarta del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas Municipales (1), y cláusula sexta inciso A) y C) del Contrato de Obra Pública No. SOP/2017-0170/9 (1 y 3).

RESPUESTA OBSERVACIÓN 29-01

Respuesta-Preventiva: Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Direccción de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.

Se anexa copia simple de los memorándum de fecha 12 de enero 2018 mediante el cual se dan a conocer estas recomendaciones.

***Respuesta-Correctiva:** Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se tiene se tiene dentro del expediente las faltas administrativas que presume ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:*

***Primero:** se le aclara al ente fiscalizador que la bitácora es el documento oficial en la obra, y que el el Sistema de Información Municipal de Obra Pública (SIMOP) es un sistema de control interno que tiene utilidad para esta Secretaría, pero no tiene el alcance y fuerza legal vinculante para darle validez*

RESOLUCIÓN OBSERVACIÓN 29-01

Se determina NO SOLVENTAR la presente observación, puesto que no es presentada evidencia que acredite el argumento vertido en el sentido de haber sido entregada, en tiempo y forma, las estimaciones en comento, ya que existe desfase en fechas entre las notas de bitácora y los elementos de control interno utilizados por la Secretaría de Obras Públicas.

Cabe señalar que toda la información administrativa como oficios, minutas, boletines de obra para cambios autorizados, registro de notas de bitácora de obra pública, al igual que los elementos de control interno que utiliza la Dependencia Auditada (para el caso del SIMOP y las hojas de control interno de Estimaciones), deben ser coherentes en hechos, acciones y en el registro de fechas, lo anterior en razón de ser objetivos y transparentes en el control técnico, administrativo y financiero de las obras; así mismo es importante comentar que todo lo inherente a la obra es evidencia documental.

oficial porque no tienej reglas de operación especificas que sean normas jurídicas de orden publico que se deban cumplir, ya que los registros legalmentfe validos son los que aparecen en bitácora obra. ***Segundo:** se reintera al ente fiscalizador que las "Las estimaciones fueron presentadas en tiempo y forma, según las notas de bitácora 03 y 05 correspondientes", cumpliendo de esta forma la normativisad aplicable, por lo anterior, la sanción determinada por el órgano interno no es procedente.* *Por otro lado, no compartimos la idea de que sea causa de la observación, el hecho de que el supervisor de la obra nombrado por la entidad fiscalizada, no tenga el carácter de servidor público, ya que es de explorado derecho que la naturaleza jurídica del servidor público en un concepto amplio, es toda a aquella persona que desempeñe un empleo cargo o comisión en la administración pública, de conformidad a lo estipulado en el artículo 108 de nuestra carta magna, ya que podemos derivar que el concepto de servidor público es más extenso que los de funcionario o empleado u otros, pues no solo se refiere a estos, sino que adicionalmente a cualquier persona a la que el Estado le haya conferido un cargo o una comisión de cualquier índole, en adición a lo anterior es conveniente indicar lo que comúnmente se entiende por comisión, cuyo concepto es el encargo conferido a una persona por otra para que realice una o varias cosas o uno o varios servicios.//persona o personas investidas de la facultad de realizar alguna gestión o trabajo de carácter público o privado.* *No obstante lo anterior el artículo 3 fracción XXV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el artículo 2 fracción 23 la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro, guardan el concepto constitucional de la naturaleza jurídica del servidor público.* *En base a lo anterior, debemos decir que efectivamente, el prestador de servicios profesionales, no es considerado empleado del municipio, porque no guarda una relación laboral, pero si debe ser considerado como servidor público, ya que es una persona a la que se le asignó una comisión por parte de la administración municipal, pues en la realidad dichas contrataciones se celebran para cubrir necesidades de puestos permanentes en las dependencias de los Estados, en donde se tenga la necesidad de contratar a profesionistas que puedan desempeñar la actividad que se les encomiende o comisione.* *No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que*	Por otro lado, se reitera que quién se identificó como "supervisor" de la obra en comento, no es considerado Servidor Público facultado para realizar dichas funciones, ya que mantiene un contrato de prestación de servicios profesionales con el municipio de Querétaro, por lo que se rige bajo lo establecido en el Código Civil del Estado de Querétaro.

en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.

En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento de encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente.

Observación:	**29-02**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$724'458,436.45
Obra:	SOP/2017-0170/9 TERMINACIÓN DE LA OBRA MEJORAMIENTO DE LA FISONOMÍA URBANA DEL ANDADOR DE ACCESO PRINCIPAL A LA ALAMEDA HIDALGO, DELEGACIÓN CENTRO HISTÓRICO.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$4'182,291.59

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
No realizaron los estudios de factibilidad ni la validación técnica de la obra, por parte del director de obras públicas (1), coordinador de proyectos de obra institucional (2), jefe depto. de programación (3), coordinador administrativo de obras (4), persona bajo contrato de prestación de servicios profesionales celebrado con el municipio de Querétaro (5) y/o quien resulte responsable.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	**CORRECTIVA**
El expediente técnico de fecha **28 de junio de 2017**, carece de la documentación soporte para determinar la toma de decisiones en la evaluación del proyecto, así como su beneficio social; por lo que no se contó con la información sobre las ventajas desde el punto de vista económico, social y/o ambiental de la obra. Al respecto la Dependencia Auditada mediante oficio CNOPM/68/2017 del 25 de septiembre de 2017,	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores

manifestó: *"El estudio de factibilidad y validación de la obra es una tarea y función del COPLADEM, tal y como lo señala el artículo 73 Bis del Código Municipal de Querétaro esta Secretaría inicia sus funciones una vez que es aprobada dicha obra y es la encargada de la proyección y construcción de la misma... "* (Sic.) Sin embargo como antecedente se indica que es del Conocimiento de la Dependencia Auditada, la existencia del oficio COPLADEM/0330/2017 del 27 de marzo de 2017, que versa al tenor de la siguiente postura: *"Es la Secretaría de Obras Públicas la dependencia encargada de la elaboración de los trabajos técnicos de campo que inciden en el otorgamiento de la factibilidad para la construcción de la obra, lo anterior de acuerdo a la interpretación de la Ley de Planeación del Estado de Querétaro (artículo 22, fracción II, artículo 29, fracción VIII; artículo 30 fracción VI y artículo 32); Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro (artículo 14, fracción IV, V, VI y VII; artículo 15, fracción III, VI, VIII y IX), y Código Municipal de Querétaro (artículo 73, fracción I y VI, artículo 73 Bis, fracciones I, II y III)."* (Sic.)

Así mismo, se detectó que el expediente técnico lo firma el servidor público bajo el cargo de "Coordinador de Proyectos", siendo su cargo real el de "Coordinador de Proyectos de Obra institucional". Igualmente, quien firma el expediente técnico inicial (datos del proyecto, memoria descriptiva, croquis de macro y microlocalización, reporte fotográfico, números generadores y croquis, resumen de presupuesto, presupuesto, programa de obra), mediante la figura de "supervisor", es una persona bajo contrato de prestación de servicios profesionales celebrado con el municipio de Querétaro; que por la naturaleza de su contratación no mantiene relación laboral alguna con éste, por lo que no es considerado servidor público facultado para realizar las actividades que desarrolla en representación de la Dependencia Auditada. Por último detectó que los generadores y croquis base de generadores integrantes del expediente técnico inicial, fueron firmados por el contratista al que se le adjudicó la obra.

EFECTO

La obra no cuenta con el soporte necesario que valide las ventajas económicas, sociales o ambientales de la obra, por encima de otras obras públicas.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 4); 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro (1 a 4); 41 fracciones I, II, XXII y XXVII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro (1 a 4); 14 fracción I y II, 15 fracción I y 28 fracción I de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro (1 a 4); numerales 6.1.10 de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro (2 a 4), y 6.1.1.1. funciones octava y décima (1), 6.1.1.1.1. objetivo funcional y función segunda (2), 6.1.1.1.2. objetivo funcional y función décima (4), 6.1.1.1.2.1. función tercera (3) del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas del Municipio de Querétaro.

Públicos del Estado de Querétaro, Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

RESPUESTA OBSERVACIÓN 29-02	RESOLUCIÓN OBSERVACIÓN 29-02
Respuesta-Preventiva: *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Direccción de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.* *Se anexa copia simple de los memorándum de fecha 12 de enero 2018 mediante el cual se dan a conocer estas recomendaciones.* ***Respuesta-Correctiva:*** *Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se tiene se tiene dentro del expediente las faltas administrativas que presume ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:* *La obra en comento no cuenta con estudios de factibilidad ni de validación técnica por parte del coordinador de proyectos de obra institucional, toda vez que el expediente fue elaborado como requisito normativo para poder pagar la obra producto de la recisión de contrato 2016-0168* *Por otro lado, no compartimos la idea de que sea causa de la observación, el hecho de que el supervisor de la obra nombrado por la entidad fiscalizada, no tenga el carácter de servidor público, ya que es de explorado derecho que la naturaleza jurídica del servidor público en un concepto amplio, es toda a aquella persona que desempeñe un empleo cargo o comisión en la administración pública, de conformidad a lo estipulado en el artículo 108 de nuestra carta magna, ya que podemos derivar que el concepto de servidor público es más extenso que los de funcionario o empleado u otros, pues no solo se refiere a estos, sino que adicionalmente a cualquier persona a la que el Estado le haya conferido un cargo o una comisión de cualquier índole, en adición a lo anterior es conveniente indicar lo que comúnmente se entiende por comisión, cuyo concepto es el encargo conferido a una persona por otra para que realice una o varias cosas o uno o varios servicios.//persona o personas investidas de la facultad de realizar alguna gestión o trabajo de carácter público o privado.* *No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión*	Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, ya que su respuesta encausa la omisión detectada como responsabilidad del COPLADEM, el cual tiene como función primordial el de ser un organismo rector del proceso de planeación en el municipio de Querétaro, y no el ejecutor de los trabajos técnicos de campo, que inciden en el otorgamiento de la factibilidad para la construcción de la obra; esto es, el estudio soporte que determinó la toma de decisiones en la evaluación del proyecto, instrumento que contiene información como las características físicas del sitio, infraestructura existente, levantamiento topográfico, equipamiento urbano en la zona del proyecto, entre otros, con el objeto de realizar un proyecto funcional, por lo que se carece de la información que corrobore las ventajas desde el punto de vista financiero, económico, social o ambiental de la obra; estudio de factibilidad y validación técnica correspondiente a las funciones exclusivas de la Secretaría de Obras Públicas Municipales, como se establece en las fracciones I, II y III del artículo 73 bis del Código Municipal de Querétaro, en el punto 6.1.10 de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro, así como en el propio Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas Municipales, para las áreas de Dirección de Obras Públicas, Coordinación de Proyectos de Obra, Departamento de Proyectos de Obra Institucional, Departamento de Proyectos de Obra Social y Educativa y de la Coordinación de Administración de Obra pública, en las cuales se contemplan *"funciones y/o actividades de validación de campo"* y *"Validar la factibilidad técnica de los proyectos de obra..."*, *"Gestionar las interferencias que se tienen en la ejecución de obras. Tanto en términos administrativos, interferencia física requerimientos sociales"*, funciones no realizadas por los servidores públicos antes mencionados.

de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicos que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.

En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento de encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente.

Observación:	**29-03**	Monto fiscalizable (total muestra):	$724'458,436.45
Obra:	SOP/2017-0170/9 TERMINACIÓN DE LA OBRA MEJORAMIENTO DE LA FISONOMÍA URBANA DEL ANDADOR DE ACCESO PRINCIPAL A LA ALAMEDA HIDALGO, DELEGACIÓN CENTRO HISTÓRICO.	Monto fiscalizado (contrato):	$4'182,291.59

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	PREVENTIVA
Deficiencias en la supervisión y control de la obra pública; por parte del contratista Victorino Hurtado Flores (1), coordinador de supervisión de obra (2), coordinador de proyectos de obra institucional (3), persona bajo contrato de prestación de servicios profesionales celebrado con el municipio de Querétaro (4) y/o quien resulte responsable.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	CORRECTIVA
Derivado a la verificación física, asentada en Acta-1 RMG 2017-0170/9 del 10 de octubre del 2017, se detectó que la obra ejecutada, **5 de enero al 5 de marzo del 2017,** no guarda correspondencia con los planos DET-01, E-01, A-00, ARQ-01, mismos que cuentan con el sello de autorización del Instituto	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se

Nacional de Antropología e Historia (INAH), al amparo de la licencia No. 195 del 19 de agosto del 2016, en cuanto a lo siguiente:

1. En el sitio los árboles en el área de banqueta sobre la Av. Zaragoza existen arriates de concreto, cuando el plano autorizado señala zona de área verde.
2. En el límite con el paramento del andador, se indica en planos autorizados, una serie de columnas, con muretes y rejas; sin embargo en el sitio donde se ejecutó la obra, tales elementos arquitectónicos fueron desmontados y la celosía del andador demolida.

Lo anterior fue informado a la Dependencia Auditada mediante oficio AF/DAOP/2301/2017 del 20 de octubre de 2017, solicitándole la aclaración al respecto, la justificación técnica que dio origen a dichos cambios, la autorización del INAH avalando las modificaciones referidas y la entrega de planos de cortes y fachadas autorizadas por dicho instituto, en alcance a la licencia No. 195. En respuesta mediante oficio CNOPM/82/2017 del 25 de octubre de 2017, la dependencia auditada argumentó que: *"Se le informa al ente fiscalizador que dentro de los alcances del presente contrato no se trabajaron las aéreas mencionadas, siendo estas: el límite con el paramento del andador, en planta una serie de columnas, con muretes y rejas."* (Sic.); desestimando así, la importancia del cumplimiento de la licencia en comento, la cual sólo autoriza el retiro de loseta de adocreto, bolardos y de bancas, demolición de piso de adocreto de bolardo y de banca, la demolición de piso de concreto pre fabricado y armado, la eliminación de manchas de grasa y pintura por medio de sand blast, aplicación de pintura en muros de fachada de alameda con color semejante al existente, aplicación de pintura antigrafiti, colocación de piso prefabricado de concreto 60x60 con grano de mármol con color semejante a banqueta sur..., reparación de las fuentes existentes, colocación de bolardo modelo "Querétaro", colocación de alcorque, colocación de banca federal marca Odin, y aplicación de pintura esmalte en reja, especificando que: *"Para cualquier otro tipo de obra o la colocación de anuncio deberá solicitar la autorización correspondiente."*

Arriates, no jardinera, **además** no existe la reja-columna en paramento **del andador.**

dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

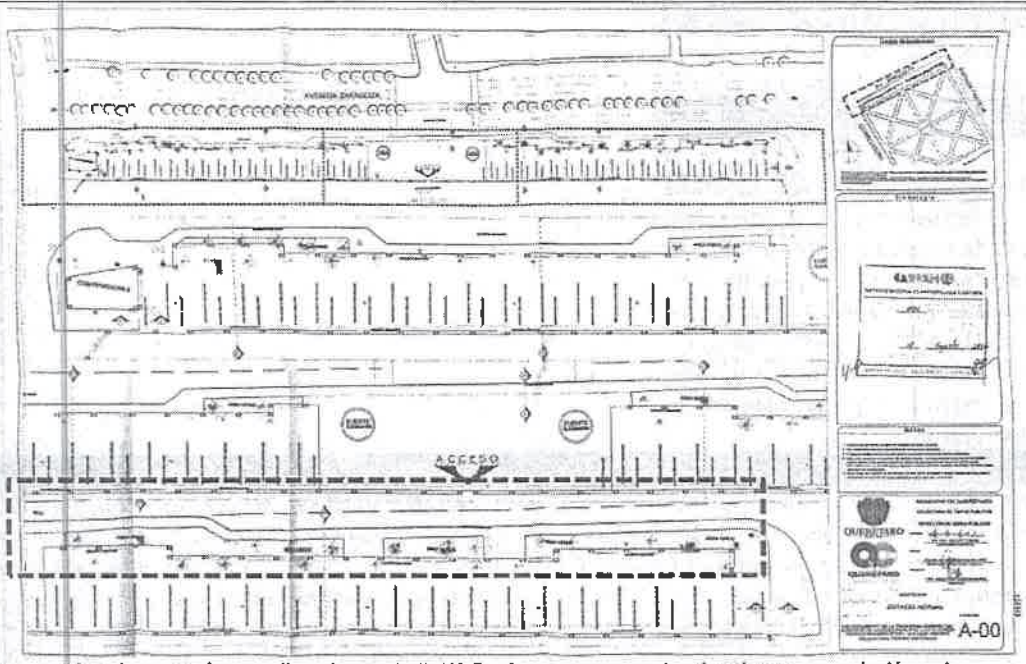

Los planos en alcance a licencia no. 195 INAH, En planta representa tipo de columna con rodapié y reja.

Igualmente se detectó que el periodo de ejecución contractual fue del 27 de junio al 11 de julio de 2017, sin embargo en consulta al Sistema de Información Municipal de Obras Públicas (SIMOP), la estimaciones No. 1 y No. 2 finiquito presentan el mismo periodo de ejecución, 5 de enero al 5 de marzo del 2017; a lo que la dependencia auditada argumentó: *"Se reitera a ese órgano de control que el periodo otorgado en el contrato SOP/2017-0170/9, es única y exclusivamente para realizar el cierre administrativo de los trabajos, en el cual el contratista solo presentará la o las estimaciones de los trabajos ya ejecutados, no omito mencionar que para su ejecución real se llevó conforme al tiempo señalado en el expediente técnico."*

Finalmente se detectó que las estimaciones referidas fueron firmadas mediante la figura de "supervisor", quien es una persona bajo contrato de prestación de Servicios Profesionales celebrado con el municipio de Querétaro; que por la naturaleza de su contratación no mantiene relación laboral alguna con el municipio de Querétaro, por lo que no es considerado servidor público facultado para realizar las actividades que desarrolla en representación de la Dependencia Auditada.

EFECTO

Al haber diferencias entre lo construido y lo autorizado por el INAH, causará conflicto para la obtención de la constancia de terminación de obra, establecido en los términos de la licencia.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (2 y 3); **38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (2 y 3); **42 y 43 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos** (2 y 3); **42 y 44 del Reglamento de la Ley sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos** (2 y 3); **41 fracciones I, II, XXII y XXVII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro** (2 y 3); **29 fracción IV** (2 y 3) **y 68** (1) **de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro; numerales 6.15.3, 6.15.4 incisos a) y g) , y 6.15.6 inciso d) tercera, quinta, novena y décima viñeta de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro** (2), **6.1.1.1.1. objetivo funcional y función novena** (3), **6.1.1.1.3 objetivo funcional y funciones primera y segunda** (2) **del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas del Municipio de Querétaro.**

RESPUESTA OBSERVACIÓN 29-03

Respuesta-Preventiva: *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Direccción de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.*

Se anexa copia simple de los memorándum de fecha 12 de enero de2018 mediante el cual se dan a conocer estas recomendaciones.

Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se tiene se tiene dentro del expediente las faltas administrativas que presume ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:

Respuesta-Correctiva: *Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se tiene se tiene dentro del expediente las faltas administrativas que presume ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:*

Primera: *se reitera al ente fiscalizador lo informado en el oficio CNOPM/82/2017 del 25 de octubre de*

RESOLUCIÓN OBSERVACIÓN 29-03

Se determina NO SOLVENTAR la presente observación, derivado de que no se cuenta con evidencia que demuestre que la obra haya sido ejecutada en apego a los planos y licencias autorizadas por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, ya que no se presentaron los planos con sellos de dicho instituto, en alcance a las licencias No. 311 del 12 de octubre de 2016 y licencia No. 041 del 2 de marzo de 2017, planos donde se observen fachadas, cortes o detalles, que den cuenta de la autorización del retiro de la reja frontal adjunto al paramento de la Av. Ignacio Zaragoza, así como el retiro de las áreas verdes y la configuración de los arriates para las palmeras. Tampoco se presenta evidencia documental de la verificación de los trabajos por parte de supervisión del INAH, ni la constancia de terminación de obra avalada por dicha la dependencia.

Finalmente, se reitera que quién se identificó como "supervisor" de la obra en comento, no es considerado Servidor Público facultado para realizar dichas funciones, ya que mantiene un contrato de prestación de servicios profesionales con el municipio de Querétaro, con lo cual se

2017, en el cual se menciona lo siguiente: "Se le informa al ente fiscalizador que dentro de los alcances del presente contrato no se trabajaron las aéreas mencionadas, siendo estas: el límite con el paramento del andador, en planta una serie de columnas, con muretes y rejas.", razón por la cual la presunta observación es improcedente. *Segunda: se aclara al ente fiscalizador que en cuanto su presunta observación referente a deficiencjias en la supervisión y control de la obra publica, por parte del coordinador de proyectos de obra institucional, hago de su conocimiento que la "CAUSAS" mencionadas referentes a que la obra no guarda correspondencia con la licencia No. 195 del INAH, ya que en dicha licencia, esta autorizada zona verde y en su lugar existen arriates actualmente, asi como las variaciones con respecto a una serie de columnas y muretes que furon desmontados, no vienen consideradas en esta primer licencia del INAH pero fue autorizada en la segunda licencia No. 311, solicitud ingresada ingresada el 19 de agosto del 2016, y existe una tercer licencia No. 41 del 02 de marzo del 2017 pero que igualmente fue solicitada desde el 04 de noviembre de 2016. Por lo anterior todas las intervenciones ejecutadas en el HANDADOR ALAMEDA HIDALGO fueron autorizadas por el INAH. Se anexan las licencias, las fechas de ingreso de las solicitudes y que por la carga de trabajo del INAH no fueron liberadas a su debido tiempo. Por lo anterior se considera la observación improcedente.* *Por otro lado, no compartimos la idea de que sea causa de la observación, el hecho de que el supervisor de la obra nombrado por la entidad fiscalizada, no tenga el carácter de servidor público, ya que es de explorado derecho que la naturaleza jurídica del servidor público en un concepto amplio, es toda a aquella persona que desempeñe un empleo cargo o comisión en la administración pública, de conformidad a lo estipulado en el artículo 108 de nuestra carta magna, ya que podemos derivar que el concepto de servidor público es más extenso que los de funcionario o empleado u otros, pues no solo se refiere a estos, sino que adicionalmente a cualquier persona a la que el Estado le haya conferido un cargo o una comisión de cualquier índole, en adición a lo anterior es conveniente indicar lo que comúnmente se entiende por comisión, cuyo concepto es el encargo conferido a una persona por otra para que realice una o varias cosas o uno o varios servicios.//persona o personas investidas de la facultad de realizar alguna gestión o trabajo de carácter público o privado.* *No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que*	rige bajo lo establecido en el Código Civil del Estado de Querétaro.

en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.

En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento de encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente.

Observación:	**31-01**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$724'458,436.45
Obra:	SOP/2017-0173/9 REHABILITACIÓN DE LA SUPERFICIE DE RODAMIENTO CON FRESADO Y CARPETA DE CONCRETO ASFÁLTICO EN CALLE COAHUILA DE LAT. 5 DE FEBRERO A ESPUELA DEL FERROCARRIL CPO. SUR COL. CARRILLO DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$6'129,054.86

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Se concursó, adjudicó e inició con un proyecto sin la información necesaria, incumplimiento por parte del coordinador administrativo de obras (1), coordinador de proyectos de obra institucional (2), jefe depto. de concursos y contratos de obra (3) y/o quien resulte responsable.	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	**CORRECTIVA**
Durante la revisión al expediente técnico fechado en junio del 2017, se encontró un plano sin número signado por personal de la Secretaría de Movilidad Municipal (folio 00020), el cual cuenta con algunas de las dimensiones de la superficie a rehabilitar, sin embargo no cuenta con dimensiones en los detalles de isométricos, en secciones de aceras y especificaciones necesarias con los que debería de	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en

contar un proyecto completo, no obstante, este plano, presuntamente sirvió de base para la generación de volúmenes de obra, puesto que los generadores tampoco incluyen croquis; aunado a que no tampoco se presenta licencia de construcción ni estudios de factibilidad y validación de la obra.

Cabe señalar que, aunque la integración del expediente técnico correspondió a la Secretaría de Movilidad, de acuerdo al "Convenio de Coordinación en Materia de Ejecución de Obra Pública" que en su cláusula cuarta señala que la etapa de licitación corresponde a la Secretaría de Obras Públicas Municipales, quien debió exigir a la Secretaría de Movilidad un expediente técnico completo, por lo que la obra se concursó (**1 de agosto de 2017**), adjudicó (**4 de agosto de 2017**) e inicio (**11 de agosto de 2017**) su ejecución con un proyecto sin la información necesaria, normas y especificaciones de construcción, sin satisfacer los requisitos relacionados con la obra pública, bajo el visto bueno de la Secretaría de Obras Públicas Municipales.

EFECTO

1. Se elaboró, revisó y autorizó un expediente técnico que no integra documentación básica para la correcta ejecución de la obra.
2. No se realizaron los estudios previos al inicio de los trabajos que garanticen la calidad con que se realizaran los mismos, de acuerdo a las necesidades actuales y/o posibles afectaciones de las actuales superficies de rodamiento, lo que podría repercutir en la durabilidad de los trabajos ejecutados.
3. No se realizaron estudios de factibilidad técnica, omisión que en el desarrollo pudiera derivar en modificaciones y atrasos en la ejecución de los trabajos.
4. Se realizó el procedimiento de adjudicación de obra basándose en un expediente técnico incompleto.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 3); **38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 3); **7 fracción I y 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 a 3); **5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 a 3); **14 fracción III y 15 fracciones IV, VIII y IX** (1 a 3), **19 párrafo segundo y 29 fracción III de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (1 a 3); **numerales 5.1, 5.5 y 6.1.10 de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro** (3); **numerales 6.1.1.1.2 objetivo funcional y función sexta** (1), **6.1.1.1.1 objetivo funcional y función cuarta** (2) **y 6.1.1.1.2.2 función tercera** (3) **del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas; cláusula Quinta numeral 2 del Convenio de Coordinación en Materia de Ejecución de Obra Pública entre la Secretaría de Obras Públicas Municipales y la Secretaría de Movilidad Municipal** (1 a 3).

los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

RESPUESTA OBSERVACIÓN 31-01	RESOLUCIÓN OBSERVACIÓN 31-01
Respuesta-Preventiva: Esta Secretaria de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo. *Se anexa copia simple de los memorándum de fecha 12 de enero de 218 mediante el cual se dan a conocer estas recomendaciones.* ***Respuesta-Correctiva:** Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se tiene Deficiencia en la administración, control y vigilancia de los trabajos, tal y como lo presumen ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:* *Primero: se anexa copia del proyecto elaborado y entregado al contratista para la correcta realización de la obra.* *Segundo: la calidad de los trabajos están garantizads en la descripción de los concepos contratados y de acuerdo igualmente a las garantías por vicios ocultos otorgadas por la contratista a la parte contratante.* *Tercero: se le informa a la auditoria municipal que la obras motivo de la observación, es una obra de rehabilitación de una vialidad existente, cuya capa de rodamiento se encuentra en mal estado, por lo mismo ha cumplido con su vida útil, en este sentido, la factibilidad técnica y social queda sujeta al mejoramiento de la capa de rodamiento, de tal modo queda claro que rehabilitar una vialidad que ya cumplió con su vida útil, no se considera necesario realizar de nueva cuenta la factibilidad técnica y social, pues esas debieron realizarse en el momento en que fueron concebidas, proyectadas y programada su construcción de las vialidades referidas en este capítulo. de igual forma es importante aclarar que no todos los diferentes tipos de obra requieren forzosamente contar con investigaciones, asesorías, consultorías o estudios para la integración del expediente técnico para soportar técnica y financieramente el expediente técnico, tal como lo menciona el numeral 6.1.10 de los lineamientos en materia de obra pública del municipio de querétaro que especifica lo siguiente: "...y toda aquella documentación necesaria para las obras", razón por la que el área técnica, no consideró la necesidad de realizar más estudios o servicios de consultoría y por ende un mayor gasto para la integración del expediente, por lo tanto la información contenida en el expediente técnico, es la que se consideró*	Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, derivado a que no presentan evidencia de que el proyecto completo existiera previo a la adjudicación de los trabajos, por lo que no se tiene la certeza de que la copia del proyecto anexa a su respuesta haya formado parte de expediente técnico de la obra, ya que en todo el proceso de revisión no fue presentado.

necesaria para proceder a la liberación del oficio de aprobación correspondiente. de manera adicional no se debe olvidar que independientemente del contenido de un expediente técnico, la secretaría de obras públicas, como responsable de la contratación y ejecución de la obra, es un filtro adicional para el caso que se requiera mayor información, sin embargo no lo consideraron necesario y la obra se encuentra debidamente contratada, terminada en tiempo, entregada y en funcionamiento. *No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.* *En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento de encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente.*	

Observación:	**31-02**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$724'458,436.45
Obra:	SOP/2017-0173/9 REHABILITACIÓN DE LA SUPERFICIE DE RODAMIENTO CON FRESADO Y CARPETA DE CONCRETO ASFÁLTICO EN CALLE COAHUILA DE LAT. 5 DE FEBRERO A ESPUELA DEL FERROCARRIL CPO. SUR COL. CARRILLO DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$6'129,054.86

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN

MUNICIPIO DE QUERÉTARO
AUDITORÍA DE FISCALIZACIÓN
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE OBRA PÚBLICA

Página N°:	212 de 214
Número de Auditoría:	AMF/3-III/17
Dependencia fiscalizada:	SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS
Periodo de Auditoría:	01/01/17 AL 31/08/17
Tipo de Informe:	INFORME DE RESULTADOS
Fecha de notificación:	15 DE MARZO DE 2018

INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA

Incumplimiento en la entrega del anticipo previamente al inicio de los trabajos, por parte del jefe depto. de control presupuestal (1) y/o quien resulte responsable.

CAUSA

Se detectó incumplimiento al contrato de obra No. SOP/2017-0173/9 del 10 de agosto de 2017, referente a la Cláusula Quinta segundo párrafo, relativo al otorgamiento del anticipo, donde se establece que éste debió realizarse previo al 11 de agosto de 2017, día en que daban inicio los trabajos, sin embargo, aunque no se tiene evidencia de cuando fue realizado el pago, el expediente administrativo contiene la orden de pago de fecha del **28 de agosto del 2017**, y recibida por la Secretaría de Finanzas ese mismo día, por lo que, a esa fecha, el pago del anticipo ya contaba con un atraso de 17 días lo que a su vez ocasionaba un diferimiento del inicio de los trabajos y término de al menos 17 días.

EFECTO

1. El avance financiero no corresponde al programa contratado, debido al desfase en el pago del anticipo.
2. Se incumple con lo establecido en el contrato.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1); 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro (1); 7 fracción I y 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (1); 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro (1); 54 fracción I de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro (1); numeral 6.1.1.1.2.3 función primera del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas (1), y cláusula quinta segundo párrafo del Contrato de Obra Pública No. SOP/2017-0113/9 (1).

PREVENTIVA

La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.

CORRECTIVA

Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y/o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la autoridad investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

RESPUESTA OBSERVACIÓN 31-02

Respuesta-Preventiva: *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Direccción de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.*

RESOLUCIÓN OBSERVACIÓN 31-02

Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, derivado de que se entrega el anticipo al contratista en forma tardía, incumpliendo con lo establecido en el artículo 54 fracción I de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro en donde se establece que el importe del anticipo será puesto a disposición del contratista con antelación a la fecha pactada para el inicio de los trabajos.

Se anexa copia simple de los memorándum de fecha 12 de enero de 218 mediante el cual se dan a conocer estas recomendaciones. ***Respuesta-Correctiva:** Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se tiene Deficiencia en la administración, control y vigilancia de los trabajos, tal y como lo presumen ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:* *Se informa al ente fiscalizador que se recibe debidamente rubricado el contrato por la Secretaria del Ayuntamiento el 25 de agosto de 2017, mismo dia se entrega al departamento de Control presupuestal para el trámite de pago del anticipo.* *No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.* *En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento de encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente.*	Así mismo aunque en su respuesta, la Secretaría auditada explica que el contrato fue signado hasta el 25 de agosto del 2017, no se exime del incumplimiento por parte del Departamento de Concursos y Contratos como el Departamento de Control Presupuestal, pertenecientes a la Secretaría de Obras Públicas Municipales; siendo que debieran crear mecanismos de control que permitan cumplir con sus respectivas obligaciones, como es el recabar las firmas de quienes suscribirán los contratos y llevar el control del avance financiero de la obra en comento, respectivamente; evitando así que situaciones como el atraso en la firma del contrato, que dio como consecuencia el atraso en la entrega del anticipo, se realice conforme a lo establecido a la ley, y no origine desfase en la ejecución de la obra.

POR LA AUDITORÍA DE FISCALIZACIÓN

LIC. ÓSCAR RANGEL GONZÁLEZ
AUDITOR DE FISCALIZACIÓN

ARQ. ERICKA ROMERO **VEGA**
DIRECTORA DE AUDITORÍA DE OBRA PÚBLICA

ARQ. **GUI**LLERMO HERNÁNDEZ VARGAS
COODINADOR DE AUDITORÍAS INTERNAS

ARQ. IRANÍ TERESA REQUENA ONTIVEROS
AUDITORA DE OBRA PÚBLICA

ARQ. LUZ TERESA **VIDAL** CHÁVEZ
AUDITORA DE OBRA PÚBLICA

ING. RAÚL MENDOZA GUILLÉN
AUDITOR DE **OBRA PÚBLICA**